



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
POSGRADO EN DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**El impacto de la integración en la Legislatura Local de la  
Representación Proporcional en las elecciones del 2009 en el  
Estado de México**

## **T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

**MARÍA CRISTINA PINEDA ARZOLA**

Director de Tesis:

**Dr. Eduardo Torres Espinosa**  
Facultad de Estudios Superiores Acatlán

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, Noviembre 28, 2016



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

Índice	2
Introducción	6

### CAPÍTULO PRIMERO

#### CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LA DEMOCRACIA, EL ESTADO DE DERECHO Y EL SISTEMA ELECTORAL EN MÉXICO 12

##### I. CONCEPTOS BÁSICOS 12

1. *Orígenes del Estado* 12
2. *Estado* 14
3. *Estado-Nación* 17
4. *Estado de Derecho* 20
5. *Estado Democrático de Derecho* 23
6. *Estado Constitucional de Derecho* 24

##### II. CONCEPTOS BÁSICO EN LA DEMOCRACIA 29

1. *Democracia desde Perspectivas de Autores Contemporáneos Diversos* 29
2. *Juego Democrático* 33
3. *Igualdad Democrática* 35
4. *Libertad Positiva y Negativa* 37
5. *La Interpretación de las Disposiciones* 38
  - 5.1 *Ambigüedad y Vaguedad* 40
  - 5.2 *Lagunas* 40
  - 5.3 *Interpretación* 41
    - 5.3.1 *Interpretación Restrictiva* 43
    - 5.3.2 *Interpretación Extensiva* 44
    - 5.3.3 *Interpretación Evolutiva* 45
  - 5.4 *Estructura y Silogismo Jurídico en los Agravios* 46

##### III. LA DEMOCRACIA TRADUCIDA EN UN DERECHO AL VOTO 50

1. *Derecho Electoral* 51
2. *Concepto de Sistema* 54
3. *Concepto de Sistema Político* 54
4. *Sistema de Partidos* 56

##### IV. TIPOLOGÍA DE SISTEMA DE PARTIDOS 58

1. <b>Sistema Electoral</b>	61
2. <b>Sistema de Mayoría</b>	63
3. <b>Sistema de Representación Proporcional</b>	64
4. <b>Sistema Mixto</b>	67
5. <b>Partido Político</b>	70
6. <b>El Sistema Electoral del Estado de México</b>	72
7. <b>Conceptos Básicos</b>	75
7.1 <i>Principios Constitucionales del Proceso Electoral y del Sufragio</i>	76
7.2 <i>Características del Derecho al Voto</i>	77
7.2.1 <i>Voto</i>	78
7.3 <i>Participación Electoral</i>	79
V. <b>EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMO DEFENSOR DEL DERECHO AL VOTO</b>	80
1. <b>Principios Rectores</b>	82
2. <b>Fines del Instituto Electoral del Estado De México</b>	83
3. <b>Interpretación y Argumentación Jurídica en Materia Electoral</b>	85
VI. <b>LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ACTORES EN EL PROCESO “DEMOCRÁTICO” EN EL ESTADO DE MÉXICO</b>	91
1. <b>Derechos y Obligaciones</b>	92
2. <b>Convenios de Coalición</b>	95
VII. <b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y SU INTERPOSICIÓN EN LA JUSTICIA ELECTORAL</b>	97
1. <b>Recurso de Revisión</b>	99
2. <b>Recurso de Apelación</b>	100
3. <b>Juicio de Inconformidad</b>	106
4. <b>El Recurso de Reconsideración (LGSMI)</b>	111
5. <b>Juicio de Revisión Constitucional Electoral</b>	111
6. <b>Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano</b>	114
VIII. <b>MODELO GARANTISTA DE LUIGI FERRAJOLI</b>	117
1. <b>Garantismo como un Tercer Modelo de Estado de Derecho en el Plano Interno</b>	121
2. <b>La Teoría Garantista como una Teoría General del Derecho</b>	125

## CAPÍTULO SEGUNDO

<b>EL MARCO JURÍDICO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA LEGISLATURA LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO EN LA ELECCIÓN DEL 2009</b>	127
<b>I. LA REFORMA ELECTORAL DEL 2007 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	127
<b>II. LA REFORMA ELECTORAL DEL 2008 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO</b>	145
<b>III. EL IMPACTO DE LA REFORMA ELECTORAL EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	155
<b>IV. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES 35, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	159
<b>V. ARTÍCULOS 20, 22, 67, 68, 70, 71, 74, 75, 139, 264, 265, 267 Y 344 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	166
<b>VI. LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</b>	180
<b>VII. JURISPRUDENCIAS RELATIVAS</b>	188

## CAPÍTULO TERCERO

<b>LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN SUSTENTADA EN EL ORDEN JURÍDICO EN LA MATERIA ELECTORAL</b>	192
<b>1. LOS RESULTADOS ELECTORALES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL 2009</b>	192
1. <i>Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)</i>	196
2. <i>Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM)</i>	197
3. <i>Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)</i>	198
4. <i>La Asignación de Diputados de Mayoría Relativa</i>	199
<b>2. DESARROLLO DE LA FORMULA Y ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	199
1. <i>Votación Válida Emitida</i>	199
2. <i>Verificación del Cumplimiento de Requisitos: Participación con candidatos en treinta distritos electorales uninominales y obtener más del 1.5% de la votación</i>	200

3. <b><i>Votación Válida Efectiva: Aplicación de la fracción I del artículo 265</i></b>	202
4. <b><i>Votación válida efectiva por partido: Aplicación de la fracción II del artículo 265</i></b>	203
4.1 <i>Separación de Coalición y Resultados en la Ejecución del Convenio</i>	203
5. <b><i>Votación válida efectiva rectificada: Supresión de las distorsiones del sistema al aplicar el artículo 264</i></b>	212
6. <b><i>Principio de representatividad: Aplicación de la fracción III de artículo 265</i></b>	214
7. <b><i>Resta del número de diputados obtenidos por cada partido político por mayoría relativa: Aplicación de la fracción IV del artículo 265</i></b>	219
8. <b><i>Asignación de diputados conforme al cociente de unidad: Aplicación de la fracción V del artículo 265</i></b>	221
9. <b><i>Asignación por fracción del resto mayor: Aplicación de la fracción VI del artículo 265</i></b>	222
10. <b><i>La asignación de diputados de representación proporcional con base en los resultados electorales del 2009.</i></b>	224
10.1 <i>La ilegalidad en la asignación de diputados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.</i>	224
10.2 <i>La validación de la ilegalidad de la figura de transferencia de votos</i>	229
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	
<b>INTERPRETACIÓN PARA LA DEMOCRACIA Y ALTERNATIVAS DE MEJORA DEL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO</b>	232
<b>I. LA INTERPRETACIÓN ELECTORAL</b>	232
1. <i>Interpretación</i>	233
2. <i>Argumentación</i>	238
3. <i>Contra – argumentación</i>	243
<b>II. LA INTERPRETACIÓN GARANTISTA</b>	248
<b>III. LA ARGUMENTACIÓN FUNDAMENTO FINAL PARA LA INTERPRETACIÓN GARANTISTA</b>	251
<b>CONCLUSIONES</b>	258
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	262

## INTRODUCCIÓN

En la producción de un orden jurídico y político, el perfeccionamiento de los procesos y procedimientos institucionales se torna necesario, es el caso del sistema electoral mexicano. La crisis política en México se ha hecho evidente por razones que son más que indiscutibles, la nula legitimidad por parte de la población, la falta de transparencia en cuanto a los recursos que ejercen los partidos políticos, la escasa formación profesional de servidores electorales y los acuerdos a modo que se generan fuera de los órganos electorales, han contribuido al detrimento de la democracia en nuestro país.

Los problemas de estabilidad y crisis de un sistema político desde hace tiempo han ocupado la atención de los estudiosos de la política y el derecho. En tiempos recientes los científicos sociales han dedicado gran parte de su vida académica al estudio de los requisitos para la estabilidad política y la legitimidad de la democracia. Los análisis académicos han estado encaminados, sin embargo, a ser estáticos, con mayor énfasis en las correlaciones entre las características que presentan un grupo social y la estabilidad de los regímenes en un momento dado de la historia, lo que resulta en la dinámica los procesos de crisis, caída y reequilibramiento de los regímenes existentes, con la consolidación de un nuevo orden.

La presente investigación desarrolla diferentes tópicos desde la teoría jurídica de la jerarquía de las leyes de Kelsen, en un país como el nuestro donde son sistemáticas y evolutivas las reformas en materia electoral a nuestra constitución, e inevitablemente esto nos lleva a la teoría del ordenamiento, partiendo desde el punto de vista en el conjunto del ordenamiento jurídico y sistémico jurídico que se desprende de la norma sustantiva de los principios emanados de nuestra Carta Magna. No obstante, de acuerdo a la evolución ante los nuevos escenarios el derecho ha quedado en segundo plano.

Por lo tanto, su interpretación es caminar en sentido contrario aplicando el modelo garantista de “Luigi Ferrajoli”, con sustento en los derechos fundamentales y garantías, donde la producción de la norma sustantiva, se relaciona con la decisión y su significado, con la subsunción en observancia obligatoria de tal forma su correspondencia con la norma sustantiva de aplicación fundamental de la esfera de lo indecible es el respeto al ordenamiento en sus funciones de garantía.

Asimismo, la teoría de la norma jurídica y la teoría del ordenamiento jurídico como fundamento en la teoría general del derecho de “Norberto Bobbio”, donde ambas se deben a la función del derecho en las cuales se analiza el universo jurídico en estudio del caso práctico de esta investigación, donde el Estado Mexicano no solo tiene la función de tener los elementos de análisis estructural, que son puestos en evidencia por el análisis funcional.

Estos autores comparten la opinión sobre la incoherencia del ordenamiento jurídico, y se realiza la crítica constructiva del derecho en el primer papel donde la ciencia jurídica depende del hecho de que el jurista no puede ignorar los dos niveles normativos a los que pertenecen las normas en conflicto.

De esta forma el reconocimiento del conflicto, hace caer la presunción general de validez, conjugando la teoría de la democracia y su legitimidad, con el simple respeto de las reglas procedimentales sobre la forma de designación del “quien y del cómo” y “para que”, la forma y el fondo, lo formal y sustancial, llegando con ello a los límites negativos impuestos al poder normativo, pensamiento que se adjudica al paradigma garantista de innovación en las resoluciones por las instituciones con la incorporación de vínculos sustanciales, donde la igualdad como norma y la diferencia como hecho de los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Sirvan las siguientes líneas, para dilucidar algunas cuestiones que afectan la democracia en nuestro país, como lo es la autonomía institucional, la descentralización, la participación, la legitimidad, el sistema de partidos y la pluralidad. Además de los valores que se han instaurado en la democracia, como lo son; la igualdad, la libertad, la participación, la profesionalización y la honestidad.

El tema central de esta investigación desarrolla las temáticas sobre las elecciones de diputados del 2009 en el Estado de México, la aplicación de la transferencia de votos figura derivada del convenio de coalición, en la integración de la Legislatura Local por el sistema de Representación Proporcional, dando como resultado el análisis del sistema de representación proporcional aplicado para la conformación de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de México.

Observando a la teoría formalista-normativista donde se busca un conocimiento orientado hacia la interpretación del derecho ya no de manera



formalista sino garantista, en un marco del Estado Constitucional de Derecho, se utiliza la lógica jurídica y la argumentación con apoyo de las diversas formas de interpretación jurídica en materia electoral moderna.

La elaboración de la investigación se justifica en virtud de que es muy grave que se vulnere el principio de representación ciudadana, en la asignación de escaños al minar los cimientos de nuestra democracia y en un caso extremo generan un caldo de cultivo que puede poner en duda la legitimidad de dichas autoridades. La autoridad no manda: influye; y no pertenece a la esfera de la legalidad, sino a la de la legitimidad.

Por ello el primer capítulo va a tratar sobre las concepciones teóricas expuestas, además aborda el desarrollo y distinción entre los diferentes conceptos de Estado, su relación inmanente con la democracia, dentro del marco conceptual se valora sustancialmente el devenir de la historia de las instituciones, todo lo que está en juego en cualquier proceso de democratización del Estado como son las garantías y sólo pueden ser instituciones preservadas por el derecho de tal manera que estas instituciones que aplican el derecho y el poder determinan las mayores probabilidades de que ciertos intereses particulares sean disminuidos. Esta distribución es determinada por el sistema político y por las disposiciones y reglas del juego en las cuales están involucradas las instituciones específicas.

En el segundo capítulo, se aborda el marco jurídico electoral estableciendo una solución lógica jurídica al problema planteado en la investigación. Las decisiones analizadas, dentro del marco normativo buscan premisas básicas en las que se enmarca el análisis crítico con el objetivo al alcance de la reforma constitucional que impactó el sentido del proceso electoral.

Las sentencias serán convincentes en el momento si son apegadas a los textos jurídicos en su interpretación, estas críticas con características fundamentales de la función organizativa y jurisdiccional, además son la clave para entender desde donde o bajo que premisas se lleva a cabo la retroalimentación crítica entre los jueces y en este momento al aspecto académico de esta investigación.

El papel de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en cuanto a ser los últimos intérpretes del marco constitucional y legal en materia electoral, se centra en la idea de adhesión de interpretaciones lógicas jurídicas y no en la idea de la verdad, la argumentación que será analizada en el siguiente capítulo, radica en el magistrado quien explica y convence que sus decisiones no solo están sustentadas en derecho, sino que además ese derecho, interpretado y aplicado al caso concreto, es un derecho razonable, justo y socialmente útil, que dio vida a un órgano legislativo.

En el tercer capítulo, se deja claro y se justifica como se muestra en el caso práctico al interpretar el uso que se le dio a la figura de la transferencia de votos en la elección del 2009 en el Estado de México, a fin de establecer la ilegalidad de la asignación de diputados plurinominales.

La sala regional declaró infundado el agravio respecto de la distribución de votos obtenidos por las coaliciones, pues el sistema electoral mexiquense, no se contradice de la norma fundante constitucional, una vez pasadas las elecciones generan una aporía para el órgano resolutor, por un lado aplicar una norma que ha sido declarada inconstitucional, si algún partido o minoría parlamentaria hubiera decidido promover en tiempo, la acción de inconstitucionalidad; por el otro lado, declarar de la misma la disposición afectando con ello, la emisión de votos de partidos coligados y, por lo tanto impidiendo una adecuada representación política de los partidos políticos coligados.

Por ello, de cualquier forma como lo hizo la Sala Regional al distribuir los votos resulta injusta, como arbitrario es el mecanismo acordado por los propios partidos políticos al momento de suscribir los convenios, a pesar de ello, el resultado es lo más cercano para cumplir el principio de certeza y seguridad jurídica establecidos en la constitución, derivado que estos principios son normas que ordenan que algo debe hacerse en la mayor medida fáctica y jurídicamente posible, y se observa en esta investigación al proporcionar unos resultados definitivamente aceptables, cuando se les liga con la idea de justicia.

El magistrado ponente, en la interpretación evolutiva realizada para este caso utilizo *sui generis* las matemáticas, en la distribución de los escaños de la legislatura con el fin mismo de la integración de la legislatura y su objetivo de la norma.

Por esto, la norma permitió dar votos a partidos políticos emergentes, y eso quedó subsanado con el diseño de la boleta electoral que en la elección 2012 permitió saber por quién se votó a pesar de haber coaliciones, sabiendo de antemano la intención del sufragante y a pesar de que la reforma federal fue aprobada el trece de noviembre de dos mil siete; por ello, es elemental que dicha reforma no puede estar por encima de la voluntad del elector, y que la voluntad del partido político en transferir votos derivado de un convenio de coalición, eso es inadmisibile en nuestra democracia y está contra los principios democráticos y derechos fundamentales de la esfera de lo indecidible y sustancial, pero la única opción de hacer operativas las normas del sistema electoral son las reformas constitucionales, después del error, con las evaluaciones a las elecciones desde la academia y los actores políticos para evitar este tipo de litigios jurídicos derivados de estos convenios.

En el cuarto capítulo, se cierra con el contraste de la interpretación garantista electoral de la resolución aprobada en un escenario deseable equitativo para la construcción de una democracia sustancial. Con la cual la hipótesis de esta investigación se confirma al aceptar que la integración de la Legislatura Local del sistema de representación proporcional de las elecciones del 2009 en el Estado de México, fue ilegal al existir la violación de la aplicación de la transferencia de votos del Convenio de Coalición, como un acuerdo de voluntades previo y aprobado, lo cual a los ciudadanos nos deja en un estado de imposibilidad material y jurídica de afianzar nuestro derecho a elegir a nuestros representantes.

Con esto ¿La función del sistema electoral es la de recibir votos y arrojar órganos de representación legítimos llamados autoridades en toda democracia? Así pues nos encontramos en el supuesto sobre el principio, de representación ciudadana, el cual descansa toda la edificación de una democracia estable; y es por eso que las facultades de los órganos electorales jurisdiccionales entre el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), el Tribunal Electoral del Estado de México

(TEEM) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), deben en todo momento atender dicho principio fundamental.

Es decir, que las autoridades electas sean fiel reflejo de la voluntad popular derivado del análisis del sistema de representación proporcional aplicado en la elección de diputados plurinominales del 2009 para la conformación de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de México, requiere una reforma en el punto de los convenios de coalición entre los partidos y no fue una de las prioridades dentro de la reforma del Estado y la electoral que se generó, para arribar al 2015, la cual ya está siendo evaluada en sus alcances y se observará que pueda ser viable actualizar en una reforma más para 2017 y 2018, con unas reglas de participación congruentes y coherentes entre sus significados con la toma de decisión de los operadores jurídicos en la aplicación de la legislación federal en su producción, por lo tanto, debe existir conformidad entre las normas, que integran el sistema de nuestro derecho positivo.

Por lo tanto, los operadores jurisdiccionales están obligados a aplicar la ley y como en este caso, en la investigación, en cuanto a la complitud en las lagunas en la legislación de la materia, para sus determinaciones utilizan diversos tipos de interpretación y se creó un nuevo concepto de derecho por la laguna existente en la ley especial estatal denominado “votación válida efectiva rectificada”.

# CAPÍTULO PRIMERO

## CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LA DEMOCRACIA, EL ESTADO DE DERECHO Y EL SISTEMA ELECTORAL EN MÉXICO

### I. CONCEPTOS BÁSICOS

#### 1. *Orígenes del Estado*

Hasta ahora se ha edificado por razones teóricas, a partir del desarrollo de la práctica fáctica de las naciones, las concepciones de acuerdo a la época histórica. De tal manera para desarrollar el análisis es necesario retroceder en la historia, y a sus orígenes, para la reconstrucción de la concepción en esas épocas antiguas, de las civilizaciones en la antigüedad, donde se dieron origen.

La maestra María de la Luz González y González, cita lo siguiente:

Platón en su diálogo sobre las leyes valora el sistema de Esparta como una forma de Estado dejó a la vez una monarquía, una aristocracia, una democracia e incluso una tiranía. Aristóteles a su vez la consideró una mixtura de monarquía, oligarquía y democracia; sin embargo no evolucionó como las demás ciudades griegas; como la psique tradicionalista que englobaba a todos los hombres, sostuvo a lo largo de su historia hasta su cabal declive, sus mismas instituciones políticas.<sup>1</sup>

La democracia en su forma ateniense, significaba el gobierno directo por el pueblo en asambleas primarias dictaba órdenes directas a sus magistrados. La polis ateniense destacó, por su búsqueda de la participación del ciudadano en el ejercicio del proceso de la toma de decisiones políticas en las cuales giraron su vida en comunidad.

El concepto de democracia y formas de gobierno dentro de los sistemas políticos tiene un innegable antecedente ateniense, el cuál con el tiempo y debido a luchas y guerras internas, en contra de otras ciudades-estado, fue denominada por los macedonios como el gran Alejandro Magno, hasta su disolución y absorción militar por el nuevo poder del Mediterráneo, llamado Roma.

---

<sup>1</sup> González González, María de la Luz, Valores del Estado en el pensamiento político, 2ª. ed, México, D. F., Editorial Mac Graw-Hill, 1997, p. 3.

El Estado Romano es tomado como modelo político y administrativo. Si a las polis griegas se les consideraba la cuna de la actual cultura occidental, a Roma se le puede considerar como la impulsora y propagadora de la sapiencia helénica, investida de los rasgos propios de la cultura latina romana, lo que sí envolvió su historia, y es un hecho acreditado puesto que su magnífico desarrollo tuvo diversas formas de gobierno siendo estas la monarquía, la república y el imperio.

En la monarquía, existían las siguientes instituciones políticas pacíficas: un rey, un Senado y una clase sacerdotal; en la república y durante esta etapa Roma alcanzó esplendor social, cultural y político, así como lo que ha perdurado como cimiento del gran sistema jurídico de naciones del mundo: el derecho.

Los comicios políticos eran aquellos en los que votaba la población organizada en curias<sup>2</sup> (inicialmente una curia eran diez gens), se convocaban el 24 de marzo y 24 de mayo, cuando el rey lo consideraba conveniente, de esto se observa que ya existían de manera periódica. Decidían sobre la elección del monarca, asuntos políticos importantes y la concesión del derecho de ciudadanía. El convocante presentaba una propuesta y los ciudadanos de la curia con derecho (probablemente un voto por cada padre de familia) la votaban. Cada curia era un voto – nuevamente el sufragio presente- y se precisaba el de 16 curias (de un total de 30) para la aprobación (primeras reglas de mayoría y minoría).

La gran aportación de Roma no sólo fue el de una comunidad que se regía por el derecho, sino que perfeccionando los requisitos que se dieron en la polis ateniense, los comicios y su funcionalidad, vinieron a democratizar la participación del ciudadano en la toma de decisiones como miembros de la comunidad política.

Una aportación importante a todo sistema político actual deriva en esa actuación de lo que se conceptualizaba como Estado, y los romanos son quienes contribuyeron enormemente. Al regular las actuaciones de sus instituciones políticas al orden legal establecido, dieron principio al concepto de la actualidad Estado-Derecho; Derecho-Estado.

---

<sup>2</sup> Ídem

## 2. *Estado*

Para poder entender que es Estado desde el punto de vista político y jurídico, hay que tratar de explicar cómo se encuentra conformado, previamente se mencionarán algunas definiciones que la doctrina al respecto ha expuesto, apreciando la diversidad de contextos, en la opinión de la Doctora Guadalupe Leticia García García, se observa en términos generales y contextuales, un concepto universal al cual me adhiero y comparto:

El Estado es, en términos jurídicos una persona moral neutra por encima de las formas de gobierno coyunturales que en él se encuentran vigentes. En términos políticos es un instrumento de dominación en el que recibe el monopolio legítimo de la coerción. Sobre él hay por lo menos dos grandes maneras de entenderlo, la keynesiana que lo considera como el ordenamiento jurídico vigente en un territorio en el que se aplican sus normas, o un conjunto integrado de elementos sociológicos e históricos.<sup>3</sup>

Dentro de esta definición se aprecia el término político en la frase compuesta “*el monopolio legítimo de la coerción,*” desde la perspectiva política, el poder de coerción de un Estado reconocido por Althusser como “aparatos del Estado”.<sup>4</sup> Para su estudio es importante considerar varios planos que complementan su definición, los cuales nos proporcionan una visión completa del concepto.

El Estado también puede ser estudiado desde distintos planos: el sociológico, para determinar la influencia de los grupos que ejercen en él; el jurídico, como manifestación de normas jurídicas que le dan vida institucional; el económico, con el propósito de conocer el papel que tiene en el mercado como equilibrador o distorsionador de las relaciones económicas; lingüístico, para poder apreciar su significado sintácticos o semánticos y desde el plano ético, para saber si un tipo concreto de Estado responde a lo que esta sociedad considere valioso, por ejemplo la justicia, la libertad, o como señaló Kant, para determinar si el Estado es un medio y una condición para asegurar las respectivas esferas de libertad de los ciudadanos por medio del derecho.<sup>5</sup>

Dentro de las perspectivas citadas en el plano jurídico y lingüístico el discurso jurídico retoma relevancia en la aplicación de las esferas de libertad de positiva o

---

<sup>3</sup> García García, Guadalupe Leticia, *Derecho Ejecutivo Penal*, México, D. F., Porrúa, 2005, pp. 4-5.

<sup>4</sup> Althusser, L., *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, México, Ediciones Quinto Sol, 2008, pp. 20-21.

<sup>5</sup> García García, Guadalupe Leticia, *op. cit.*, p.5.

negativa de un elemento del Estado, en el contexto de la definición desarrollada continuamos con una posición que ilustra la opinión de la Doctora García García:

En opinión de Correas, el Estado no es otra cosa más que una ficción resultado del discurso jurídico... la idea del Estado, asociada a la de la soberanía, fue generada con bases jurídicas, es decir, es una creación de los juristas de la época del ascenso del Estado moderno.

El Estado ha sido definido como la sociedad territorial jurídicamente organizada con un poder soberano que persigue el bienestar general. Tal definición, que es casi universalmente compartida nos obliga a construir intelectualmente el Estado de modo más objetivo, no sólo como ficción jurídica, sino como institución histórica con personalidad jurídica, cuyo fundamento es la interacción social entre hombres como individuos igualmente libres e independientes vinculados por su propia voluntad expresada política y jurídicamente.<sup>6</sup>

En mi opinión, la importancia del contexto para el estudio y su análisis, deriva del propio tema de la investigación, asimismo, como de su objeto central, por tal motivo, comparto la anterior definición. No obstante, si bien es cierto se adhiere el siguiente concepto:

El poder del Estado. El Estado es generalmente entendido como una relación en la que alguien manda y otros obedecen. Sin embargo el concepto de dominio, de poder, presupone fundamentalmente aspectos normativos. Puede formularse un esquema del dominio social de la manera siguiente: X, tiene poder sobre Y si, y sólo si, debe hacer que se haga o deje de hacer algo. Las relaciones de dominio de poder no son sino la posibilidad de imponer la voluntad de uno sobre el comportamiento de otro, no todo dominio, sin embargo es un dominio estatal, esto es, un dominio en virtud de autoridad en el que se den "la facultad de mandar y el deber de obedecer" (Weber).<sup>7</sup>

Se entiende esa facultad dentro del poder, y considerado como relación entre poder y dominación política o entre poder y poder estatal, como lo establece el texto anterior, no sin antes observar su ejercicio y es capitalizado en todas partes y, por lo tanto, no se localiza en el aparato de Estado solamente, ni en su función represiva, pero lo que si el poder entrelaza redes del mismo que a la actualidad se ha agudizado.

---

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> *Ídem.*



Con la relación que tiene el Estado y el derecho en su parte deóntica<sup>8</sup> “de lo permitido que”, “permitido que no”, “prohibido y obligatorio”, de estas posiciones representadas, tienen una implicación de los límites con su comunidad política, que es la población que es regulada por el derecho.

El Estado como tal, al tener poder y capacidad de ejercicio lo realiza a través del derecho, como hilo conductor y regulador de sí mismo y de su población. El derecho como un factor de organización. Prácticamente nadie puede negar que el Estado es una organización una comunidad organizada. Sin embargo *ipso facto*, sobre esta organización descansa un sistema de reglas o normas, las cuales constituyen el aparato normativo del Estado. De hecho el Estado es considerado una organización precisamente porque es un orden que regula la conducta humana.<sup>9</sup>

Por otro lado, es de suma importancia, la concepción de poder como facultad del Estado, analizando diversos autores dentro de este marco conceptual como lo define en su obra la Doctora Guadalupe Leticia García García: “el poder, en sentido social o político, implica autoridad, la relación de superior e inferior. Dicha relación únicamente es posible sobre la base de un orden en virtud del cual uno está facultado para mandar y otro obligado obedecer”.<sup>10</sup>

De esta manera, los entes públicos-administrativos gubernamentales al aplicar esa autoridad facultada y ejecutora del poder delegado por la soberanía que el pueblo les depositó, entonces se pregunta ¿quién, para qué y cómo, se ejerce el

---

<sup>8</sup> Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *La interpretación de las disposiciones fiscales*, 1ª.ed, México, D. F., Editorial Dofiscal, México, 2011, p. 201.

Para atender a la deóntica debemos recurrir a la lógica modal, la cual discurre en cuatro formas: óntica, alética, epistémica y deóntica. La modalidad óntica se refiere a “algunos”, “todos”, “no todos” y “ninguno”. La modalidad alética se refiere a “posible”, “necesario”, “contingente” e “imposible”. La modalidad epistémica se refiere a “verdadero”, “falso”, “determinado” e “indeterminado”, y la modalidad deóntica se refiere a “permiso a”, “permiso a no”, “no permiso a” (o prohibido) y “no permiso a no” (u obligatorios).

<sup>9</sup> *Ídem*.

<sup>10</sup> García García, Guadalupe Leticia, *op.cit.*, p. 1.

poder? ya que el sistema normativo como aparato ideológico del Estado, lo realiza a través de las normas.

La opinión de Foucault..., el análisis tradicional de los aparatos de Estado no agota sin duda el campo de ejercicio y funcionamiento del poder. Actualmente tres grandes ¿quién ejerce el poder? ¿Dónde lo ejerce?... Sabemos perfectamente que no son los gobernantes quienes detentan el poder. Sin embargo, la noción de "clase dirigente" no está ni muy clara ni muy elaborada. "dominar", "dirigir", "gobernar", "grupos de poder", "aparato de Estado", etc.; son nociones que piden ser analizadas. Asimismo sería preciso saber hasta dónde se ejerce el poder, mediante que relevos y hasta qué instancias, a menudo ínfimas, de jerarquía, control, vigilancia, prohibiciones, coacciones. En todo lugar donde hay poder, el poder se ejerce. Nadie, hablando con propiedad, es su titular, y sin embargo se ejerce en determinada dirección, con unos a un lado y los otros en el otro; no sabemos quién lo tiene exactamente, pero sabemos quién no lo tiene.<sup>11</sup>

La influencia en el juego político, es un poder legítimo de la siguiente forma:

Fundamentación tradicional del poder <sup>12</sup>	Posición de Foucault
Postulado de la propiedad: El poder es algo que posee la clase dominante.	El poder no se posee, se ejerce. No es una propiedad, es una estrategia, algo que está en juego
Postulado de la localización: El poder debe entenderse como poder del Estado	El Estado no es el lugar privilegiado del poder; su poder es un efecto de conjunto. Hay que atender a la microfísica del poder, ya que el espejismo del Estado vincula, por lo menos, dos grandes errores: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Plantear la toma del poder como toma del Estado y</li> <li>✓ Plantear en contra-Estado como forma óptima del ejercicio del poder.</li> </ul>
Postulado de la subordinación: El poder está subordinado a un modo de producción que es su infraestructura	El poder no es una mera superestructura. --toda economía presupone unos mecanismos de poder inmiscuidos en ella--. Hay que abandonar el modelo de un espacio piramidal trascendente por el de un espacio inmanente hecho de segmentos.
Postulado del modo de acción: El poder actúa por medio de mecanismos de representación e ideología	Hay que sustituir la imagen negativa del poder (oculta, reprime, impide...) por una dosis positiva: el poder produce. Y produce lo real, a través de una transformación técnica de los individuos que nuestra sociedad recibe un nombre: normalización.
Postulado de la legalidad: El poder del Estado se expresa por medio de la ley.	Debe entenderse la ley, no como aquello que escinde limpiamente dos dominios (legalidad/ilegalidad), sino como un procedimiento por medio del cual se gestionan diferentes órdenes de legalismos. La ley no es un estado de paz; no es una carta otorgada por el nuevo soberano el día de su victoria, sino la batalla perpetua: el ejercicio actual de unas estrategias.

### 3. Estado-Nación

Según algunas escuelas de la ciencia política, un estado-nación se caracteriza por tener un territorio claramente delimitado, una población constante, si bien no fija y, un gobierno. Mediante este tratado se acaba con el antiguo orden feudal y se da

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 1-2.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 3.

paso a organizaciones territoriales y poblacionales definidas en torno a un gobierno que reconoce sus límites espaciales, y por lo tanto, de poder.

De lo anterior, se desarrolla para efectos de la investigación los puntos importantes de este subtema.

En 1648, el tratado de Westfalia instituía un nuevo orden europeo, basado en la soberanía adquirida por primera vez por 300 príncipes alemanes europeos en detrimento del sacro imperio, que había visto decrecer su autoridad. Su piedra angular era la primacía de la soberanía de los estados-nación reconocidos por sus padres, y la soberanía se definía como el proceso jurídico más absoluto sobre la tierra, contra el cual no había apelación.

Se subdivide en dos fases este orden Westfaliano: la primera fase del orden Westfalia, cubre el periodo de 1648-1815 que marca el fin de la guerra a las guerras napoleónicas. El Estado está presente en todas las actividades de la vida económica; la segunda fase del sistema Westfaliano abarca el periodo que va de Waterloo, en 1815 al final de la Segunda Guerra Mundial. Es el triunfo del estatismo, no sólo en los países fascistas o comunistas, sino también dentro de las grandes democracias.

Esta vinculación específica es de recordar mediante lo anticipado en términos de historia conceptual el surgimiento de aquella formación de la conciencia moderna del Estado como originarios de una organización política, económica, social y jurídica con los pilares del orden Westfaliano y su relación con la soberanía.

Pilar 1. Los gobiernos de los estados-nación son los únicos poseedores de la soberanía. Utilizada en Francia por Jean Bodin para legitimar la autoridad del rey en su lucha contra los señores feudales la soberanía ha estado asociada también al derecho divino de los monarcas de reinar por la gracia de Dios. Este concepto permitió a Luis XIV pronunciar su célebre frase "el Estado soy yo".

En las interpretaciones de John Locke en el siglo XVII, y de Juan Jacobo Rousseau, en el XVIII, la soberanía asociada con la democracia por el contrato social según el cual es el pueblo el poseedor final de este poder absoluto.

Pilar 2. La soberanía se ejerce sobre un territorio físico, en el sistema Westfaliano, la soberanía se expresa por el control del soberano sobre un territorio geográfico el objeto de la soberanía está definido por fronteras físicas.

Pilar 3. Los gobiernos de los estados-nación son también los actores más poderosos del mundo cuando la pólvora de los cañones puso fin a la invulnerabilidad de los señores feudales, el gobierno central se convirtió en el actor más poderoso en el interior de un país, no solamente la soberanía jurídica, sino también una soberanía efectiva para poder imponer por la fuerza, si ello era necesario sus leyes y reglamentos.

Pilar 4. La legitimación de la guerra fue la conclusión lógica de un sistema internacional basado en la soberanía de sus estados miembros, los conflictos armados por diferendos inconciliables entre naciones soberanas el único medio de actuar era entonces recurrir al conflicto armado.

Para mejor comprensión de las diferentes etapas del Estado, así como su evolución, y sus diferentes concepciones se adjunta la siguiente tabla:

**TABLA 1. EVOLUCIÓN DEL ESTADO<sup>13</sup>**

TIPO DE ESTADO	ETAPA	EXPOSITOR	UBICACIÓN HISTÓRICA	CONCEPCIÓN DEL ESTADO
ESTADO ABSOLUTISTA	Absolutista	Maquiavelo El Príncipe	Italia 1512-1513	Concibió el Estado como una organización jurídica con estabilidad y eficiencia de continuidad basada en el ejercicio de poder.
	Etapa precursora del liberalismo	Hobbes Leviatán	Inglaterra 1561	Se pasa del estado de naturaleza al estado político, los ciudadanos ceden al gobernante sus derechos, no tienen derecho de resistencia. El Estado aparece como un poderoso, aunque distante, Leviatán.
	Estado de la sociedad Civil	Locke Ensayo sobre el Gobierno civil	Inglaterra 1690	Al igual que Montesquieu, se preocupó por limitar el poder del soberano, puedes reducir su autonomía. Se identifica el poder político con la propiedad.
ESTADO LIBERAL	Iluminismo	Smith La riqueza de las naciones	Inglaterra 1776	El Estado pasó a ser la representación de un gobierno cuyo propósito era el de garantizar un orden legal basado en las leyes "naturales del mercado". Todo hombre en su búsqueda del interés personal, promueve sin desearlo el interés de los demás.
	Estado guardián o democrático	Rousseau El contrato social	Francia 1762	Con el contrato social se constituye la persona pública que tome el nombre de República cuerpo político. Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general.

<sup>13</sup> García García, Guadalupe Leticia, *op. cit.*, nota 2, pp.8-10.

ESTADO INTERVENCIONISTA O DE DEFENSA SOCIAL FINES DEL SIGLO XVIII MEDIADOS DEL SIGLO XIX	Estado ético	Hegel Filosofía del derecho	Alemania 1821	El Estado es la realidad de la idea ética. La sociedad civil lleva en su seno el desgarramiento, en cambio, el Estado es imparcial y superior a los intereses particulares. El Estado significa la reunión de la particularidad subjetiva (evolutiva) con la universalidad objetiva (racional) por mediación del derecho. El Estado de derecho es el estado de la razón.
	Estado positivista	Marx El capital	Alemania 1867	El Estado es un órgano de dominación de clase, un órgano de opresión de una clase por otra, es la creación del orden que legaliza y enfatiza esta opresión amortiguando los choques entre las clases.
			Alemania 1904	El Estado es un órgano especial cuya responsabilidad es la de elaborar ciertas representaciones que son para el bien de la colectividad... estrictamente hablando, el Estado es el propio órgano del pensamiento social
ESTADO DEL BIENESTAR		Durkheim	Francia 1900	El Estado es un órgano especial cuya responsabilidad es la de elaborar ciertas representaciones que son para el bien de la colectividad... estrictamente hablando, el Estado es el propio órgano del pensamiento social.
		Weber	Alemania 1904	El Estado, al igual que toda entidad política es un enlace de dominio de individuos sobre individuos, sostenido mediante la legítima violencia, es decir considerada como tal. Para que se sostenga es necesario, pues, que los súbditos acaten la autoridad que pretenden tener quienes a la sazón la ejercen. Hizo parte del Estado en una persona jurídica colectiva, esto es, una comunidad constituida por un orden normativo que instituye órganos que funcionan de acuerdo con el principio de división del trabajo, y este orden normativo constituyente de esta comunidad, es el orden jurídico.
		Kelsen	Austria 1922 -1924	El Estado es una persona jurídica colectiva, esto es, una comunidad constituida por un orden normativo que instituyen órganos que funcionan de acuerdo con el principio de división del trabajo, y ese orden normativo constituyente de esa comunidad es el orden jurídico.
ESTADO NEOLIBERAL				La intervención del Estado está excluida del proceso económico y se limita exclusivamente al mantenimiento de las condiciones sociales y políticas para que pueda realizarse las relaciones de mercado. Se propicia el Estado mínimo, mínimo en cuanto a la intervención y el gasto social, pero máximo en la protección del mercado cuya parte.

#### 4. Estado de Derecho

Por Estado de Derecho se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de Derecho alude al Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho.

Este concepto en el marco de la investigación es necesaria la referencia en ambos, sentido estricto y lato para la interpretación que por su contenido sea, a la que nos adheramos en esta investigación. Varias definiciones hablan de un modelo que puede disentir de la aplicación arbitraria del poder, cuando sus facultades se desvían de su naturaleza jurídica. Dentro de los filósofos modernos y

contemporáneos se encuentra el italiano Luigi Ferrajoli, por lo tanto fijo su pensamiento para reafirmar en el devenir del tiempo el concepto en estudio.

"Estado de Derecho" es una fórmula genérica con la que pueden venderse dos cosas distintas. En sentido débil o *lato*, la fórmula designa cualquier ordenamiento regido por el principio llamado de mera legalidad, en virtud del cual todo acto está disciplinado por normas jurídicas positivas; en sentido *estricto* o fuerte designen cambios de estricta legalidad, en virtud del cual las propias normas, en tanto que resultados de actos están a su vez sometidas a normas superiores que disciplinan su contenido. En el primer sentido, la fórmula significa simplemente "Estado legal", es decir un modelo de ordenamiento en el que la ley cualquiera que sea su contenido es condicionante de la validez y de la eficacia de los actos que prevé. En el segundo sentido, indica además un modelo de ordenamiento en el que todos los poderes incluido el legislativo, están sometidos a la ley, la cual por lo tanto está ella misma condicionada, en la predeterminación de los efectos de los actos, a límites y vínculos de carácter no sólo formal sino también sustancial.<sup>14</sup>

Este Jurista nos define el Estado legislativo de derecho y el Estado de derecho, con una simetría para asimismo entender el concepto que le otorga al Estado constitucional de derecho del próximo punto para realizar una comparativa de los mismos. En opinión de Luigi Ferrajoli derivado de la experiencia de la Europa continental define lo siguiente:

El Estado de derecho en sentido lato o de bien asumido las formas de lo que llamaré "Estado Legislativo de Derecho", fruto de la que podemos considerar la primera revolución jurídica moderna: la afirmación del monopolio estatal de la producción legislativa, expresado por las codificaciones y la consiguiente legitimación formal de la eficacia de los actos preceptivos, cualesquiera que sean los efectos producidos, en función (solamente) de la forma legal de las normas que los prevén. El Estado de derecho en sentido estricto o fuerte se ha afirmado en cambio como "Estado Constitucional de Derecho" gracias a la que podemos considerar la segunda revolución jurídica moderna: la sujeción de toda la producción del derecho y principios normativos como los derechos fundamentales y el resto de los principios axiológicos sancionados por constituciones rígidas y la consiguiente "legitimación sustancial" de la eficacia de todos los actos de poder, incluidos los legislativos, en función (también) de los contenidos significados que expresan.<sup>15</sup>

Importante es la opinión de Ferrajoli, en el desarrollo que describe la transformación del Estado de derecho al Estado constitucional de derecho en

---

<sup>14</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís, y Alfonso Ruíz Miguel, España, ed. Trotta, 2011, pp. 461-462.

<sup>15</sup> *Ídem*.

ambos sentidos, derivadas de las revoluciones jurídicas modernas en la producción del derecho, de esta manera la subdivisión de lo formal y lo sustancial como la evaluación de los actos de poder. Esto nos conduce a que mediante este modelo como experiencia jurídica y fáctica en Europa, es una construcción del mismo que en el devenir del tiempo, se preserva como un modelo que se ajusta a las democracias modernas, por lo tanto, el siguiente texto de Ferrajoli:

No obstante, el "Estado de derecho", tanto en sentido débil como en sentido fuerte, también puede realizarse de otro modo, mediante la sujeción de hecho de los poderes públicos a principios normativos como las libertades fundamentales y la división de poderes.<sup>16</sup>

Retomo el concepto de soberanía que de acuerdo a la constitución "radica en el pueblo" y es el pueblo quien constituido en una asamblea constituyente, se dice cómo poder constituyente y se prepara un orden jurídico y un Estado de derecho, basados en el inalienable e imprescriptible poder soberano. De esa asamblea constituyente, van a salir los denominados poderes constituidos, a quienes se les va a encargar la tarea de gobernar, así como se va a delimitar la estructura jurídica-política del Estado.

De ese orden jurídico, se sostiene la relación estado-derecho, enarbolando los principios fundamentales como son: división de poderes, forma de gobierno y Estado, y el señalamiento expreso de quien es el titular de la soberanía delimitando las competencias y facultades de cada órgano que lleva a cabo las funciones del Estado.

Si bien es cierto, el poder no puede dividir y delegar, el poder constituyente encarna el cuidado y ejercicio de la soberanía al Estado mediante una potestad para que éste, como un hecho real y jurídico de la sociedad, haga efectivo el mismo en su beneficio. Así, el Estado tendrá una potestad entendiendo ésta como autoridad, jurisdicción o dominio, parece ser el poder del pueblo. Una especie de mandato. Esta primacía de poder delegado por la soberanía del pueblo a su sistema político, transformado en gobierno, se funda la ley sobre toda decisión. Por lo tanto, es conveniente diferenciar el Estado legislativo al Estado de derecho, teniendo como

---

<sup>16</sup> Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, p. 462.

concepción -el gobierno de las leyes-, sobre -el gobierno de los hombres-, los Estados fundados en el principio de legitimidad se diferencian del Estado legislativo en la medida en que la voluntad colectiva es el resultado de una decisión expresada de un mandato concreto por parte del órgano que encarna la soberanía estatal.

En conclusión, es posible decir, que si se puede hablar hoy del proceso de transformación de los conceptos, en el paso de la democracia que han impactado el campo del desarrollo de las comunidades ciudades, para convertirse en Estados, nación, de derecho y continuar con la implicación directa de la democracia con el siguiente subtema.

## 5. Estado Democrático de Derecho

Estableciendo una conexión derivada del concepto anterior de Estado de Derecho, a la transformación del Estado Democrático de Derecho, predominando en este trabajo la opinión de Jürgen Habermas sobre el mismo concepto que estamos tratando:

Las constituciones modernas reposan sobre la idea del derecho racional según la cual, los ciudadanos se asocian por su propia decisión para formar una comunidad de sujetos de derecho libres e iguales, asimismo, la constitución otorga vigencia precisamente a los derechos que los ciudadanos deben concederse recíprocamente y quieren regular de modo legítimo su vida en común con los medios del derecho positivo en este punto decisivo...Las conquistas políticas del liberalismo y de la socialdemocracia que resultaron respectivamente del movimiento de emancipación porque son del movimiento obrero europeo sugieren una respuesta afirmativa<sup>17</sup>.

En el acontecer de la historia del desarrollo del Estado y la democracia se han obtenido a través de luchas por las grandes reivindicaciones al problema de la democratización de las instituciones, las sociedades han logrado ciertos objetivos de esta forma, es una transcendencia de los derechos fundamentales colectivos de nuestra sociedad moderna, como se demuestra:

Ambos movimientos persiguieron ciertamente el objetivo de superar la privación de derechos de los grupos infra privilegiados y con ello la división de la sociedad en clases sociales. Pero la lucha contra la represión de los colectivos, cuyas oportunidades de participar de manera igualitaria en la vida social fueron escatimadas y sea llevado a cabo allí donde el reformismo social-liberal entró en acción en la forma de una lucha por

---

<sup>17</sup> *Ibíd*em, p. 189.



la universalización de los derechos civiles mediante los procedimientos propios del Estado de Derecho.<sup>18</sup>

Tanto la lucha de los derechos fundamentales, como eliminar la brecha de la desigualdad y las condiciones de reconocimiento y protección que enuncia Habermas, no sin ello considerar el pensamiento de garantismo de Ferrajoli, sobre la renta mínima y la ley del más débil, estos filósofos contemporáneos han reconocido la desigualdad entre naciones y personas:

Tan pronto como tomemos en serio esta conexión interna entre el Estado de derecho y la democracia se ve claramente que sistema de los derechos no sólo no es ciego frente a las desigualdades y condiciones sociales de vida, sino que tampoco lo es frente a las diferencias culturales.

Se trata, en última instancia de la protección de esas personas jurídicas individuales aun cuando la integridad del individuo dependa -en el derecho no menos que en la moral- de la estructura intacta de las condiciones de reconocimiento recíproco. Una constitución puede entenderse como un proyecto histórico que los ciudadanos prosiguen de nuevo en cada generación y seguido en el Estado Democrático de Derecho, el ejercicio del poder político está doblemente codificado: y seguido el tratamiento institucionalizado de los problemas planteados y la mediación regulada procedimentalmente de los correspondientes intereses deben poder entenderse al mismo tiempo como la realización de un sistema de derechos.<sup>19</sup>

En conclusión, se estima que la democracia en el desarrollo del Estado democrático de derecho permite que exista un resultado de un compromiso institucional, donde los compromisos sustantivos o sustanciales no pueden ser obligatorios, sino con una expectativa positiva de los ciudadanos al reconocimiento por parte del Estado de los derechos fundamentales.

## 6. Estado Constitucional de Derecho

Como le llama Luigi Ferrajoli, el paradigma del estado constitucional de derecho, que tiene diversas características iniciando por el lenguaje jurídico, el poder constituido y el poder constituyente, la estructura de nuestra carta magna, la representación política, la división y separación de poderes, las funciones de gobierno y en sus términos lingüísticos, las funciones de garantía primaria y

---

<sup>18</sup> *Ídem.*

<sup>19</sup> *Ibídem*, pp. 190-191.

secundaria, las instituciones constitucionales en esta construcción del propio paradigma moderno:

Es lo que ha sucedido en la experiencia inglesa del *rule of la*, que pese a no haber conocido, ni codificaciones, ni constituciones, integra sin duda un modelo de "Estado de derecho" en sentido estricto fuerte, hasta el punto de haber inspirado toda la construcción del "Estado de derecho" en el continente europeo. Sin embargo, esa experiencia ha permanecido en gran parte en esa construcción, no siendo calificable ni como "Estado legislativo de derecho", ni como "Estado constitucional de derecho". De ahora en adelante entender el "Estado de derecho" en el segundo sentido, el estricto o fuerte, refiriéndome prevalentemente a la experiencia del "Estado constitucional de derecho" que se desarrolló en Europa en la segunda posguerra con introducción de las constituciones rígidas.<sup>20</sup>

Para realizar una comparativa de los conceptos desarrollados en los puntos anteriores como; la supremacía de la constitución deriva de considerarla como norma fundamental de todo orden jurídico, el que se encuentra, de una u otra manera, sometida a la constitución y al hecho de que ninguna autoridad del Estado tenga poderes o facultades más allá de lo establecido por la constitución, en la opinión de Ferrajoli, define al Estado constitucional de derecho:

El "Estado constitucional de derecho", no es otra cosa que ese "derecho sobre el derecho": el conjunto de límites y vínculos jurídicos -formales y sustanciales- que deberían envolver cualquier ejercicio del poder no sólo público sino también privado, no sólo ejecutivo sino también legislativo, y no sólo en el seno de los ordenamientos estatales sino también en las relaciones internacionales.

La jurisprudencia dogmática constitucional considera que la legalidad de la constitución deriva del contenido de la misma, es decir, que su supremacía se debe al hecho de que la constitución, por si sola es superior. La constitución se encarga de organizar la competencia de los órganos que intervienen en la aplicación de la ley al caso concreto, dichos órganos no podrán actuar más allá de lo que previamente esté establecido por la norma fundamental.

Las dos acepciones ilustradas del "principio de legalidad", en esos particulares actos de poder que son las decisiones y serán por lo tanto ligadas a dos nociones -lata y estricta, legislativa y constitucional- del Estado de derecho, y por consiguiente a los vínculos "formales y sustanciales" que constituyen los rasgos distintivos de una y de otra.

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 462.

De acuerdo con la jurisprudencia dogmática, la supremacía de la constitución se fundamenta, generalmente en los dogmas del poder constituyente o de la soberanía popular. Es así como los órganos constituidos (llámense legisladores, gobernadores, jueces) no tienen, por si mismos, derecho al ejercicio de sus funciones, sino que su competencia es resultado de la expresión de la soberanía popular.

Por lo anteriormente expresado, se deduce que la constitución es regla de competencia y que los actos emitidos por cualquier persona cuya competencia no derive de la constitución, son nulos.

Concretamente el principio de “mera legalidad”, que llamaré también “legalidad formal”, se identificará con la supresión de la forma de las decisiones a normas formales; el “principio de estricta legalidad” que llamaré también de “legalidad sustancial”, se identificará su vez con la supresión de su contenido o significado a normas sustantivas. Y puesto que los vínculos a los que está sometida la legislación en las democracias actuales están representados por los principios sancionados en las normas constitucionales, se pueden vincular este paradigma, como veremos analíticamente, los dos distintos fundamentos de la democracia: “el formal, relativo “*al quien*” y al “*como*” de las decisiones y asegurado por los derechos de autonomía, tanto política como civil; y el sustancial, relativo al que está prohibido o es obligatorio decidir y expresado por conjunto de los derechos fundamentales y el resto de los principios establecidos en las constituciones.<sup>21</sup>

Estableciéndose, para decretar la nulidad, un procedimiento en el que se confronte cualquiera de estas disposiciones con la regla que determina sus requisitos de validez, los tribunales son los órganos encargados de decidir el derecho aplicable al caso concreto y de mantener el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos de los poderes.

En la confrontación y enriquecimiento de los conceptos, se amplía del mismo Luigi Ferrajoli, el paradigma que expresa sobre el Estado Constitucional de Derecho:

Lo que distingue el derecho del Estado constitucional de derecho, de los otros sistemas jurídicos positivos, es que se hayan codificadas y reguladas también las normas sobre la producción de las reglas de la lengua jurídica: no sólo, las normas formales sobre la producción de los actos lingüísticos, sino también, las normas sustantivas sobre los significados o concedidos legítimamente expresadas; no son las reglas sintácticas que condicionan la vigencia, la validez formal de las decisiones normativas, conectándolas a determinadas formas de producción sino también las reglas semánticas que condicionan la validez sustancial o vinculándola a significados que “*pueden o no*

---

<sup>21</sup> Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, p. 462.

*pueden, deben o no deben expresarse*"; en suma no sólo los signos sino también los significados jurídicos.<sup>22</sup>

Un elemento como concepto de enriquecimiento a una definición de Estado constitucional de derecho, que nos proporciona mayor claridad y es inherente al término de supremacía de la constitución, se hace referencia a la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional, derivado de la legalidad formal y sustancial que nos otorga Luigi Ferrajoli, este término, es igualmente aplicable en los sistemas de constitución escrita, como en aquellos de constitución consuetudinaria.

Las condiciones sustanciales de validez de las leyes en el paradigma pre moderno, se identifican con los principios del derecho natural y que en el paradigma al grupo del cual neopositivista fueron sustituidas por el principio puramente formal de la validez como positividad, penetra nuevamente en el derecho, gracias a este tercer paradigma bajo la forma de principios positivos de justicia o sea de principio *principia iuris et in iure*, estipulados en norma supra-ordenadas a la legislación.<sup>23</sup>

En otras palabras el significado de las leyes del Estado constitucional de derecho, se imponen límites en cuanto a derechos de libertad, derechos sociales, partiendo de la esfera de lo indecible, que es el fondo de la normatividad, lo sustancial del "que" de la dimensión nomoestática que habla Ferrajoli: En estas normas sustantivas sobre el significado de las leyes donde reside la razón social del Estado constitucional de derecho; Ya impongan límites como, en el caso de los derechos de libertad, ya impongan obligaciones, como en el caso de los derechos sociales, para la tutela en ambos casos de los intereses o necesidades convenidos como fundamentales y como tales pertenecen a lo que he llamado la esfera de lo indecible (que hubo que no) y es con ellas -con su estipulación en la convención democrática -, alcanza cumplimiento el paradigma jurídico de la modernidad: el juego, además de las reglas del rumbo democrático; el proyecto democrático, además del método para su concepción; los contenidos que no deben o que deben ser decididos, además de las formas de decisiones.

---

<sup>22</sup> Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, pp. 801-804.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 801.

El principio de mera legalidad, en la producción de las leyes del positivismo jurídico, si las normas formales sobre la producción de las leyes está en la base del positivismo jurídico como se expresa en el llamado “principio de mera legalidad”, las normas sustantivas están puestas en el constitucionalismo jurídico.<sup>24</sup>

Sobre la responsabilidad y la vinculación de quienes realizan las normas y quienes las interpretan, o mucho antes de que las piensen, Ferrajoli refiere:

Gracias a la primera de estas características del derecho regula enteramente sus formas de producción, vinculando la jurisdiccional aplicación sustancial del derecho producido, gracias a la segunda son las propias opciones proyectadas de la producción legislativa del derecho, y no sólo la producción misma las que vienen establecidas por el derecho en forma de derechos fundamentales y de otros principios axiológicos estipulados por lo común en la primera parte de las modernas constituciones rígidas. En suma, todo el derecho -no son del derecho que es, sino también el derecho que jurídicamente debe de ser- resulta construido por los hombres sobre quienes por tanto descansa la responsabilidad acerca de cómo lo producen y lo interpretan en, incluso antes, acerca de cómo lo piensan, lo proyectan lo conquistan y lo defienden.<sup>25</sup>

De este paradigma moderno, en un mundo jurídicamente globalizado, tanto las normas, como los principios que fundamentan el Estado constitucional de derecho, se aprecia que es importante, comparten la opinión sobre la incoherencia del ordenamiento jurídico, y se realizan la crítica constructiva del derecho; de esta forma el reconocimiento del conflicto, hace caer la presunción general de validez que según las teorías normativistas asiste al ordenamiento en su conjunto, conjugando la teoría de la democracia y su legitimidad de Luigi Ferrajoli, con el simple respeto de las reglas procedimentales sobre la forma de designación del “quien y del cómo”, en el aspecto que deja claro Ferrajoli, pero con mayor abundamiento dicta sobre “que es lo que se decide”, en el aspecto sustancia, llegando con ello a los límites negativos impuestos al poder normativo, pensamiento que se adjudica al paradigma garantista de innovación y proyecto de resoluciones por las instituciones con la incorporación de vínculos sustanciales, donde la igualdad como norma y la diferencia como hecho de los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, que integra este trabajo.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 802.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 803-804.

## II. CONCEPTOS BÁSICOS EN LA DEMOCRACIA

### 1. *Democracia desde la perspectiva de autores contemporáneos diversos*

En el transcurso de los doscientos años de existencia de México como país independiente, la lucha por la consolidación de un sistema propio, ha enfrentado una serie de luchas tanto ideológicas como civiles, en este tenor la democracia ha sido el único camino viable donde han prosperado, el dialogo y la pluralidad, sin embargo, la creciente práctica de ideas democráticas han requerido de nuevas instituciones o de la reforma de las mismas. Dichas instituciones han reflejado e impulsado cambios en los modos de definir la democracia misma.

La democracia hoy en día necesita de vitalidad, de una definición que pueda describir los contextos por los que atraviesa, ideas que contribuyan a la estabilidad de los sistemas políticos y no de aquellas viejas ideas, que solo nos llevarían a los viejos problemas, a todo aquello vivido y de lo cual hemos aprendido. Las organizaciones políticas que se han erigido como independientes y/o autónomas existen en todos los países democráticos. En consecuencia, el problema de la pluralidad democrática, es que enfrenta ideas y discursos centralistas, autoritarios y totalitarios, en pocas palabras es la lucha de la democracia moderna.

Para acotar la definición de democracia y plantear de modo sintético hacia donde se dirige la explicación del siguiente apartado es importante decir lo siguiente:

Con respecto a la Democracia:

1. Las expresiones democráticas en nuestro país, tienden a alcanzar un ideal de democracia para consolidar un régimen específico. En este sentido, la democracia se convierte en una condición necesaria para mejorar las instituciones y alcanzar dicho ideal político.
2. En la actualidad México enfrenta la disputa entre el Presidente y el Congreso, hecho que aumenta el desarrollo de la democracia, no obstante, la superioridad de alguno significa una forma de gobierno específico, a saber, presidencialismo o parlamentarismo, los cuales no dejan de ser democráticos, pero inyectan valores e instituciones diferentes al sistema.

Definir de manera clara qué es la democracia, nos permite saber, que instituciones son acordes a nuestra realidad y qué valores son los que deben de prevalecer para el desarrollo de nuestro sistema político. La tarea no es fácil, sin embargo, hay que determinar cuáles son los canales de interlocución para generar estabilidad y rumbo dentro de nuestro entorno. No eludiremos el hecho de que nuestra formulación trae consigo la problemática de señalar las oportunidades que los líderes democráticos, en este contexto, pueden contribuir para la consolidación, estabilidad y equilibrio de nuestro sistema.

Es tarea, por lo tanto, de los académicos, políticos y líderes contribuir al debate, no solo en la definición de nuestros valores democráticos, sino la puesta en marcha de los procesos que han de regir nuestra vida como ciudadanos. De tal suerte que en el siguiente apartado se propondrá una definición de democracia que pueda resolver las condiciones en las que se lleva a cabo el juego democrático actual.

La definición de Giovanni Sartori, quien establece que la democracia enfrenta una comparación entre la democracia antigua y la moderna, reflejando lo que ha costado construir la democracia en casi dos mil años, por lo tanto, es algo que no debe perderse y la refiere de la siguiente manera:

Para llevar a cabo esa transición de la ciudad al Estado sin perder la democracia hicieron falta más de dos mil años y durante ese larguísimo intervalo dejó de hablarse de democracia. Para designar el régimen óptimo, la forma política ideal, se decía *res pública*, "cosa pública", y decir "república" es muy distinto a decir "democracia"... Si la historia de las palabras y de su significado refleja la historia a secas, el rechazo de la palabra democracia del siglo XIX atestigua lo memorable y definitivo que fue el derrumbe de la democracia antigua, y si el término vuelve a emerger, cuando lo hace, es para designar una realidad totalmente nueva, totalmente inédita.<sup>26</sup>

Después de la historia nos deja su concepto muy claro del nivel de consenso que se ejerce en la misma democracia:

Nuestras democracias son, en realidad democracias liberales, y la democracia que practicamos: "la democracia liberal". Que es una democracia representativa también en el sentido de que no es una democracia "inmediata", sino, por el contrario, completamente entretejida de mediaciones. Así, mientras la democracia de los antiguos

---

<sup>26</sup> Sartori, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, México, Taurus, 2011, p. 60.

(al igual que todos los directivos posteriores) se traduce en decisiones de suma cero, la democracia de los modernos se traduce en decisiones de suma positiva. La primera dividía el demos entre vencedores y vencidos, la segunda permite que todo el mundo consiga algo. Yo diría que es mejor.<sup>27</sup>

Importante reflexión, deja un momento para que la idea realizada en una definición mínima de los elementos en que consiste la democracia, pero enriqueciendo y vinculando otros conceptos que en el devenir de la historia se convierten en reglas y del legado de Norberto Bobbio deriva la siguiente opinión sobre la toma de decisiones: “Todo grupo social tiene necesidad de tomar decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo con el objeto de mirar por la propia sobrevivencia, tanto en el interior como en el exterior.”<sup>28</sup>

Las subdivide en grupo o individuales. “Pero incluso las decisiones grupales son tomadas por individuos (el grupo como tal no decide). Así pues, con el objeto de una decisión tomada por individuos (uno, pocos, muchos, todos) puede ser aceptada como una decisión colectiva..”<sup>29</sup> continúa en la necesidad de tener que implementar reglas, para legitimar esas decisiones.

Determina esa necesidad de quienes son los interesados en la toma de decisiones y obligados en base a un procedimiento: “es necesario que sea tomada con base en reglas, no importa si son escritas o consuetudinarias, que establecen quiénes son los individuos autorizados a tomar las decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo, y con qué procedimientos.”<sup>30</sup>

Enfatiza, al respecto en las decisiones colectivas y el poder que ello implica: “Ahora bien por lo que respecta a los sujetos llamados a tomar decisiones colectivas, un régimen democrático se caracteriza por la atribución de este poder a un número muy elevado de miembros del grupo.”<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 60-61.

<sup>28</sup> Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, 3ª, ed., trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p.24.

<sup>29</sup> *Ídem*.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p.25.

<sup>31</sup> *Ídem*.



Se continúa a las decisiones mayoritarias o por unanimidad:

Por lo que respecta a la modalidad de la decisión, la regla fundamental de la democracia y la regla de la mayoría, o sea la regla con base en la cual se consideran decisiones colectivas y por lo tanto, obligatorias para todo el grupo, las decisiones aprobadas al menos por la mayoría de quienes deben de tomar la decisión. Si es válida una decisión tomada por la mayoría, con mayor razón, es válida una decisión tomada por unanimidad. Pero la unanimidad, es posible solamente en un grupo restringido u homogéneo, y puede ser necesaria en dos casos extremos y contrapuestos: en una decisión muy grave, en la que cada uno de los participantes tienen derecho de veto, o en una de poca importancia en la que declara condescendiente, que no se opone expresamente.<sup>32</sup>

Esto se fundamenta en no imponer la voluntad de nadie, pero si es claro, que en un proceso político competitivo donde los ciudadanos ejercen ese poder de decisión existen alternativas reales que protejan los derechos de libertad de opinión:

Por lo demás también para una definición mínima de democracia como la que adoptó no bastan, la atribución de derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas para un número muy alto de ciudadanos, ni la existencia de reglas procesales, como la de mayoría o en el caso extremo de unanimidad es necesaria una condición: *que es indispensable que aquellos que están llamados a decidir o elegir a quienes deberán decidir, se plantean alternativas reales y estén en condiciones de seleccionar entre una u otra, con el objeto de que se realice esta condición es necesario, que quienes deciden, que se ha garantizado: los derechos de libertad de opinión, de expresión de la propia opinión, de reunión, de asociación, etc.* los derechos con base en los cuales nació el Estado liberal y se construyó la doctrina del Estado de derecho en sentido fuerte, es decir del Estado que no sólo ejerce el poder *sub lege*, (sometido a la ley), sino lo que es dentro de los límites derivados del reconocimiento constitucional de los llamados derechos "inviolables" del individuo, las normas constitucionales que atribuyen estos derechos no son propiamente reglas del juego: son reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego.<sup>33</sup>

Por consiguiente, existen posiciones encontradas y al final del día, se propone una reforma a profundidad del sistema actual, que por ello pueda quedar eliminada la soberanía, porque detrás de la misma se oculta la democracia, valor universal que realmente está en peligro de asfixiarse.

También, el saber identificar qué no es democracia, y no confundirla con democraticidad, como predicado que connota una propiedad de la democracia.

A la pregunta ¿qué es la democracia? en opinión de Sartori: "es obsoleta y se ha visto superada por la pregunta ¿cuánta democracia? pero las dos preguntas no

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p.26.

<sup>33</sup> *Ídem*.

son intercambiables y ambas son correctas a condición de que sean tratadas lógicamente de modo correcto”.<sup>34</sup> Quién pregunta esto, antes debe preguntar “¿democracia respecto a que características? la característica puede ser la participación, o puede ser el principio mayoritario o puede ser la igualdad, y también consenso, competencia, pluralismo, constitucionalismo, etc.”;<sup>35</sup> y si no saben responder a esta pregunta, se contesta la primera, ya que el término está indefinido que ni siquiera se establece si es aplicable o existe una confusión de conceptos teóricos, que se han hecho comunes o de moda y son utilizados con error conceptual.

## 2. *Juego democrático*

Qué cosa queremos decir con esa expresión dentro de la democracia, si bien es cierto, al hablar de juego democrático, en primer lugar nos referimos a los jugadores distinguiéndolos Michelangelo Bovero así:

Ciertamente no pretendemos aludir, siguiendo los significados más comunes del término, a una actividad de por sí gratificante y divertida: parece que el juego democrático no lo sea casi nunca, ni para los jugadores profesionales -los miembros de la clase política-, y para los espectadores --los ciudadanos privados en su calidad de auditorio de los noticiarios televisivos--,... pero cuando hacemos uso de la fórmula juego democrático nos referimos, más bien de manera implícita, a una concepción abstracta y neutral del juego. Indicamos pues, con esta palabra un sistema de acciones y de interacciones típicas articulado en fases distintas también éstas típicas, en las cuales aparecen sujetos distintos en papeles diferenciados. Hablando de juego democrático estamos considerando el aspecto dinámico de la democracia; por ello, no tanto las instituciones y las estructuras políticas, como el conjunto de las actividades interconectadas en las cuales se manifiesta la vida pública de una colectividad, en el ámbito de ciertas reglas: precisamente de reglas democráticas, que no usualmente son definidas reglas del juego.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?* Trad. Miguel Ángel González Rodríguez, María Cristina Pestllini Laparelli Salomón y Miguel Ángel Ruiz de Azúa, México, Taurus, 2008, pp. 142.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p.143.

<sup>36</sup> Bovero, Michelangelo, *Una gramática de la Democracia contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 55-56.

El concepto a las fases del juego que le otorga Bovero es el siguiente: “Del juego democrático en su conjunto, diremos que se trata de un juego que se desarrolla de manera vertical, que se parece a la escalada de una pirámide con una estructura de escalones.”<sup>37</sup> De tal forma, que es en ascenso, y de ahí se inicia la competencia, por lo tanto, es la siguiente:

El juego se desarrolla por lo tanto desde abajo hacia arriba; desde la base, en donde se encuentra el mayor número de jugadores, hacia el vértice, en donde llegan muy pocos, a veces solamente uno. Agregaremos, siempre de manera provisional y metafórica, que el juego resulta mejor: a) cuando la escalada ordenada, tal vez con algún empujón inevitable, pero sin verdadera violencia; b) cuando la estafeta ocurre de manera clara y controlada por todos, sin trucos o manipulaciones; c) cuando se verifica una renovación periódica y regular de los jugadores en los diversos roles y las diversas fases del juego.<sup>38</sup>

Enumera cuatro fases del juego, donde el primero, con la palabra elegir, se introducen las elecciones y el voto; en segundo lugar, la representación política; la tercera, el proceso de deliberación de los representantes de sus propuestas y la cuarta, la fase de decisión enunciada en subtemas anteriores. Por lo que se refiere de la siguiente manera el autor:

Para disipar eventuales equivocaciones, distinguiremos, de manera más articulada, aunque muy esquemática cuatro fases del juego democrático: 1) en principio, en la base de la pirámide o si queremos en el primer escalón se encuentran los ciudadanos en sentido propio, es decir, los titulares de los derechos políticos, cuya acción principal, la que los identifica en cuanto tales, es la de elegir a algunas personas, escogidas entre ellos mismos, para ocupar los cargos públicos, es decir los cargos de poder, haciéndoles de esta manera, subir a grados superiores; 2) después el juego pasa a los elegidos, es decir a las personas seleccionadas por los ciudadanos electores y destinadas por voluntad de éstos a integrar los órganos institucionales de la colectividad: la tarea de los elegidos, en cuanto tales, es la de representar a los ciudadanos, ante todo en el sentido elemental de sustituirlos en las fases posteriores del juego democrático, es decir de actuar en nombre y por cuenta de éstos; 3) la forma de actividad que caracteriza el papel de los representantes es la de ilustrar y de argumentar su propio punto de vista sobre los problemas colectivos, de someterlos a la discusión y de confrontarlo con el de los demás representantes, de manera individual o en grupo, con la finalidad de valorar qué solución es la que debe de ser adoptada; 4) por último, el juego democrático llega a la meta encontrando su conclusión natural en la forma de acción que indicamos con el verbo decidir. En la actividad final, lógicamente la última que en cuanto tal le da sentido alguno en su conjunto: no tendría ningún sentido elegir, representar, deliberar, si no fuera para llegar a decidir, o sea, para determinar de

---

<sup>37</sup> *Ídem.*

<sup>38</sup> *Ibídem*, p.57.

manera conclusiva cuál es la voluntad del colectivo, válida y vinculante para todos, sobre cada problema en particular, y sobre el conjunto de orientación política.<sup>39</sup>

### 3. *Igualdad democrática*

Veamos ahora, ¿qué es la igualdad democrática? y, si estas consideraciones nos permiten responder a nuestra pregunta inicial, en el siguiente texto:

Pero ¿qué tipo de igualdad? Tal vez es cierto, como sostenía Tocqueville, que las igualdades se atraen y casi una llama a la otra: “No se puede concebir –afirmaba- que los hombres sean absolutamente iguales en todo, excepto en un único punto. Ellos terminarían, por lo tanto, con ser iguales en todo”. En estos términos, Tocqueville no hacía otra cosa, más que repetir, extremándola una famosa afirmación de Aristóteles, según la cual “la democracia nació del hecho de que aquellos que son iguales en un punto creen ser absolutamente iguales: dado que son todos igualmente libres, consideran que son iguales en todo”.<sup>40</sup>

De la premisa anterior, se desprende que la igualdad tiene dos puntos de referencia, igualdad en un punto e igualdad en todo, de este modo, se comparte la siguiente opinión:

Si desde la primera dimensión de la igualdad democrática, “quienes son los iguales”, pasamos a considerar la segunda dimensión, “en que cosa son iguales”, -y sabemos que los miembros de la colectividad deben serlo en derecho-poder de participar en las decisiones colectivas-, es la democracia de los modernos, la que parece no merecer plenamente el nombre, en la medida en que los ciudadanos modernos participan en las decisiones políticas, únicamente eligiendo a representantes que deciden en su lugar, en pocas palabras, la moderna no sería propiamente democracia, porque es representativa y electiva.<sup>41</sup>

Por otra parte, en la búsqueda de la verdadera igualdad que tiene una inalienable unión con la verdadera libertad, señalado que se trata de una noción filosófica o metafísica que no afecta la identidad, si no la equipara a una libertad de elegir y ser representado, con esto la libertad política es un reflejo y se puede reconstruir a una idea común de fondo: la libertad-igualdad como elección, como estado o como capacidad de elegir; pero en materia de igualdad, no saber desarrollar un discurso análogo, tal vez, la explicación sea ésta a la pregunta ¿que

---

<sup>39</sup> *Ibídem*, pp.58-59.

<sup>40</sup> *Ibídem*, pp.20-21.

<sup>41</sup> *Ibídem*, pp.31-32.

sí igual? Se puede responder por ejemplo señalando dos bolas de billar y diciendo: éstas son iguales aquí, lo cual significa idéntico ¿que no igual? lo que puedo señalar con distinción de tamaño, color, material, peso, etc., por ello, la diferencia es en derecho-poder, tenemos los mismos derechos, pero no el mismo poder; o al contrario, tenemos el mismo poder, pero no el mismo derecho.

Pero el problema central es entre los hombres, cuando les acercamos al terreno de la justicia, ponderando la igualdad, la igualdad entre los hombres es un problema de justicia. Aquí igual entra en la definición misma de lo que es justo. Aristóteles lo apuntaba: "injusticia es desigualdad, justicia es igualdad", en el sentido estricto y en el sentido idéntico; y justicia, igual en el sentido de justo, son conceptos totalmente diferentes lo que hace que el concepto de igualdad sea el concepto más difícil de la política. La igualdad es fácil de entender para quien la considera por la simple identidad como lo mencionábamos, pero es muy difícil para quien aspira a lo justo y lo idéntico y/o a lo idéntico en lo justo.

Asume Sartori características que Bovero ha mencionado como los criterios para la igualdad aritmética y proporcional, tratos diferentes para los diferentes o desiguales:

Los criterios de igualdad. Hasta ahora hemos puesto orden en el universo de las igualdades: un universo constituido en parte por las libertades-igualdades y en parte por igualdades *optimo iure*, a título propio. Pero lo más importante, y lo que en definitiva decide, son los criterios en que nos basamos, para atribuir una determinada igualdad. ... en la igualdad aritmética igual quiere decir idéntico. El criterio de igualdad aritmética es: lo mismo para todos. El criterio de igualdad proporcional es: lo mismo para los mismos, y por lo tanto cosas iguales para los iguales y cosas desiguales para los desiguales. En la igualdad aritmética, alguien quiere decir idéntico. En cambio, la igualdad proporcional es la igualdad entre distintos; aquí, explica Aristóteles, "los desiguales son tratados en proporción a su respectiva diversidad". Por lo tanto, en el segundo caso igualdad es lo igual que es justo. De hecho, justicia es, atribuida a cada uno lo que le corresponde; no es atribuir a cada uno lo mismo. Un juez que decidiese siempre a medio camino entre dos litigantes sería un juez sumamente injusto (además de inútil)<sup>42</sup>.

Está claro que a veces adoptamos la primera igualdad y a veces la segunda. Se enumeran los siguientes ejemplos, que establecen una clara diferencia en ambos conceptos y cuáles leyes son idénticas: la *isonimia* postula lo mismo para todos, y la justicia fiscal es proporcional, en proporción a la riqueza, impuestos

---

<sup>42</sup> Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia? op cit.*, pp. 214-215.

iguales para los iguales, pero desiguales, para responder tenemos que establecer cuáles son las identidades y las diferencias relevantes del contribuyente y para que no exista confusión, es mejor de manera visual en el cuadro que se expone a continuación.

**TABLA 2. TIPOS DE IGUALDADES DE SARTORI<sup>43</sup>**

1. Igualdad jurídico-política	
2. Igualdad social	
3. Igualdad de oportunidades	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Igual acceso</li> <li>✓ Iguales puntos de partida</li> </ul>
4. Igualdad económica	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Relativa (en sentido positivo)</li> <li>✓ Radical (en sentido negativo)</li> </ul>
5. Igualitarismo total (todos idénticos en todo)	

**TABLA 3. CRITERIOS IGUALDAD DE SARTORI<sup>44</sup>**

1. Lo mismo para todos:	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuotas (cargas, beneficios) o reglas iguales para todos</li> </ul>
2. Lo mismo para los mismos	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuotas (cargas, beneficios)</li> <li>✓ En proporción (lineal o progresiva)</li> <li>✓ Cuotas desiguales por diferencias relevantes</li> <li>✓ Cuotas iguales por méritos iguales (a cada uno en razón de sus capacidades);</li> <li>✓ Cuotas iguales para necesidades iguales (a cada uno según necesidades)</li> </ul>

#### 4. Libertad positiva y negativa

La noción de libertad, se limita a la relación en las dimensiones del poder y su ejercicio, por lo tanto, en la libertad positiva, el poder se presenta como cualidad, posesión, propiedad o atributo del sujeto en una “libertad para”, dado que el sujeto cuenta con la capacidad y/o los medios y/o el derecho para llevar donde existe elección o acción; y en la medida en que lo es<sup>45</sup>, de esta forma la diferencia con la

<sup>43</sup> *Ibídem*, p. 213.

<sup>44</sup> *Ibídem*, p.215.

<sup>45</sup> Bovero, Michelangelo, Coordinador, *¿cuál libertad?* Diccionario mínimo contra los falsos liberales, 1ª.ed, México, D. F., Editorial Océano de México, México, 2004, pp. 27-32.

libertad negativa o “*libertad de*”, donde el sujeto está exento de obligaciones positivas o negativas, mandatos o prohibiciones.

### 5. ***La interpretación de las disposiciones***<sup>46</sup>

Para la aplicación de la interpretación de las disposiciones que definen el Estado de las cosas y en otras la forma, tanto para los ciudadanos como las autoridades, existen en la doctrina como disposiciones constitutivas o descriptivas y disposiciones deónticas o prescriptivas/atributivas que tienen operadores deónticos de permisión, obligación y prohibición. Las disposiciones constitutivas son estáticas, porque no solicitan conductas a las autoridades o ciudadanos y las deónticas, son dinámicas en el sentido de “hacer” o “no hacer”, “permiten” o “no permiten” “prohíben” o “no prohíben” algo, lo que sería, un derecho o una facultad respectivamente para los ciudadanos y autoridades. Las disposiciones constitutivas tienen sujeto y objeto, mientras las constitutivas señalan comportamientos que se deben cumplir, permitir o prohibir.

Por lo tanto, las disposiciones constitutivas definen y las disposiciones deónticas se aplican, expresamente o tácitamente a una conducta determinada. Las deónticas, se pide algo “hacer o no hacer”, regulan un conducta y las constitutivas, son las que “aceptan algo” o “dan por cierto ese algo”, regulan actitud.

En un primer momento, definimos las disposiciones téticas e hipotéticas<sup>47</sup>. Las primeras, se trata de “algo que existe”, porqué está dispuesto en la ley y, las segundas, de “algo que puede existir”, que está predispuesto y existen dependiendo de un acto o realización de un hecho, la predisposición o previstos en ley; mencionando ejemplos: de disposición tética, es el derecho a la vida, y de disposición hipotética, es el derecho al voto.

Las normas se aplican de manera formal -forma (requisitos de ley) y sustancial– fondo (requisito estudio y análisis), por un lado, lo formal, se refiere la

---

<sup>46</sup> Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *La interpretación de las disposiciones fiscales*, *op cit.*, pp. 201-274.

<sup>47</sup> *Ídem*, Pág. 35-36.

observancia obligatoria y se vinculan con el acto, y por otro lado, las normas sustanciales, que se vinculan con su significado.

Puesto que la aplicación formal, son formas sobre juicios de hecho y la aplicación sustancial, sobre juicios de valor; por consiguiente, la verificabilidad de los juicios de hecho, es llanamente verificabilidad fáctica (semántica del lenguaje común), si sucede o no de un hecho; y, de un juicio de valor, apegados a valores, moral y el referente emotivo impregnado en la ley por el legislador histórico, es la verificabilidad jurídica (semántica del lenguaje técnico).

Luego entonces, es evidente que de esta aplicación resulta, la competencia formal, el “quién” y “cómo” lo puede hacer (facultado) como norma de competencia en la dimensión nomodinámica o sintáctica de la que deriva la democracia formal; por lo tanto, la democracia sustancial, se refiere al “que” se puede hacer (concedido) para las autoridades, estableciendo la razón social de la dimensión nomoestática o semántica derivando la democracia sustancial del lenguaje de Ferrajoli, la competencia, es el referente generador de la aplicación, las ilegalidades son el resultado, derivado que solo está permitido por la ley y lo realizan o por realizar algo más allá de lo que está facultado.

Por lo que respecta a la interpretación, es de suma importancia “una ley, se interpreta para aplicarse, el significado es propio del derecho y corresponde a un signo y esté arroja la esencia de lo expresado en las letras, podemos conocer un árbol, porque tenemos el concepto de él, sin embargo desconocemos sus sustancia interna, su constitución, en derecho es el sentido a su contenido a sus fuentes, las formales e informales: a) formales (forma y contenido), condiciones formales del procedimiento legislativo, b) informales, dinámica social, costumbre, economía, sucesos externos situaciones no reguladas.

La Interpretación restrictiva y extensiva definida por Guastini y utilizadas por Burgoa Toledo:

La interpretación restrictiva favorece la interpretación literal, originalista o conservadora de la ley, lo que supone una actividad lógica con la inercia de *all-or-nothing* (todo o nada) de las reglas, en donde el hecho se adecua a la ley o simplemente no se adecua a ella, “las normas específicas se aplican de modo <todo o nada>, mientras que todo principio siempre es susceptible de <ponderación> a la luz de otros principios (lo que supone una violación en torno a su <importancia> relativa).



La interpretación extensiva, es herencia del “*judicial activism*”, lo que denota una actividad pragmática de las autoridades y juzgadores en donde se busca el mejor resultado para la sociedad, la cual dará como consecuencia a futuro una aplicación sustancial, pues se inspira, ya sea en el valor de la congruencia del derecho con la <conciencia social> ya sea una metaética utilitarista, ya sea en el deber constitucional de los jueces de proteger los derechos de los ciudadanos contra las mayorías políticas: ya sea en otros valores que es difícil identificar. **Favoreciendo por lo tanto a una interpretación evolutiva o adecuadora, lo que supone una actividad axiológica siguiendo la inercia de la ponderación.**<sup>48</sup>

### 5.1 Ambigüedad y vaguedad

Para confirmar estos conceptos de estudio, establecemos las siguientes premisas. Si la connotación, no es clara de lo “qué es” o establece la ley, es el vicio de la ambigüedad. Es una imprecisión del concepto. Si la ley, no denota con claridad “hasta dónde” es aplicable la hipótesis normativa, el vicio es vaguedad. Es una imprecisión de la concepción.

Relacionado a lo anterior, surgen los conceptos de la connotación y la denotación, la primera, implica la intención con “s” de intenso de una disposición, es decir, el rubro que identifica a un artículo o una ley, mientras que la denotación, implica la extensión de ese artículo o de esa ley. La connotación, son las propiedades que caracterizan su intención y su extensión o referencia que se da en el campo de la aplicabilidad. Nuestra carta magna, establece conceptos válidos en magnitudes del Derecho, por lo tanto, diremos que las leyes secundarias denotan lo que la Constitución connota.

### 5.2 Lagunas

Al confirmar estos conceptos, dado que las lagunas son “algo” que falta al derecho, se aplica la interpretación extensiva, que es para prever lagunas y en tal sentido, implica la existencia de una sola regla cuyo contenido puede ampliarse a otros casos no regulados por la ley.

Las lagunas, son resultados de la fácticidad que supera al derecho, es una fácticidad superior a la normativa. El vacío no regulado puede ser producto de olvido, descuido y omisión intencional en el entendido de que la ley era tan clara

---

<sup>48</sup> Burgoa Toledo, *op. cit.*, p. 59.

para el legislador que considero obvio, no decirlo. Existe una incoherencia o ausencia, “el ser” supera “el deber ser”.

En la tipología de las lagunas se suele distinguir: a) lagunas normativas: ausencia de una norma que conecta una determinada consecuencia jurídica con un supuesto de hecho; b) lagunas técnicas: ausencia de una norma que es una condición necesaria de eficacia de otra norma; c) lagunas axiológicas: ausencia de una norma requerida; se subdivide en el sentido de justicia del interprete o por una norma superior; y d) lagunas institucionales, ausencia de una norma, sino de una institución esencial para el funcionamiento del ordenamiento, entendido como complejo de instituciones.<sup>49</sup>

Las lagunas deben ser cuidadosamente distinguida de los problemas de interpretación y de cualificación de los supuestos de hecho, con los que comúnmente se les confunde....en consecuencia, abre no ya un problema interpretativo(y, por tanto, no puede ser resuelta por medio de la interpretación), sino un problema de otra naturaleza. Para colmar una laguna hay que “integrar” o completar el sistema jurídico, con lo que se produce una norma nueva. Por tanto, las relaciones entre interpretación y lagunas del derecho pueden ser representadas del modo siguiente:

En primer lugar, la interpretación puede *prevenir* una laguna, porque el material normativo (el conjunto de las fuentes) a disposición puede ser interpretado de modo tal que la laguna ni siquiera se presente.

En segundo lugar, la interpretación, así como puede evitar las lagunas, puede también crearlas, porque el material normativo (el conjunto de las fuentes) a disposición puede ser interpretado en modo tal que se presente una laguna.

En tercer lugar, la interpretación –sí puede crear las lagunas o prevenirlas- no puede sin embargo colmar las lagunas; para colmar una laguna, no sirve interpretar el derecho existente; es necesario crear derecho nuevo, y la producción de una norma nueva, idónea para colmar una laguna, es una cosa diversa de la interpretación preexistente. Debe por tanto trazarse una nítida línea de demarcación entre los procedimientos interpretativos idóneos para prevenir las lagunas. Los procedimientos interpretativos idóneos para crearlas, y las técnicas de integración del derecho idóneas para colmarlas.<sup>50</sup>

### 5.3 Interpretación

La interpretación se utiliza para aplicación de la ley, con la que se busca su significado, más no su sentido; las palabras escritas de una ley tienen un significado

---

<sup>49</sup> *Ibíd*em, pp. 285-296.

<sup>50</sup> Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 9ª ed, Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, México, 2012, pp. 84-85.

determinado que se debe encontrar para la aplicación de la misma, por lo tanto, la interpretación le da sentido a la aplicación de la ley.

El significado corresponde a los signos y es propio del Derecho, en efecto el significado determina en si letra escrita, por ser signos las cuales son sencillamente signos a los cuales se les otorga un significado con el pasar de los años. *La Ley es un conjunto de signos cuyo significado le es dado por el legislador. El significado corresponde a la ley y el signo corresponde a su fuente. La ley no nace sola ya que requiere de una fuente previa que la determine, ya sea fuentes formales o fuentes informales.*<sup>51</sup>

Las fuentes formales son de acuerdo a nuestra Carta Magna, el procedimiento legislativo con fundamento en el artículo 72 constitucional, como un acto formal y con un procedimiento para ser cumplido que le permite a las leyes su validez desde su origen, a través de sus etapas formales en tiempo, lugar y modo, así como en su contenido. En ese tenor, la exposición de motivos de una ley, como fuente es justificación del legislador e identifica el verdadero significado que las palabras escritas le dan al sentido e intención que el Legislador propone en la ley.

Las fuentes informales es el contexto en que la ley con la dinámica social suceden en la realidad, y son situaciones que sirven para modificar, derogar, abrogar, producir y reproducir el Derecho.

Las leyes representan los valores, cosas, situaciones y consideraciones del legislador como representante de la sociedad aunque no son los valores, cosas y situaciones y consideraciones mismas<sup>52</sup>

Conforme a lo anterior, se pueden citar como fuente: la exposición de motivos, a pesar de que se considera que no es parte de la ley, si reúne el momento histórico donde el legislador quiso decir a través de ella; y sirve de apoyo a la interpretación al permitir ver el sentido e intención del Legislador originario, cuando a través del tiempo existe una reforma; por otra parte el dictamen de las cámaras sirve de apoyo

---

<sup>51</sup> Burgoa Toledo, *op. cit.*, p. 48.

<sup>52</sup> *Ídem.*

por ordenar por si mismos la conducta a seguir y como base para entender en que forma pueden o deben obrar las autoridades y ciudadanos

La interpretación en consecuencia para la aplicación de la ley aprobada implica que su observancia de cumplir con el principio de legalidad, por lo que la jurisprudencia es obligatoria y reafirma al Poder Judicial como el intérprete por jerarquía a un artículo constitucional, como es el caso de la presente investigación, y en su ámbito de aplicación lo son también las sentencias y tesis. De ello emana que la Suprema Corte de Justicia y demás Tribunales están legalmente autorizados para interpretar la ley, y la jurisprudencia es obligatoria como control de interpretación legal.

Por lo que se concluye que las fuentes de la ley están interrelacionadas, la fuente es la causa y signo de la ley, asimismo, la ley, es el efecto y significado de la fuente. Y su interpretación para los artículos constitucionales son jurisprudencias de constitucionalidad según el artículo 94 constitucional que es una garantía primaria.

### 5.3.1 *Interpretación restrictiva*

En primer lugar, en la aplicación de la ley donde los operadores deónticos como las obligaciones, restringe a uno solo a su cumplimiento, en segundo lugar, a observarla en el caso de que el operador deóntico sea prohibición. Por lo tanto, la aplicación de la ley para su cumplimiento u observancia, es consecuencia de la interpretación. “La diferencia entre interpretación y aplicación, se establece en una tarea en abstracto para la primera y como una tarea en in concreto para la segunda, la primera sirve a la segunda”<sup>53</sup>

Esta interpretación tiene como antecedente la “*judicial restraint*”, por la cual los juzgadores y autoridades aplican estrictamente lo escrito en la ley, con lo que favorece interpretación literal, originalista o conservadora de la ley.

---

<sup>53</sup> *Ibídem*, p. 58.

### 5.3.2 Interpretación extensiva

La interpretación extensiva, es herencia del “*judicial activism*”,<sup>54</sup> denota la actividad pragmática de las autoridades y de los juzgadores en donde se busca el mejor resultado para la sociedad, la cual dará como consecuencia a futuro una aplicación sustancial.

Se inspira en el valor de la congruencia del derecho con la conciencia social, ya sea en una metaética utilitarista donde los jueces favorecen la mejor distribución de los recursos jurídicos, como lo son el deber constitucional en proteger los derechos de los ciudadanos, así como de los derechos de las minorías; favorece la “libre creación”<sup>55</sup> del derecho constitucional por parte de los jueces con la finalidad de adaptar los valores constitucionales a las necesidades de la situación de la vida real, favoreciendo la plenitud del texto y la no existencia de un vacío observado en una laguna y se identifica con sus sentimientos de justicia de los juzgadores, a la luz de interpretación de una normatividad específica y su relación jerárquica en el ámbito constitucional, serán los principios capaces de regular y confrontar sobre su conformidad con el texto constitucional.

Con ello favorece, una interpretación evolutiva o adecuadora, de aplicación como una actividad axiológica de la inercia de la ponderación, de acuerdo a la teoría de los principios, dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver el problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta tres elementos:

I) La idoneidad, se refiere a que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; II) La necesidad, consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y III) La proporcionalidad, se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro, establecido en la jurisprudencia número 177124, I.4o.A.60 K,

---

<sup>54</sup> *Ídem.*

<sup>55</sup> Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Madrid, España, IJ-UNAM y Mínima Trotta, 2008, pp. 64-65.

### 5.3.3 Interpretación evolutiva

Al exponer las diversas técnicas de interpretación Guastini, y la nominada Interpretación evolutiva, como aquella en virtud de la cual la interpretación de la ley debe cambiar cuando cambien las circunstancias en las que la ley debe ser aplicada. Es necesario en los casos atender no a la voluntad del legislador que dictó la norma, sino a la “naturaleza de las cosas”.<sup>57</sup>

Es decir, al cambio de las circunstancias históricas (sociales, culturales, etc.) en las que la ley debe ser aplicada, debe evolucionar, cambiar, el modo de interpretarla. Atribuyendo a un texto normativo. En estos casos un significado nuevo, y distinto al que se utilizaba con anterioridad a través del tiempo.

Guastini afirma,<sup>58</sup> donde existen viejas leyes se debe tender a adaptarlas a situaciones no previstas por el legislador histórico, atendiendo su postura del teórico, entre los motivos que expone sobre la Constitución como: “el contrato social”,<sup>59</sup> que es fundante para un país y debiendo los juzgadores ajustar a los valores ético-políticos difundidos, por lo tanto, el legislador debe hacer eco al exponer que el texto constitucional, debe atenderse con la interpretación evolutiva, por los contextos históricos en el momento de su creación, con la finalidad de adaptar los textos normativos a los nuevos acontecimientos que impacta como son las exigencias sociales, políticas y supranacionales en la norma constitucional.

---

<sup>56</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/177/177124.pdf>, consultada en Septiembre 15, 2014.

<sup>57</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3015/15.pdf>, consultada en Enero 1º, 2015.

<sup>58</sup> Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, op, cit, pp. 50-51.

<sup>59</sup> *Ídem*.

En conclusión, el juez constitucional con el privilegio de ser intérprete de la Constitución, tiene la misión de hacer acorde el texto de la misma a las exigencias de la realidad y experiencia jurídica del caso concreto.

#### 5.4 *Estructura y Silogismo jurídico en los agravios*

La argumentación se desarrolla de diversas ideas, donde el orden en que aparecen determina definitivamente la calidad de los argumentos y logran el éxito de lo que buscan, a contrario, no todos los argumentos logran su objetivo, pues dependen del autor en la forma de exponer y de la verdad de lo que argumenta, por lo tanto, se advierte dos importantes elementos:

Por un lado, el <qué> se dice, se refiere a la sustancia en cuanto a fondo y contenido y aplica "a cualquier caso", por otro lado, el <como> se dice, en cuanto a la forma, y el fondo solo es aplicable a "caso por caso".<sup>60</sup>

Para que la argumentación impacte en la forma de expresión del silogismo jurídico que maneja Burgoa Toledo acorde con Gaetano Carcaterra, donde lo expresa:

El razonamiento expresado lingüísticamente, que en su tenor textual puede presentarse en las formas más variadas, pero que puede ser reconstruido, explicado, traducido en una forma estructurada estándar general. Lo que confirma que la forma de los argumentos es universal, mientras que su contenido, fondo o sustancia es particular.<sup>61</sup>

La forma genérica de la integración del silogismo se compone de tres elementos: premisa mayor, la cual establece la condición general, premisa menor, que establece la condición particular y las conclusiones, son el enlace o nexo de consecuencia entre ambas premisas.

La unión de ambas es a través del juicio deductivo, en donde la subsunción general a la subsunción particular, permite al silogismo de manera simple y llana demostrar el enlace del hecho a partir por el nexo causal que da lugar a la subsunción individual, lógicamente lo dicho y lo hecho, lo hipotético y lo real,

---


<sup>60</sup> Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *Los agravios para la defensa jurídica*, 1ª.ed, México, D. F., Editorial Dofiscal, 2013, p. 79.

<sup>61</sup> *Ibidem*, pp. 80-81.

produce la relación de consecuencialidad normativa el mismo que trasciende para lograr el fin buscado por la norma. Por ejemplo:

TABLA 4. SILOGISMO DEDUCTIVO<sup>62</sup>

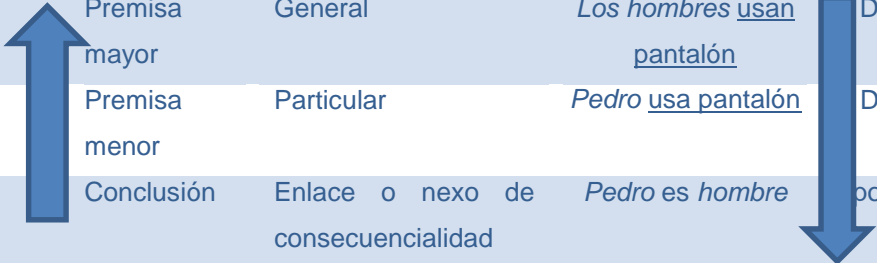
<b>Premisa mayor</b>	<b>Condición o subsunción general</b>	<i>Los hombres <u>usan pantalón</u></i>
<b>Premisa menor</b>	<b>Condición o subsunción particular</b>	<i>Pedro <u>usa pantalón</u></i>
<b>Conclusión</b>	<b>Enlace o nexo de consecuencialidad</b>	<i>Pedro es hombre</i>



A la vista, se advierte la deducción de la conclusión de las premisas donde se utiliza los conectores conclusivos o indicadores de conclusiones como lo son: “por lo tanto o en consecuencia”, existe una lectura derivativa, como es tradicional o común; esta forma, no es la única de leer el silogismo. Existe la lectura justificativa, la que inicia a partir de la conclusión a través de un “porque” o “dado que”, como se observa:

TABLA 5. LECTURA DEDUCTIVA<sup>63</sup>

Lectura	Elementos	Condición o subsunción	Ejemplo	Lectura deductiva
Inductiva	Premisa mayor	General	<i>Los hombres <u>usan pantalón</u></i>	Deductiva
Justificada	Premisa menor	Particular	<i>Pedro <u>usa pantalón</u></i>	Derivativa
(porque)	Conclusión	Enlace o nexo de consecuencialidad	<i>Pedro es hombre</i>	(por lo tanto)



La premisa menor es de forma universal, no es falacia y puede utilizarse en cualquier caso aunque en algunos países, los hombres utilizan otra vestimenta.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>63</sup> *Idem*.



TABLA 6. LECTURAS DERIVATIVA Y JUSTIFICADA<sup>64</sup>

Lectura derivativa	Lectura justificada
Las mujeres son mortales	Ana es mortal
Ana es mujer	
<i>Por lo tanto</i>	<i>Porque</i>
Ana es mortal	Todas las mujeres son mortales

Para el ejemplo anterior la premisa menor es totalmente verdadera, lo que indica que en el ejemplo de la izquierda abra contingencia de falacia y en el otro no, por ser verdadero. A la lectura justificativa coincide con el *entinema* donde se elimina una premisa y se queda con dos elementos que se llaman antecedente y consiguiente, en consecuencia premisa y conclusión, al omitirse la premisa general por ser evidente, y se puede leer de ambas formas.

TABLA 7. LECTURAS DERIVATIVA Y JUSTIFICADA<sup>65</sup>

Lectura derivativa	Lectura justificada
<b>Argumentación 1</b>	<b>Argumentación 2</b>
Ana es mujer	Ana es mortal
<b>Por lo tanto</b>	<b>Porque</b>
Ana es mortal	Ana es mujer

Continuando con los argumentos compuestos definidos por Burgoa Toledo y Carcaterra, como estructura de las ideas a partir de varios argumentos, y pueden ser de cascada o contrapuestos. Los primeros los dividen los autores, en argumentos compuestos en cascada y argumentos compuestos convergentes; por un lado, los cuales implican que la conclusión se la premisa de un nuevo silogismo y lo definen como aquellos que comienzan hablando de la Constitución y continúan con las leyes secundarias y de forma derivativa se implican los textos siendo un solo argumento; por otro lado, argumentos compuestos convergentes son aquellos que parten de un silogismo y estructurados de dos premisas diferentes o dos argumentos diferentes y distintos, pero coinciden en la conclusión, son aquellos que

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p. 84.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, p. 82.

su argumentación es tomada de dos ordenamientos paralelos o verticales que hablan del mismo tópico y se robustecen y sustentan. En este caso, se obtienen dos hipótesis y dos argumentos y ambas arriban a la misma conclusión, son argumentos de refuerzo, su función es reforzar la conclusión.<sup>66</sup>

Los argumentos contrapuestos tienen la finalidad de desacreditar o refutar los argumentos del adversario o juzgador, es la antítesis de los argumentos primarios de quien inicio el debate, estos argumentos se enfocan en tres puntos:

El ataque a una de las premisas del silogismo elaborado en primer lugar partiendo que la premisa es falsa.

El ataque al nexo de consecuencialidad, aunque la premisa sea verdadera ahora, haciendo mostrar la conclusión como insuficiente para lo que afirma o concluye; o

El ataque directo a la conclusión del silogismo, primeramente elaborado y tachado de falsedad, siempre y cuando se prefiera, para este ataque a través de la conclusión.

La lectura justificativa del primer silogismo, por lo tanto son vías de ataque alternativos.<sup>67</sup>

El silogismo jurídico de la autoridad tiene dos variables. Por una parte, si determina la situación jurídica de un acto de particulares, como actos no propios y la ley debe aplicarse a la realidad pues la libertad sea contractual, consensual, negocial, etc., es inherente a los particulares, atendiendo los juzgadores al hecho y enseguida al Derecho. Apreciado bajo el enfoque, de los conceptos tratados con anterioridad sobre la libertad positiva y negativa para acotar las conductas en cuanto la afectación a terceros. Donde la libertad positiva es el predicado de la voluntad, entonces se refiere a una libertad de decidir, se reconoce al poder sobre si mismo y la libertad negativa, es el predicado de la actuación y se refiere a la libertad de actuar, esta niega el poder de otros.

TABLA 8. SILOGISMO JURIDICO DE LA AUTORIDAD<sup>68</sup>

<b>Premisa mayor</b>	<b>Lo realizado por el particular</b>	<b>Motivación</b>
<b>Premisa menor</b>	Lo dispuesto en la ley	Fundamentación
<b>Conclusión</b>	Fundamentación y motivación del acto	

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 86-92.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 93-94.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 99.

Por otra parte, en justificar la actuación de la propia autoridad, es de entenderse que sus actos deben apegarse a la ley, y cumplir con las exigencias de la legalidad, en efecto, el resultado del Derecho debe concordar a ese Derecho mismo que es su creador.

En suma, las autoridades al crear sus actos o resoluciones de actos propios, primero debe ajustarse a la ley y posterior al hecho y no al revés.

TABLA 9. SILOGISMO JURIDICO DE LA AUTORIDAD<sup>69</sup>

<b>Premisa mayor</b>	<b>Lo dispuesto en la ley</b>	<b>Fundamentación</b>
<b>Premisa menor</b>	La finalidad fáctica del acto	Motivación
<b>Conclusión</b>	<b>Fundamentación y motivación del acto</b>	

### III. LA DEMOCRACIA TRADUCIDA EN UN DERECHO AL VOTO

Dicho lo anterior, podemos destacar que entre la década de los 70's y 90's en México se llevó a cabo un replanteamiento del sistema electoral y por ende la consolidación de la democracia. Durante las décadas mencionadas, con conflictos agudos, se reformaron las leyes electorales, se construyeron y diseñaron instituciones como el IFE (Instituto Federal Electoral) y el TEPJF (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), se generó un sistema de partidos más competitivo, lo que dio paso a una representación política real en la teoría y en la práctica. Los resultados del proceso de cambio están presentes, lo que hace 40 años se vivía, hoy prácticamente es diferente, todos los cargos de elección popular eran ocupados por los integrantes de un solo partido político (el PRI), hoy la diversidad política e ideológica tiene cabida en un sistema más democrático, plural e incluyente. Así pues, tenemos elecciones competitivas, un sistema multipartidista, existen elecciones con alternancia política, coexiste la diversidad en los órganos legislativos, contamos con un mapa electoral diverso en cuanto a ideologías, en pocas palabras prevalece un sistema democrático plural.

<sup>69</sup> *Ibíd*em, p. 102.

Este trabajo se presenta como un aporte al debate político, el cual trata de definir si es factible la creación de una Institución central que se encargue de organizar las elecciones, tanto a nivel nacional como a nivel local. En este sentido el planteamiento del mismo es que, si se reforman las Instituciones para mantener los intereses de ciertos grupos, se corre el riesgo de debilitar el sistema democrático afianzado en los últimos cuarenta años, además, de arraigar prácticas como la corrupción, tráfico de influencias, compadrazgo, amiguismo y el surgimiento de nuevos cacicazgos, que prácticamente se habían extinguido.

La diversidad ideológica y por ende el multipartidismo en México, existe para beneficio de la ciudadanía, como elemento de elección y representación, no como aglutinador de intereses en detrimento de la población. A la luz de la democracia, basta recordar que en los años 70's todos los gobernadores, todos los senadores y la gran mayoría de diputados pertenecían al PRI. Treinta años después las cosas cambiaron, en el año 2000, el Presidente electo ha sido de otro partido político, el Congreso no cuenta más con una mayoría absoluta, mientras que los Estados son gobernados por partidos políticos distintos. El cambio institucional ha seguido un rumbo electoral afianzado, en consecuencia, la consolidación de la democracia ha arraigado valores en la cultura de la ciudadanía.

## **1. *Derecho Electoral***

Es la parte del derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica.

Se consideran, la doctrina jurídica y los derechos y obligaciones que se relacionan:

“El Derecho Electoral, es el conjunto de normas jurídicas relacionadas con los derechos y obligaciones jurídico-políticas de los ciudadanos y partidos políticos, que regulan la organización de las elecciones tendientes a renovar el elemento humano de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo, tanto federales como locales, así como de los ayuntamientos a nivel municipal, y delegacional en el caso del Distrito Federal, integrando así los órganos de gobierno con servidores públicos de representación popular.”

El Derecho Electoral, se encarga de regular los procesos relativos a la renovación de los integrantes de estos poderes y de estas instancias de gobierno. Además, el Derecho Electoral regula los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de los partidos políticos, así como, los sistemas electorales y los órganos electorales a los cuales crea y conforma.<sup>70</sup>

Los elementos de derecho electoral se extraen de la misma conceptualización anterior. El Derecho Electoral es parte del Derecho Político, regula y armoniza las relaciones entre gobernante y gobernados; es también un sistema de doctrina jurídica de conocimientos sistematizados; se manifiesta mediante un sistema de valores y principios trascendentes en el tiempo y en el espacio; y también se manifiesta a través de la legislación. Entendiendo por legislación, al conjunto de leyes por las que se gobierna un Estado; es ciencia de las leyes, es saber sobre las leyes que se insertan dentro del saber general del Derecho.

Sus fines del derecho electoral son: a) contribuir al desarrollo de la vida democrática y al régimen de los partidos políticos, b) garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales; c) vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y, d) garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los diferentes órganos de gobierno de representación política.

Las fuentes del derecho electoral, son los ordenamientos en los que consta la forma de regular determinada institución o figura jurídica. En el Derecho Electoral Mexicano la fuente primaria de todo el ordenamiento jurídico es la Ley, sobresaliendo de entre éstas la Carta Magna o Ley fundamental del país, pues de ella se desprenden todas las demás normas o disposiciones legales.

Las fuentes del Derecho Electoral se dividen en:

A. Fuentes reales: son los problemas socio-jurídicos o situaciones reales que generan la creación del derecho, es decir, son los acontecimientos, los

---

<sup>70</sup> Dirección del Servicio Electoral Profesional, *Programa General del Servicio Electoral Profesional. Curso de Formación para aspirantes a vocales 2008-2009, material didáctico, Módulos 1-10 y Clínica*, México, p. 228.

hechos que provocan la necesidad de nuevas reflexiones doctrinarias, nueva legislación, y nuevas resoluciones jurisdiccionales.

- B. Fuentes formales: es el proceso de la investigación jurídica, el proceso legislativo, el proceso jurisprudencial y el proceso jurisdiccional.
- C. Fuentes históricas: se conforman por los documentos y precedentes que se requieren para la creación del derecho. Entre las fuentes históricas más importantes del Derecho Electoral destacan los libros, los archivos, los artículos, las leyes derogadas, la jurisprudencia superada, las resoluciones jurisdiccionales impugnadas y revocadas, los informes técnicos jurídicos, etcétera.

Dentro del derecho electoral existe un Sistema de Medios de Impugnación, el cual se referirá en otro punto de este capítulo y una característica singular de la democracia en México durante la última década ha sido la evolución de las instituciones políticas y de los ordenamientos legales que regulan los procesos electorales.

La reforma política federal de 1986, entre otras innovaciones, estableció la creación de un Tribunal en esta materia, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, definido como un órgano autónomo de carácter administrativo; esta institución constituyó, en su momento, un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral regido por el Derecho, en la actualidad, ejerce funciones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A partir de entonces, la función jurisdiccional en materia electoral ha sido definida, en un sentido material, como aquella actividad desarrollada por los órganos del Estado que se relaciona con la resolución de las controversias en la materia, mediante la aplicación de una norma al caso concreto y que, sustancialmente, no difiere de la función jurisdiccional en general. Por otra parte, desde un criterio formal, todos los actos realizados por los órganos del Poder Judicial, relacionados con la materia electoral, corresponden a la función jurisdiccional electoral.

Se puede decir entonces, de manera concreta, que el Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral lo constituyen todos aquellos mecanismos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos y resoluciones

de las autoridades electorales en la materia, que no se apeguen a la Constitución y a las leyes que de ella emanen; en ese contexto, el propósito del sistema es dar solución de carácter definitivo a las distintas etapas del proceso electoral y, a la vez, garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

La constitucionalidad, es el principio o característica consistente en la adecuación del acto o resolución con una facultad otorgada por la Constitución a la autoridad que ha dictado o emitido dicho acto o resolución dentro de este mismo sistema electoral de acuerdo con su función institucional. La legalidad, es el principio o característica consistente en la adecuación del acto o resolución con una facultad otorgada por la ley, de conformidad con la Constitución, a la autoridad que ha dictado o emitido dicho acto o resolución.

## **2. Concepto de Sistema**

El concepto de sistema, “es el conjunto de procesos o elementos interrelacionados con un medio para formar una totalidad encauzada hacia un objetivo común” o otra definición: “un sistema es un objeto compuesto cuyos componentes se relacionan con al menos algún otro componente; puede ser material o conceptual”.<sup>71</sup>

## **3. Concepto Sistema Político**

Dentro de las definiciones de trascendencia para efectos de esta investigación en cuanto a la disciplina del derecho electoral, se propone para iniciar el análisis el

---

<sup>71</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*. Formato html, España, 2012 consultado en Abril 12, 2012.

sistema político que se define: “conjunto de instituciones, de grupos y de procesos políticos caracterizados por un cierto grado de interdependencia recíproca”<sup>72</sup>

El sistema político comprende, a los grupos de individuos que persiguen intereses comunes (acceso al poder político), las instituciones que les sirven de base o plataforma para lograr sus fines, así como los procesos que constituyen los medios para conseguirlos. Los sistemas políticos en el mundo adoptan modalidades específicas según el desarrollo histórico cultural de las diferentes sociedades.

Una de estas modalidades es la forma democrática de gobierno, donde los gobernantes y representantes populares son electos vía el consenso social manifestado a través del voto de los ciudadanos. Solamente en los sistemas políticos democráticos existe el correspondiente sistema electoral para organizar y supervisar la manera en que los votantes expresarán democráticamente su preferencia hacia las diferentes opciones de gobierno y/o de representación que le son presentadas.

La síntesis que deriva del concepto tiene que ampliarse para desarrollar el concepto de Sistema Político. Después de desglosar los conceptos de política y sistema, una referencia sistémica sobre el sistema político en general incluye la totalidad de las interacciones sociales de las personas (que son “miembros” del sistema), para luego derivar algunos aspectos de esas interacciones, referidas a lo que puede llamarse “vida política”.

Se puede entender al sistema político como un sistema distinto al del resto de los que coexisten en la sociedad. Las acciones que quedan fuera de éste constituyen el “ambiente”.

En un concepto más amplio, el sistema político es una realidad social expresada en un conjunto de grupos con intereses políticos comunes, instituciones que regulan y vigilan el cumplimiento de las normas para alcanzar los fines políticos

---

<sup>72</sup> Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola; Pasquino, Giafranco, *Diccionario de Política*, t. II, Siglo XXI, México, 1998, p. 1464.



y procesos apoyados en mecanismos legales que, al estar interrelacionados y ser interdependientes, permiten a los actores alcanzar sus objetivos políticos de manera pacífica y civilizada.

Estos componentes estructurales, al caracterizarse por un cierto grado de interdependencia recíproca, actúan e interactúan en un marco de convivencia social en la cual existen relaciones de poder que los individuos aceptan y entablan entre ellos bajo diferentes modalidades.

El sistema político puede entonces convertirse en un sistema observado como una realidad política y, por ello, apreciado en sus filiaciones específicas determinantes a través de la construcción de modelos teóricos que interpretan y simplifican esa realidad.

#### **4. Sistema de Partidos**

Los partidos políticos son estructuras organizacionales que tienen como propósito la lucha por el poder y la conservación del mismo, además de representar los intereses de la sociedad civil políticamente organizada en comicios electorales para la designación de sus autoridades por medio de los mismos.

Esto los convierte en un instrumento indispensable para la organización social y política de los Estados contemporáneos, ya que “los partidos siguen siendo las organizaciones necesarias para la selección de candidatos”, la preparación de las elecciones en Estados de gran extensión territorial, y para la coordinación de las decisiones políticas. Además, por su dependencia frente a la voluntad de los electores y en su calidad de instrumentos de la “ley de la reacción anticipada”, son barómetros verdaderamente detectores de los deseos y necesidades del electorado.”<sup>73</sup> Con lo cual miden las preferencias del electorado.

En concordancia con lo anterior, un sistema de partidos en su “definición tradicional y más difundida destaca, en efecto, la característica de competencia

---

<sup>73</sup> Shell, Kurt; Görlitz, Axel (coordinador). *Diccionario de Ciencia Política*, 7° Ed., Alianza Editorial, Madrid, 1980, p. 482.

entre más de una unidad partidaria y la forma y la modalidad de esta competencia.”<sup>74</sup> Stefano Bartolini, por su parte, nos amplía diciendo que “un sistema partidista es el resultado de las interacciones entre las unidades partidistas que lo componen; más concretamente es el resultado de las interacciones que resultan de la competición político-electoral. ... No es, por lo tanto, únicamente la suma de los partidos que lo componen, sino algo más complejo que requiere de un análisis autónomo.”<sup>75</sup>

Sin embargo, para que las distintas unidades partidistas decidan constituirse en un sistema que les facilite interactuar mutuamente, así como ser protagonistas en el proceso de construcción y reconstrucción de la vida política de un país, necesitan tener un mínimo de consensos o garantías que les permitan coexistir en armonía, sabiéndose ante todo antagónicos. Por lo tanto, para constituir un sistema, los partidos requieren de garantías elementales que permitan su supervivencia una vez que cualquiera de los protagonistas asume funciones de gobierno. Al cual se le denomina lealtad y acatamiento de las reglas, tanto, del juego político, como de la dinámica interna del sistema de partidos.

Es por esto, que algunos autores incluyen la lealtad al definir al sistema de partidos y ésta garantizará, una vez que se defina qué partido ha de acceder al poder, el no ejercerlo arbitrariamente, o con resentimiento ante sus adversarios políticos, lo cual pudiera lesionar o terminar con el sistema de partidos. Empero, además de la lealtad “el sistema de partidos y los partidos en él incluidos juegan el papel de instancia mediadora de comunicación entre la sociedad y su gobierno.

De este carácter de mediación se derivan las principales funciones de un sistema de partidos: confrontación de opciones, lucha democrática por el poder, obtención legítima de puestos de representación y de gobierno y, finalmente, ejercicio democrático y legítimo de las facultades legislativas. Sin estas dos

---

<sup>74</sup> Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco (coordinadores), *Diccionario de Política*, 12º Ed., México, Editorial siglo veintiuno editores, 2000, p. 1469.

<sup>75</sup> Stefano Bartolini en Gianfranco Pasquino, *Manual de ciencia política*, 11º Ed., Alianza Editorial, Madrid, 2005, pp. 218-219.

características, el sistema inevitablemente entrará en desequilibrio al interior de sus fuerzas políticas.

Otra de las funciones de los sistemas de partidos, es la de ser un canal de comunicación biunívoca, es decir, dónde la información fluya en ambos sentidos, tanto de la ciudadanía hacia el gobierno, como de éste hacia la sociedad, siendo los diferentes partidos políticos los intermediarios. El sistema de partidos eleva hacia las instancias políticas las inquietudes y aspiraciones de diversos grupos de la sociedad.

A su vez, el sistema de partidos trasmite a la sociedad el procedimiento de la toma de decisiones gubernativas, las propias decisiones, y en cierta medida, las consecuencias esperadas por la aplicación de las políticas decididas. De esta forma, el sistema de partidos comunica a los gobernados con sus gobernantes. En la medida en que la retroalimentación se vaya desgastando, consecuentemente, se retirará el apoyo ciudadano.

Cabe destacar que dicho proceso de comunicación tiene su punto culminante en la contienda electoral que propone el autor:

“ocurre así porque la competencia por los cargos de representación y de gobierno es el momento y el espacio en el que los partidos mejor condensan las aspiraciones e intereses de los sectores sociales que pretenden representar. Es, también el espacio en el que los ciudadanos pueden calificar la acción gubernativa de los diversos partidos políticos.”<sup>76</sup>

#### **IV. TIPOLOGÍA DEL SISTEMA DE PARTIDOS**

En cuanto a su tipología, encontramos que los sistemas de partidos en sus categorías más simples, se pueden clasificar por el número de sus unidades, bajo éste criterio -numérico-, a los sistemas de partido donde existe un solo partido político, se les llama unipartidistas o monopartidistas; a los sistemas en donde existen dos partidos, se les dice sistemas bipartidistas; y a los que tienen más de dos, se les llama sistemas pluripartidistas o multipartidistas.

---

<sup>76</sup> *Ibid*, pp. 30-31.

Ante tal clasificación, Giovanni Sartori propuso un criterio vanguardista en este sentido, sugirió el criterio numérico sólo en el caso de que los partidos puedan ser considerados como partes importantes del sistema.<sup>77</sup> De lo cual se desprende la siguiente clasificación: sistemas competitivos y sistemas no competitivos. Dentro de los primeros se desprenden cuatro sistemas que a saber son: 1) de partido predominante; 2) bipartidista; 3) de pluralismo moderado y, 4) de pluralismo polarizado.

En el sistema de partido predominante existe un partido que en condiciones de legalidad electoral y real competencia política, logra adjudicarse de manera sistemática el triunfo ante la oposición, la cual no tiene la capacidad de hacer alianzas y/o coaliciones que les permitan hacerle frente al partido en el poder. Japón, Italia y la India son ejemplos claros de este tipo de sistema.

El sistema bipartidista se caracteriza a su vez, por la existencia de dos grandes partidos, y una periferia de partidos pequeños que no tienen mayor oportunidad de alcanzar el poder, cabe destacar que en este sistema existe comúnmente la alternancia en el poder entre las dos principales fuerzas políticas. Los ejemplos más ilustrativos son Inglaterra y los Estados Unidos.

Se puede decir que el sistema de pluralismo moderado es una evolución del sistema bipartidista, ya que en éste, son más de dos las fuerzas políticas que tienen un peso específico, en este tipo de sistema, generalmente se llegan a concretar alianzas y/o coaliciones. Un ejemplo de este sistema lo podemos encontrar muy recientemente en México.<sup>78</sup>

Por último, en el sistema de pluralismo polarizado, en cambio, hay un exceso de pluralismo político, lo cual ocasiona que existan disímiles fuerzas políticas con un grado homogéneo en su capacidad de convocatoria electoral, lo cual fomenta la aparición de una política de súper oferta<sup>79</sup> -aquella caracterizada por su alto grado

---

<sup>77</sup> Sartori, Giovanni. *Partidos y sistemas de partidos. Marco para un análisis*, 15° ed. Alianza Editorial, Madrid, 1980. pp. 151-164.

<sup>78</sup> De mediados de la década de los noventa a la fecha.

<sup>79</sup> Sartori, Giovanni., *op. cit.*, p. 185.

de demagogia-, en este sistema existen generalmente las tácticas intimidatorias, es decir, la amenaza de desacreditar a las instituciones que organizan la competencia electoral por parte de uno o varios partidos.

Por otro lado, en los sistemas no competitivos se encuentran; el sistema de partido único y el sistema de partido hegemónico, ambos sistemas, desde mi particular perspectiva, claramente identificados con el partido de Estado.

Es decir, un sistema mostrará características de ser *no competitivo*:

“... si, y sólo si, no permite elecciones disputadas. Claro que lo que importa es la norma real, no la legal. Cualesquiera sean las normas legales, la competencia termina, y la no competencia comienza, cuando quiera que a los adversarios y los oponentes se les priva de la igualdad de derechos, se les ponen impedimentos, se les amenaza, se les aterroriza o incluso se les sanciona por atreverse a decir lo que piensan.”<sup>80</sup>

En todos estos casos el diagnóstico es inequívoco; ya que existe un sistema de partido único o de partido hegemónico. Así pues, en el sistema de partido único el poder político es monopolizado por un solo partido, y no se permite la existencia de oposición alguna, ya sea real o legalmente.

Mientras tanto, en el sistema de partido hegemónico tenemos que un partido es el centro y los otros son la periferia “partidos satélites” o partidos subordinados a éste, los cuales serán únicamente ornamentales; no se les permite competir en términos de antagónicos, ni de igualdad; se descarta toda posibilidad de alternancia, dado que la “competencia electoral” sólo existe para legitimar la permanencia del partido hegemónico en el poder; existe una total sumisión de los actores políticos, que muchas veces son adoptados, o erradicados de la escena política, pues no se tolera el disenso.

Por último, haciendo una reflexión en torno a México, se puede destacar que: durante la larga vida del PRI en el poder, éste último tipo de sistema fue el que imperó, ubicando posteriormente como punto de inflexión del sistema hegemónico priísta los comicios electorales del 1988,<sup>81</sup> ya que de aquí en adelante, se empieza

---

<sup>80</sup> Sartori, Giovanni., *op. cit.*, pp. 259-260.

<sup>81</sup> Peschard, Jacqueline. “*El fin del sistema de partido hegemónico*” en Revista mexicana de Sociología, IIS-UNAM, Núm. 2, abril-junio de 1993.

a democratizar paulatinamente el sistema, llegando en la actualidad, -como ya hemos señalado anteriormente- a su tercera etapa evolutiva como sistema pluripartidista o multipartidista.

## 1. **Sistema electoral**

De los apuntes electorales del programa general del servicio electoral para el proceso 2008-2009 del Instituto Electoral del Estado de México, se consideran los siguientes conceptos:

Sistema electoral. Generalmente, el sistema electoral ha sido definido como el conjunto de procedimientos y técnicas para convertir los votos en puestos de gobierno y/o de representación, o simplemente como el conjunto de reglas para convertir los votos en escaños.

Pero si el concepto de sistema electoral se considera dentro del marco teórico de sistema político democrático y con un enfoque sistémico, entonces amplía su contenido y puede definirse como:

Conjunto de normas, instituciones y procedimientos que permiten a los actores políticos competir, de manera civilizada y pacífica por el acceso y ejercicio del poder público. La acción e interacción de estos componentes, en un ambiente de aceptación de las reglas establecidas, permite legitimar el poder político.<sup>82</sup>

Todos los regímenes políticos que se asuman como democráticos tienen la obligación de legitimar el ejercicio y la renovación de sus gobiernos por medio de elecciones,<sup>83</sup> que en términos generales deben de cumplir con tres premisas fundamentales: la transparencia del proceso, la equidad en la contienda y la

---

<sup>82</sup> Dirección del Servicio Electoral Profesional, *Curso de Formación para aspirantes a vocales 2008-2009, material didáctico, Módulos 1-10 y Clínica*, México, 200, pp. 201-202.

<sup>83</sup> Las elecciones son una "Forma de procedimiento, reconocida por las normas de una organización, en virtud de la cual todos o algunos de sus miembros escogen a un número menor de personas, o a una sola persona, para ocupar cargos en una elección" en Muro, Francisco. *Las elecciones* en Martínez, Silva Mario (coordinador). *Ensayo de un Diccionario de Política y Administración Pública*, Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Pública A. C., México, p. 469.

neutralidad en la evaluación. Bajo ésta lógica, la parte medular de éste tema lo constituyen -sin duda alguna- los sistemas electorales, ya que estos son los encargados de definir bajo qué criterios se llevarán a cabo los procesos electorales.

El diseño y desarrollo de tales procesos no es cosa fácil, ya que se tiene que considerar un número muy amplio de variables y actores políticos. En este sentido, los sistemas electorales deben de encontrar a su vez, un punto de equilibrio, equidad y confluencia entre todos éstos. Los actores del fenómeno electoral contemporáneo son múltiples y variados: "... los votantes, los candidatos, los partidos, los medios de comunicación, las autoridades que organizan el proceso; también lo son los procedimientos para la conformación de la lista de votantes, la realización de las campañas de difusión, la instalación de los lugares de votación, la emisión y conteo de los sufragios y, finalmente, la resolución de los conflictos que se puedan presentar durante y después del acto electoral."<sup>84</sup>

En concordancia con lo anterior, se puede decir que el sistema electoral es el conjunto de arreglos institucionales mediante los cuales se conduce una elección y se cumplen los propósitos de la misma o visto desde otra óptica: "los sistemas electorales son el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política."<sup>85</sup>

Es decir, son los encargados en preparar, por una parte, los comicios electorales que han de designar a las autoridades de gobierno y, por otro lado, definir la forma en la que éstos se llevarán a cabo. Leonardo Valdés nos amplía al agregar que "el sistema electoral recibe votos y arroja órganos de gobierno y/o de representación legítimos. En este sentido es una estructura intermedia del proceso a través de la cual una sociedad democrática designa a sus gobernantes."<sup>86</sup> Este

---

<sup>84</sup>[http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/sistemas\\_electorales\\_y\\_de\\_partidos.htm](http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_electorales_y_de_partidos.htm), consultada marzo 29, 2013.

Valdés, Leonardo. *Sistemas electorales y de partidos*, México, IFE, 1997, pp. 9-10.

<sup>85</sup> Valdés, Leonardo. *Sistemas electorales...*, op. cit., p. 9.

<sup>86</sup> *Ibíd.*, p. 9.

último punto nos aclara la naturaleza sistémica de todo proceso electoral al recibir votos y emitir gobernantes legítimos.

## 2. **Sistema de Mayoría**

Cabe aclarar, que existen varios tipos de sistemas. Mencionaremos primero a los dos modelos tradicionales de sistemas electorales que a saber son: el sistema de mayoría y el sistema de representación proporcional. Todos los demás constituyen ó modificaciones, ó perfeccionamientos de éstos dos.<sup>87</sup> Por lo que se denominan sistemas mixtos, categoría que abordaremos con posterioridad.

Como en la investigación me remito al Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009 en donde analiza el ministro ponente el marco doctrinario como se describe a continuación al sistema mayoritario:

**a) Sistema de mayoría.** En este sistema, las curules se asignan al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones, distritos, cantones, etcétera, en que se hubiera dividido cada territorio estatal, así el partido o coalición, sólo podrá ganar el escaño en juego, si obtiene la mayor cantidad de votos. En este sistema gana, el partido que obtiene la mayor cantidad de votos independientemente del porcentaje que represente del total de votantes. Así, se ha dicho, que en este sistema sólo se encuentran representadas las mayorías. Entre las variantes que podemos encontrar, existen el sistema de mayoría absoluta y el sistema de mayoría relativa, en el primero es necesario obtener más de 50% de los votos para ganar la elección, mientras que en el segundo, gana el candidato que obtiene la mayor cantidad de votos sin necesitar un porcentaje determinado. A decir de Dieter Nohlen, el sistema electoral de mayoría relativa se vuelve extremo, cuando permite que el partido político que obtuvo mayor número de votos, consiga una mayoría excesiva de escaños, cuestionable o disfuncional desde el punto de vista democrático.<sup>88</sup>

*“El sistema mayoritario es el primero que surgió. Basado en el principio según el cual la voluntad de la mayoría de los electores es la única que debe contar con la*

---

<sup>87</sup> *Bobbio, Norberto; (coordinadores). op. cit., p. 1477.*

<sup>88</sup> Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado en la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el Magistrado Ponente Santiago Nieto Castillo. p. 48.



*asignación de los escaños*”,<sup>89</sup> en este sistema gana el candidato que mayores votos haya conseguido en la contienda, ya sea para el Congreso o para el Ejecutivo; cada elector cuenta con un voto; por lo regular se aplica en distritos uninominales, es decir, donde se elige una sola nominación por distrito electoral. Este sistema es típico de los países anglosajones, cuya trayectoria democrática es arraigada.

Cabe resaltar que de éste sistema se derivan dos más: el sistema de mayoría simple o relativa, y el sistema de mayoría absoluta. La diferencia estriba en que en la mayoría simple gana el candidato que más votos haya tenido; mientras que en la mayoría absoluta el ganador es el que obtenga el cincuenta por ciento más uno de la votación total.

Generalmente la aplicación del sistema de mayoría absoluta se utiliza para la designación del presidente o primer ministro, mientras que la mayoría simple se emplea para designar a los representantes al Congreso.

Sin embargo, la principal objeción que el sistema de mayoría simple enfrenta es el problema de la sub y sobre representación, ya que en el escenario de una amplia dispersión de los votos, ganaría el candidato con mayor número de éstos, lo que ocasionaría que tenga el control del gobierno aun cuando sólo un bajo porcentaje de la población lo haya apoyado.

### **3. *Sistema de Representación Proporcional***

En contraposición, se dice que el sistema de representación proporcional es el que acompaña a la moderna pluralidad democrática y a la extensión del sufragio universal.

Pues si partimos de la consideración según la cual un Congreso u asamblea representativa debe dar espacio a todas las necesidades, a todos los intereses y a todas las ideas que componen el organismo social, “... este sistema pretende

---

<sup>89</sup> *Bobbio, Norberto; (coordinadores). op. cit., p. 1477.*

establecer la perfecta igualdad de todo voto y otorgar a todos los electores el mismo peso, prescindiendo de la preferencia expresada.”<sup>90</sup>

Sin embargo, hay que aclarar que por su naturaleza la representación proporcional sólo se puede aplicar en caso de elección de representantes en el Congreso o Asamblea legislativa.

Como en la investigación me remito al expediente ST-JRC-144/2009 como se describe a continuación al sistema plurinominal:

**b) Sistema de representación proporcional.** En este sistema, los escaños en disputa se obtienen, conforme al porcentaje de votos con los que hayan sido favorecidas por los electores, es decir, la proporción de votos que obtiene, deberá ser igual o lo más próximo al porcentaje en escaños respecto del órgano al que se elija.

Dieter Nohlen, sugiere una clasificación para este sistema:

1).- **Representación proporcional pura.** La proporción de los votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ello le corresponden, aproximadamente coinciden, por lo menos teóricamente se aproximan.

2).- **Representación proporcional impura.** Por medio de barreras indirectas (por ejemplo mediante la división de un territorio en una gran cantidad de distritos de tamaño pequeño o mediano), se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos, cuando más fuertes sean esas barreras, de acuerdo con variaciones, en el tamaño de los distritos electorales tanto mayor será el efecto concentrador que tendrá sobre el comportamiento de los votos.

3).- **Representación proporcional con barrera legal.** Este tipo limita el número de partidos con posibilidades de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial y por tanto afecta la decisión del votante... Se ha dicho que el propósito de incluir un sistema de representación proporcional en las legislaciones de los países, es la participación de las minorías, esto es, que aún y cuando su porcentaje de votación sea mínimo, estas voces serán representadas en el órgano colegiado. Este sistema se ha criticado, cuando en algunos países se han establecido barreras o límites para poder participar en el proceso de asignación.-----<sup>91</sup>

Uno de los argumentos usados en la defensa de la representación proporcional “consiste en la garantía ofrecida por ellos a la minoría contra los abusos de la mayoría, garantía ésta que asume toda su importancia en aquellos sistemas políticos en los cuales el *fair play* democrático no se encuentra todavía bien enraizado.”<sup>92</sup> Es decir, cuando se utilizan tácticas de “guerra sucia” en las contiendas electorales, derivado de una poca o nula cultura democrática, o producto

---

<sup>90</sup> *Ibíd.*, p. 1478.

<sup>91</sup> Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009, p. 46.

<sup>92</sup> *Ibíd.*, p. 1479.

también de la hegemonía o dominación de un partido por sobre los demás. En estos casos es recomendable utilizar la representación proporcional.

Tal vez su principal argumento sea el hecho de que "... intenta resolver el problema de la sobre y sub representación, asignando a cada partido tantos representantes como corresponda a la proporción de su fuerza electoral."<sup>93</sup>

Sin embargo, cabe precisar que este tipo de sistemas, aun teniendo la ventaja de representar al amplio espectro social tal como es, no producen, por sí solos, ni estables mayorías de gobierno ni tampoco procuran una integración política que conduzca a una mayor cohesión social, pues, en algunos casos tanta representatividad genera una heterogeneidad que puede favorecer un escenario de ingobernabilidad.

En síntesis, cualquiera de los dos sistemas tienen ventajas y desventajas, y para adaptar uno u otro modelo es preciso hacer un análisis particularizado del régimen político, sistema de partidos y cultura política del país en cuestión con las siguientes recomendaciones: "si se considera que la acción primaria de las elecciones es la de garantizar una sólida base de apoyo para el gobierno, se está dando preferencia a un sistema mayoritario; si en cambio se conviene que el acuerdo sobre la gestión de gobierno debe seguir, y no preceder, a la elección, la que debe ser principalmente un medio para la expresión de la voluntad de los diversos grupos sociales, se llegará a preferir el sistema proporcional."<sup>94</sup>

Cualquiera que se adopte, lo recomendable es que sea consensado por los principales partidos políticos, si no, por la misma sociedad mediante foros públicos.

Esperando que se haya cumplido el objetivo, al contar con el andamiaje teórico indispensable, pasemos pues sin preámbulo alguno, al estudio del marco teórico a comparar de la resolución del juicio de revisión constitucional citado con antelación.

---

<sup>93</sup> Valdés, Leonardo. *Sistemas electorales...*, *op. cit.*, p. 14.

<sup>94</sup> Bobbio, Norberto; (coordinadores). *op. cit.*, p. 1479.

#### 4. **Sistema Mixto**

Una vez que se conocen las ventajas y debilidades de uno y otro sistema, hay quienes haciendo uso del llamado razonamiento hegeliano recurran a una síntesis después de apreciar la tesis y antítesis, por lo que los fusionan creando un híbrido. O dicho en palabras de Bobbio se ocupan de aplicar "... oportunos correctivos que atenúen las consecuencias más claramente negativas"<sup>95</sup> para implementar un sistema más *ad hoc* a las necesidades del sistema de partidos. Bajo ésta lógica fue cómo surgió la idea de fusionar elementos de uno y otro sistema, con el fin de obtener lo mejor de ambos, implementándose así los denominados sistemas mixtos.

*c) **Sistema mixto.** Este sistema electoral se caracteriza por la conjunción de los sistemas anteriores, es decir, el órgano colegiado a elegir se hace mediante los sistemas de mayoría y de representación proporcional. -----*

*En algunos países, si en un congreso bicameral, una cámara se elige mediante el sistema de mayoría, y la otra mediante el sistema de representación que lo anterior es un error, porque en todo caso, debe de entenderse que la elección de una cámara se realiza por medio del sistema de mayoría, y la elección de la otra, mediante el sistema de representación proporcional, por lo que únicamente se combinan criterios, y no se está realmente en la presencia de un sistema mixto. -----*

*En este sentido, hablamos propiamente de un sistema mixto, cuando en la elección de una sola de sus cámaras combina el sistema mayoritario y proporcional.-----<sup>96</sup>*

Pueden existir muchas variantes del sistema mixto, predominantemente mayoría, predominantemente representación proporcional o equilibrados, es decir, tantos como naciones y culturas políticas disímiles haya, por lo que no es conveniente ahondar demasiado en el tema ya que nos puede conducir a más de lo que nos concierne.

Sin embargo, hay que dejar en claro que su elemento central consiste en la determinación de los porcentajes mínimos de votación para participar en la distribución de los representantes en el Congreso o Asamblea. En general, los mixtos se basan en una estructura de mayoría simple en distritos uninominales, complementada por diputaciones adicionales distribuidas por representación proporcional en circunscripciones plurinominales.

Reflexionando en torno al caso de México, nuestro sistema que se aplica en la actualidad es predominantemente de mayoría, en razón de que se eligen 500

---

<sup>95</sup> *Ibíd.*, p. 1480.

<sup>96</sup> Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009, p. 47.

diputados, de los cuales 300 según el principio de mayoría relativa en igual número de distritos uninominales; y 200 con el principio de representación proporcional en cinco circunscripciones plurinominales.<sup>97</sup> El mínimo fijado para los escaños de representación proporcional es de 2% de la votación nacional. Así mismo, para el Senado se emplea un sistema mixto predominantemente mayoritario ya que en cada uno de los 32 estados se eligen 3 senadores por mayoría -dos se asignan a la primera fuerza y uno a la segunda fuerza-, y los 32 senadores restantes se eligen mediante la representación proporcional -se suma la votación para senadores y se distribuyen de manera proporcional a su fuerza electoral-. Esto en cuanto al Congreso, mientras que para la elección de presidente se utiliza el sistema de mayoría simple nada más.<sup>98</sup>

En el juicio multicitado se analiza desde el punto de vista del “Caso México”:

Así, en México, desde 1988 se aplica un sistema mixto con dominante mayoritario. Se eligen 300 diputados en sendos distritos uninominales y 200 de representación proporcional en cinco circunscripciones plurinominales. El umbral establecido para participar en la distribución de los diputados de RP es el 2 % de la votación nacional. En este caso existe un tope máximo de diputaciones para el partido mayoritario, que teóricamente puede implicar que el sistema pierda su capacidad para hacer equivalentes las proporciones de votos y de curules de cada partido.----- Esa capacidad es la característica más publicitada del sistema mixto Alemán. ----- La forma en que está diseñado pretende ajustar de la manera más exacta posible las proporciones de votos y de curules de cada partido, propósito que se cumple fundamentalmente porque el país está dividido en 300 distritos uninominales, asimismo, porque los electores emiten un voto por los candidatos de su distrito y otro por las listas plurinominales de su circunscripción, que va implícito en un mismo voto. A pesar de estas ventajas, se ha señalado que este sistema presenta cierto sesgo favorable a los partidos más votados. Así, las curules que un Sistema de Representación Proporcional ideal, debiera destinarles a todos los partidos, aún los menos votados, son asignadas a los partidos más votados. No obstante, es necesario tomar esta objeción con cuidado, pues regularmente los partidos con cierta presencia en alguna región logran alcanzar representación en la circunscripción correspondiente, aun cuando su presencia nacional sea muy limitada.-----

---

<sup>97</sup> Las circunscripciones plurinominales son cinco regiones en las que se divide el país, conformadas por varios estados, en las cuales se reparten 40 diputados por cada circunscripción de manera proporcional a la votación de dicha región, asignándose en total de 200 diputados mediante la representación proporcional.

<sup>98</sup> Woldenberg, José. “Elecciones y legislación en México” en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, FCPyS, UNAM, Año XXXVI, N° 141, Jul.- Sep. 1990, pp. 9-23.

Se ha argumentado que los Sistemas Mixtos intentan rescatar lo mejor de los Sistemas de Mayoría y de Representación Proporcional. En ellos se conserva la relación representante-representado, propia de la elección uninominal, a la vez que se evitan los efectos de sobre y sub-representación, que se supone son inherentes a los sistemas de mayoría. Sin embargo, la historia y la experiencia nos han dicho que no siempre es así, máxime cuando del total de los diputados a elegir, el porcentaje mayor se realiza mediante el sistema de mayoría, es decir, cuando un sistema es mixto con dominante mayoritario.<sup>99</sup>-----

Por último, el elemento sustantivo de los sistemas electorales lo constituye la legislación electoral, y cuando un gobierno realiza una ley o reforma electoral lo hace para concretar una o algunas de las siguientes funciones: 1) función de control, asegurar el control del gobierno ante la amenaza electoral que presente alguna coalición o partido opositor, 2) función de legitimación, afianzar o restaurar la legitimidad del sistema electoral cuando esta se encuentra en peligro y 3) función de gobernabilidad y apertura, garantizar la gobernabilidad del sistema político por medio de la apertura política.<sup>100</sup>

Cabe mencionar que el objeto de este capítulo es el de mostrar un panorama amplio de los conceptos básicos que intervienen en el estudio y análisis del sistema electoral mexicano y en particular en el Estado de México, en este sentido, el tratado de los sistemas electorales así como a los sistemas de partido, pretende ser examinada bajo un enfoque dinámico –sistémico y analítico-, partiendo del hecho de que no son sino una parte del más amplio sistema político, en el ámbito del cual se retroalimentan con otras variables no menos importantes, como lo son las instituciones políticas, el régimen político y la sociedad en su conjunto.

En consecuencia con lo anterior, y para propósitos de la investigación, delimito este estudio al análisis del punto medular del sistema electoral: la fórmula de escrutinio electoral, por lo que nos abocaremos en algo relativamente poco estudiado; como lo es, el medir el impacto que ha causado la fórmula de escrutinio

---

<sup>99</sup> Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009, p. 48-49.

<sup>100</sup> Molinar, Horcasitas Juan. “*Vicisitudes de una reforma electoral*” en La vida política mexicana en la crisis, Loeza, Soledad; Segovia, Rafael (compiladores), 2° Ed., Editorial Colegio de México, 1987, p. 26.

electoral en la estructuración de la competencia partidista en la Legislatura del Estado de México.

## 5. **Partido Político**

Desde el artículo constitucional 41<sup>101</sup> que define al partido político de manera jurídica, además de la interpretación y argumentación al texto constitucional son base del análisis en estudio, la intensidad al concepto es necesario y suficiente de normas eidéticas y descriptivas de las que son requisitos *sine qua non*, la misma definen al concepto “partido político” en el texto constitucional, es norma óptica y regulativa del sistema electoral en el país, da validez al mismo sistema de partidos, este mismo artículo prescribe derechos y obligaciones en voz activa y es deóntica porque obligan y prohíben, además de ser atributiva, otorgando permisos positivos y negándolos.

En la norma constitucional en su texto define la forma, “del quién” y “cómo” y fondo “del que” del sistema en la “esfera de lo decidible”, lo resumo en los siguientes puntos:

---

<sup>101</sup> **Artículo 41...**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

TABLA 10. RESUMEN DEL CONCEPTO (Elaboración propia)

<b>Partido Político</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1) Parte de un todo. El interés público. En el ámbito de la justicia de lo ético-político</li><li>2) Persigue el bien común. A través de la promoción de la participación democrática. En el ámbito de la efectividad en lo sociológico del ser.</li><li>3) Tiene una orientación ideológica. Programas, principios y estatutos. En el ámbito de la validez de lo normativo del deber ser.</li><li>4) Formación política reciente (principios del siglo XIX), su auge surgió después de la Segunda Guerra Mundial. En el ámbito de la validez de lo normativo del deber ser.</li><li>5) Su finalidad es acceder al poder e intenta preservarse en el mismo. En el ámbito de la efectividad en lo sociológico del ser.</li><li>6) En las democracias modernas los partidos son los instrumentos privilegiados de organización y representación política. En el ámbito de la justicia de lo ético-político</li></ol>
-------------------------	--

Los textos constitucionales son diferentes a otros textos normativos por claridad de su objeto como lo prevé Guastini, en lo que denomina las fronteras de la llamada “materia constitucional”<sup>102</sup> por ejemplo el de los **derechos políticos**.

Están tutelados ¿sí o no? Los derechos políticos del ciudadano están plenamente tutelados y ya hay así mismo una garantía constitucional para hacerlos valer; por eso, son parte de la supremacía constitucional y por eso no son poesía, porque son derechos consagrados para el ciudadano, que si no se respetan, está es la garantía para hacerlas valer.

¿Qué otro objeto de tutela? Prerrogativas de partidos políticos por ejemplo. Entes de interés público que llevan al poder al ciudadano, hay una serie de facultades, una serie de prerrogativas que también están tuteladas en la Constitución y que también necesitan su propio objeto, válgame, su propio mecanismo de control, algo que sencillamente se cerciore con la fuerza vinculatoria necesaria de que las prerrogativas que tienen consagrados en la Constitución, efectivamente sean respetadas y así nos podemos seguir.

En la medida en la que exista una garantía constitucional hoy derecho fundamental para proteger un objeto de tutela, en esa medida se contribuye al estado de derecho, a la supremacía constitucional. De tal forma el texto

---

<sup>102</sup> Guatini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, op cit., p. 54.



constitucional no solo se limita a su contenido normativo, formula reglas y además establece principios y/o proclama valores.

La norma fundante básica es la constitución u ordenamiento jurídico supremo de una organización social. Dicha constitución con normas escritas se les otorga validez y eficacia por aquélla es el fundamento último para un concreto ordenamiento normativo jurídico de una sociedad. En ella se encuentra el principio como forma- que otorga validez a todas las que derivan de ella. El constituyente legislador así lo establece.

El vocablo *partido* se compone del latín *pars*, que significa *parte*<sup>103</sup>, es decir, los partidos son una parte o fracción de un todo -sistema de partidos, y éste a su vez, es una parte de un más amplio sistema, del sistema político-. Sin embargo, hay que diferenciar al partido de las facciones, ya que éstas, “como tales, han existido desde hace mucho tiempo y los partidos surgieron justamente como una evolución positiva de las facciones políticas.

Mientras las facciones persiguen el beneficio de sus miembros, los partidos persiguen el beneficio del conjunto, o por lo menos de una parte significativa de la sociedad en la que están insertados.<sup>104</sup> Otro de sus atributos importantes es el aspecto ideológico o doctrinario, no obstante la fuerte o débil orientación ideológica de los partidos políticos, este aspecto doctrinario siempre ha sido constante en dichas organizaciones.<sup>105</sup> Benjamín Constant en 1816 escribió: “*Un partido es una agrupación de personas que profesan la misma doctrina política.*”<sup>106</sup>

## **6. El Sistema Electoral del Estado de México**

---

<sup>103</sup> Shell, Kurt; Görlitz, Axel (coordinador). *Diccionario de Ciencia Política*, Alianza Editorial, Madrid, 1980, p. 482.

<sup>104</sup> Valdés, Leonardo. *Sistemas electorales...*, *op cit.*, p. 27.

<sup>105</sup> Sartori, Giovanni. *Partidos y sistemas de partidos...* *op cit.*, p. 145.

<sup>106</sup> Citado por Duveger en Duverger, Maurice. *Los partidos políticos*, México, FCE, 5ª Reimpresión 1974, p. 10.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Legislador plasmó su voluntad respecto de los requisitos que los Partidos Políticos deben de cumplir en una elección de Diputados, para tener derecho a que se les asignen Diputados por el principio de Representación Proporcional; De manera similar y atendiendo a la Supremacía Constitucional, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral del Estado de México, recogen y adoptan el mismo espíritu de la Constitución Federal en cuanto a los requisitos que deben cumplir los Partidos Políticos para tener derecho a que se les asignen Diputados por el principio de Representación Proporcional, esta concordancia entre leyes federales y locales se aprecia en el expediente Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009, que se analizara en el capítulo tercero en el siguiente cuadro comparativo:

IMAGEN 1. CUADRO COMPARATIVO LEGISLACIÓN<sup>107</sup>

Legislatura Federal	legislatura del Estado de México	Conclusión
La Cámara se integra por 500 diputados 60% son de mayoría relativa (300 diputados) y 40% son de representación proporcional (200 diputados).	Las cámaras integra por 75 diputados, 60% son de mayoría relativa (45 diputados) y 40% son de representación proporcional (30 diputados).	En ambos casos, del total de la integración de las cámaras y 60% corresponde a diputados de mayoría y 40% a diputados de representación proporcional.
La integración total de la Cámara (500 diputados), permite dividirla en 5 partes iguales (100 diputados), correspondiendo 3/5 partes (300 diputados) al principio de mayoría, y las 2/5 partes restantes (200 diputados) al principio de representación proporcional	La integración total de la Cámara (75 diputados), permite dividirla en 5 partes iguales (15 diputados), correspondiendo 3/5 partes (45 diputados) al principio de mayoría, y las 2/5 partes restantes (30 diputados) al principio de representación proporcional.	En ambos casos la integración de las cámaras permite dividirlas cinco partes iguales en cuanto al número de integrantes se refiere, siendo idéntica la proposición que se maneja para diputados de mayoría que es de 3/5 partes, y de 2/5 partes para los diputados de representación proporcional.
La constitución Federal impone a los partidos políticos, para que tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que deberán registrar diputados de mayoría cuando menos 200 distritos, lo que equivale a las dos terceras partes (2/3) del total de diputados de mayoría (300 diputados)	La Constitución Particular del Estado de México impone a los partidos políticos, para que tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que deberán registrar diputados de mayoría en cuando menos 30 distritos, lo que equivale a las dos terceras partes (2/3) del total de diputados de mayoría (45 diputados)	En ambos casos y por mandato Constitucional, los precios políticos contendientes, para tener derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, deberán registrar candidatos por el principio de mayoría en cuando menos dos terceras partes (2/3) del total de distritos uninominales.

En este cuadro se aprecia claramente que el espíritu del Constituyente Federal, es acogido por el Congressista del Estado de México, imponiendo en ambos casos a los Partidos Políticos que se encuentran en una contienda electoral, el

<sup>107</sup> Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009.

requisito de que "deben postular candidatos propios en las dos terceras partes (2/3) de la totalidad de los distritos uninominales de la elección de Diputados en la que participan", además claro está, que deben de cumplir con algunos otros requisitos como lo es el porcentaje mínimo de la votación válida, que en el caso de los Diputados federales es del dos por ciento (2%) y en el caso de los Diputados del Estado de México es del uno punto cinco por ciento (1.5%).

Conforme a lo dispuesto por el artículo, 39 de la Constitución Política del Estado de México, y 17 el Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado se integra con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

En este sentido, se entiende que la regla establecida para la elección de los diputados de mayoría, representan el 60 % de la cámara; y, el restante 40%, se asigna mediante el sistema de representación proporcional. Por tanto, se concluye con base en los razonamientos doctrinarios expuestos con anterioridad y la normatividad, así como de los artículos constitucionales y legales expresados en párrafos anteriores, que independientemente de la forma o denominación que pudo haberle dado el legislador mexiquense a su sistema electoral, en este pertenece al denominado, **Sistema Mixto con Dominante Mayoría.**

En conclusión como se observa la tipología del sistema electoral en el Estado de México es Sistema Mixto con Dominante Mayoría. En la legislación electoral del Estado de México, para la asignación de los diputados de representación proporcional, se aplica el procedimiento establecido en el artículo 265 del Código Comicial, cuyo objetivo es lograr que el porcentaje de votación válida emitida del partido político, sea igual a su porcentaje de representación en la cámara de diputados por ambos principios, habrá que señalar que esta fórmula pertenece en principio al sistema de representación pura, cuya aplicación en otro sistema electoral como el mexiquense –sistema mixto, con dominante mayoría, debe de hacer con algunas variantes, pues en algunos casos no será posible llegar a una igualdad entre votos y curules, por las características propias del sistema mixto.

## 7. **Conceptos básicos**

En la definición de los sistemas políticos, el poder que prevalece le da forma al gobierno, a saber, presidencialismo o parlamentarismo los cuales poseen características singulares. Él porque es importante exponer de manera somera dichas formas de gobierno, se hace imprescindible, dado que en la actualidad en México, el presidencialismo ha visto una crisis de legitimidad, tomando el congreso la oportunidad para establecer leyes y programas de acción que han permitido fortalecerlo y a los grupos que integran las cámaras.

Desde la concepción del Estado moderno, principalmente, en Europa y luego en Estado Unidos los gobiernos han seguido un camino hacia la separación de poderes, terminando con el Estado Absolutista y la imagen de un rey como promotor de la política y detentor del poder. Las dos formas de gobierno que se adoptaron fueron: a) el presidencialismo promulgado en Estado Unidos y el cual establecía la figura del presidente como el rector del gobierno y representante del Estado, y; b) el parlamentarismo el cual se instauro principalmente en países que poseían una tradición monárquica y en los cuales se conserva la figura del rey y el primer ministro como rector del gobierno.

Cabe mencionar que existe una tercera forma que es el semipresidencialismo el cual no será abordado dado que contiene rasgos del presidencialismo y solo tiene algunas tareas más acotadas, además, solo se trata de comparar el presidencialismo con el parlamentarismo para ver como la supremacía del congreso contra el presidente son más acentuadas en un sistema u otro.

Por lo tanto, el parlamentarismo y el presidencialismo constituyen dos formas de organización del poder político, ambas, responden a lógicas históricas y políticas diferentes. Lo que supone, que estas se fundan en supuestos culturales y estructurales distintos. En el entendimiento común es la tendencia definir a los sistemas presidenciales y parlamentarios de forma separada, buscando formas de democracia de manera particular, sin embargo, al estudiarlos de forma comparativa nos podemos dar cuenta de que la democracia coexiste precisamente porque

dichos sistemas se retroalimentan y generan espacios de participación que pueden explicarse desde la división de poderes.

### *7.1 Principios constitucionales del proceso electoral y del sufragio*

De acuerdo a los antecedentes que dispone el artículo 41 constitucional, la renovación de los poderes se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Esta regla conjuga y pondera de primera facie los principios básicos para el ejercicio de la democracia: libertad, la que significa la capacidad de elección o determinación para tomar parte en los asuntos políticos del país y ser parte en las decisiones colectivas; autenticidad, expuesta como la realización verídica de los procesos de democracia electoral, en los que se puede ejercer con libertad los derechos políticos, electorales de votar y ser votado, y la periodicidad como el principio republicano que limita el ejercicio del poder público a un periodo determinado y que permite el acceso de los ciudadanos a su ejercicio mediante el voto.

La segunda categoría de principios, lo constituye el sufragio universal, libre secreto y directo que tiene que ver con la garantía para la participación de todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos para poder ejercer el derecho de votar sin excepción en las elecciones mediante la emisión del voto sin coacción de ninguna clase o especie, sin orientación o vigilancia y sin que pueda ser transferido el derecho a sufragar o ejercer este derecho a través de representantes o cuerpos electorales.

La tercera categoría de los principios de los procesos electorales lo constituye la equidad, con dos vertientes: una ligada a las condiciones que se establecen legalmente y tienen que ver con sus derechos y prerrogativas de la legislación en la materia esto aunado a la variabilidad que determina la ley en cuanto a cantidad y calidad de sus prerrogativas, con igualdad en la posibilidad de la participación en la contienda electoral bajo condiciones de equidad; otra, que se relaciona al escenario y contexto que debe garantizar el Estado para generar un ambiente de igualdad de oportunidades y posibilidades para el desarrollo de sus actividades como partidos y

candidatos contendientes, lo que se traduce de manera deóntica a una actuación positiva del Estado en este caso y por otro lado , implica la abstención del mismo Estado de participar como actor político en la contienda electoral, así como la abstención de autoridades y servidores públicos que en ejercicio de la función pública pretendan inducir el voto a favor o en contra de partido o candidato.

La cuarta categoría de los principios constitucionales se concretiza con las autoridades u organismos públicos autónomos que general un escenario constitucional que enmarca a los institutos nacional y estatales a quienes les corresponde la organización política del Estado mexicano, bajo el principio de la división de poderes, lo que se referirá más adelante.

La quinta categoría serían los principios que se enuncian en la función electoral a cargo de las autoridades electorales, en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.<sup>108</sup>

La sexta categoría la constituyen el control de la constitucionalidad y la legalidad, cuya garantía se materializa y se vive en el sistema de medios de impugnación, que estable que los procedimientos para la resolución de los conflictos con motivos del desarrollo, resultados sean por la vía jurisdiccional.

## 7.2 Características del derecho al voto

El Derecho activo del voto, de acuerdo con el artículo 5 del Código Electoral del Estado de México el voto debe ser universal, libre, secreto directo, personal e intransferible. Los cuales se definen:

---

<sup>108</sup> 176707. P./J. 144/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111 “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.

- A. Universal. Todo ciudadano tiene derecho a elegir y ser elegido, con independencia de su raza, sexo, religión, lengua, ingreso, clase social, propiedad, profesión, educación o convicción política, con ello otorga la igualdad sustancial de “todos los votos valen lo mismo” y en síntesis “un ciudadano, un voto”.
- B. Libre. Debe ejercerse de tal modo que no sea posible conocer, respecto de cada votante, en qué sentido ha manifestado su voluntad.
- C. Secreto. Debe ejercerse de tal modo que no sea posible conocer, respecto de cada votante, y el sentido ha manifestado su voluntad.
- D. Directo. El elector se pronuncia sin intermediarios.
- E. Personal. El propio elector es quien deposita su voto en la urna.
- F. Intransferible. Solo el ciudadano que cumple con los requisitos legales determinados y con plena capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos políticos, puede ser el elector.

El derecho pasivo al voto, se sujeta a las mismas restricciones citadas, más las derivadas de la prohibición de la acumulación de diverso cargos públicos o del ejercicio de éstos durante un determinado periodo previo a la fecha de la elección, así como determinadas cualidades que debe tener en caso de ser candidato

### 7.2.1 Voto

El voto como lo expresa en su opinión Michelangelo Bovero al referirse al voto como fracción de poder ciudadano íntimamente unido a la decisión:

El individuo puede definirse como no precisamente libre, pero (con cautelas) autónomo en cuanto ciudadano activo al interior de una democracia, esto es, en el caso de que la Constitución le otorgue el derecho-poder de contribuir (al igual que todos los otros) en la formación de las decisiones colectivas que él mismo (como los demás) se verá obligado a obedecer. Ciertamente, en su carácter de titular de (una fracción de) poder político, ese mismo individuo puede ser definido como independiente, de las imposiciones políticas ajenas; en ese sentido (negativo, no positivo) también decirse libre, pues se encuentra exento de obligaciones y vínculos en sus elecciones y acciones políticas. Sin embargo su autonomía (impropiamente señalada con la expresión “libertad positiva”) no se circunscribe sencillamente a su facultad de libre elección sobre su comportamiento político, a saber, de expresar sus preferencias, inscribirse en este o aquel partido o movimiento, etcétera, sino consiste propiamente en el poder (la capacidad jurídica) de participar en la determinación de las decisiones colectivas, que son vinculantes tanto para ese individuo como para todos los demás.

En el papel de sujeto activo, podríamos afirmar que el individuo (en la democracia) es “autónomo” –dentro de las limitaciones en las cuales la noción de autonomía política es aplicable a la figura de ciudadano democrático--, en el sentido de que es el titular de (una fracción) del poder de participar en el proceso político de la toma de decisiones, esto es, en el proceso que culmina con la emisión de las normas colectivas destinadas tanto a los demás individuos como a él mismo.<sup>109</sup>

### 7.3 Participación electoral

Niveles de participación, no todas las personas que participan en política lo hacen de la misma manera y con igual intensidad. La participación lo mismo puede ser completamente racional, abierta, partidista, sistemática y comprometida, que sólo ser fruto de las circunstancias y emociones del momento. A su vez, toda participación tiene costos para la gente; en el mejor de los casos, le representa inversión de tiempo, dinero u otros recursos, en el peor puede significar el riesgo de perder el empleo, la libertad, y hasta la vida.

Además de las características ya descritas de la participación política, en especial se pueden identificar las siguientes tendencias, de la participación en las elecciones.

- A. Entre más involucrada este una persona en la política más votara.
- B. Votan en mayor proporción los electores afiliados a un partido político que los electores libres e independientes.
- C. En las elecciones presidenciales votan más electores que en las campañas locales y en las elecciones que no coinciden con las presidenciales, también se vota menos, dado que las campañas presidenciales despiertan mayor interés y despliegan más propaganda, que estimula el voto.
- D. Existen patrones geográficos de votación según las regiones y la dimensión de la población por ejemplo, en proporción al padrón electoral pueden votar más en el norte del país o en las comunidades pequeñas.

---

<sup>109</sup> Bovero, Michelangelo, Coordinador, *Diccionario mínimo contra los falsos liberales, ... op cit.*, pp. 32-33.



- E. Hay factores electorales que influyen en el monto de la votación efectiva; facilidad para el registro como elector, horario amplio de votación accesibilidad a las casillas celeridad de la recepción del voto, etc.
- F. En las elecciones muy reñidas aumenta la votación, porque se despierta el interés del elector, y los candidatos se esfuerzan por hacer una campaña intensa.
- G. La calidad de los candidatos y las propuestas de los mismos así como la calidad e intensidad de las propias campañas pueden elevar o disminuir la votación.
- H. Otros factores también pueden afectar la votación como el clima (si llueve disminuye, por ejemplo), el día (si es feriado) y los eventos que concurren con la elección (futbol, fiesta, religiosa, etc.).

En México la participación general en las elecciones presidenciales de 2000, fue del 63.97%, distribuida de la siguiente manera: 67% en los distritos urbanos 64% en los mixtos y 60 % en los rurales.

## **V. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM) COMO DEFENSOR DEL DERECHO AL VOTO**

Después de haber organizado 12 elecciones (para Ayuntamientos, a la Legislatura Local, para Gobernador y extraordinarias), el Instituto Electoral del Estado de México ha instituido una serie de valores, los cuales le reconoce la ciudadanía mexiquense, entre los cuales encontramos, el de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo*. Cada uno se puede explicar con una serie de acciones llevadas a cabo para beneficiar a la ciudadanía y juventud mexiquense.

Los retos que se presentan son los más complicados, dado que el empeño de los tres principales partidos políticos por reformar las instituciones de carácter electoral, siguen firmes, el cabildeo juega un papel preponderante al beneficiar por ejemplo al PRD, apoyando la reforma del Distrito Federal y conservando sus cuotas de poder, o manteniendo al PAN en estados como Baja California Sur, de hecho

una de las crisis políticas se suscitó en ese Estado, al no tenerse certeza en la última elección a gobernador.

Por lo tanto el Instituto Electoral del Estado de México debe emplear un gran trabajo de información, sobre la desventaja de perder a una Institución de este tipo. Trabajar en fortalecer sus programas de educación cívica para llegar a la ciudadanía, emplear la tecnología para difundir los valores democráticos, informar en medios impresos y electrónicos sobre las tareas y objetivos que lleva a cabo el IEEM, continuar fomentando la profesionalización de los servidores electorales, el Instituto es el único con programas tanto de Derecho Electoral como de Administración Electoral a nivel de maestría, así como de la especialidad en Derecho procesal Electoral, incentivar la competencia en el servicio profesional electoral, continuar con los incentivos para difundir de manera académica la teoría en Derecho Electoral, fortalecer los vínculos institucionales con las dependencias encargadas de la política democrática, a nivel municipal, estatal y federal.

Uno de los principios de la democracia es la educación y capacitación de los individuos para que puedan incorporarse de manera responsable al ejercicio de la convivencia pública<sup>110</sup>, el IEEM ha cumplido con su función de formar ciudadanos, por lo que se instituye como referente en la entidad mexiquense.

El pacto por México no debe anteponer intereses sobre valores, en la teoría política como jurídica, es bien sabido que los valores instituyen mientras que los intereses de grupo generan crisis y dividen. Veamos el ejemplo de la reforma educativa, solo ha contribuido a disputas violentas en distintas entidades del país, no se puede concebir que se generen programas de gobierno sin consultar a los grupos interesados, es momento de que los Presidentes consejeros de los Institutos Electorales tomen una determinación y hagan valer su voz, para evitar una crisis política.

La ausencia de confianza en las instituciones formales y la falta de reconocimiento de su importancia reflejan el estado de conciencia, más aún, son el

---

<sup>110</sup> Alarcón Olguín, Víctor. *Libertad y Democracia (Cuadernos de divulgación democrática, No. 18)*. México, IFE, 2012, p. 63.

motor y la fuerza de movilización de muchos grupos de la sociedad civil<sup>111</sup>. El reto es grande pero la ciudadanía y los actores democráticos harán valer su voz en beneficio de la población, la cual solo quiere que las instituciones funcionen, sean eficaces, honestas y con un sentido humano.

Necesitamos concentrar nuestras acciones en culminar la transición democrática y orientarla hacia las metas de bienestar social, libertad personal y seguridad a las que siempre hemos aspirado. El país requiere un pacto integral, profundo, de largo alcance que consolide a México como una democracia política y socialmente eficaz, es importante dejar de lado los intereses de grupo y velar por el desarrollo político y ciudadano de la población.

### **1. Principios rectores**

Los principios rectores son las razones, fundamentos, máximas o normas que rigen las actividades del Instituto. Los principios rectores son aquellos fundamentos o criterios de comportamiento organizacional sobre los que se basa la actividad de los integrantes de la Institución, y son rectores porque obligan legalmente a su cumplimiento a todos aquellos que son miembros del Instituto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 116, fracción IV, inciso b), que: “en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”.

La Constitución del Estado de México establece en su artículo 11 que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado es una función que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de México, el cual ceñirá sus funciones a principios rectores.

El órgano electoral rige sus actividades con base en seis principios, que se encuentran estipulados en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México.

---

<sup>111</sup> Nohlen, Dieter. *El Institucionalismo Contextualizado. La relevancia del contexto en el análisis y diseño Institucionales*. México, Porrúa-UNAM, 2006, p.36.

La certeza, se interpreta como la necesidad de que todas las acciones que desempeñen los miembros del Instituto Electoral del Estado de México tengan el conocimiento seguro y claro del ámbito de su competencia, para que las resoluciones que de él emanen cuenten con la veracidad y certidumbre electoral; esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. El deber electoral es cumplir y conducirse conforme ordena la norma institucional sin ocultamiento ni doblez en el proceder, debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimitan y las disposiciones legales que las reglamentan.

Este principio se cumple cuando se observa estrictamente el mandato de la ley, sin defraudar el contenido de la norma al simular su cumplimiento. El Código Electoral del Estado de México refiere las garantías y atributos de los órganos y autoridades que conforman la Institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la ley; esto es, su actuación es autónoma y la realiza sin la influencia de cualquier poder, partido o interés político particular.

## **2. *Fines del Instituto Electoral del Estado de México***

El Derecho es un orden normativo, un instrumento humano que sirve para realizar fines específicos; ordena no por mandar, sino, a través del orden, alcanzar objetivos: una finalidad.

Buscar la finalidad, o el fin, es buscar el sentido, el propósito, el objetivo. La justicia puede ser un valor último y un medio para lograr la gobernabilidad. Una sociedad democrática, por supuesto, se apega a la ley en su actuación democrática, para dar como resultado un poder público emanado del pueblo e instituido para su beneficio.

En el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la Sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, dejar de lado cualquier interés personal o

preferencia política; esto es, que su actuación se lleve a cabo con neutralidad política, sin favorecer a poder, partido o interés político particular.

Los servidores electorales deben actuar sin intereses de grupo, sectarios o partidistas, cuidando y protegiendo el funcionamiento democrático y republicano de las instituciones. Significa reconocer la realidad tangible, independientemente del punto de vista que tengamos de ella. Las acciones de los integrantes del IEEM se orientan a llevar a cabo estrictamente lo necesario para organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales y cumplir sus fines.

El profesionalismo es la suma de valores y conocimientos que un individuo debe aplicar en el ejercicio de su profesión, dentro de una organización y con el decreto 163, la Legislatura adiciona este principio al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como al artículo 82 del Código Electoral, el cual establece que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con personal calificado para prestar el Servicio Electoral Profesional con Imparcialidad, Objetividad y Profesionalismo.

Los fines del Instituto Electoral del Estado de México se consagran en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 81 y para efectos de la investigación preciso los siguientes:

- A) Contribuir al desarrollo de la vida democrática. Debe generar una capacidad creativa que aporte nuevos elementos que para que el organismo sea vanguardia en el camino de la construcción de una sociedad más democrática y participativa, con los fundamentos democráticos, lo que presupone, entonces, una participación activa y eminentemente propositiva con conceptos como la democracia, veracidad, equidad, confianza y transparencia, en relación con los procesos político-electorales, su desarrollo y efectos posibles.
- B) Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Es garante del régimen de partidos al ejecutar las disposiciones que han condicionado las normas jurídicas, al tiempo que fortalece su existencia al procurar la preservación y el ejercicio de los derechos que la ley le ha conferido, permita que los partidos políticos, como canales de expresión de la sociedad, den

coherencia al pensamiento de los más diversos sectores sociales y lo concreten en líneas de acción política.

C) Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Es obligación del Instituto garantizar los espacios para la emisión universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible del voto. La efectividad del sufragio presupone cuantificación exacta e irrestricto respeto al sentido en el que se emite, cómputo cabal de todos y cada uno de los votos emitidos y asignación clara del voto al destinatario que el elector haya seleccionado, es decir, autenticidad y efectividad del sufragio. Asimismo, debe difundir que el voto no es patrimonio de élites ni de minorías privilegiadas, sino de la sociedad en su conjunto, sin exclusión de ningún sector social.

### **3. *Interpretación y argumentación jurídica en materia electoral***

Sumado a lo anterior la interpretación restrictiva, extensiva y análoga en cuanto a la justificación externa del magistrado ponente fue la búsqueda de la solución más probable, con argumentos para determinar los diversos cánones semánticos como de analogía jurídica y realizar los cuadros comparativos de artículos, y la semejanza de los requisitos de la figura; el canon sintáctico desde el punto de vista de la coherencia interna de la norma a interpretar con su contexto normativo; activo la visión de la voluntad del Legislador federal y en consecuencia del legislador local, en el canon genético configurado el elemento ilocucionario con argumentos que vincularon y desvincularon con la voluntad del legislador al elaborar la norma.

El estudio del derecho electoral y su interpretación como disciplina autónoma del derecho constitucional, es una innovación de la transición democrática en el campo jurídico. Es preciso ubicar el proceso histórico de la transición democrática, se han distinguido tres movimientos, a cada uno de ellos existe un contra movimiento de regresión: “a) la creación de órganos electorales con la característica

de autonomía de los poderes clásicos, b) la especialización de la justicia electoral y c) el perfeccionamiento de la legislación electoral.”<sup>112</sup>

Aunado al formalismo y al crecimiento de la dogmática jurídica electoral, da por resultado que los estudios en esta materia en lo general y sobre la interpretación de los órganos electorales es un tema como los derechos políticos no sean de la variedad y calidad deseables.

El andamiaje sobre el sistema de interpretación aplicable al sistema electoral del Estado de México, en primer término está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, del Código Electoral de Estado de México en sus artículos 2 y 3, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los sistemas de interpretación gramatical, sistemática y funcional. De esa manera, la interpretación se llevará a cabo a partir de uno de esos criterios:

A. Gramatical. Si se toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. La decisión jurisdiccional se justificará mediante la utilización de dos tipos de argumentos: 1) Semántico, desentrañando el significado de las palabras del legislador, o 2) A contrario, si se considera como norma sólo lo que se dispuso expresamente.

B. Sistemático. Si se parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada. La decisión judicial se desarrollará a partir de cinco tipos de argumentos: si se parte de la base de la situación física de la norma a interpretar se utilizará 1) *A sedes materiae*, por la localización topográfica del enunciado, o 2) A rúbrica, considerando el título o rúbrica que encabeza al grupo de artículos; o bien se tomarán en cuenta las relaciones jerárquicas o lógicas con el resto de las normas, mediante un argumento 3) Sistemático en sentido estricto, 4) *A cohaerentia*, debido a que no puede haber normas incompatibles por lo que ante dos significados se opta por el que sea acorde con otra norma, y 5) No redundancia, considerando que el legislador no regula dos veces la misma hipótesis.

C. Funcional. Si se atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Nieto Castillo, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral*, IJ-UNAM, 2005. p. 31.

<sup>113</sup> *Diccionario Electoral INEP*, Instituto Nacional de Estudios Políticos, 2ª. ed., México, 2002.

La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos: 1) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; 2) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; 3) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; 4) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; 5) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; 6) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y 7) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.

Finalmente, es importante precisar que los criterios de interpretación y sus diversos tipos de argumentos que los complementan no necesariamente se aplican de manera independiente, sino que incluso, una de las interpretaciones que puede ser más acertada es tomar como base los tres criterios y aplicar, en lo conducente, la mayoría de sus argumentos, para obtener distintos enfoques del texto legal, a fin de aplicar en una decisión jurisdiccional que resulte más acorde a todo el panorama interpretativo, teniendo como fin último satisfacer las exigencias actuales de la situación concreta materia del juicio.

En el siguiente cuadro se realiza un resumen de las diversas técnicas que existen y fueron utilizadas por el magistrado ponente en la resolución al caso concreto del Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009, los marcados con negritas son los utilizados de la totalidad por el ponente como pasos concatenados, diacrónicos e inescindibles, con ello el conflicto de reglas al caso expuestos por los agraviados en el juicio y asumiendo la derrotabilidad e inderrotabilidad de los principios y reglas los cuales enunciare más adelante:



TABLA 11. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA (Elaboración Propia)

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA				
Interpretación <sup>114</sup>	Cánones <sup>115</sup>	Elementos <sup>116</sup>	Actos del habla <sup>117</sup>	
Restictiva.- técnica interpretativa para prever antinomias. Actividad lógica. Aplicación formal	<b>Semántico.- significados de las palabras normativas relevantes. Analogía jurídica.- expresiones relevantes de la norma controvertida por razones semejantes en relación a ella.</b>	<b>Proposicional.- describe el estado de las cosas.</b>	<b>Locución.- las palabras usadas, nivel semántico.</b>	
<b>Extensiva.- técnica interpretativa para prever lagunas. Existencia de una sola regla y el contenido puede ampliarse a otros casos no regulados por la ley. 1 sola regla</b> Actividad axiológica Aplicación sustancial	<b>Argumento a contrario sensu.- son de disociación que pretende excluir la denotación negando la semejanza entre ambas.</b>	Perlocusionario.- mientras el elemento ilucionario no se determine se llama así.	<b>llocución.- la intención / sentido textual, nivel sintáctico.</b>	
<b>Análoga.- técnica interpretativa que a partir de una regla existente produce otra regla no existente con anterioridad para el caso no regulado. 2 reglas</b> Actividad axiológica. Aplicación sustancial.	Sintáctico.- coherencia de la norma a interpretar con su contexto normativo.	Ilucionario- Pragmática.- no debe engañar el interlocutor. Expresa el estado de ánimo.	Interlocución o intertextual.- el sentido relacionado con otras normas, es decir el contextual.	
	Pragmático.- desde las consecuencias sociales como la óptima o la sub-óptima, mejores consecuencias o mínimas.	Performativos- declaraciones.- declaran algo y hacen que se realice ese algo.	<b>Perlocución.- el sentido / efecto que se causa/ arroja / obtiene del texto, pues es la intención oculta.</b>	
	<b>Genético.-desde la voluntad del legislador al elaborar una norma.</b>			
	<b>Histórico.- otras épocas históricas o desde el punto del derecho comparado de problemas semejantes.</b>			
	<b>Teleológico.- desde la finalidad como el medio más adecuado.</b>			
	<b>Autoridad.- de criterios jurisprudenciales anteriores o doctrinales.</b>			
	<b>Ético.- desde la equidad, trato equitativo en la consecuencia jurídica aplicable.</b>			

<sup>114</sup> Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *La interpretación de las disposiciones fiscales*, op cit., p. 61.

<sup>115</sup> Berumen Campos, Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, 1° ed., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2003. pp. 335-352.

<sup>116</sup> *Ibid.*, p. 38 – 42.

<sup>117</sup> Burgoa Toledo, op. cit., p. 85

**TABLA 12. ESFERAS O REFERENCIAS DE ESTUDIO (Elaboración propia)  
3 DIMENSIONES ESTRUCTURA<sup>118</sup> Y FUNCIÓN<sup>119</sup>**

SINTÁCTICA LENGUAJE DE LA TEORÍA Y DOMAMÁTICA	Se refiere a como está construida la ciencia jurídica la estructura y su composición	CONCEPTOS A DEFINIR	TEORICOS			TESIS A DEMOSTRAR		
				META TEORICOS				
<b>Disposiciones Legales</b>	¿Qué es? Lo sustancial	<b>Eidéticas</b>	Necesarias	<b>Eidéticas</b> Para hacer	Regla Conjuntivas "y"	Voz pasiva	<b>Intención-intensidad</b>	Vicio: <b>vaguedad</b> Cuando no deja claro hasta donde
DESCRIPTIVAS	<b>CONSTITUTIVAS</b>	Son condición	Suficientes	Téticas para llegar a hacer	Regla Disyuntivas "o"	<u>Sujeto paciente</u> (complemento directo de la activa) + verbo <b>ser</b> + <b>Participio</b> del verbo + <u>Complemento agente</u> (sujeto de la activa).	propiedades connotadas	
<b>Nomoestáticas</b>	<b>ÓNTICAS</b> (Ente en sí mismo) o regulativas	<b>CONCEPTOS</b>	Necesarias y suficientes	Noéticas			sanción	
<b>Subjetivas</b>	Sujeto me da la validez						concepto	
	Status jurídico	<b>Anankástica</b> Ponen condición <b>FORMA</b> <b>Requisitos</b> <b>Hasta donde</b> <b>llegan</b> <b>SINE QUO</b> <b>NON</b>	Necesarias	<b>Anankásticas</b>			<b>Extensión</b> Objeto afectado por sujeto Aplicación del concepto	Vicio: <b>ambigüedad</b> susceptible de asumir diversos significados generalmente distinguibles por su contexto <b>Puede provocar invalidez</b>
			Suficientes	<b>Metatéticas</b>		Voz pasiva el sujeto no realiza la acción, sino que la recibe, la padece, ya que quien realiza la acción		
			Necesarias y suficientes	<b>Nómicas</b>				
<b>Disposiciones Legales</b>	<b>DEÓNTICAS</b> (acción y conducta humana) y regulativas	Son las obligaciones	Obligan ( a hacer)	Operador deóntico Garantía primaria OBL	Consecuencias Garantías secundarias	Voz activa <u>Sujeto (gramática)</u> + verbo + <u>Complemento directo</u>	Se combaten en AMPARO Efectos de supletoriedad	Situación jurídica Me dan la legalidad COMO FORMA
PRESCRIPTIVAS/ IMPOSITIVAS		Particular- Estado	+		Multa o pena Sanción se cumple		<b>OBL-PHB</b> <b>Se interpreta de forma estricta</b>	
<b>Nomodinámica</b> <b>objetivas</b>			Prohíben (a no hacer)	Operador deóntico Garantía primaria PHB	Consecuencias Garantías secundarias			
			-		Multa o pena Sanción se observa			
<b>Disposiciones Legales</b>	<b>DEÓNTICAS</b> (acción y conducta humana) y regulativas	Son Derechos	Permiso ( a hacer)	Operador deóntico Garantía primaria	Consecuencias Garantías secundarias	Voz activa <u>Sujeto (gramática)</u> + verbo + <u>Complemento directo</u>	Tipo de conducta <b>PER</b> <b>Se interpreta de forma amplia</b> <b>FAC-PER</b> <b>Si es facultativa se interpreta de</b> <b>forma estricta</b>	Me dan la legalidad COMO FORMA
ATRIBUTIVAS <b>Nomodinámica</b> <b>objetivas</b>			+	PER+	Derecho de defensa			

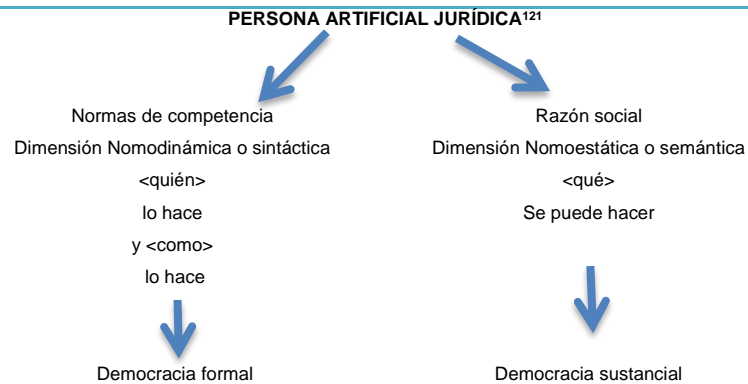
<sup>118</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 115-128.

<sup>119</sup> Burgoa Toledo, *op. cit.*, pp. 189-221.

**TABLA 13. ESFERAS O REFERENCIAS DE ESTUDIO (Elaboración Propia)**  
**3 DIMENSIONES**  
**ESTRUCTURA- FUNCIÓN**

<b>SEMÁNTICA</b> DERECHO POSITIVO DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL PRINCIPIO DE LEGALIDAD FUENTE DE LEGITIMACIÓN	De que se habla Ineficaz-lato	FONDO	a) <b>Efectividad de la Ley</b>	Efectos Jurídicos	Esfera decidible	(Este puede cambiar)	Ley	Acto	Efectos	eficacia
			Nomodínámica SOCIOLOGICO (SER)							efectividad
			b) <b>Validez de la Ley</b>	(Quien y como)	Que dice la ley	Elemento sustancial		Punto de vista interno		
			NORMATIVO (DEBER SER)							
			c) <b>Justicia Nomoestática</b>	Lo que dice la ley es justo	Esfera indecible	Fondo nunca cambia		Punto de vista externo		La forma y el fondo lo plantea la CPEUM

<b>DISPOSICIONES TÉTICAS - Tesis</b>	<b>PREDISPOSICIONES HIPOTÉTICAS - Hipótesis<sup>120</sup></b>
<b>Elementos esenciales &lt;son&gt;</b>	<b>Elementos accidentales &lt;pueden ser&gt;</b>
<b>Derecho, obligación, sanción, premio y norma</b>	Derecho, obligación, sanción, premio y norma
<b>Algo que existe, que ya es</b>	Algo que puede existir, algo que puede ser.



<sup>120</sup> *Ibíd.*, p. 36.

<sup>121</sup> *Ibíd.*, p. 43.

Los criterios de interpretación contemporánea son: A) la interpretación liberal, esta maximiza los derechos fundamentales, su finalidad es ampliar los márgenes de liberalidad de la actuación de los integrantes del contrato social y consta de a) interpretación restrictiva de las disposiciones que confieren facultades a los órganos del estado y b) interpretación extensiva de las disposiciones que confieren derechos a los ciudadanos; B) la interpretación evolutiva, atribuir al texto un significado diverso al histórico tradicional, norma-constitución, valores ético –políticos de la comunidad; C) la interpretación conforme a la óptica crítica del derecho y D) la interpretación pragmática, valorando el presente y el futuro sin retrospectiva de los modelos históricos, con ello es imperioso dejar de crear modelos universales y limitarnos a una resolución válida sólo para un momento determinado.

## **VI. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ACTORES EN EL PROCESO “DEMOCRÁTICO” EN EL ESTADO DE MÉXICO**

Los partidos políticos en México y el gobierno federal electo, deben de buscar mecanismos incluyentes, que fomenten la participación de los distintos grupos de poder y actores de la sociedad civil, siempre buscando el beneficio de la población y no la de grupo.

Los intereses de grupo deben de quedar relegados, la ciudadanía necesita de instituciones fuertes y con una legitimidad que les permita generar programas de gobierno para el crecimiento del país.

Los partidos y grupos de poder deben de estar regidos por una ley general de partidos políticos, la cual limite en su actuación a quienes quieren anteponer sus intereses al desarrollo político del país y de las entidades parte de la federación. Se debe de generar un ambiente donde los gobernantes y representantes cuenten con la confianza de la ciudadanía, fomentando la gobernabilidad democrática.

No es posible generar acuerdos que excluyan la participación de los distintos grupos y actores de la sociedad civil, en este sentido, se ha convertido en un programa de partidos que solo quieren conservar sus espacios de poder en detrimento de la población.

Los institutos electorales locales no deben de ser presa de los intereses partidarios, la extinción de estos, crearía un vacío político, además de incentivar la corrupción que aqueja históricamente a México. El IEEM como institución política podría perder el trabajo realizado durante 17 años.

### 1. ***Derechos y obligaciones***

Los partidos políticos son personas morales, y como tales sujetos de derechos y obligaciones. Los derechos políticos son los derechos subjetivos políticos otorgados o reconocidos a los individuos por la Constitución u otras disposiciones fundamentales de los Estados, también llamados derechos del ciudadano; se trata de las facultades que tienen los individuos como miembros de un Estado para participar en la organización del Gobierno y el ejercicio de los cargos públicos, es decir, las facultades que tienen en el ejercicio de la soberanía nacional.

Son derechos de los partidos políticos los prescritos en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de México y para efectos de la investigación solo me refiero a los que se analizan.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> I. Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales;

II. Participar, de acuerdo con las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

...

V. Formar coaliciones y fusionarse, en los términos del Código Electoral del Estado de México;

Son obligaciones políticas los deberes o exigencias que debe cumplir un partido político que cuente con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, es decir, el deber jurídico normativamente establecido que tienen los partidos políticos con relación a otra u otras obligaciones de realizar u omitir determinado acto, ya sea de hacer, de no hacer o de dar, y a cuyo incumplimiento se imputa como sanción.<sup>123</sup>

En la fracción VI del artículo 51 del CEEM se prevé nombrar representantes, para esto es necesario coligar el artículo 55<sup>124</sup> del código citado, que los mismos sepan sus respectivos derechos y obligaciones, derivada de la representación los partidos políticos harán valer sus medios de impugnación.<sup>125</sup>

---

VI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos del Código Electoral del Estado de México;

<sup>123</sup> Burgoa Toledo, *Op. Cit.*, p. 208

<sup>124</sup> Artículo 55. Los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones...

<sup>125</sup> Artículo 304. Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:

I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo;

II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que será el partido político o coalición que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Podrán presentar escritos, ofrecer y aportar pruebas de conformidad con lo establecido en este Código, los representantes de los partidos políticos terceros interesados y los candidatos como coadyuvantes del partido político que los registró.

“Para ello es importante resaltar la representación legal como producto del derecho, como una relación jurídica entre dos personas de las cuales, el representante actúa en nombre del representado y todos los actos de aquel serán imputables a éste”.<sup>126</sup>

Por su parte, el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México señala que son obligaciones de los partidos políticos para efectos de la investigación señalo las referentes.<sup>127</sup>

Con excepción de lo dispuesto en las fracciones XIII, XX y XXI, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del presente Código.

---

Artículo 305. Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

<sup>126</sup> Burgoa Toledo, *op. cit.*, p. 45.

<sup>127</sup> I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;...

Las prerrogativas las establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, en su artículo 12 párrafo décimo, que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; las prerrogativas son los “derechos y privilegios que el Código Electoral otorga a los partidos políticos, por considerarlos entidades de interés público, con lo cual se otorgan los medios para garantizar su permanencia y contribuir así al desarrollo de la democracia”.

Las prerrogativas de que gozan los partidos políticos son los beneficios que adquieren al obtener su registro, y están señaladas en el artículo 57 del Código mencionado.<sup>128</sup>

El artículo 58 del código citado, en su fracción IV, establece esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y sería interesante si los partidos después de la asignación del año 2009, revisaron o interpusieron algún recurso de acuerdo a los agravios expuestos en los medios de impugnación del proceso 2009.

## **2. *Convenio de coalición***

Por consiguiente al inferir, en primera, el concepto de coalición que nos define el Diccionario Electoral<sup>129</sup>:

Alianza o pacto, generalmente de carácter temporal, que llevan a cabo distintos Estados, diferentes partidos, grupos, actores e instituciones políticas, económicas o sociales que unen para, de manera conjunta, alcanzar objetivos específicos en áreas de beneficios compartidos.

---

<sup>128</sup> I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.

<sup>129</sup> Diccionario Electoral INEP, Instituto Nacional de Estudios Políticos, 2ª. ed., México, 2002.



Efectivamente, una prerrogativa que tienen los partidos políticos como lo establece el Código en comento en su artículo 51 fracción V, es el convenio de coalición, los partidos políticos son organizaciones clave para obtener resultados sociales y políticos, mismos que logran agregando varios grupos de interés en una coalición estable que es más fuerte y poderosa que cualquiera de los grupos por separado, por lo tanto, todo partido político importante representa una combinación de tales grupos de interés, asimismo, el Código Electoral citado los define: “Unión de dos o más partidos políticos que depositan sus derechos y obligaciones a través de un convenio en una nueva figura política que es la coalición.”

De lo anterior, resulta necesario para esta investigación mencionar los tipos de coaliciones<sup>130</sup>:

1.- Coalición internacional: Es aquella donde se unen dos o más Estados con propósitos comunes, por ejemplo, defensa militar, sostener una posición política, económica o defender alguna postura en un foro internacional.

2.- Coalición Electoral: Es un convenio firmado entre dos o más partidos, principalmente con la finalidad de alcanzar el triunfo en determinado proceso electoral. Este tipo de coalición generalmente implica la distribución de espacios de representación proporcional entre los partidos coaligados.

3.- Coalición Legislativa: Es la realizada entre los diputados o senadores que en las respectivas cámaras, defienden o rechazan alguna iniciativa para obtener determinados resultados.

4.- Gobierno de Coalición: Generalmente se forma cuando un partido político no logra por sí solo, tomar las decisiones que le permitan aplicar sus programas gubernamentales, quedando ante una posible situación de ingobernabilidad, en tal caso, se recurre a la unión con otro partido que le dé la fuerza suficiente.

5.- Coalición Civil: Es la unión de diversas organizaciones que trabajan en una misma temática, por ejemplo, organizaciones feministas, ecológicas, etc.

Apreciado lo resaltado en el texto en cita, y en las cláusulas de los convenios establecidos en el resultado electoral analizado en esta investigación

---

130

<https://lahistoriadeldia.wordpress.com/2009/06/02/tipos-de-presidencialismo-y-coaliciones-politicas-en-america-latina> consultada, mayo 11, 2013

se observará de manera puntual en el capítulo dos, de la normatividad y tres, en el análisis del caso concreto.

## **VII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y SU INTERPOSICIÓN EN LA JUSTICIA ELECTORAL**

La justicia electoral se compone de los diversos medios de impugnación o control de los actos y procedimientos electorales. Dichos medios están diseñados para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Mediante la aplicación de la justicia electoral se resuelven los conflictos electorales y se corrigen eventuales infracciones a la normatividad correspondiente<sup>131</sup>. En México, los medios de impugnación de los actos y procedimientos electorales están contenidos en la competencia local en el Código Electoral de Estado de México y en la competencia federal en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), que está vigente desde el 23 de noviembre de 1996.

Durante el proceso electoral 2009, todos los actos, acuerdos y resoluciones del Consejo General del IEEM y del Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) que fueron impugnados, se sometieron al control de regularidad constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. En efecto, si algún partido político o coalición está inconforme con la manera en que actuó el TEEM en alguno de sus ámbitos de competencia o un ciudadano considera que un determinado órgano del Instituto vulnera alguno de sus derechos político-electorales, puede en todo momento acudir al TEPJF a impugnar los actos correspondientes y solicitar su intervención y

---

<sup>131</sup> [http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/cuadernos/html/6.html](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/cuadernos/html/6.html), consultada abril 20, 2013.

pronunciamiento sobre dicha actuación, a fin de verificar si ésta se apega a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en las leyes aplicables. El IEEM y TEEM han acatado todas y cada una de las resoluciones del TEPJF.

De tal forma que las modalidades y/o expectativas a la resolución de los medios de impugnación presentados por los partidos políticos, en su calidad de actores, coadyuvantes, o terceros interesados, a través de los hechos, y actos jurídicos establecen la verdadera pretensión de la acción de la justicia basadas en la interpretación y argumentación de los mismos para ponderar en los agravios y artículos violados y con ello definen la litas, por los órganos administrativos y jurisdiccionales como se lo plantea el Dr. Burgoa Toledo:

Con la emisión de las sentencias de los órganos administrativos y jurisdiccionales, donde se desarrolla un estudio y análisis de fondo de los asuntos puestos a estudio en donde la respuesta para las partes si puede derivar en un “si” o un “no”, en estos casos el magistrado ponente puede argumentar la verdad o falsedad de los hechos y también la legalidad o ilegalidad (licitud-ilicitud) de los mismos.<sup>132</sup>

De manera genérica cada uno de ellos tiene sus procedimientos contenciosos electorales y se basan en: 1) Naturaleza jurídica, 2) objeto impugnado.- consistente en los actos de los órganos administrativos o jurisdiccionales, 3) modalidades de interposición y términos de interposición.- cuatro días a partir del día siguiente de la notificación o al en que se tenga conocimiento del acto, 4) legitimación procesal activa a través de los representantes de partidos políticos con excepciones en la competencia federal del recurso de apelación y del juicio de protección de derechos políticos electorales, 5) órgano competente para conocer y resolver.

---

<sup>132</sup> Burgoa Toledo, *op. cit.*, p. 38.

**IMAGEN 2. SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (Elaboración propia)**



### 1. **Recurso de revisión**

El recurso de revisión es un medio que se interpone para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos y Juntas Distritales y Municipales, el cual resolverá el Instituto Electoral del Estado de México; excepcionalmente lo resuelve el Tribunal Electoral del Estado de México cuando éstos sean interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, por la relación que llegarán a tener con los Juicios de Inconformidad.

Con base en el artículo 302 bis fracción I, el recurso de revisión es procedente exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección y podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los Consejos o Juntas Distritales o Municipales.

## **2. Recurso de apelación**

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación.<sup>133</sup> Este recurso aplica dentro del proceso electoral en la fracción II inciso a) del 302 bis, se interpusieron para efectos de esta investigación los siguientes: RA/03/2009 y RA/04/2009<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Podrá ser interpuesto de acuerdo al artículo 302 del Código Electoral del Estado de México

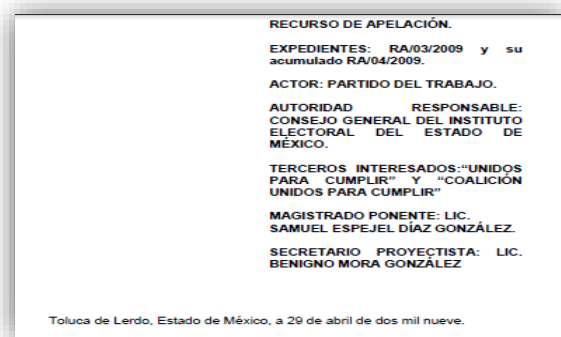
I. Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y durante el proceso electoral será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por (artículo 302 bis fracción II):

a) Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y

...

<sup>134</sup> Recursos de Apelación RA/03/2009 y RA/04/2009.

### IMAGEN 3. PORTADA DE RECURSO DE APELACIÓN 135



Interpuestos por el Partido del Trabajo en contra del “Registro del convenio de coalición parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Socialdemócrata, para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en treinta y dos distritos electorales, a la H. LVII Legislatura local para el periodo constitucional 2009-2012”, y “Registro del convenio de la coalición parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en ocho distritos electorales, a la H. LVII Legislatura local para el periodo constitucional 2009-2012”, interpuso recurso de apelación en contra de los acuerdos números/47/2009 y CG/48/2009, aprobados por dicho Consejo en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de abril de dos mil nueve.

Este se resolvió en los siguientes términos:

#### RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de apelación número RA/04/2009, en términos del considerando IV de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido en el expediente número RA/03/2009, en consecuencia se **MODIFICA** el acuerdo número CG/48/2009, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil nueve, en los términos que se contemplan en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Se REQUIERE, a los partidos políticos integrantes de la coalición denominada “Coalición Unidos para Cumplir”, a fin de que realicen la modificación a la denominación de la coalición, sujetándose a lo señalado en este fallo, otorgándole a dichos institutos políticos un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que presenten la modificación respectiva ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; dicho término encuentra fundamento en el artículo 75 del Código Comicial. Fenecido el plazo, el Consejo General, informará a este órgano jurisdiccional, si los partidos políticos coaligantes cumplieron o no con la modificación ordenada. APERCIBIÉNDOSE a los partidos coaligados, en términos del artículo 346 fracción I del Código Electoral local, que de hacer caso omiso al requerimiento formulado, quedará insubsistente la denominación pactada en el respectivo convenio de coalición, es decir, “Coalición Unidos para Cumplir”, para conformarse la misma con los nombres de los partidos que la integran, respetando el orden de prelación del registro respectivo; denominación con la que deberán ostentarse en el proceso electoral. -----

CUARTO. Se CONFIRMA, en todos sus términos el acuerdo número **CG/47/2009** expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil nueve. -----

NOTIFIQUESE en términos de ley al Partido del Trabajo, en su carácter de actor; a las coaliciones denominadas “Unidos para Cumplir” y “Coalición Unidos para Cumplir”, quienes comparecieron como terceras interesadas; a la autoridad responsable; y fíjese copia de los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal.-----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en Sesión de Resolución Privada celebrada el día 29 de abril del año dos mil nueve, por **UNANIMIDAD** de votos de los CC. Magistrados Samuel Espejel Díaz González como Presidente y ponente, Arturo Bolio Cerdán, **Jesús Antonio Tobías Cruz**, Luz María Zarza Delgado, y Raúl Flores Bernal, quienes firman ante el C. Secretario Auxiliar de acuerdos que AUTORIZA Y DA FE. -----

Efectivamente, como ya se ha señalado la normatividad electoral estatal “impide” que un partido político o coalición, pueda elegir diversos momentos dentro del plazo electoral, para ejercer el derecho de interponer un medio impugnativo de manera sucesiva, lo que acontece como puede advertirse en el caso de la investigación, *“pues al haberse presentado un primer escrito quedó agotado el derecho público subjetivo del actor”*, a través de la representación legal, por haber operado la referida preclusión, pues en todo caso, al haber considerado que los acuerdos **CG/47/2009** y **CG/48/2009** le causaban algún perjuicio, debió hacer valer todas sus inconformidades y agravios en un solo medio de impugnación y no en dos escritos de apelación, como acontece, pues una vez que es promovido un medio de impugnación regulado por la legislación electoral local, como lo es el recurso de apelación, con tal actuación se agota o

precluye el derecho a combatir un mismo acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada, por quien ya lo ha hecho, *“cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer”*, según se hubiera o no admitido a trámite, el juicio o recurso interpuesto con posterioridad al primero, en este tenor es responsabilidad del representante ante los órganos centrales y careciendo de interés jurídico en el primero y el segundo se sobresee, dejo al órgano jurisdiccional en solo la aplicación formal, *“se refiere a la observancia obligatoria de las normas formales que se vinculan precisamente con la forma del acto”* y no entrar al estudio de la aplicación sustancial *“se refiere a la observancia obligatoria de las normas sustanciales que se vinculan con el significado”* por lo tanto el partido político, a través del su representante no logró poner en el estudio sustancial por no cumplir con los requisitos que la propia ley exige.

Es importante comentar que con respecto al fondo el representante del partido político no argumentó en sus agravios los porcentajes para la cláusula de vida referidos al 1.5 %, y la figura de la transferencia de los votos que en el marco contractual, fue una aceptación de voluntades de los partidos políticos coligados en coalición. Con sujetos, competencia y representación, voluntad, objeto, motivo, finalidad y forma, y ello no se precisó en el recurso de apelación. De lo anterior, se sigue que el actor pretende soportar su pretensión jurídica con base, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Que al ser coaliciones integradas por partidos políticos diferentes, deberían de estar registradas con nombres completamente diferentes;

Se violenta el principio de certeza, pues al no ser claros y precisos los nombres de las coaliciones, el elector no estará seguro de que el voto que deposite, sea para el candidato o la coalición correcta.

Que el Consejo General vulnera el principio de objetividad, pues debió prever y hacerle ver a los solicitantes que aclararan o en su caso identificaran de manera clara a sus coaliciones.

Que se violan en perjuicio del partido político apelante los artículos 11 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 79, 82, 85 del Código Electoral del Estado de México; y



Que los mismos integrantes de la coalición “Unidos para Cumplir” incurren en confusión en el uso de los nombres de la coalición.<sup>136</sup>

A nivel federal es un recurso que ha adquirido carta de naturalización de manera desproporcionada hoy en día, porque es el medio de impugnación que tienen a su alcance los partidos políticos para impugnar las sanciones que les impone el Instituto Federal Electoral, casos importantes sin duda ha habido, dos de ellos conocidos o bautizados por la opinión pública como “Amigos de Fox”, y “Pemex Gate”.

#### **IMAGEN 4. RA/08/2009 Y RA/09/2009 ACUMULADOS**



En la interposición del Recurso de Apelación número RA/08/2009 y su acumulado RA/09/2009, promovidos el primero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; y el segundo por el representante propietario de la Coalición Mexiquense PRD - PT, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número CG/62/2009<sup>137</sup>, relacionado al registro de candidatos a diputados por el

---

<sup>136</sup> *Ibíd.*

<sup>137</sup> Recursos de apelación números RA/08/2009 y su acumulado RA/09/2009.

principio de representación proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México y resolviéndole de la siguiente manera:

**RESUELVE:**

UNICO. Se DESECHAN DE PLANO por notoriamente improcedentes los recursos de apelación números RA/08/2009 y su acumulado RA/09/2009, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y por la Coalición Mexiquense PRD – PT, respectivamente, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a los actores, a los terceros interesados, a la autoridad responsable y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.<sup>138</sup>

En estos recursos el argumento y dando a conocer antecedentes con sus datos personales de trayectorias políticas, actividades inmanentes y relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional fue:

Como se ha desglosado, los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tienen una vinculación evidente con el Partido Revolucionario Institucional, de lo anterior es necesario que ésta autoridad jurisdiccional requiera ya sea a través del Instituto Federal Electoral o del propio Partido Revolucionario Institucional informe si los ciudadanos enunciados son militantes del citado partido, lo anterior para efectos de acreditar que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata registraron de manera ficticia a candidatos que no militan en sus partidos políticos y en consecuencia a través de éste ejercicio pretenden defraudar la ley generando un acto desleal al espíritu de la competencia electoral y lo que es peor con repercusiones materiales, pues engañan a sus militantes y posibles votantes al postular candidatos que no son propios.

Por lo anterior, es necesario invocar la Teoría de Fraude a la Ley, que para el caso concreto precederá a desarrollar con la finalidad de que esta autoridad tenga a bien identificar que detrás del registro de candidatos plurinominales hay una conducta alevosamente preparada con el objeto de infringir un acto ciertamente futuro que es la asignación de diputados e integración de la legislatura, sin embargo que es menester evidenciar desde este momento esa conducta irregular.

Actualmente el fraude a la ley es concebido como el vicio que invalida un acto aparentemente lícito pero que persigue la obtención de un resultado análogo o equivalente al prohibido por otra norma imperativa (norma defraudada).

Este fraude todo lo corrompe (*fraudis omnia corruptium*), como lo enseña el derecho romano desde los albores de la cultura jurídica occidental; y lo ratifica el jurista Vélez Sarsfield cuando afirma **que sería un deshonor que los jueces cerrasen sus ojos ante una conducta fraudulenta y permitieran que ésta triunfara.**

Se trata de un fraude a la ley, entendido éste como la situación en la que se pretende evitar la aplicación de una norma jurídica que no le favorece o no le interesa al sujeto de que se trate, amparándose en otra u otras normas jurídicas que le permiten sortear las obligaciones que le impone la norma vulnerada. En tales casos, los actos

---

<sup>138</sup> *Ibíd.*

realizados al amparo de una norma jurídica que persiga un resultado contrario al ordenamiento jurídico se considerarán ejecutados en fraude a la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Se comete fraude a la ley, cuando alguien crea condiciones o subterfugios al sentido de una norma y es un acto ilícito.

En el caso concreto, el registro de militantes priístas en la lista de diputados por el principio de representación proporcional de los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Social Demócrata forma parte de un mecanismo de evasión a la norma electoral que en la parte aplicable señala:<sup>139</sup>

### 3. **Juicio de Inconformidad**

El juicio de inconformidad se interpone para impugnar los siguientes actos:<sup>140</sup> a) Los resultados de los cómputos distritales o municipales; b) La nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; c) Para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, por cualquiera de las causas que previene el Código; d) Para pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; y e) Para impugnar la asignación de diputados, regidores y síndicos electos por el principio de representación proporcional.

Con base en el artículo 302 bis fracción III, el juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar elección de Gobernador y diputados así como ayuntamientos<sup>141</sup>

---

<sup>139</sup> *Ibíd.*

<sup>140</sup> <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/codigos/vigentes>, consultada abril 02, 2013.

<sup>141</sup> a)...

b) En la elección de diputados:

...

4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo

Mediante los cuales impugnan el acuerdo CG/147/2009, denominado “Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México”<sup>142</sup>; así como la declaración de validez y la consecuente entrega de las Constancias de Diputados de Representación Proporcional; por aplicar indebidamente las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución Particular y del propio Código Electoral local; y para esta investigación se interpusieron los siguientes medios de impugnación y se elaboró el siguiente cuadro resumen:

TABLA 14. JUICIOS DE INCONFORMIDAD (Elaboración propia)

Consecutivo	Juicio	Actor
1	JI-65/2009	C. KAREN CASTAÑEDA CAMPO
2	JI-589/2009	PARTIDOS CONVERGENCIA
3	JI-590/2009	PARTIDO DELTRABAJO
4	JI-591/2009	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
5	JI-592/2009	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
6	JI-593/2009 Y ACUMULADOS	COALICIÓN MEXIQUENSE PRD-PT

El Juicio de Inconformidad, es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos durante el proceso electoral federal,

dispuesto en el artículo 254 fracción X del CEEM, o de cómputo de circunscripción plurinominal;

5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en el CEEM; y

6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

<sup>142</sup> Acuerdo CG/147/2009, aprobado el día 16 de julio de 2009, en la sesión extraordinaria del Consejo General iniciada el día 15 de julio de 2009.

exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, solamente ahí; para qué, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que se consideren violen normas constitucionales o normas legales relativas a la elección de Presidente de la República, de senadores o de diputados; cuando un partido no esté de acuerdo con los resultados en este tipo, en esa clase de elecciones puede recurrir al juicio de inconformidad directamente cuando no esté conforme con la legislación actual la Sala Regional.

Este medio fue resuelto de la siguiente forma:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad JI/590/2009, JI/591/2009, JI/592/2009 y JI/593/2009, al diverso JI/589/2009, por ser éste el primero recibido en Tribunal Electoral. Al efecto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes de los mencionados juicios acumulados.-----

**SEGUNDO.** Son parcialmente fundados los agravios, y por tanto ha lugar a modificar el Acuerdo General CG/147/2009, denominado "Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de *Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México*" aprobado el día 16 de julio de 2009, en la sesión extraordinaria del Consejo General iniciada el día 15 de julio de 2009. -----

**TERCERO.** Con plenitud de jurisdicción, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, debe quedar en los términos indicados en la parte final del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, por tanto se revoca la constancia de asignación de diputados de representación proporcional otorgada al Partido Nueva Alianza, correspondiente a la fórmula tercera de la lista, cuyo propietario es el C. Eynar de los Cobos Carmona, y a la C. Rosalba Rodríguez Méndez, en su carácter de suplente. -----

**CUARTO.** En cumplimiento a esta ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá asignar al Partido de la Revolución Democrática un diputado por el principio de representación proporcional, conforme a la ley aplicable, dentro de los tres días siguientes, a partir del momento de la notificación del presente fallo. -----

**QUINTO.** El Consejo General deberá remitir a este Tribunal Electoral, en el plazo de veinticuatro horas a partir del cumplimiento del punto resolutorio que antecede, las constancias con las cuales acredite el acatamiento a esta ejecutoria. -----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día dieciséis de agosto del año dos mil nueve, por **MAYORÍA** de votos de los CC. Magistrados, Samuel Espejel Díaz González y Raúl Flores Bernal, y el voto en contra de Jesús Antonio Tobías Cruz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la C. Secretaria General de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**-----<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> Expediente de los JI-65/2009, JI-589/2009, JI-590/2009, JI-591/2009, JI-592/2009, JI-593/2009 Y ACUMULADOS

Para los efectos de la resolución los argumentos y agravios de los actores y del TEEM se realizaron los siguientes: 1) La asignación de diputados derivados de los resultados del acuerdo CG/147/2009 del cual se presenta la siguiente imagen tomada del citado acuerdo.

IMAGEN 5. ACUERDO CG/147/2009

PARTIDO	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL R.P.
PAN	9	0.76772223	1	10
PRI	0	0	0	0
PRD	5	0.644742394	0	5
PT	2	0.898979984	1	3
PVEM	2	0.762672206	1	3
C	3	0.152310746	0	3
NA	4	0.770285785	1	5
PSD	1	0.003286654	0	1
	26		4	30

2) Marco doctrinario, constitucional y legal, 3) Sistema mixto con dominante mayoritario o sistema de proporcionalidad pura, el cual fue analizado en el punto de 3.1.2.2. Sistema de Representación Proporcional de esta investigación, 4) integración del órgano, 5) Derecho a la asignación e interpretación que aplican 6) Votación de asignación, 7) Restricciones constitucionales y legales dentro de ella las restricciones expresas y límite máximo por ambos principios y tolerancia porcentual, 9) Derecho a la asignación, 10) Formula de asignación, habrá que señalar que esta fórmula pertenece en principio al sistema de representación pura, cuya aplicación en otro sistema electoral como el mexiquense –sistema mixto, con dominante mayoritario-, debe aplicarse con algunas variantes, pues en algunos casos no será posible llegar a una igualdad entre votos y curules, por las características propias del sistema mixto.

En este orden de ideas, la única interpretación que da efectos a los artículos en análisis y, consecuentemente, cumple con los postulados del legislador racional que forman al sistema, es mediante la interpretación propuesta, en el sentido de que la votación de la coalición parcial debe ser repartida entre los partidos políticos que la conformaron, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, el TEEM en la contestación de los agravios los sistematiza y los agrupa de la siguiente forma y utiliza la Interpretación sistemática al responderlos:

A) que se provocó un fraude a la ley en los convenios de coaliciones parciales “juntos para cumplir” y “unidos para cumplir”, ya que en los términos que está redactado propicia una sobre-representación, Además una indebida transferencia de votos, en la ejecución de los Convenios, toda vez que fueron realizados al amparo de lo dispuesto por el artículo 265, fracción II párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México. -----

B) que se realizó una indebida asignación de diputados por Representación proporcional, a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Social Demócrata, ya que no cumplieron con lo establecido en el artículo veintiuno fracción primera del Código Electoral Del Estado De México, así como violación al principio de certeza y legalidad. (Acreditar que participan por sí solos con la postulación de candidatos por mayoría relativa en cuando menos treinta distritos.) Además porque no obtuvieron por sí solos el 1.5 % de la votación válida emitida. Interpretación sistemática-----

D) se reclama la inconstitucionalidad del artículo 265, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado De México, pues permite la transferencia de votos, situación resuelta en ese sentido [inconstitucional] por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

D) que existe falta de fundamentación y motivación, así como indebida aplicación de las disposiciones legales en el acuerdo general del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que asignó los diputados de representación proporcional.-----<sup>144</sup> (sic)

El juicio de Inconformidad, y en su estudio se reclama presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se rige a lo dispuesto en la Constitución General, también se analiza el argumento a la prohibición de la transferencia de votos, fundamentando su petición los actores en la resolución de la Suprema Corte en referencia al párrafo quinto del Artículo 96 del Código

---

<sup>144</sup> *Ibíd.*

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por una Acción de Inconstitucionalidad el 03/10/2008, y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

#### **4. *El Recurso de reconsideración (LGSMI)***

El Recurso de Reconsideración, en el ámbito federal de éste conoce la Sala Superior y la materia de este medio de impugnación son las sentencias de fondo exclusivamente, sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad

#### **5. *Juicio de revisión constitucional electoral***

En el derecho mexicano, uno de los mecanismos que tradicionalmente se ha considerado como protector de la constitucionalidad ha sido el juicio de revisión constitucional, el cual se toma como un medio de impugnación de carácter extraordinario porque mediante él se impugnan actos y resoluciones de las autoridades electorales que fueron emitidos mediante un procedimiento administrativo o jurisdiccional distinto, esto es, constituye otra vía de impugnación en la que se analiza el aspecto constitucional del acto o resolución impugnado.

Se juzga de carácter vertical puesto que la naturaleza del acto o resolución impugnada proviene de las autoridades competentes para organizar, desarrollar y calificar los procesos electorales locales, o de aquellas encargadas de resolver los conflictos que se susciten por ese motivo; siempre será resuelto por una autoridad distinta a aquella que lo emitió.

Se toma como extra o meta procesal, ya que tiene su origen y se desarrolla en un juicio diferente de aquel en que se emitió el acto o resolución impugnado, y no se configura como una segunda instancia, sino que es una verdadera



impugnación ulterior al proceso o procedimiento de origen, cuyos alcances rebasan lo meramente jurisdiccional y abarca la actuación de autoridades administrativas en el ejercicio de su función. Por último, se estima jurisdiccional porque, de acuerdo con la competencia que la ley establece para conocerlo y resolverlo, siempre estará a cargo de un órgano de naturaleza jurisdiccional, en este caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además de estas características que revisten al juicio de revisión constitucional electoral, se considera que se trata de un medio de impugnación definitivo, toda vez que la sentencia que lo resuelve es definitiva e inatacable y respecto a este juicio no se establece medio de impugnación alguno para atacar su sentencia se trata de un juicio selectivo, de excepción y estricta aplicación que obedece a la perentoriedad de los procesos electorales y al impacto que pueda tener el acto o resolución impugnado en el resultado final de la elección local. En consecuencia, es una verdadera acción de impugnación, ulterior al proceso o procedimiento de origen, que se desarrolla de manera sumarásima.

El juicio de revisión constitucional procederá para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Se establecen como requisitos de procedibilidad los siguientes:

1. Que los actos o resoluciones por este medio impugnados sean definitivos y firmes;
2. Que sean violatorios de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
3. Que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
4. Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; y

5. Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.<sup>145</sup>

Es competente para conocer y resolver este medio de impugnación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia, siempre y cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de carácter Federal y las de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y la Sala Regional que corresponda por jurisdicción, siempre y cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputados locales, autoridades municipales y diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Como información adicional, es conveniente señalar que con base en el artículo 189, fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior del TEPJF es competente para conocer los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

De los aspectos importantes son: 1) legitimados para promover el juicio de revisión constitucional, 2) la personería de quienes funjan como representantes de los partidos políticos, 3) de los plazos, 4) los efectos de las sentencias que se dicten en el juicio de revisión constitucional electoral serán los siguientes: a) Confirmar el acto o resolución impugnado; o b) Revocar o modificar el acto o

---

<sup>145</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmime.htm>, consultada, abril 18,2013.

resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

En esta investigación los juicios interpuestos derivados de JI-65/2009, JI-589/2009, JI-590/2009, JI-591/2009, JI-592/2009, JI-593/2009 y acumulados. Como se observa la siguiente imagen tomada en el expediente de los medios de impugnación que fueron los siguientes:

IMAGEN 6. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL INTERPUESTOS

CONSECUTIVO	JUICIO	ACTOR
1.	ST-JRC-144/2009	NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
2.	ST-JRC-146/2009	CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
3.	ST-JRC-148/2009	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
4.	ST-JRC-149/2009	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
5.	ST-JRC-151/2009	COALICIÓN "MEXIQUENSE PRD-PT"
6.	ST-JRC-152/2009	PARTIDO DEL TRABAJO

#### **6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el instrumento procesal para la salvaguarda de una serie de prerrogativas señaladas en la Constitución, como mecanismos de participación política de los ciudadanos; a saber: a) Derechos Políticos; b) Prerrogativas del ciudadano; c) Derecho de voto activo; d) Derecho de voto pasivo; e) Derecho de asociación política; y f) Afiliación a partidos políticos.

Son competentes para conocer y resolver sobre las demandas de este juicio la Sala Superior o las Salas Regionales que correspondan, del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el periodo comprendido entre dos procesos electorales federales ordinarios, cuando sean presentadas con motivo de la celebración de procesos electorales en las entidades federativas del país, derivadas de los convenios celebrados entre el Instituto Federal Electoral y los órganos electorales de los Estados, por la utilización del padrón electoral en los procesos de los Estados, y en los casos de los incisos d) al f) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, cuando se considere que se violó su derecho de elección popular, cuando se les haya negado el registro como partido político o agrupación política, o cuando se considere que el acto de autoridad es violatoria de cualquier otro de los derechos político-electorales del ciudadano y en caso de inelegibilidad de candidatos en los citados procesos electorales de las entidades federativas y en el año del proceso electoral, serán competentes tanto la Sala Superior como las salas regionales para conocer y resolver este tipo de juicios, siempre y cuando la autoridad responsable se encuentre dentro del ámbito territorial de la circunscripción plurinominal en la que actúa la sala.

La relación procesal en este juicio se integra mediante dos partes principales: el actor, un ciudadano que actúa por su propio derecho, es decir, sin que exista la posibilidad de representación legal y, en el caso de las asociaciones o agrupaciones políticas, en su carácter de actores, deberán ser representadas por las personas físicas que cuenten con facultades expresas de acuerdo con sus bases constitutivas; la autoridad responsable será el organismo electoral y eventualmente podrá existir un tercero interesado, el cual no es característico en los problemas del Registro Federal de Electores, sino únicamente en los casos de negativa de registro como candidato o la negativa de registro como agrupación o partido político.

La autoridad que reciba una demanda de este juicio, en contra de un acto o resolución emitida por ella, deberá, en primer término, bajo su más estricta responsabilidad y de manera expedita, informar de su presentación a la sala

competente para resolver, debe precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

Para los efectos de esta investigación se presentaron catorce (14) juicios de protección de derechos político electorales (JDC) por los ciudadanos que se precisan, quienes se ostentan como candidatos a diputados locales para integrar la LVII Legislatura del Estado de México, cabe señalar que la ciudadana Karen Castañeda Campos menciona en su escrito de demanda, al referirse al acto reclamado, el número de expediente JI/065/2009, juicio de inconformidad resuelto por el propio TEEM sin embargo, no endereza agravio alguno en su contra, ni del contenido de la citada sentencia, el cual constituye un hecho notorio y en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (LGSMI), se advierte afectación alguna a su esfera político-electoral, al no haber sido parte endicho procedimiento, y no fue materia de la sentencia que fueron acumulados en el juicio de revisión constitucional JRC-144/2009 y se observan en la imagen tomada del citado expediente a continuación:

#### IMAGEN 7. JUICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

JUICIO	ACTOR
ST-JDC-838/2009	JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ
ST-JDC-839/2009	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
ST-JDC-840/2009	LIONEL FUNES DÍAZ
ST-JDC-841/2009	MARCIAL DIONICIO ELIGIO
ST-JDC-842/2009	ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA
<b>ST-JDC-844/2009</b>	<b>KAREN CASTAÑEDA CAMPOS</b>
ST-JDC-845/2009	GONZALO ADRIÁN ROSALES OLASCOAGA
ST-JDC-846/2009	JOSÉ LUIS BENITEZ UGARTE
ST-JDC-847/2009	CLAUDIA REYES MONTIEL Y ELBA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
ST-JDC-848/2009	MARTÍN GONZÁLEZ MORÁN
ST-JDC-849/2009	ALEJANDRO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ
ST-JDC-850/2009	JESÚS MORALES ACEVES
ST-JDC-851/2009	PATRICIA ELISA DURÁN REVELES
ST-JDC-852/2009	ERICK DE ROSAS ALONSO

## VIII. MODELO GARANTISTA DE LUIGI FERRAJOLI

Ferrajoli describe el concepto básico de su teoría y para esta investigación como la piedra angular, por ello “*el garantismo tiene por elemento central y articuladora precisamente la de garantía.*”

Ferrajoli define en términos generales a una garantía como “*cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo*”,<sup>146</sup> asimismo, el concepto de garantía tiene origen vinculado al derecho civil, de los tipos: real y personal; se utiliza en varias más del derecho y en particular al derecho constitucional tema de la investigación.

El autor afirma que por garantía puede entenderse “*toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por ‘derecho subjetivo’ toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)*”<sup>147</sup>

Por ende, nos encontraremos ante una garantía negativa, si el derecho subjetivo se traduce en una obligación de abstención por parte de uno o más sujetos obligados principalmente a abstener de realizar ciertas conductas; en cambio, nos encontramos frente a una garantía positiva, si el derecho subjetivo se traduce en una obligación de hacer, que obliga a tomar acciones o desarrollar comportamientos activos a los sujetos obligados.

Se advierte en la categorización de Ferrajoli las siguientes:

- A. Garantías primarias o sustanciales, corresponden a las conductas, en forma de obligaciones de hacer o prohibiciones, señaladas por los derechos subjetivos garantizados.

---

<sup>146</sup> Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006, p. 29.

<sup>147</sup> *Idem*, p. 33.

B. Garantías secundarias o jurisdiccionales, son las obligaciones que tiene el órgano jurisdiccional para sancionar o declarar la nulidad cuando constate actos ilícitos (a los que corresponde una sanción) o actos no válidos (a los que corresponde la anulación) que violen las garantías primarias.

Por esta razón, las garantías secundarias requerirían para su activación y puesta en funcionamiento al menos de una presunta violación a las garantías primarias, de las cuales serían dependientes.

Puesto que, las garantías primarias son normativa y conceptualmente autónomas, por lo que pueden existir aún en ausencia de las garantías secundarias.

De ello puede inferirse, que el reconocimiento de la autonomía de las garantías primarias respecto de las secundarias es importante, ya que sirve para apoyar uno de los principales postulados de la teoría garantista de Ferrajoli, aquel que consiste en distinguir entre los derechos subjetivos y sus garantías.

En sus producciones intelectuales Ferrajoli amplió a su teoría para conformar una especie de teoría general del garantismo, con ello vinculó los conceptos con la teoría del Estado Constitucional desde el punto de vista normativo y desde el punto de vista teórico con el llamado neoconstitucionalismo<sup>148</sup> pensamiento jurídico latinoamericano.

Aunado a lo anterior, la idea del contrato social como pacto constitutivo de vivir civil y consideró la primera conquista del siglo XX, la forma constitucional conferida a la democracia por la rigidez de las constituciones, con esto se dio la irrupción del cambio de naturaleza del derecho positivo referida a su validez, y la segunda, fue el cambio de paradigma de las relaciones internacionales,

---

<sup>148</sup> Carbonell, Miguel, (coordinador), Conociendo a Luigi Ferrajoli, 1ª. Edición, México, 2014, pp. 139-171.

lamentablemente las relaciones entre Estados han sido fundadas en relaciones de fuerza.<sup>149</sup>

A su vez, dice Ferrajoli “*la rigidez constitucional es uno de los dos más grandes descubrimientos del constitucionalismo del siglo XX*”.<sup>150</sup> A partir de la rigidez constitucional se crea una “esfera de lo indecible”, que puede tener una vertiente negativa -*lo que no es decidido, en violación a los derechos de libertad, y de lo que no debe ser decidido, en satisfacción de los derechos sociales*<sup>151</sup>-, o positiva - lo que no es decidible que no- “*es decir espacios legítimos discrecionales y autónomas, tanto de la política como del mercado*”<sup>152</sup> dependiendo del tipo de mandatos que provengan del legislador.

Por lo tanto, lo no decidible comporta obligaciones de abstención, las cuales se desprenden por ejemplo de los derechos fundamentales de libertad. Lo no decidible que no comporta obligaciones de acción, las cuales se desprenden por ejemplos de los derechos sociales. Y para este trabajo asociando al concepto de constitucionalismo rígido el derecho y la política en las decisiones que se toman se disocian, volviéndose el derecho en lo normativo de la política y al no estar escrito un concepto en el desarrollo de la fórmula de asignación como se vera en el capítulo tercero.

Ferrajoli enuncia dos significados genéricos del modelo garantista, como garantía de limitación al poder: un modelo alternativo de Estado de derecho y una propuesta de garantismo como teoría general del derecho, como una superación de los reduccionismos iusnaturalistas y positivistas, al definir una interpretación garantista basada en esta teoría ferrajoliana donde hay límites al poder político establecidos en la norma electoral, donde los tribunales deben

---

<sup>149</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008, Segunda edición, p. 303-305.

<sup>150</sup> *Ídem*.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 306.

<sup>152</sup> *Ídem*.



tomar decisiones basadas en derechos fundamentales de los entes de interés públicos como son los partidos políticos.

Con ello cambia la antropología subyacente al derecho, que se vuelve una antropología de igualdad, en oposición a la antropología de la desigualdad subyacente al derecho postmoderno y en buena parte sobreviviente en el viejo Estado liberal. Es la igualdad de todos los seres humanos, más de allá de sus múltiples derechos. La que representa el significado antropológico de la universalidad de los derechos fundamentales y del principio de paz.<sup>153</sup>

Como puede observarse, un concepto fundamental del garantismo son los derechos fundamentales, en sus tres conceptos:

- A. Teoría del derecho.<sup>154</sup> Derechos adscritos en cuanto a personas, en cuanto a ciudadanos o en cuanto a persona con capacidad de obrar y por lo tanto, son inalienables e indisponibles.
- B. Derecho positivo o dogmática constitucional o internacional.<sup>155</sup> Derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho de un Estado y en ordenamiento internacional establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en los pactos internacionales de 1966 y demás convenciones internacionales sobre derechos humanos
- C. Filosofía Política.<sup>156</sup> Este concepto se desarrolla con la meta-política y meta-ética. Son derechos subjetivos, protegidos en forma de expectativas positivas o negativas que pertenecen a las personas titulares de derechos. Derechos universales pertenecientes en condiciones de igualdad, bajo intereses protegidos de todos y con valor de intereses generales.

En efecto, los cuales son y deben ser efectivamente tutelados por el Estado y conocidos en la doctrina como derechos públicos o constitucionales, derechos

---

<sup>153</sup> *Idem*, p. 306.

<sup>154</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris, op cit.*, pp. 686-687.

<sup>155</sup> *Ibidem*, pp. 42-43.

<sup>156</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris, op cit.*, p. 687.

personalísimos, derechos humanos, derechos universales, derechos de ciudadanía, derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales.

### 1. ***Garantismo como un tercer modelo de Estado de Derecho el plano interno***

La calificada propuesta como Estado de derecho garantista del italiano como un tercer modelo, es el resultado de las insuficiencias del modelo liberal del Estado de derecho que descansan en tres ideas básicas:

- A. Insuficiencia del Estado liberal para satisfacer las desigualdades sociales y económicas;
- B. Por la necesidad de revisar los alcances de la legalidad y
- C. En la proyección del modelo garantista a nivel global en virtud de la decadencia del concepto de soberanía.

El Estado del derecho liberal al preocuparse únicamente por la libertad de mercado, la intervención mínima y la seguridad frente al poder, sólo facilitó la ampliación de dichas desigualdades, creó un Estado de bienestar (Welfare State) pero no un Estado social de derecho al carecer de normatividades específicas (es un modelo liberal sin una filosofía propia y sin una concepción del derecho específica) facilitó una triple crisis: ilegalidad, secreto del aparato estatal e irresponsabilidad de la clase gobernante. Surge la ilegalidad debido a que el cumplimiento de las prestaciones sociales se hace fuera del marco de la ley y sólo si satisfacen las necesidades de los grupos de presión más fuertes en el mercado político. Además, esta forma de llevar a cabo las prestaciones sociales desencadena la existencia de "poderes ocultos" cuyo resultado es un secretismo estatal. Finalmente, se incrementa la irresponsabilidad de la clase gobernante.

Propuesta ferrajoliana: genera la multiplicación de las garantías de los derechos individuales tradicionales y, además, asegura la protección de los derechos sociales desconocidos y abandonados por las teorías tradicionales,

para lograrlo, es necesario, como hemos mencionado, una filosofía propia y una concepción del derecho específica, una refundación del Estado social sobre la base de los principios de sujeción a la ley, igualdad de los ciudadanos e inmunidad de éstos frente a la arbitrariedad, requeriría la distribución de sus prestaciones según la lógica universalista de las garantías de los derechos sociales en vez de intervenciones discrecionales y selectivas de tipo burocrático. Lo anterior le permite asegurar sobre su modelo que es un Estado liberal mínimo y, al mismo tiempo, Estado social máximo.

Ahora bien, la revisión de los alcances de la legalidad en un Estado de derecho garantista propone la mera legalidad, limitarse a subordinar todos los actos a la ley cualquiera que sea, coincide con su legitimación formal, mientras que la estricta legalidad es subordinar todos los actos, incluidas las leyes, a los contenidos de los derechos fundamentales, coincide con su legitimación sustancial, así el Estado de derecho garantista se propone invertir los papeles: el derecho ya no es más un instrumento de la política; al contrario, ahora la política deberá ser el instrumento del derecho, sometida, en todos los casos a los vínculos normativos constitucionales.

La propuesta ferrajoliana para este autor, el derecho además de la legitimación formal (estricta legalidad) también tiene que satisfacer los criterios exigidos por los derechos fundamentales (legitimación sustancial).

Ferrajoli manifiesta que hay cuatro valores que son precisos para las personas: vida, dignidad, libertad y supervivencia. Estos valores tienen que servir de cuatro fines o criterios axiológicos: 1) La igualdad jurídica; 2) El nexo entre derechos fundamentales y democracia; 3) El nexo entre derechos fundamentales y paz, y 4) el papel de los derechos fundamentales como la ley del más débil. El autor elabora el siguiente concepto:

“Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la

condición de un sujeto, prevista de su idoneidad para ser r de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas"<sup>157</sup>

Es decir, los derechos al ser universales y al establecer que son de "todos", constituyen elementos de distinción entre los derechos fundamentales y los que no son derechos fundamentales, respondiendo aquellos a "quienes su titularidad esté normativamente reconocida", están aún vigentes dos tipos de status: la ciudadanía y la capacidad, y a un concepto jurídico fundamental que es el de derecho subjetivo.

Primera división: ciudadanos y no ciudadanos (por eso el habla de todos o sólo los ciudadanos). Segunda división: no eres capaz de obrar o eres capaz de hacerlo. Si no eres capaz entonces acogerás los derechos primarios. Pero si cuentas con capacidad de obrar entonces te corresponden los derechos secundarios. Los derechos primarios sólo están integrados por expectativas, y los derechos secundarios están formados por expectativas y poderes; es decir, los primarios te permiten disfrutar de la libertad y los derechos del ciudadano (expectativas negativas y expectativas positivas).

Por el contrario, los derechos secundarios, además de las expectativas, te permiten ejercer por ti mismo tus derechos (poderes privados y poderes políticos).

Por otro lado, la reunión de todos ellos arroja como resultado cuatro tipos de derechos: los derechos humanos, los derechos públicos, los derechos civiles y, finalmente, los derechos políticos.

Dice el profesor italiano que entiende por derecho subjetivo: "cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica".<sup>158</sup> Al introducir el término expectativa se aleja de las tradicionales definiciones que sitúan en la protección real (garantías) del derecho un criterio necesario para su existencia. La falta de garantías no refleja

---

<sup>157</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris*, op. cit., pp. 365-366.

<sup>158</sup> *ídem*

la inexistencia del derecho, sino más bien la existencia de lagunas que hay que colmar.

La primera tesis separa a los derechos patrimoniales de los derechos fundamentales; la segunda tesis establece a los derechos fundamentales como la base de la igualdad jurídica (que a su vez es el sustento de la dimensión "sustancial" de la democracia); la tercera tesis reconoce la supranacionalidad de los derechos fundamentales, origen de su concepción democrática; y, finalmente, la cuarta tesis sustenta la relación que hay entre derechos fundamentales y sus garantías.

Sostiene Ferrajoli, que la democracia según el paradigma garantista es, en realidad, un modelo pluridimensional de democracia que tiene dos dimensiones: la dimensión formal y la dimensión sustancial.

La dimensión formal o política constituye normas formales sobre la producción son el campo que tiene la democracia política para decidir cómo cambiar y quién debe cambiar pero nunca para determinar qué cambiar y qué no cambiar, las normas formales tienen como límite a la democracia sustancial; en tanto que la dimensión primordial son las normas esenciales sobre la producción y descansa en los derechos fundamentales que al ser de "todos" ninguna mayoría puede cambiar.

Para lograr su objetivo, el profesor florentino hace uso de su propuesta garantista (en los tres sentidos) y retoma la idea de la limitación al poder. Consciente de que los peligros latentes del abuso del poder también se expanden al ámbito internacional (el abuso de los países más poderosos sobre los más débiles, el gobierno de los ricos sobre los pobres) pugna por una democracia internacional. Entendida ésta como el resultado de la participación, en plano de igualdad, de todos los países y bajo el marco de respeto a los derechos fundamentales.

## 2. La teoría garantista como una teoría general del derecho

Una propuesta teórica que tenga aplicación en los diversos discursos en los que se desenvuelve el derecho, se encuentra integrada por tres áreas: la ciencia jurídica, la filosofía política y la teoría del derecho garantista en sentido particular.

TABLA 15. TEORÍA DEL DERECHO GARANTISTA (GENERAL) <sup>159</sup>

Disciplina	Método	Objeto
Ciencia jurídica	Análisis empírico	Dogmática jurídica, sociología jurídica, historiografía jurídica
Filosofía política	Doctrina normativa	Valores éticos-políticos
Teoría del derecho (garantista-particular)	Sistema de conceptos	Definiciones estipularias o convencionales

La ciencia jurídica, como toda ciencia utilizará un método empírico y su objeto será la dogmática jurídica, la sociología jurídica y la historiografía jurídica. Escribe al respecto el dogmático hace análisis empíricos, ya sea de normas, de hechos o de acontecimientos pasados. Por otro lado, la filosofía política tiene como método una doctrina normativa y el objeto perseguido es el alcanzar valores éticos políticos con fines universales para la armonía de la sociedad. Finalmente, la teoría del derecho garantista en sentido particular es un sistema de conceptos convencionales, y que serán útiles para establecer un puente entre los diversos discursos observacionales (empíricos) y normativos (valores).

Recordemos que el filósofo hace una distinción entre los conceptos de validez y vigencia. La validez se refiere a la existencia jurídica y la vigencia a la conformidad sustancial con normas de rango superior "que no sólo regulan las formas sino que dictan también limitaciones de contenido al ejercicio del poder normativo".<sup>160</sup>

<sup>159</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris, op cit.*, pp. 686-687.

<sup>160</sup> *Ídem*

Vistas así las cosas, la teoría garantista cambia el papel de la teoría del derecho, de la función del juez y del jurista. Cambian tres cosas: la teoría del derecho, antes a valorativa, se vuelve valorativa; la obligación del juez, antes de aplicar la ley, se transforma en la facultad de aplicarla o no hacerlo; el jurista de un observador del derecho se transforma en un dictaminador de la validez o invalidez de las normas.

La valoración, obligación y dictámenes están en función de las irregularidades que se encuentren en las normas por virtud de su validez-invalidez o vigencia-no vigencia.

Dicho en forma breve la validez de aplicación de normas producen la ilegalidad de forma que las actuaciones o decisiones de quien debe aplicar el garantismo como respuesta estratégica a la crisis de la justicia y de la política al dotar de un poder legislativo estatal. Es por ello, que no debía ser aplicado el concepto nuevo “Votación válida efectiva rectificadora” es contraria al marco normativo e ilegal. Como se analiza en los capítulos siguientes.

**TABLA 16. EL CONCEPTO NUEVO “VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA RECTIFICADORA”**

CONCEPTO NUEVO	INTERPRETACIÓN
Votación válida efectiva rectificadora	La que resulta de aplicar los convenios de coalición para asignarles el porcentaje de las cláusulas a cada partido político, e ingresar a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
Definición del Magistrado Ponente	La votación válida efectiva rectificadora es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**EL MARCO JURÍDICO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS**  
**A LA LEGISLATURA LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO EN LA**  
**ELECCIÓN DEL 2009**

De la lectura, y estudio tratado en el primer capítulo con los conceptos básicos de las concepciones del Estado, Democracia y Derecho en el Estado actual, se tiene la connotación y trascendencia de los niveles y su notoria diferencia en los conceptos con las prácticas jurídicas, por tal motivo al expresar su significado en el devenir de la historia, refleja los sesgos importantes y trascendentes para la interpretación de los mismos, considerando desde inicio con ello determinar las reflexiones y comentarios posteriores.

La interpretación, que se aborda en este capítulo, tiene referencia en las estructuras de las diversas leyes, con ello analizar a partir de la deontica jurídica para arribar a mayor entendimiento, para el desarrollo de esta investigación es importante el analizar el marco jurídico, al permitir la toma de decisiones desde el aspecto jurídico y el impacto en el político en la integración de la legislatura en ese contexto.

**I. LA REFORMA ELECTORAL DEL 2007 A LA CONSTITUCIÓN**  
**POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Para el desarrollo del proceso electoral del 2009 existió un contexto anterior de la reforma constitucional aprobada y promulgada el 13 de noviembre de 2007, a los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y se derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del impacto de las modificaciones constitucionales y legales de manera genérica mencionaré las de relación a los partidos políticos y el Instituto Electoral Federal (IFE) con los medios de comunicación, las nuevas perspectivas para la interpretación de las normas electorales por parte del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, generando un parte aguas en el escenario electoral de la elección en estudio.

Los temas de la relación de democracia, libertad de expresión, derecho a la información y medios fueron y seguirán siendo temas actuales hasta el día de hoy. Lograr en las mujeres y los hombres de México, que la pluralidad política de este país tenga su expresión después de dicha reforma en los medios de comunicación, se la ha adjudicado de manera sui generis los comentarios que de manera innegable se realicen. Estos tienen que abrir sus espacios para que esta pluralidad política se exprese en esos medios desde 2007-2008.

Como antecedente a las reformas de 1990, 1994 y 1996, entre todas las fuerzas políticas se abrió paso a las nuevas instituciones electorales que hoy merecen la confianza de los ciudadanos y el reconocimiento dentro de las naciones con sistemas democráticos. En ese momento se perfeccionarán y proyectarán hacia el futuro.

En 1996, la reforma constitucional, aprobada por consenso, estableció los cimientos del modelo de financiamiento público para los partidos, emparejando el terreno de la competencia y poniendo fin a lustros de privilegios a favor de un solo partido.

En 2007, emprendieron la ruta de correcciones que eliminaron excesos, abusos y, sobre todo, que en ese momento histórico atendieron el reclamo de la sociedad: menos dinero, más política, más transparencia.

A más de diez años después de 1996 de la reforma integral en materia electoral, el Congreso de la Unión asumió a plenitud facultades y responsabilidades. A lo largo de varios meses, grupos de trabajo integrados por legisladores de ambas Cámaras identificaron problemas, generaron soluciones y realizaron propuestas. No fue un ejercicio secreto, fue un ejercicio discreto, que es diferente.

Atendiendo la identificación del mayor obstáculo que enfrenta la democracia mexicana, el poder del dinero y su expresión más negativa, su reflejo más pernicioso en la disputa mercantil por más espacios en los medios de

comunicación electrónicos, la televisión y la radio de ese momento, que dejo como experiencia la elección presidencial del 2006.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 es categórica al señalar que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. De tal forma que, ¿cómo se espera promover tal participación? Donde en ese momento se deducía un proceso a un bipartidismo. En base al texto constitucional<sup>161</sup> me referiré:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

Donde este artículo propone su texto el análisis de nuestro México que no está conformado de dos o tres posturas, es un crisol de concepciones y anhelos, que nos distingue y forma, que nos exige respeto y congruencia con la nación que elige y demanda.

---

<sup>161</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada septiembre 12, 2012.

Esto es considerado algo fundamental, que la infraestructura electoral del país ha sido edificada conjuntamente mediante los esfuerzos del gobierno, de los partidos políticos y de la misma ciudadanía.

Si de esta cimentación no se ha habría alcanzado, por mucho, el nivel democrático con el que la nación cuenta actualmente, porque nada es máspreciado para nosotros los ciudadanos que se dignifique la política.

Nada es máspreciado para la ciudadanía, establecer mejores condiciones para que tenga acceso a una deliberación razonada, informada y consciente de los procesos políticos. Nada máspreciado para una alternativa que elegir un nuevo modelo de vida pública en el que sean los ciudadanos y su expresión electa, a través de los partidos políticos, quienes decidan sobre el futuro de la nación.

A pesar del logro de esa reforma se internó peligrosamente, donde el poder fáctico del dinero, dinero legal y dinero ilegal, imponía ominosamente sus condiciones para someter a la voluntad ciudadana a través del bombardeo incesante de propaganda televisiva o radial.

Y cuando los partidos políticos se ponen de acuerdo -cuando siempre se les ha criticado su poca capacidad para el consenso- y al reducir los costos de compañías electorales -cuando siempre se les ha criticado-, con esa reforma se les acuso por momentos a esa soberanía de construir una partidocracia.

Qué pronto han olvidado que nuestro régimen constitucional está fundado en un sistema plural de partidos, nos guste o no nos guste. Para nadie es un secreto ¿cuál ha sido el origen principal de los últimos escándalos de corrupción que han estremecido a la conciencia pública de este país? ¿Acaso alguien ignora que el llamado Pemex-Gate, las andanzas de los Amigos de Fox o los nexos video filmados del señor Ahumada, han tenido como motivación la compra de los spot televisivos? ¿Acaso alguien ignora que el alto costo -no de la democracia, ni de la confianza- sino de los tiempos televisivos ha sido uno de los más poderosos acicates para la corrupción de los políticos? Y en contraste con lo pasó en 2012, cuál es la sustancia del “qué y cómo,” y “para que” de las

reformas, en una antesala de una nueva propuesta para que defina los siguientes procesos.

Todo esto generó un ambiente de desconfianza para la ciudadanía, el restringir y regular la relación de la política y con el dinero y con los medios de comunicación, al elegir para todo el país un engranaje de un nuevo modelo de vida pública, muy distinto al que habíamos adoptado irreflexivamente, y cuyos límites más grotescos se vivieron en las elecciones del 2006.

Un modelo que recusamos, muy parecido al de nuestros vecinos del norte, en donde estudios académicos muestran la implicación facciosa entre la política y el dinero de las grandes corporaciones.

Como muestra, ese nuevo modelo de vida pública que empezamos a elegir se parece más al europeo. Ahí la política ocurre donde debe ocurrir, en la plaza pública, en los barrios, en los sindicatos, en las reuniones empresariales, en las asambleas universitarias, en los mítines, en todos los lugares donde es posible un contacto cara a cara entre los políticos y la ciudadanía.

Por ende, la política nunca dejará de ser un vínculo emocional, hacerlo de este modo obliga a los políticos, pero también a la ciudadanía, a una deliberación pública, argumentada, consistente; a un intercambio de razones con las cuales se construye la verdad social pero de la mano con la verdad jurídica

Porque contrariamente a lo que parecen pensar algunos, la nueva legislación no sólo garantizó una mejor y más calificada información para los ciudadanos, sino obligó a los políticos a una mejor formación, mejor reparación, a una mayor elaboración de su oferta política.

A su vez, quedaron superados los tiempos de los líderes cuyas ideas cabían perfectamente en un spot de 20 segundos, aunque éstos, como la comida chatarra, se siguen usando, pero poco, porque seremos conscientes de que pueden ser dañinos para la salud de la república.

El contenido medular de las razones y resultado de la misma con esta reforma, para el proceso electoral de 2009, los partidos políticos se supone que dejarán de recibir una cifra superior a los 2 mil millones de pesos; recursos que

podrán destinarse a programas sociales o a la inversión productiva en el país. Mirando en el largo plazo de la construcción de la democracia mexicana, aun quienes hoy ven afectados sus intereses habrán de reconocer que la importancia histórica de esta reforma es vital.

Cual fue el mandato de esta reforma que vio implicados los procesos electorales del 2009. Del análisis a tan importante reforma se presentan los avances significativos que impulsaron los partidos políticos como se observa en el siguiente texto enuncia el artículo 41 reformado y para objeto de estudio de la investigación considero los siguientes:

La disposición expresa en la Constitución de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si puede juzgar la constitucionalidad de las normas electorales al momento de su aplicación, y la solución para las eventuales contradicciones de tesis con las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...<sup>162</sup>

---

<sup>162</sup>*Ibíd*em

De ello resulta necesario admitir que la regulación de los procesos de selección interna de los partidos políticos y, por lo tanto, el establecimiento de tiempos acotados para las precampañas, así como la prohibición expresa de la realización de precampañas o campañas anticipadas. La participación como partidos independientes en las coaliciones, lo que permitirá computar separadamente los votos que reciba cada uno de ellos para efectos del registro.

En este apartado, los legisladores habían cedido a las presiones de los partidos minoritarios con la llamada cláusula de la “vida eterna”, que contempla que los partidos que hubieran participado en una coalición y obtuvieran al menos el uno por ciento de los votos podían obtener el otro uno por ciento necesarios para conservar el registro de los otros partidos coaligados que tuvieran más porcentaje. Dicha cláusula fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo mismo fue revocada. La misma violentaba totalmente la voluntad ciudadana, pues implica que aunque el sufragio se hubiese emitido por un determinado partido, se beneficiaba a otro por un acuerdo entre ellos. Como el expediente radicado ST-JRC-144/2009 y ACUMULADOS, donde el desacuerdo de los resultados que se analizan en esta investigación.<sup>163</sup>

Después de todo, a esta reforma electoral que impactó en el devenir de los procesos electorales, fue la primera acción higiénica que corrió a cargo de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la inconstitucionalidad de la infamante “cláusula de vida eterna” de los partidos minoritarios o electoreros. La cláusula de vida eterna, permitía en una coalición electoral “transferir” votos a los partidos coaligados que alcanzarán al menos el 1% de la votación, hasta completar el 2% que les da derecho a espacios plurinominales, prerrogativas y demás prebendas que le dan sentido a la participación política; o sea: usted podría votar, como siempre, por el partido de sus amores, pero mediante un

---

<sup>163</sup><http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/3/ens/ens11.pdf> octubre 12, 2012, p. 4.

arreglo en lo oscuro su voto terminaría en la contabilidad de algún tenebroso aliado. Ajena a los afanes de la partidocracia, la Corte dictamina su no valía de la cláusula y deja a los partidos minoritarios o ganaban sus votos directamente o se dedicaban a otra cosa.

Adicionalmente, y ni modo, con esa aplicación el partido político Alternativa Socialdemócrata salió de la escena, después de haber recibido su registro en 2006 gracias en parte a bosquejar una izquierda diferente. Lo peor fue que los sobrevivientes, tres grandes: PAN, PRI y PRD, junto con tres medianos: PV, PANAL y Convergencia de esa época para el proceso 2012 movimiento ciudadano, y en ese momento con propuesta a nuevo partido “MORENA”, seguirán en el negocio y repartiéndose entre menos, la jugosa bolsa de prerrogativas. Total, el dictamen fue una auténtica orden de “poner la basura en su lugar”, pues gracias a ella lo peor de la partidocracia nacional desaparecería en las próximas elecciones federales, pero no fue el caso del Estado de México.

Es relevante en la presente investigación, en cuanto a lo que se refiere las disposiciones reformadas por las legislaturas estatales se destaca:

La homologación de la celebración de todas las elecciones estatales tanto de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, para el primer domingo de julio del año de la elección para efectos del tiempo de esa reforma, con excepción de las elecciones que se celebren el mismo año que correspondan a los comicios federales y no sean concurrentes. La fecha no es la ideal para la celebración de los comicios, pero un gran avance que todas las elecciones locales se concentren en un día.

Artículo 41.

...

III....

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará

comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;<sup>164</sup>

El establecimiento de causales explícitas para la anulación de las elecciones para gobernador.

Artículo 99.

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

La posibilidad de registro de partidos locales en el Distrito Federal.

Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal<sup>165</sup>.

Las insuficiencias, retrocesos y omisiones materia de la investigación son las siguientes:

Disminución al financiamiento público de los partidos políticos, una reducción enfocada a los recursos de promoción del voto, asegurando millonarios recursos al financiamiento ordinario.

Las razones son las nuevas: fórmula y normatividad electoral eventual, el rubro de actividades específicas, cuando antes era potestativo y a

---

<sup>164</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada septiembre 12, 2012.

<sup>165</sup> *Ibidem*.



comprobación, y ahora se incorpora a la bolsa anual y traducir en un número disminuido de partidos con registro. “La tabla demuestra para el caso del financiamiento de actividades extraordinarias el decremento en 2008 y 2009, después un saldo a favor.”<sup>166</sup>

TABLA 1. FINANCIAMIENTO ANUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS  
(MILLONES DE PESOS DE 2007)<sup>167</sup>

Año	Formula Anterior	Formula posterior	Diferencia
2008	2,538.5	2,680.5	(142)
2009	2,640.1	2,691.4	(51.3)
2010	2,745.7	2,703.1	42.6
2011	2,855.5	2,715.2	140.3
2012	2,969.5	2,727.8	241.7
2018	3,757.7	2,814.6	943.1

TABLA 2. FINANCIAMIENTO PARA LAS ACTIVIDADES  
TENDIENTES A LA PROMOCIÓN DEL VOTO  
(MILLONES DE PESOS DE 2007)<sup>168</sup>

Año	Formula anterior	Formula posterior	Diferencia
2009	7,921.0	2,691.4	1,899.4
2012	1,484.9	2,727.8	1,242.9
2015	1,002.2	2,768.6	1,766.4
2018	1,878.8	2,814.6	935.8

<sup>166</sup> Ackerman, John M. Coordinador, *Nuevos escenarios del derecho electoral: Los Retos de la Reforma de 2007-2008*, 1ª. Ed. México, D. F., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2009, p. 35.

<sup>167</sup> Ídem.

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 36.

TABLA 3. FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL  
(MILLONES DE PESOS 2007)<sup>169</sup>

Año	Formula anterior	Formula posterior	Diferencia
2008	2.538.6	2,680.4	(141.8)
2009	3.432.1	5,382.9	(1,950.8)
2010	2.745.7	2,703.1	42.6
2011	2.855.5	2,715.2	140.3
2012	4.425.6	5,455.5	(1,000.9)
2013	3.088.5	2,740.9	347.6
2014	3.212.1	2,754.5	457.6
2015	4.342.7	5,537.3	(1,194.4)
2016	3.474.2	2,783.4	690.8
2017	3.613.2	2,798.7	814.5
2018	5.636.5	5,629.2	7.3

Otro ámbito insuficiente es el de la transparencia de los partidos políticos, e incluso se puede considerar anticonstitucional, al proteger la secrecía general una figura de clasificación de la información: la “no pública”.

El artículo 6° constitucional establece los principios y bases que rigen el manejo de la información en sus dos primeras fracciones:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.<sup>170</sup>

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>170</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada septiembre 12, 2012.

La fracción I categóricamente indica: “La posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal” y el “sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público” en los términos legales, aludiendo a la interpretación de “máxima publicidad”.

La fracción II hace evidente las tres categorías descriptivas de información: a) Pública, como regla general; b) Reservada temporalmente, como excepción siendo el caso oportuno cuando cumpla el tiempo de reserva, y se justifica frente a autoridad independiente; c) La confidencial, refiriéndose a los individuos, a su vida privada y datos personales. Asimismo, dicho artículo coligado al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

#### Artículo 44

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.<sup>171</sup>

Con esto es evidente que es información reservada, y en el caso de ingresos y gastos las solicitudes a través del Instituto Federal Electoral, en lugar de obligarlos a hacerlo directamente.

Los retrocesos son en cinco aspectos: a) La vulneración de la autonomía del Instituto Federal Electoral la redefinición de los equilibrios internos entre la estructura ejecutiva y ciudadana; b) El blindaje de los partidos políticos y el

---

<sup>171</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada septiembre 12, 2012.

fortalecimiento de sus dirigencias nacionales; c) Los criterios establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la realización de recuentos parciales y totales de votos, así como su impacto en las nulidades de casillas o elecciones; d) El quebranto del federalismo, al dejar a una autoridad federal como el Instituto Federal Electoral, la sanción de las campañas negativas y propaganda electoral para renovar autoridades estatales y municipales.

En el marco jurídico enlazado con la filosofía política de Ferrajoli<sup>172</sup> al concebir al constitucionalismo como un sistema de vínculos sustanciales, es decir de prohibiciones y de obligaciones impuestas por las cartas constitucionales, y por los principios y derechos fundamentales en ellas establecidos, a todos los poderes públicos, incluso al legislativo.

Con ello se refiere, para que exista un estado de derecho, debe haber garantías jurídicas de efectividad del sistema de vínculos sustanciales; por lo tanto en la reforma, se aplica éste punto con las constituciones de la segunda posguerra, como la nuestra, en las cuales la garantía de efectividad residía en la rigidez de las constituciones en la previsión de procedimientos especiales para su reforma y por la creación del control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes, lo cual en nuestro país es una expectativa para el órgano legislativo.

Ferrajoli<sup>173</sup> explica que, gracias a la rigidez de las constituciones, la legalidad ha cambiado su naturaleza dejando de ser condicionante y reguladora, para estar ella misma condicionada y regulada por vínculos jurídicos formales y sustanciales. De esta manera el derecho positivista tanto su ser como su deber ser: el quién, cómo y qué cosa.

---

<sup>172</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. op cit.*, pp. 534-535.

<sup>173</sup> *Ídem.*

La sustancia a la que se refiere Ferrajoli<sup>174</sup> son los principios y los derechos fundamentales: derechos libertad que no deben ser lesionados, y los derechos sociales cuyo cumplimiento es obligatorio.

Bajo esa tesis, es que Ferrajoli<sup>175</sup> considera al constitucionalismo como el complemento del Estado de derecho ya que comporta sujeción a la ley de todos los poderes, y la disolución de la soberanía estatal interna ya que todos los Estados están sujetos a la ley ordinaria y/o constitucional.

Esto es por el quebranto al federalismo Artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: en su numeral primero lo corrobora el texto:

Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.<sup>176</sup>

Ferrajoli señala por una parte que, una norma es efectiva si los efectos predispuestos por ella sirven para determinar los comportamientos de los sujetos como razones de su actuar o de su no actuar. “Si las situaciones que dispone una norma deóntica consiste en facultades, obligaciones o en expectativas positivas, las normas serán efectivas si tiene lugar su actuación e inefectivas en caso contrario; si consisten en prohibiciones o en expectativas negativas, serán efectivas si no tiene lugar su actuación e inefectivas en caso contrario”.<sup>177</sup>

---

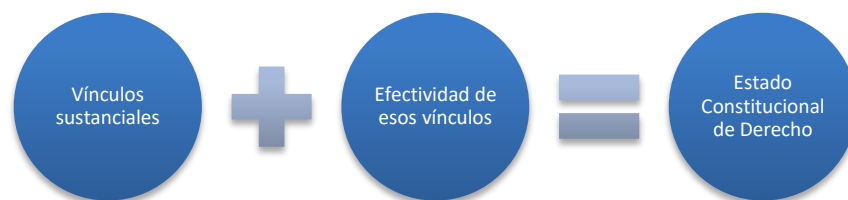
<sup>174</sup> *Ídem*, pp. 426-429

<sup>175</sup> *Ídem*, p. 270

<sup>176</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>, consultada octubre 22, 2012

<sup>177</sup> Ferrajoli, Luigi, *op.cit.*, Nota 14, p. 865-867.

FIGURA 1. GARANTÍA JURÍDICA DE EFECTIVIDAD (Elaboración propia)



Asimismo, considera al constitucionalismo como un programa normativo para el futuro en el sentido de que los derechos fundamentales establecidos por las constituciones estatales deben ser garantizados y satisfechos; en este aspecto, Ferrajoli señala que el garantismo es otra cara del constitucionalismo, ya que le corresponde la elaboración y la implementación de las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos. Y en el sentido de que el paradigma de la democracia constitucional debe ser extendido hacia la garantía de todos los derechos, frente a todos los poderes y en todos los niveles.

Por eso es importante la relación entre el nexo o vínculo de la política y el derecho, ya que en su producción y legitimidad existe también una interacción el cual les une.

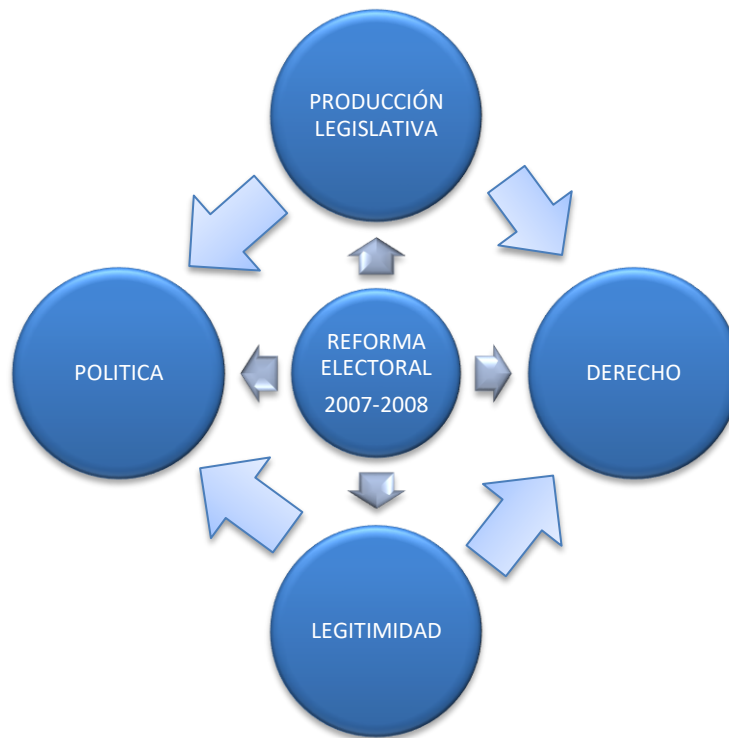
En este contexto la ley constitucional es el eje para la dinámica política-jurídica y el gran impacto la dinámica social, en sus diferentes ámbitos que se llevan a cabo en todo momento, por ello la interpretación a la norma constitucional es de relevancia, para entender el presente que vivimos.

“La letra de la ley es el estandarte de todos los actos de autoridad y de las decisiones judiciales. La ley es producto del poder legislativo y materia de trabajo de las interpretaciones, tanto particulares, juzgadores y autoridades. Cada uno de ellos desde el ámbito que le corresponde actuar, interpretan la ley, sin desdeñar, desde luego, a los académicos en aulas escolares”.<sup>178</sup>

---

<sup>178</sup> Burgoa Toledo, ..., *La interpretación... op cit.*, p. 2.

FIGURA 2. REFORMA ELECTORAL 2007-2008 (Elaboración propia)



Por ello, como se muestra en la figura anterior, el monopolio de la interpretación de la ley la tiene el Estado en su Suprema Corte de Justicia de la Nación y para la investigación en curso en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto no es limitativo para los particulares en la hora de aplicarles una norma o cuando la deban cumplir. Por ello como gobernados y ciudadanos, la interpretación oficial está en manos del Estado.

En conclusión, la prueba de fuego es el 2009, puede considerarse que la reforma constitucional y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales acertaron en abordar muchos de los temas que quedaron pendientes en 1996, que buscó corregir algunas de las imperfecciones, lagunas y desaciertos de la legislación anterior, que la exposición de motivos incluía propósitos loables y compartibles y que el espíritu de la ley o principal valor que

ella perseguía: la equidad, se pensó como el adecuado y el parte aguas en ese momento.

Todo esto es cierto, pero también lo es que su concreción en nuevas normas constitucionales y legales fue, en muchos casos, desafortunada, y que lejos de abonar a lo que la propia exposición de motivos señalaba la nueva legislación tuvo a menudo el efecto contrario. No sólo eso, además, fomentó conductas nocivas para el asentamiento y legitimidad de la democracia electoral. A esto se agregó un Consejo General que con su protagonismo y sus decisiones contribuyó en ocasiones a complicar aún más las cosas, y un Tribunal cuyas resoluciones han llevado a algunos a hablar de una “*Democracia sin Garantes, Las Autoridades vs. La Reforma Electoral*”.<sup>179</sup>

Total, las peores predicciones sobre la reforma electoral acabaron por materializarse. Algunos de los errores y desaciertos fueron evidentes desde que el contenido de la ley fue hecho público. Otras modificaciones parecieron adecuadas pero no resistieron la prueba del proceso electoral. Entre los primeros estuvieron: la remoción anticipada del Consejo Electoral designado en 2003, que mermó la autonomía de la institución y el nuevo mecanismo de selección de consejeros, la prohibición de las popularmente llamadas “campañas negativas”, la conversión de los consejeros en jueces o guardianes de la moral, al hacerlos responsables del contenido de la propaganda. Pero quizá el más grave, fue la adopción de un mal modelo para un buen principio: me refiero al modelo “medios-elecciones y al principio de equidad”.

Entre los aciertos estaban: el fin de la “cláusula de la vida eterna”, y las nuevas normas para las coaliciones, las mencionadas con la investigación presente; la desaparición del secreto bancario, la unificación de calendarios, la disminución en la duración de las campañas, la reducción en el gasto electoral

---

<sup>179</sup> Título del Libro editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM coordinado por Lorenzo Córdova y Pedro Salazar.



o, al menos, el alto a su incremento, la mayor transparencia y vigilancia a los partidos y las precampañas.

En consecuencia, de estos aciertos es claro que no resistieron la prueba electoral los dos últimos, las precampañas acabaron por ser poco más que un disfraz para seguir teniendo campañas largas y para transferir recursos a los partidos, porque la inmensa mayoría de los candidatos fueron nombrados por el tradicional método “del dedazo” o por métodos que no requerían medir fuerzas entre precandidatos. En cuanto a la información y transparencia de los partidos, un ejemplo basta para mostrar su ineficacia y su opacidad: para finales de 2008 los principales partidos sólo reportaban información de cuatro de los 12 rubros a los que estaban obligados: documentos básicos, reglamentos, directorio de sus órganos y listado de sus fundaciones, centros o institutos; no había información de: remuneración, convenios, monto de financiamiento público mensual, informes de ingresos y gastos, situación patrimonial, inventario de bienes inmuebles, relación de donantes y montos, y resoluciones de órganos disciplinarios.

Pero más allá de los argumentos anteriores, hay dos buenas maneras para juzgar la ley electoral. Por una parte, analizando su impacto sobre los diferentes actores a los que está dirigida o a los que debe regular, por la otra, evaluando si los propósitos asentados en la exposición de motivos fueron logrados. Con el análisis anterior de la reforma constitucional que se llevó a cabo y la cual impacto en los procesos electorales posteriores, en los Estados se reformaron los artículos y se observa en el punto siguiente.

## II. LA REFORMA ELECTORAL DEL 2008 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

El procedimiento democrático es la única fuente de la legitimidad en las legislaturas locales, estas reglas consensuadas, garantizaron la implementación y aplicación en el territorio del Estado de México.

En los últimos 30 años el derecho electoral en nuestro Estado Nación, ha sido endeble, lo han diseñado y modificado impactando con ello la coyuntura política en las elecciones del 2009, tanto locales como federales por primera vez con una nueva legislación electoral y elecciones coincidentes.

En el Decreto No. 163, por el que se adicionó el párrafo quinto y se recorre el actual párrafo quinto para quedar como sexto del artículo 5; se reforma el artículo 11; se reforma el artículo 12; se reforma el artículo 13; se reforma el párrafo segundo del artículo 39; se reforma el artículo 44; se reforma el primer párrafo del artículo 114; y se reforma el párrafo quinto y se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo del 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".<sup>180</sup>

En el 2008 se modificó la Constitución local a partir de tres líneas o estrategias discursivas: a) El sistema de partidos políticos, b) Instituciones electorales locales y c) Reglas comunes de la competencia o del juego democrático.

Con ellas se probó en el proceso electoral del 2009, su aplicación y los resultados endebles o complejos. Los artículos reformados de impacto electoral con esta reforma en el impacto en términos político-electorales, ha sido decisoria en el territorio de la geografía nacional. De igual forma, es la entidad donde la alternancia política ha tenido su mayor expresión, como en el año del 2006, 16 de los 45 distritos locales y 75 de los 125 ayuntamientos.

---

180

<http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/gaceta-de-gobierno>, consultada octubre 12, 2012.

La reforma electoral en la entidad data durante 1995-1996 a ellas se les denomina de segunda generación en el ámbito federal el avance o retroceso es lo que se analizará en el capítulo tercero de esta investigación.

La Constitución Política local, promulgada por el Gobernador Agustín Millán el 8 de noviembre de 1917, ha sido objeto desde entonces de numerosas reformas para adecuar sus disposiciones a las de la Constitución Política Federal, a la evolución de las materias originalmente reguladas por ella y a las circunstancias y exigencias de la dinámica social.

La reforma integral al articulado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, deja intactas las disposiciones que contienen: la titularidad originada de la soberanía popular; la forma de gobierno republicana, representativa y popular; la adhesión al pacto federal; la división de poderes; el principio de autoridad formal de la ley y de legalidad; la libertad de sufragio y su carácter universal y directo; el régimen de partidos políticos; el municipio libre y la supremacía e inviolabilidad de la Constitución Política local. Como se observa a continuación:

Atendiendo al proceso electoral del 2009, en un primer momento el Congreso Local se presentaron seis iniciativas de reforma a la Constitución a partir de las cuales en consenso se procede a la reforma de la única ley secundaria, como será lo que se trate en el punto siguiente, regresando a los que modifican los siguientes artículos que se enumeran, no sin antes dividirlos en tres consideraciones relevantes:

Reforma sobre el Sistema de Partidos Políticos, como tradicionalmente se han considerado en canales de comunicación de las demandas populares y órganos intermedios entre la sociedad y el Estado. Esta reforma se dirige muy similar al ámbito federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por su jerarquía, es la ley que, en el ámbito local, determina y ratifica las libertades, derechos y garantías de sus habitantes y las bases para la organización y ejercicio del poder público, bajo el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Inconsecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública.<sup>181</sup>

Continuando con el inciso a)

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que

---

<sup>181</sup> <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/leyes/vigentes>, consultada octubre 20, 2012

postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate y éste resolverá la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación.

Derogado

Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Derogado

Para conservar el registro como partido político y para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el 1.5% de la votación válida emitida en la elección para Diputados de mayoría a la Legislatura del Estado.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

La duración máxima de las campañas será de cuarenta y cinco días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. Asimismo, las precampañas no podrán exceder del término de diez días.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. La propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos expeditos, o en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

El Instituto y el Tribunal Electoral podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, establecerá los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse.<sup>182</sup>

b) Instituciones electorales, como un modelo reflejo al federal a partir de las funciones el Instituto Electoral del Estado de México, atendiendo a tres variables:

- Con los ayuntamientos del Estado; en la organización, desarrollo y vigilancia en la elección de sus autoridades auxiliares;
- Con el Instituto Federal Electoral; en lo relativo a las limitaciones derivadas del secreto bancario, fiduciario y fiscal, en las finanzas de los partidos políticos en el Estado;
- Con el esquema de cooperación para delegar la organización de los procesos locales a favor del IFE.

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de

---

<sup>182</sup> <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/leyes/vigentes>, consultada octubre 20,2012

esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Por cada Consejero Electoral Propietario se elegirá un suplente, quien en caso de falta absoluta concluirá el periodo de la vacante respectiva.

El Secretario Ejecutivo General será nombrado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley y fungirá como Secretario del Consejo General.

El Instituto Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo más. El Consejero Presidente y los Consejeros electorales tendrán voz y voto. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización.

El Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para un periodo más.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización, no podrán ocupar cargos en los poderes públicos del Estado y el Poder Público municipal, dentro del año siguiente a aquel en el que se haya separado del encargo.

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo General, el titular de la Contraloría General y el

titular del Órgano Técnico de Fiscalización serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista nominal de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto Electoral del Estado de México podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por, al menos, cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral.

...

Sin dejar de mencionar la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulado 83/2008 publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2008<sup>183</sup>, que decretó la nulidad de uno de los preceptos jurídicos en la constitución local que guarda relación con este párrafo del artículo 11.

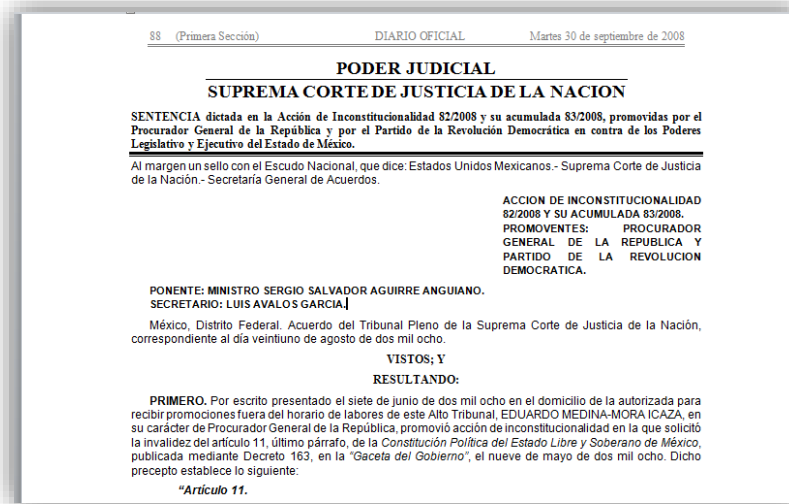
---

183

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst.htm>, consultada octubre 20,2012



## IMAGEN 1. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2008



El acuerdo del Consejo General que autorice la celebración del convenio, antes del inicio del proceso, deberá ser sometido a ratificación de la Legislatura, la que, en su caso, deberá aprobarlo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Para la aprobación del convenio deberán observarse los lineamientos que para ese fin disponga la Ley de la materia.<sup>184</sup>

- a) Reglas comunes de la competencia que permiten una contienda y juego democrático basado en reglas en conceso con los diversos actores políticos, con la directriz de las instituciones electorales como lo establece el artículo 11 colegido con el siguiente párrafo del artículo 12:

### Artículo 12

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de

184

<http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/gaceta-de-gobierno>, consultada octubre 20,2012

impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados que durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Corresponde a la Legislatura designar, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Electoral y de entre éstos a su Presidente, quien fungirá por tres años y podrá ser reelecto por un periodo más, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el sustituto será elegido por la Legislatura para concluir el periodo de la vacante, en los mismos términos que se señalan en el párrafo anterior.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.

El Tribunal Electoral expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado, en la forma y términos que señale la ley.

El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

Artículo 44.- La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años; la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México sus Municipios y demás leyes aplicables.<sup>185</sup>

Entre otras reformas y adiciones a la Constitución destacan las siguientes:

---

<sup>185</sup> <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/leyes/vigentes>, consultada octubre 20, 2012

- Con la denominación de Principios Constitucionales, por su importancia se incorporan al texto de la ley fundamental del Estado el derecho al respeto de honor, del crédito y del prestigio de las personas, que otros ordenamientos han venido tutelando.

En los primeros artículos reformados y a continuación con los siguientes del inciso b).

- Se propone la creación de un organismo público autónomo en sus decisiones, que se rija por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad para ejercer la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.
- El cómputo, calificación y declaración de validez de las elecciones de diputados se encomienda a los órganos electorales competentes en el territorio donde se haya realizado la elección, y se suprime el Colegio Electoral que ha asumido estas funciones.
- El calendario electoral de la entidad, se ajusta de forma tal que las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos coincidan con las elecciones federales, aprovechando de mejor manera los recursos disponibles para ese efecto.

Dentro de los retos y perspectivas con diversas circunstancias definidas en gran parte por los actores políticos, antes o después de cualquier elección para determinar una siguiente generación de reformas en la coyuntura política. Estas consideraciones las hare en la valoración del análisis de la investigación que desarrollaré en el capítulo III de esta tesis.

### **III. EL IMPACTO DE LA REFORMA ELECTORAL DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Esta reforma es tal vez la más compleja de aquilatar, debido a que las consecuencias más importantes que tiene sobre el sistema electoral mexiquense son resultado de una reforma electoral previa, aprobada en marzo del 2008 por la legislatura local. La mayoría de las leyes y regulaciones de los Institutos

Electoral Estatales están basadas en el modelo del Instituto Federal Electoral (IFE) de 1996. Uno de los objetivos primordiales de su legislación y reglamentación fue darle autonomía al pleno del Consejo Electoral frente a los partidos políticos.

De sus primeros puntos a desarrollar en esta investigación son: en razón a los Consejeros, nombrados por una mayoría calificada en la legislatura, tienen voz y voto, mientras que los representantes de los partidos sólo tienen voz. A su vez la carga operativa, las decisiones burocráticas y la ejecución de las decisiones del pleno suelen estar en manos de una Secretaría Ejecutiva General la cual responde exclusivamente al pleno del Consejo. Sin embargo, excepto por los estados de Tlaxcala y México, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, es nombrada por pleno del Consejo sin intervención de los partidos. Esto quiere decir que la Secretaría, la cual tiene casi todas las responsabilidades operativas y el nombramiento de puestos dentro de la burocracia electoral responde a los Consejeros.

De importancia es esta reforma electoral que se aprobó en 2008 en el Estado de México, quitó la facultad de nombramiento de la Secretaría al pleno, y se la entregó a dos terceras partes de la legislatura local, es decir, a los partidos.

Por esta razón fue considerada en su momento una reforma regresiva, pues reduce la autonomía del Instituto Electoral frente a los partidos, y al mismo tiempo adelantó la sucesión de consejeros que integraban el pleno por segunda ocasión en menos de 5 años, la otra en 2005, en esos días el tribunal ratificó que la destitución de tres consejeros del Instituto Electoral del Estado de México fue ilegal, y solicitó al Congreso Local que lo reinstalara, sin embargo, la legislatura local se negó a hacerlo, de forma inmediata.

En esa misma reforma del 2008 se formó un Órgano Técnico Fiscalizador (OTF) y una Contraloría General adscrita al Consejo. El primero tiene la responsabilidad de fiscalizar a los partidos políticos y proponer sanciones al

Consejo General en caso de que incurran en alguna irregularidad o enviarlas directamente al Tribunal Electoral del Estado.

El Órgano Técnico Fiscalizador es nombrado por dos terceras partes del pleno del Consejo. La Contraloría General es nombrada por dos terceras partes de la legislatura local tiene la obligación de auditar el gasto financiero del Instituto y presentar su informe al Congreso.

Sin embargo, a partir de la reforma recién aprobada, la atribución del Órgano Técnico Fiscalizador de presentar las propuestas de sanción al pleno del Consejo, fue asignada a la Secretaría Ejecutiva General. Es decir, la Secretaría Ejecutiva General, la cual nombra los partidos, funcionará como filtro entre los informes de gasto de los partidos del Órgano Técnico Fiscalizador, y el pleno de Consejo en las propuestas de sanciones a los partidos políticos. Pareciera que los legisladores vieron “riesgoso” que un órgano no electo por ellos, tuviera la capacidad de proponer las sanciones que en caso de irregularidades les serán aplicadas.

Decreto No. 196, por el que se reforman los artículos 5 en su primer párrafo; 8; 9 en su primer párrafo y en sus fracciones IV y V; 10 en sus fracciones II, III, IV y V; 11; 12 en su primer párrafo; 13; 15 en su segundo, tercer y cuarto párrafos; 16 en sus fracciones II y IV; 17; 22 en su segundo párrafo; 23 en su segundo párrafo; 24 en sus fracciones II y III; 25; 26; 31; 33; 37; 38; 39, 42 en su fracción IV; 43 fracciones I y II; 49; 51 en sus fracciones VII y IX; 52 en sus fracciones III, VII, VIII, IX, XI, XVI, XVII, XVIII, XX, XXII y XXIII; 53; 54; 56 en su fracción V; 57 en sus fracciones I y II; 58; 59; 60 en su primer párrafo y en sus fracciones V y VI; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 71 fracción II en su primer párrafo en sus incisos a) y c); 75; 76; 78; 81 en su fracción V; 82; 84 en su fracción III; 85; 86; 87; 89; 90; 91; 92; 93; 95; 96; 98; 99 en sus fracciones III, IV y VIII; 100; 101; 102 en su primer párrafo y en sus fracciones II, III, IV, V, VI, IX, X, XVII, XXI, XXII y XXIII; 103; 104 en su primer párrafo y en sus fracciones II y IV; 105, 106 en sus fracciones II y VII; 107 fracción VI; 108 en sus fracciones II, IV, VIII y IX; 109 en sus fracciones VII y X; 109 bis; 112 en sus fracciones V y IX; 113 en su fracción II; 115 en su primer párrafo; 116; 117 en sus fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 118 en sus fracciones III y XI; 121 en su fracción IV; 124 en su primer y tercer párrafos; 125 en sus fracciones IX y XIV; 126 en sus fracciones III y IX; 127; 128 en su primer párrafo y en su fracción V; 130; 136; 137 en sus fracciones I y II; 139; 141; 142; 144; 144 A; 144 B; 144 C; 144 E en su primero y segundo párrafos; 144 F; 145 en su segundo y tercer párrafos; 147 en sus fracciones I, II, III y IV; 149; 151 en su primer párrafo y en sus fracciones II y III; 152 en su primer y quinto párrafos; 156 en su tercer párrafo; 157 en su segundo y tercer párrafos; 158 en sus fracciones V, VII y VIII; 159 en su primer, tercer, cuarto y quinto párrafos; 160 en su primer párrafo; 161 en sus fracciones I y III; 162; 165; 166; 167 en su primer párrafo; 168 en su fracción III; 169 en sus fracciones I, II, III y

IV;181; 186; 197; 202; 203 en su primer párrafo; 204; 209 en su primer párrafo; 213; 215 en su fracción I; 230 en su fracción V; 231 en su fracción II; 233 en sus fracciones II, III, IV, V y VI; 245 en su segundo párrafo; 249 en su fracción III; 251 en su fracción II; 254; 255 en sus fracciones I y II;258 en sus fracciones II, III y IV; 260; 261 en sus fracciones I y II; 262; 268; 270, 273, 276, 280, 281 en sus fracciones I, III y IV; 282; 283 en su primer y segundo párrafos; 284; 285 en su fracción II y último párrafo; 286; 287; 288; 289; 290 en su primer párrafo; 292 en sus fracciones II, IV, VIII y XIV;293 en su primer párrafo y en su fracciones VI y VIII; 294 en su fracción I; 295 en su fracción I; 296;297; 298; 299; se modifica la estructura capitular de los títulos segundo y tercero del libro sexto, y los artículos 300; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 309; 310; 311; 312; 313; 314; 315; 316;317; 318; 319; 320; 321; 322; 323; 324; 325; 326; 327; 328; 329; 330; 331; 332; 333; 334; 335; 336;337; 338; 339; 340; 341; 342; 343; 344; 345; 346; 347; 350; 351; 354; 355; 356; 357. Se adicionan los artículos 5 con los párrafos cuarto y quinto; 9 con una fracción VI y dos últimos párrafos; 22 con un tercer párrafo, pasando el párrafo tercero como cuarto; 48 con una fracción VI; 51 con las fracciones X y XI; 52 con las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, y un último párrafo; 55 con un segundo párrafo; 56 con una fracción VI, pasando la fracción VI a ser la VII y la VII a ser la VIII,79 con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 81 con las fracciones VII y VIII; 84 con una fracción IV;88 con una fracción XI; 99 con las fracciones IX, X, XI, XII y XIII; 102 con las fracciones XXIV, XXV,XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; 104 con un último párrafo; 108 con una fracción X; 112 con las fracciones X y XI; 117 con las fracciones XVIII, XIX y XX; 118 con las fracciones XII, XIII y XIV; 124 con un quinto párrafo; 125 con las fracciones XV, XVI,XVII y XVIII; 126 con las fracciones X, XI y XII; 128 con la fracción VII; 137 con un último párrafo;144 D con un segundo párrafo; 145 con los párrafos cuarto, quinto y sexto; 147 con una fracción V;156 con los párrafos quinto, sexto y séptimo; 157 con los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo;158 con un último párrafo; 160 con un segundo párrafo, pasando los párrafos segundo tercero y cuarto, respectivamente; 176 con una fracción IX; 212 con un segundo y un tercer párrafos; 233 con una fracción VII; 281 con las fracciones V y VI; 283 con un último párrafo; 290 con los párrafos tercero y cuarto; 292 con las fracciones XV, XVI y XVII; 293 con una fracción IX; 302 bis y 311 bis. Se derogan el inciso b) de la fracción II del artículo 71; la fracción VII del artículo 88; las fracciones IX y X del artículo 158; 263; 274; 275 y 360 del Código Electoral del Estado de México.

Publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de septiembre de 2008; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".<sup>186</sup>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Electoral, el Poder Legislativo se integra con 45 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 30 diputados electos por el principio de representación proporcional.

Por un lado, de estos artículos del decreto de reforma los importantes para esta investigación son los 67, 71, 75, 139 y 344 únicamente, por lo tanto la reforma para el estudio actual no tiene un impacto normativo.

---

<sup>186</sup> <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/leyes/vigentes>, consultada octubre 18, 2012

Artículo 67.- En los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación.

Artículo 71. La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y

...

Artículo 75. La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar quince días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. El Consejo resolverá sobre la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal resolverá a más tardar siete días antes de que concluya el plazo legal para el registro de candidatos de la elección de que se trate. Una vez registrado el convenio de coalición se dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 139. Los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

Artículo 344. Cuando el Tribunal decreta la nulidad de la votación recibida en casilla en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la sentencia correspondiente habrá de reservar la determinación o precisión de los efectos de esa nulidad en la elección de diputados por el principio de representación proporcional para que sean establecidos en la Sección de Ejecución correspondiente.

Al resolver el último de los expedientes de Juicios de Inconformidad promovidos contra los resultados de las diversas elecciones de diputados, el Tribunal procederá a la apertura de la Sección de Ejecución a efecto de que la modificación a los cómputos distritales que, en su caso, hubiese sido decretada tenga efectos directos en el cómputo de la circunscripción plurinominal. Si la modificación fuera determinante para el resultado de la elección, procederá a revocar las constancias expedidas y otorgará las nuevas en favor de la fórmula o fórmulas postuladas por el partido o coalición que tenga derecho a ello. El Tribunal podrá decretar lo señalado, aun cuando no se hubiese solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.



Una copia certificada de la Sección de Ejecución será agregada a cada uno de los expedientes de Juicio de Inconformidad en los que se hubiese decretado la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otro lado, los demás artículos como son 20, 22, 68, 70, 74, 264, 265 y el 267, no tienen modificación se citan en puntos siguientes.

#### **IV. ARTÍCULOS 35, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS**

Dentro de los principales derechos que derivan a la calidad de ciudadanos se encuentran las prerrogativas o derechos electorales y como se observa en importancia del Voto en la fracción I el voto activo y en la fracción II el denominado voto pasivo.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Es importante resaltar que las cinco fracciones de este artículo están coligadas con otros artículos del Carta Magna como lo son la fracción V con el derecho de petición en materia política del artículo 8; la fracción III con el derecho de asociación y derecho de reunión en materia política del artículo 9; y con leyes diversas.

Por un lado, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México esta coligado con las fracciones I y II del artículo en análisis en cuanto a ejercicio de derechos fundamentales político-electorales.

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I. Inscribirse en los registros electorales;
- II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;
- III. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;

IV. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;

Por otro lado, su relación del ejercicio del Voto y la participación político-electoral con el artículo 5 del Código Electoral del Estado de México, donde se otorgan las características la voto activo como los son: universal, donde todos tienen derecho a elegir y ser elegido y lo importante todos los votos valen lo mismo (un voto un ciudadano), libre, secreto, directo, personal e intransferible, donde el ciudadano como individuo con el cumplimiento de los requisitos legales y en plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos políticos puede ser el elector.

De esta manera, los convenidos de coalición como se analizará en el capítulo tercero, generan una figura dentro de la materia civil sobre la transferencia de los votos de los ciudadanos quienes en ejercicio de un derecho fundamental y constitucional y muchos de ellos por su número no están afiliados a los partidos políticos contendientes y los partidos por la figura civil de un convenio en calidad de “que”, “como”, “a quien”, “porque” y “para que” transfieren sus votos cuando la voluntad del elector al depositar en la urna su voto y como una de las características del voto activo es intransferible, en donde está establecido en la ley, que el ciudadano le otorga la facultad a los partidos políticos a utilizar su voto, si sólo expreso su preferencia política.

Artículo 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales. La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en los términos del Libro Sexto, Título Tercero del presente Código, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades previstas en la ley. Es un derecho y una obligación de los ciudadanos participar en los procesos establecidos en la ley reglamentaria del artículo 14 de la Constitución Particular.

Adicionalmente, los artículos 6, 8 y 9 del Código Electoral del Estado de México, señalan la precisión del derecho constitucional.

Artículo 6. El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, mexiquenses y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en el Código Electoral del Estado de México.

Artículo 8. Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente.

Este Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Artículo 9. Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral,...

Del examen anterior, el siguiente artículo de la reforma constitucional donde es base de nuestra democracia indirecta, con la figura de la representación política la cual es elegida mediante el voto. Donde el pueblo no ejerce su poder de manera directa, asimismo, el Estado federal tiene supremacía en la constitución por sobre los Estados que integran la Federación y la rectoría electoral.

A su vez, define a los partidos políticos como entidades de interés público y a los órganos electorales, con sus fines dentro y algunos derechos, el tema de los recursos financieros ya tratados. Al establecer que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional y con los principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Apreciado es, que en la Carta Magna se establecen cuatro de las cinco características que tiene el citado artículo 5 del Código Electoral del Estado de México, misma legislación que va más allá con la característica de "intransferible".

Además, establece la naturaleza, competencia e integración del ente autónomo quien se encarga de organizar las elecciones, igualmente, prevé los mecanismos de impugnación y la justicia electoral relacionada en el artículo 99

constitucional. Por lo tanto, con motivo de la investigación se transcribe a la letra lo aplicable.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los

partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

...

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de

los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En estricto sentido el siguiente artículo sienta las bases de los principios, organización y competencias de quienes dirigen la elección en el territorio de la entidad y se transcribe a la letra lo aplicable a la investigación:

.Artículo 116. ...

I a III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto

durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

...

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V. a VII. ...

Con la suma de estos artículos de la Constitución local, en el siguiente punto es la legislación electoral.

## **V. ARTÍCULOS 20, 22, 67, 68, 70, 71, 74, 75, 139, 264, 265, 267 Y 344 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Conforme a los demás artículos como son 20, 22, 68, 70, 74, 264, 265 y el 267, no tienen modificación se citan para valorar su relación con los reformados del decreto, en cuanto al tema de investigación de la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional bajo el esquema de participación de coaliciones.

Por lo anterior, se observa en el siguiente artículo el tema de relevancia de los computos de elección para la asignación de diputados por el principio de

representación proporcional y los conceptos definidos de votación total emitida, votación válida emitida y votación válida efectiva:

Artículo 20. Para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: los votos totales depositados en las urnas;

II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos; y

III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.

En el caso de la normatividad que regula las coaliciones en el Código Electoral del Estado de México que en alguno de sus apartados hacen mención del tema de coaliciones: 22; 24 fracción IV; 61; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 93 fracción III; 95 fracciones XII, XL, XLII; 108-III; 118-X; 126-VIII; 146; 148; 150; 152; 156; 158 fracción X; 160; 166 fracción D; 180 I; 185 fracción III; 186; 231 fracción I; 248; 265 fracción II; 267; 276 fracción I; 277; 278; 279; 299 fracción IV y 355 fracción VI, en ese sentido solo se transcriben los apeados a la investigación.

Sobre el registro de las Listas de Candidatos por el principio de representación proporcional como partido coaligado el artículo 22.

Artículo 22. Para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.



Entre los derechos de los partidos políticos a formar coaliciones, para las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común de acuerdo al artículo 67.

En ese tenor, están las bases a las que se sujetara la formación de coaliciones del artículo 68:

Artículo 68.- La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

...

IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;

...

De lo anterior, resulta necesario el tema de conservación del registro de los Partidos Políticos coaligados que dicta el artículo 70:

Artículo 70.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

El Artículo 71 asienta las disposiciones generales para las coaliciones y para el registro de la coalición los partidos deberán de acuerdo al artículo 72:

Artículo 72. Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

Se sigue con las fórmulas o plantillas de las coaliciones de acuerdo al artículo 73 y en consecuencia, el convenio de coalición contendrá los siguientes datos del artículo 74:

Artículo 74.- El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

...

VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;

IX. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y

X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

Por lo anterior, el período para presentar la solicitud de registro del Convenio de Coalición esta establecido en el artículo 75.

Apreciado bajo el enfoque de la figura de la coalición y al tratar a la misma como un partido político la asignación es de acuerdo a:

Artículo 264. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Haber obtenido el 51% o más de la votación válida emitida, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos;

II. Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y

III. No obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.

De ello resulta admitir, que los escenarios de asignación de diputados electos, para ejemplificar la manera en que se asignan por el principio de representación proporcional, se desarrollarán a continuación un ejercicio, considerando resultados electorales ficticios.

Por una parte, se toman en cuenta dos coaliciones integradas cada una por dos partidos políticos y que presentan candidatos en los cuarenta y cinco distritos electorales. Participan además de las coaliciones, siete partidos y para el segundo once partidos, postulando candidatos propios.

Escenario: Dos coaliciones con dos partidos políticos cada una, que presentan candidatos en los 45 distritos electorales.

Primer paso: Para preceder al desarrollo de estos escenarios se deben tomar en cuenta, entre otros, los siguientes datos que forman parte del convenio de coalición que establece el Código Electoral en su artículo 74: *“El porcentaje de los votos que a cada partido coaligado le correspondan para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.”* Para el caso, de coaliciones de diputados, *“el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación en cada distrito.”*

En función de lo anterior se han considerado hipotéticamente los siguientes porcentajes para cada partido político coaligado:

TABLA 4. PORCENTAJES DE PARTIDOS COALIGADOS

<b>COALICIÓN AC</b>		<b>COALICIÓN BD</b>	
<b>PARTIDO A</b>	50%	<b>PARTIDO B</b>	60%
<b>PARTIDO C</b>	50%	<b>PARTIDO D</b>	40%

Segundo paso: Tomando en cuenta los resultados electorales del primer escenario, la coalición AC ganó en 35 distritos y la coalición BD en 10 distritos electorales. Se procede a determinar en número de diputados que le corresponden a cada partido político coaligado de acuerdo a los porcentajes señalados.

En ese sentido los diputados que a cada partido político coaligado le corresponden son los siguientes:

TABLA 5. NO. DE DIPUTADOS DE ACUERDO A PORCENTAJES DE  
PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	No. DE DIPUTADOS
<b>A</b>	23
<b>B</b>	8
<b>C</b>	12
<b>D</b>	2
TOTAL	45

Tercer Paso: De acuerdo al Artículo 265, serán asignados a cada partido político los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la legislatura por ambos principios sea igual al porcentaje que le corresponda en la votación válida efectiva.

Antes de proceder a determinar la votación válida efectiva, es necesario comentar que se entiende por ésta. Al respecto el Artículo 20 del Código Electoral señala que para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- Votación Total Emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- Votación Válida Emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos.
- Votación Válida Efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por el Código Electoral para tener derecho a participar en la asignación proporcional y los votos de candidatos no registrados.

Atendiendo a lo anterior identificamos a los partidos políticos que no tienen derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la votación válida efectiva que corresponde a cada uno de ellos. Para el caso que nos ocupa se muestran a continuación los votos de cada uno de los partidos políticos:

**TABLA 6. VOTOS DE CADA UNO DE PARTIDOS POLITICOS Y COALIGADOS**

PARTIDO	A (50%)	B (60%)	C (50%)	D (40%)	E	F	G	H	I	J	K	No. Reg.	No. Nulos	Total de Votos	Votos Validos
<b>TOTAL ESTATAL</b>	1442486.5	1015114.8	1422486.5	676743.2	2115936	16102	48365	7528	29574	14979	77815	12808	09437	969375	859938
<b>PORCENTAJE</b>	29.26	20.88	29.26	13.92	2.39	0.33	1.0	0.15	0.61	0.31	1.60				

El Artículo 264 del Código Electoral señala que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos citados:

- Haber obtenido el 51% o más de la votación válida emitida, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos.
- Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a 38.
- No obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.

En este escenario ninguno de los partidos se encuentra en ninguno de los primeros supuestos, pero si hay partidos que se encuentran en el tercero.

De acuerdo a esto, los únicos partidos que tiene derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional son los siguientes:

**TABLA 7. PARTIDOS CON DERECHO A ASIGNACIÓN**

Partido	A (50%)	B (60%)	C (50%)	D (40%)	E	K	No. Reg.	Nulos	Total De Votos	Votos Validos
<b>Total E estatal</b>	1422,486.5	1015,114.80	1422,486.5	676,743.20	115,936	77,815	12,808	109,473	4969,375	4,859,938
<b>Porcentaje</b>	29.26	20.88	29.26	13.92	2.39	1.60				

Además, a lo establecido en el artículo 265.

Artículo 265. Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- I. Determinar la votación válida efectiva de la elección;
  - II. Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.
- Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

Cuarto Paso: En atención a lo que establecen las fracciones I y II del artículo 265 del Código electoral se determina la votación valida efectiva y los porcentajes que le corresponden a cada partido, de acuerdo a las siguientes operaciones:

- Votación total = 4,969,375
- Votación valida emitida = 4,969,375 - 109,473 = 4,859,938
- Votos de los partidos que no alcanzaron el 1.5% = 116,548
- Votos no registrados = 12,808
- Votación valida efectiva= 4,859,938 - 116.548 - 12,808 = 4,859,938 - 129,356 = 4,730,582

**TABLA 8. VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA Y PORCENTAJES DE PARTIDOS COALIGADOS**

Partido	A (50%)	B (60%)	C (50%)	D (40%)	E	K	WEFEC.
<b>TOTAL Estatal</b>	1422,486.5	1015,114.80	1422,486.5	676,743.20	115,936	77,815	4,730,582
<b>Porcentaje</b>	30.07	21.45	30.07	14.30	2.45	1.64	

III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;

Quinto Paso: De acuerdo a lo señalado por la fracción III del artículo 265 se procede a determinar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva.

**TABLA 9. NO. DE DIPUTADOS DE ACUERDO A PORCENTAJES DE PARTIDOS COALIGADOS**

Partido	Votos	%WEFEC.	Núm. de DIP. Por % de la legis.
A	1,422,486.50	30.07	22
B	1,015,114.80	21.46	16
C	1,422,486.50	30.07	22
D	676,743.20	14.31	10
E	115,936	2.45	1
K	77,815	1.64	1
<b>TOTAL</b>		100.00	

A mayor abundamiento aclaro que para obtener el número de diputados (Cuarta columna) se multiplica el porcentaje de la votación valida efectiva que obtuvo cada partido, por la totalidad de diputados de la legislatura. Ejemplo para caso del partido A,  $0.3007 \times 75 = 22.55$

IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político, según el principio de mayoría relativa;

Sexto Paso: La fracción IV del artículo 265 precisa que de los resultados anteriores, se resta el número de diputados obtenido por cada partido político, según el principio de mayoría relativa.

**TABLA 10. RESTA APLICADA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA**

Partido	Núm. de DIP. Por % de la legis.	DIP MR	Total
A	22	23	-1
B	16	8	8
C	22	12	10
D	10	2	8
E	1	0	1
K	1	0	1
<b>TOTAL</b>		45	27

V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y

En función de lo que establece la fracción V del artículo 265 se determina la asignación de diputados de representación proporcional por unidad entera resultante, que se muestra a continuación:

**TABLA 11. ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

Partido	DIP MR	DIP POR U. ENTERA
A	23	22
B	8	16
C	12	22
D	2	10
E	0	1
K	0	1
<b>TOTAL</b>	45	72

Cabe aclarar, que de acuerdo a la asignación de diputados de representación proporcional por unidad entera, al partido A le corresponden como se refleja en la tabla, 22 diputados. Sin embargo, este partido por mayoría relativa obtuvo 23 diputados, razón por la cual el número de diputados por unidad entera suma 73 y solo faltan por distribuir 2



VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente. Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

Séptimo Paso: El artículo 265 en la fracción VI establece que en caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor siguiendo el orden decreciente.

En este sentido y considerando lo señalado en el párrafo penúltimo que faltan dos diputados por asignar, que deben distribuirse entre los partidos políticos que registraron la fracción restante mayor siguiendo el orden decreciente. Esta asignación se muestra en la siguiente:

**TABLA 12. NO. DE DIPUTADOS ASIGNADOS POR EL RESTO MAYOR**

Partido	Fracciones Restantes	Dip por Fracción restante
	Mayores	Mayor
A	0.55	0
B	0.09	0
C	0.55	0
D	0.73	1
E	0.84	1
K	0.23	0
<b>TOTAL</b>		<b>2</b>

Los diputados de mayoría relativa, los correspondientes de representación proporcional asignados por unidad entera y los determinados por fracción restante mayor que le corresponden a cada partido político se muestran en la siguiente:

**TABLA 13. NO. DE DIPUTADOS ASIGNADOS CORRESPONDIENTE A LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD**

Partido	DIP MR	DIP POR U.	DIP POR
		Entrada	Fracción Mayor
A	23	22	0
B	8	16	0
C	12	22	0

D	2	10	1
E	0	1	1
K	0	1	0
<b>TOTAL</b>	45	72	2

Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que le corresponde a cada uno de los partidos políticos se aprecian siguientes:

**TABLA 14. NO. DE DIPUTADOS ASIGNADOS POR AMBOS PRINCIPIOS**

Partido	DIP MR	DIP RP	TOTAL
A	23	0	23
B	8	8	16
C	12	10	22
D	2	9	11
E	0	2	2
K	0	1	1
<b>TOTAL</b>	45	30	75

Ciertamente, la asignación de la lista tiene sus propias reglas y en el caso de las coaliciones se aplican los convenios respectivos.

Artículo 267. La asignación de diputados de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito. En el supuesto de candidaturas comunes, la asignación corresponderá al partido político que le otorgue el mayor porcentaje de votos a la candidatura.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en coalición de acuerdo a los convenios respectivos, y en candidatura común, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de votación minoritaria por distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en los términos del artículo 22 de este Código.

En el supuesto de que no sean suficientes los diputados que no habiendo obtenido la mayoría relativa, logren el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada de conformidad con el artículo 22 del presente Código.

Asignación de Diputados de Representación Proporcional con bases en los artículos 21, 22 y 263 al 268 del Código Electoral.

Elementos de la asignación:

- Se realiza una vez después de resolver lo contencioso a más tardar el ... de acuerdo a lo establezca el código electoral
- La asignación se lleva a cabo en Sesión del Consejo General.
- Umbral de 1.5% de la votación válida emitida para tener derecho a asignación.
- Se aplica el principio de Proporcionalidad Pura en base a la Votación Válida Efectiva
- Votación Válida Efectiva es el resultado de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos que quedaron por debajo del umbral del 1.5% así como los votos de los candidatos no registrados.

TABLA 15. HIPOTÉTICA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS

Partido Político	Votación Válida Emitida %	Votación Válida Efectiva %	No. de Diputados que rep. el porcentaje	Fracción Restante	Constancias de Mayoría relativa	Diferencia	Unidad entera	Fracción restante Mayor	Total Rep. Proporción	Total de Diputados
A	40.28%	40.85%	30.639	0.639	23	7	7	1	8	31
B	31.24%	31.68%	23.763	0.763	16	7	7	1	8	24
C	20.97%	21.27%	15.951	0.951	6	9	9	1	10	16
D	2.03%	2.06%	1.544	0.544	0	1	1	0	1	1
E	1.17%									
F	4.08%	4.14%	3.103	0.103	0	3	3		3	3
G	0.23%									
<b>Totales</b>	100.00%	100.00%	72 Sin Fra. Restante	3	45	0	27	3	30	75

En efecto, lo considerado en siguiente artículo que fue sometido en el momento histórico en la sesión del Consejo General consideración es incorrecto desde mi punto de vista, porque de conformidad con la interpretación de los canon semántico “que interpreta a la ley, disposición o norma desde las palabras que componen la frases y expresiones legales. Las palabras se deben interpretar

desde sí y fuera de sí, esto es en su texto y contexto”<sup>187</sup>y canon teleológico “se recurre a la intención del legislador (constitucional u ordinario), el canon teleológico se apoya en la finalidad de las leyes”<sup>188</sup> se infiere del artículo 265 primer párrafo del Código Electoral que el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:<sup>189</sup>

Este es el principio que debe regir la asignación de diputados de representación proporcional, por lo tanto, si las Coaliciones en su momento, con la obtención del porcentaje de la votación válida emitida, y el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponde, a las dos coaliciones junto con el porcentaje que obtuvo el PRI, este último porcentaje es el que fija el límite de su representación por ambos principios en la próxima Legislatura, para las Coaliciones conformadas por los partidos políticos que las integran y el PRI en lo individual, análisis que será a fondo en el capítulo III.

En el Acuerdo No. CG/147/2009 que se consideró, consta que para asignar diputados de representación proporcional al interpretarse el artículo 265 fracción II, del Código Electoral se procedió a ejecutar los convenios de las coaliciones citadas, cuando lo procedente es hacer la asignación de diputados por este principio, a las coaliciones y partidos políticos que las conformaron como entes asociados vinculados al porcentaje que obtuvieron en la votación válida efectiva y en su caso, posteriormente para efectos de prerrogativas y otros derechos hacer la separación de porcentajes de acuerdo al convenio que suscribieron como lo establece el artículo 265 en sus fracciones II a la VI.<sup>190</sup>

Lo anterior es así, porque conforme al artículo 71 del Código Electoral “...La Coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación

---

<sup>187</sup> Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *op. cit*, Nota 25, p. 431.

<sup>188</sup> *Ídem*, p. 448.

<sup>189</sup> <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/leyes/codvig>, consultada octubre 19, 2012.

<sup>190</sup> *Idem*.

de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los Coaligados;...”.<sup>191</sup>

Disposición que debe interpretarse considerando que desde que se perfeccionó el acuerdo de voluntades en el convenio de las Coaliciones, hasta que se termine el proceso electoral, el trato que se les debe dar a éstas últimas, es la de un partido, en cada una de ellas y esta calidad debe subsistir hasta su conclusión, junto con las prerrogativas y derechos que les correspondan entre los que se encuentra la asignación de diputados de representación proporcional, y las obligaciones inherentes a un solo partido político.

El contenido legal de la referida norma consiste en que para todos los efectos legales, a las Coaliciones se les considera como un solo partido, entre esos efectos, se incluye razonablemente la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo tanto, al aprobar el Consejo General la asignación a los partidos integrantes de las Coaliciones los porcentajes que pactaron en sus respectivos convenios es contra mandato legal, de ahí que por ese disenso de su contenido, se hace la presente tesis.

## **VI. LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL<sup>192</sup>**

En un Estado Constitucional de Derecho de acuerdo al criterio formalista, si el jurista concibe al derecho como un simple conjunto de normas provenientes del Estado, no podrá interpretar adecuadamente las transformaciones en el ámbito del multiculturalismo.

- Si el jurista concibe al derecho como un sistema cerrado y coherente entonces no podrá resolver las antinomias que se presenten.

---

<sup>191</sup> *Idem.*

<sup>192</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf>, consultada octubre 20, 2012.

- Si el operador jurídico considera que es su deber ajustarse a la ley, a pesar de los mandatos constitucionales entonces no podrá hacer evolucionar la interpretación funcional.

En el Estado Constitucional de Derecho con criterio garantista, donde el paradigma constitucional. Basado en principios, directrices y valores. Modelo del juez acorde a ese paradigma. Su marco normativo se establece en los Artículos 41, Base VI; 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiriéndose a un medio de impugnación de carácter administrativo y siete medios de impugnación jurisdiccionales, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de: a) constitucionalidad, b) legalidad y c) definitividad.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los requisitos que deberán satisfacerse al interponer los medios de impugnación. Estos requisitos pueden dividirse en dos grandes grupos: a) Las reglas comunes aplicables en la interposición de cualquier tipo de medios de impugnación, y b) Las reglas de carácter particular que se refieren específicamente a algún tipo de medio de impugnación, y que deben satisfacerse en el caso concreto.

Sucedo, sin embargo, que todavía tenemos un alto grado de incertidumbre sobre este análisis, pues la Coalición con el marco normativo creado por las reformas de 2007 y 2008. Tomando en cuenta estas limitaciones, en las siguientes líneas me propongo hacer una síntesis de las normas constitucionales y legales que regulan las impugnaciones y nulidades de la elección que se analiza. Ello, con el propósito de proporcionar una guía, necesariamente breve, que abone para el estudio del siguiente capítulo.

Actos susceptibles de ser impugnados lo primero: ¿qué actos se pueden impugnar? De acuerdo con los artículos 49 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME),

#### Artículo 49

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

#### Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y
- II. Por nulidad de toda la elección.

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
- II. Por error aritmético.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
- II. Por error aritmético.<sup>193</sup>

---

<sup>193</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmime.htm>, consultada octubre 20, 2012.

El juicio de inconformidad es la vía procedente para controvertir los resultados de los cómputos distritales: a) por errores aritméticos, b) por nulidad de la votación recibida en casillas específicas y c) por nulidad de toda la elección presidencial. El primer tipo de impugnaciones sirve para corregir posibles errores en los cómputos realizados por los consejos distritales. Su funcionamiento, en ese sentido, es relativamente sencillo. En cambio, conviene detenerse en las reglas relacionadas con la anulación de casillas específicas y, especialmente, de toda la elección presidencial.

Nulidad de las casillas ¿En qué casos procede anular la votación de alguna de las casillas que se instalaron en todo el territorio determinado? El artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualice cualquiera de las causales de nulidad:

#### Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente,



pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.<sup>194</sup>

Según el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior tiene hasta el 3 de agosto del año de la elección para resolver los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial.

Artículo 58

1. Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección.<sup>195</sup>

Para efectos de la investigación los medios de impugnación fueron promovidos, tanto por los institutos políticos como por los ciudadanos que se precisaran, quienes se ostentaron como candidatos a diputados locales para integrar la LVII Legislatura del Estado de México, afín de controvertir la resolución de dieciséis de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los juicios de inconformidad JI-589/2009, JI- 590/2009, JI-591/2009, JI-592/2009 y JI-593/2009, ACUMULADOS.

Hecho lo anterior, siempre y cuando las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad no hayan tenido como efecto la nulidad de la elección, se procedió a formular el dictamen sobre el cómputo final de la elección y la calificación de la elección respectiva. Como se muestra en la imagen siguiente:

---

<sup>194</sup> *Ibidem.*

<sup>195</sup> *Ibidem.*

### IMAGEN 3. ACUERDO CG/147/2009

Enseguida, mediante Acuerdo **CG/147/2009** realizó la declaración de validez de la elección y asignó las constancias de diputados por el principio de representación proporcional, como enseguida se muestra:

PARTIDO	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL R.P.
PAN	9	0.76772223	1	10
PRI	0	0	0	0
PRD	5	0.644742394	0	5
PT	2	0.898979984	1	3
PVEM	2	0.762672206	1	3
C	3	0.152310746	0	3
NA	4	0.770285785	1	5
PSD	1	0.003286654	0	1
	26		4	30

En el juicio de revisión constitucional de acuerdo a los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos que pudieran resultar o sentirse agraviados en sus garantías sociales, presentan su acto reclamado, sobre los actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas que puedan causar agravios en las garantías sociales de los partidos políticos.

#### Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.<sup>196</sup>

Las autoridades electorales, como autoridades responsables de las entidades federativas cuyos actos o resoluciones puedan causar agravios en los partidos políticos. La sala regional como autoridad competente para tramite o resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de actos o resoluciones de las autoridades electorales relativas a la elección en las entidades federativas, que puedan causar agravios o violen garantías de los partidos de acuerdo al artículo 99 fracción IV, constitucional:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;<sup>197</sup>

---

<sup>196</sup> *Ibidem.*

<sup>197</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, consultada octubre 25,2012.

El juicio de protección de derechos políticos electorales es competencia de acuerdo al artículo 99 fracción V constitucional:

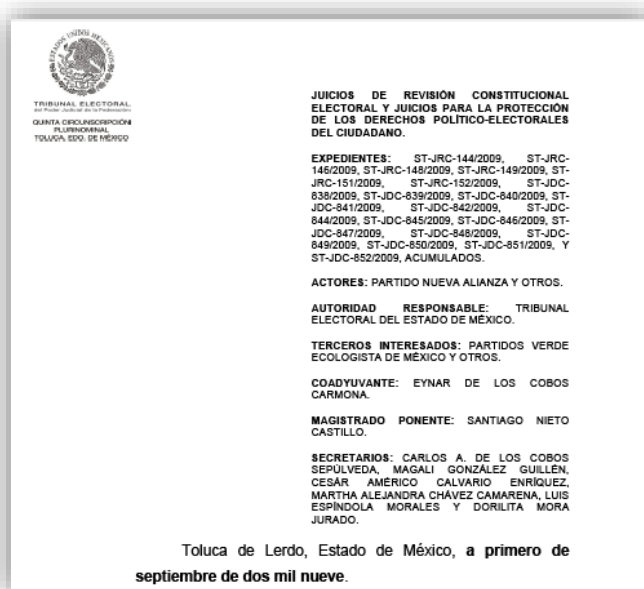
Artículo 99. ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables,<sup>198</sup>

De estos actos se interpusieron diversos juicios de revisión constitucional y para la protección de derechos político-electorales, entre otros acumulándose los siguientes como se observa en la siguiente imagen:

#### IMAGEN 4. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL INTERPUESTOS



<sup>198</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, consultada octubre 25, 2012

## VII. JURISPRUDENCIAS RELATIVAS

Al respecto de la investigación resulta aplicable la jurisprudencia con el rubro: "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL".<sup>199</sup>

Resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2000, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro:"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLOEQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."<sup>200</sup>

En el caso, se satisface dicha hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación adjetiva electoral del Estado de México, no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: "JUICIO DEREVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA."<sup>201</sup>

Lo anterior, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia S3ELJ03/2000, que lo que interesa dice:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y

---

<sup>199</sup> Consultable en las páginas 49 y 50 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

<sup>200</sup> Consultable en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

<sup>201</sup> Consultable en las páginas 155 y 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, Volumen "Jurisprudencia".

dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>202</sup>.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursó en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.<sup>203</sup>

Los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, y en su caso, de los terceros interesados, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro y contenido, los siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las

---

<sup>202</sup> Publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12.

<sup>203</sup> Consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 131 y 132.

consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.<sup>204</sup>

Finalmente, los actores arguyen la aplicabilidad de la siguiente tesis:

“ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (Legislación de Chiapas)” y MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS<sup>205</sup>.

Jurisprudencia Materia(s): Común JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.<sup>206</sup>

Por las anteriores exposiciones de los criterios de los tribunales en la materia se percibe a la democracia en el campo de las instituciones, como el resultado de un compromiso institucional, donde solo se puede establecer a la democracia si existen instituciones que hagan improbable que el proceso político competitivo tenga resultados sumamente adversos a los intereses de todos,

---

<sup>204</sup> Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94.

<sup>205</sup> “Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Noviembre de 1998 Tesis: P./J. 70/98, Página: 191.

<sup>206</sup> “Registro No. 167461, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Página: 1798 Tesis: VI.2o.C. J/307.

dada la distribución de los recursos de diversas especies, como los económicos, ideológicos, de organización y demás pertinentes.

En tanto la democracia la estimo con estos elementos esenciales como un instrumento para gobernar, y a la democracia como un compromiso sustantivo y no obligatorio, donde se pueda renegar de sus propios compromisos y los partidos políticos tendrán un incentivo de renegar de sus propios compromisos, por lo tanto todo mundo tratará de imponer su voluntad, y los resultados no serán la democracia sino, más bien, la continuación y funcionamiento de la antigua dictadura o establecimiento de una nueva.

Asimismo, no se puede establecer una democracia sustancial dentro del marco del Estado de Derecho, si existen instituciones que hagan improbable que el proceso político competitivo tenga unos resultados sumamente adversos a los intereses de todos, dada la distribución de los escaños.



## CAPÍTULO TERCERO

### LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN SUSTENTADA EN EL ORDEN JURÍDICO EN LA MATERIA ELECTORAL

En el marco normativo del capítulo dos de esta investigación se prevé el articulado base que consideran los órganos administrativo y jurisdiccionales locales y federales, estableciendo como básicos al caso en concreto del Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009, materia de análisis de la decisión de cosa juzgada.

#### I. LOS RESULTADOS ELECTORALES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL 2009

IMAGEN 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ST-JRC-144/2009

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ARTÍCULO 54. LA ELECCIÓN DE LOS 200 DIPUTADOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL SISTEMA DE ASIGNACION POR LISTAS REGIONALES. SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES BASES Y A LO QUE DISPONGA LA LEY: (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1993) I. UN PARTIDO POLÍTICO, PARA OBTENER EL REGISTRO DE SUS LISTAS REGIONALES, DEBERÁ ACREDITAR QUE PARTICIPA CON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS DOSCIENTOS DISTRITOS UNINOMINALES; (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE ABRIL DE 1990)	ARTÍCULO 39. LA LEGISLATURA DEL ESTADO SE INTEGRARÁ CON 45 DIPUTADOS ELECTOS EN DISTRITOS ELECTORALES SEGUN EL PRINCIPIO DE VOTACIÓN MAYORITARIA RELATIVA Y 30 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LA BASE PARA REALIZAR LA DEMARCACIÓN... LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE EFECTUARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES: J. SE CONSTITUIRÁN HASTA TRES CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN EL ESTADO, INTEGRADAS CADA UNA POR LOS DISTRITOS ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA SE DETERMINEN. II. PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACION DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE DEBERÁ ACREDITAR LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PROPIOS DE MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS 30 DISTRITOS ELECTORALES Y HABER OBTENIDO AL MENOS EL PORCENTAJE QUE MARQUE LA LEY CORRESPONDIENTE DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL ESTADO	ARTÍCULO 21. PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE DEBERÁ: I. ACREDITAR, BAJO CUALQUIER MODALIDAD, LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA, EN POR LO MENOS, TREINTA DISTRITOS ELECTORALES; Y II. HABER OBTENIDO AL MENOS EL 1.5% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL ESTADO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

Del cuadro anterior donde se establecen las reglas de las disposiciones normativas nomoestáticas, descriptivas por naturaleza donde se establecen las condiciones o ponen condiciones para establecer los requisitos *sine qua non*, son intencionadas necesarias y suficientes llamadas noéticas, del artículo 54 constitucional federal y 39 de la constitución local; asimismo el código electoral en su artículo 21 pone la sustancia como condición necesaria por extensión y es anankástica, y dentro del texto del Juicio de Revisión Constitucional<sup>207</sup> le llaman los límites máximos por ambos principios y tolerancia porcentual así como la jurisprudencia<sup>208</sup> por ello requiere la coherencia interna de las figuras conexas que expresan los ordenamientos, derivados de las condiciones de validez de las inferencias en partes descriptivas y prescriptivas, “donde las normas existen y son válidas si son deducibles de otros sistemas”<sup>209</sup>

Además los artículos constitucionales federales 35, fracciones I, II, 39, 40 y 41, 54, 115 y 116; los de la constitución local 12, 39 y el marco normativo para el procedimiento de asignación en el código electoral del Estado de México son 21, 22, 264, 265 y 267, de todos en un conjunto sistémico y coligados, la interpretación a la asignación es idéntica y denota la voluntad del legislador federal asumida por el legislador local estableciendo en la esfera de lo indecible el verdadero y puro espíritu de la ley.

---

<sup>207</sup> Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009, pp. 59-60, 132 y 194.

<sup>208</sup> COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (Legislación de Chihuahua), Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009, p. 315.

<sup>209</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. op cit*, p. 110.

Para efectos de la supletoriedad son descriptivos para el caso el ministro ponente hace el análisis normativo, y cuando la norma no lo establece por lagunas realizó el análisis desde deontológica de la materia de justicia electoral, en el ámbito ético – político y axiológico.

Esta estricta sujeción a la ley es compartida, no solo propia de la jurisdicción, en oposición a las instituciones de gobierno, a las que Ferrajoli llama “<instituciones de garantía tanto primarias como secundaria>, ellas son rango distintivo del Estado constitucional de derecho, con límites formales y sustanciales a los poderes. Estos vínculos son más o menos rígidos y pueden afectar al “*ande*” la decisión, es decir, al acto, al “*quomo*”, es decir a su forma, o al “*quid*”, es decir a su sustancia que a su vez está vinculada a obligaciones o sólo limitada a prohibiciones”<sup>210</sup>. En su acuerdo CG/147/2009 de quince de julio de dos mil nueve, al no dar en tiempo y forma transparente, los resultados a todos los consejeros y con ello provocó el inicio de dos “voto razonado y particular” del Mtro. Jesús Castillo Sandoval, quien actualmente es Consejero Presidente y con maestría en derecho y pionero de la argumentación jurídica electoral, asimismo del Dr. Bernardo Barranco Villafán, quien es sociólogo y actualmente Consejero propietario de la Junta Local del IFE en el Estado de México, haciendo la observación en su voto:

El día de hoy se propone llevar a cabo la determinación de tal porcentaje de diputados a la legislatura, mediante la aplicación del mecanismo de asignación de diputados por representación proporcional, y al efecto tengo que manifestar **un desacuerdo inicial con esta decisión**. Ello por cuanto no han sido comunicados a los integrantes de este consejo general, o cuando menos **a quien esto manifiesta, los montos de la votación total emitida, la votación válida emitida y la votación válida efectiva, respecto de la elección de diputados del día 5 de julio pasado, con la debida antelación –de hecho hasta hace unas horas aun no existían los datos finales -**, para que en términos de los artículos 261 fracción II, 264 fracciones I a III y 265 fracciones I y II, del Código Electoral Estatal, **por nuestra parte y con el auxilio de nuestros asesores, pudiéramos realizar los ejercicios pertinentes de comprobación respecto del proyecto que ahora se propone. Es decir, se nos propone la aceptación indiscutida y casi podríamos decir dogmática, del**

---










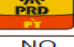
<sup>210</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. op cit.*, pp. 199-200.

contenido del proyecto que ahora se discute. Yo no he votado ni voto así en este Consejo General.<sup>211</sup> (Énfasis propio)

Como se observa la certeza jurídica la inicio la institución responsable de este proceso y autora de la aplicación de la formula. En las siguientes imágenes del voto razonado del Mtro. Castillo Sandoval se aprecia que los números no corresponden en los cómputos del Consejo General en el cuerpo del acuerdo y su texto del voto, siendo que la aplicación de la fórmula son porcentajes y restos mayores, cubren a los resultados de la decisión de errores numéricos, siendo responsable la institución electoral del IEEM:

## IMAGEN 2. RESULTADOS DEL CÓMPUTO

**RESULTADOS DEL COMPUTO PLURINOMINAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

PARTIDO	(CON NUMERO)	(CON LETRA)
	1,151,053	Un millón, ciento cincuenta y un mil cincuenta y tres
	136,800	Ciento treinta y seis mil ochocientos
	446,184	Cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento ochenta y cuatro
	185,003	Ciento ochenta y cinco mil tres
	33,278	Treinta y tres mil doscientos setenta y ocho
	24,723	Veinticuatro mil setecientos veintitrés
	43,521	Cuarenta y tres mil quinientos veintiuno
	1,507,753	Un millón, quinientos siete mil setecientos cincuenta y tres
	612,722	Seiscientos doce mil setecientos veintidós
	501,153	Quinientos un mil ciento cincuenta y tres
NO REGISTRADOS	9,582	Nueve mil quinientos ochenta y dos
VOTOS NULOS	272,622	Doscientos setenta y dos mil seiscientos veintidós
<b>VOTACION TOTAL EMITIDA</b>	<b>5,245,721</b>	<b>Cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil setecientos veintiuno</b>

Operación de Consejo General<sup>212</sup>

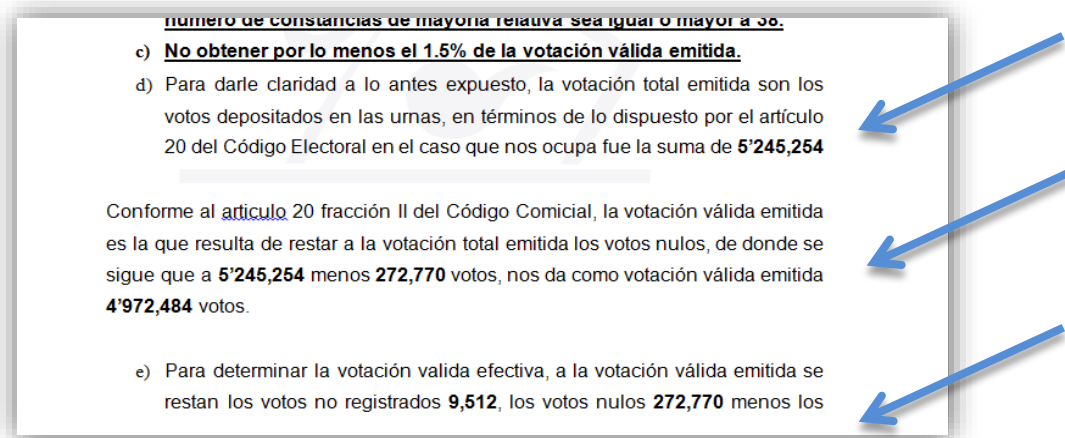
<sup>211</sup> Acuerdo CG/147/2009 de quince de julio de dos mil nueve del IEEM, p. 48.

<sup>212</sup> *Ibíd.*, pp. 11-13

TABLA 1. VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	MENOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
5,245,721	-	272,622	4,973,099

IMAGEN 3. TEXTO DEL VOTO RAZONADO DEL MTRO. CASTILLO SANDOVAL.<sup>213</sup>



El proceso electoral debe ajustarse, en todo momento, a la realidad, sin alteraciones por criterios personales, demostrables y transparentes en su actuación, con constancia de lo realizado y producido en el desarrollo.












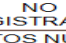
### 1. *Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)*

En sesión extraordinaria del día quince de julio del año dos mil nueve del Consejo General en el Acuerdo N°. CG/147/2009, con el “Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México” y dio los siguientes resultados:

<sup>213</sup> *Ibíd.*, p. 34.

## IMAGEN 4. RESULTADOS DEL CÓMPUTO PLURINOMINAL













**RESULTADOS DEL COMPUTO PLURINOMINAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

PARTIDO	(CON NUMERO)	(CON LETRA)
	1,151,053	Un millón, ciento cincuenta y un mil cincuenta y tres
	136,800	Ciento treinta y seis mil ochocientos
	446,184	Cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento ochenta y cuatro
	185,003	Ciento ochenta y cinco mil tres
	33,278	Treinta y tres mil doscientos setenta y ocho
	309,147	Trescientos nueve mil ciento cuarenta y siete
	12,180	Doce mil ciento ochenta
	24,723	Veinticuatro mil setecientos veintitrés
	43,521	Cuarenta y tres mil quinientos veintiuno
	1,507,753	Un millón, quinientos siete mil setecientos cincuenta y tres
	612,722	Seiscientos doce mil setecientos veintidós
	501,153	Quinientos un mil ciento cincuenta y tres
NO REGISTRADOS	9,582	Nueve mil quinientos ochenta y dos
VOTOS NULOS	272,622	Doscientos setenta y dos mil seiscientos veintidós
<b>VOTACION TOTAL EMITIDA</b>	<b>5,245,721</b>	<b>Cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil setecientos veintiuno</b>

### 2. *Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM)*

Para realizar la asignación de diputados de representación proporcional se tiene en cuenta que los cómputos distritales sobre los que se basó el IEEM para llevar a cabo la asignación, los cuales sufrieron modificaciones a raíz de la resolución de los juicios de inconformidad que fueron presentados para controvertir los resultados obtenidos en cada uno de ellos. El TEEM como autoridad jurisdiccional substanció y resolvió diecisiete juicios de inconformidad, cuya materia atañe a la elección de diputados de mayoría relativa y a los resultados de los cómputos distritales, todos los cuales al resolverse modifican el computo estatal, e impactan los resultados, por consiguiente, el cómputo que sirvió de base para la asignación de diputados de representación proporcional, es el indicado para esa autoridad y procedió a abrir la sección de Ejecución para determinar tales efectos, conforme lo dispuesto en el Artículo 344, segundo párrafo del indicado código comicial; la cual fue aprobada de manera previa a la resolución de los juicios, siendo los resultados que se observan.

## IMAGEN 5. RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN EL CONSEJO GENERAL







PARTIDO	(CON NUMERO)	(CON LETRA)
	1, 149, 073	Un millón ciento cuarenta y nueve mil setenta y tres
	135, 075	Ciento treinta y cinco mil setenta
	445, 934	Cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro
	184, 863	Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres
	32, 832	Treinta y dos mil ochocientos treinta y dos
	308, 587	Trescientos ocho mil quinientos ochenta y siete
	11, 989	Once mil novecientos ochenta y nueve
	24, 589	Veinticuatro mil quinientos ochenta y nueve
	43, 444	Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	1, 507, 345	Un millón quinientos siete mil trescientos cuarenta y cinco
	610, 426	Seiscientos diez mil cuatrocientos veintiséis
	498, 228	Cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos veintiocho
NO REGISTRADOS	9, 558	Nueve mil quinientos cincuenta y ocho
VOTOS NULOS	271, 956	Doscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y seis
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	5, 233, 899	Cinco millones doscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y nueve









1. Coalición Parcial "Unidos para Cumplir" (32 de 45 Distritos).
2. Coalición Parcial "Juntos para Cumplir" (8 de 45 Distritos).
3. Coalición Parcial "Coalición Mexiquense PRD-PT" (15 de 45 Distritos).

### 3. Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Acorde con la recomposición del cómputo llevada a cabo por la Quinta Sala Regional la cual fue aprobada en la sesión de veinticinco de agosto, los datos correspondientes al mismo son los siguientes:

## IMAGEN 6.RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	1,148,885	Un millón ciento cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco
	134,516	Ciento treinta y cuatro mil quinientos dieciséis
	445,934	Cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro
	184,863	Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres
	32,688	Treinta y dos mil seiscientos ochenta y ocho
	308,465	Trescientos ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco

	11,907	Once mil novecientos siete
	24,569	Veinticuatro mil quinientos sesenta y nueve
	43,434	Cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro
1  	1,507,345	Un millón quinientos siete mil trescientos cuarenta y cinco
2  	610,426	Seiscientos diez mil cuatrocientos veintiséis
3 	497,701	Cuatrocientos noventa y siete mil setecientos uno
<b>CANDIDATOS REGISTRADOS</b> NO	9,555	Nueve mil quinientos cincuenta y cinco
<b>VOTOS NULOS</b>	271,835	Doscientos setenta y un mil ochocientos treinta y cinco
<b>VOTACIÓN EMITIDA</b> TOTAL	5,232,123	Cinco millones doscientos treinta y dos mil ciento veintitrés

1. Coalición parcial "Unidos para Cumplir" 32 de 45 distritos electorales locales.
2. Coalición parcial "Juntos para Cumplir" 8 de 45 distritos electorales locales.
3. Coalición parcial "Coalición Mexiquense PRD-PT" 15 de 45 distritos electorales locales

#### 4. *La asignación de diputados de mayoría relativa*

Como se observa en la tabla siguiente la asignación de diputados bajo el principio de mayoría relativa que ganaron en sus respectivos distritos donde fueron electos.

**TABLA 2. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA**

PARTIDO POLITICO	TOTAL DE DIPUTADOS DE M.R.
PAN	2
PRI	39
PRD	3
PT	0
VERDE ECOLOGISTA	0
CONVERGENCIA	0
NUEVA ALIANZA	1
PSD	0
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>

## II. DESARROLLO DE FORMULA Y COMPARACIÓN DE APLICACIÓN

### 1. *Votación válida emitida*

Con fundamento en el artículo 264 fracciones I, II, y III. Se obtiene la votación válida emitida, acorde con lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 del código aplicable, como el cuadro comparativo siguiente:



**TABLA 3. COMPARATIVA DE RESULTADOS DE ORGANOS  
ELECTORALAES**

ORGANISMO ELECTORAL	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	MENOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
IEEM	5,245,721	-	272,622	4,973,099
TEEM	5, 233,899	-	271,956	4,961,943
TEPJF	5,232,123	-	271,835	4,960,288

**2. Verificación del cumplimiento de requisitos: Participación con candidatos en treinta distritos electorales uninominales y obtener más del 1.5% de la votación**

Establecido lo anterior y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 267 del citado ordenamiento, se advierte que, por sí mismos, los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Por lo que respecta a las coaliciones parciales “Unidos para Cumplir”, “Juntos para Cumplir”, y “Coalición Mexiquense PRD-PT”, obtuvieron como votación un porcentaje mucho mayor al requerido por la ley para participar en el proceso de asignación de diputados de representación proporcional, por lo que, los partidos que las conforman, que no se mencionan en el párrafo que antecede, tendrán por cumplido este requisito, es decir, el Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata.

Al respecto, se debe ser enfático en el sentido de que, al aplicar los convenios de coalición, tanto el correspondiente a “Unidos para cumplir”, como el de “Juntos para cumplir” y el dela “Coalición Mexiquense PRD-PT”, todos los partidos políticos que las conforman rebasan el umbral del uno punto cinco porciento de la votación, tal como se expone más adelante.

En lo que se refiere al partido restante, éste incumple el requisito de la fracción II, puesto que no alcanzó el 1.5% de la votación válida emitida, esto es, el Partido Futuro Democrático. En el siguiente cuadro se observa el comparativo:

**TABLA 4. COMPARATIVA DE RESULTADOS DE COMPUTOS**

PARTIDO POLITICO	VOTACION % IEEM	VOTACIÓN % TEEM	VOTACIÓN % TEPJF <sup>214</sup>
PAN	<b>1,151,053</b> <b>23.1455</b>	<b>1, 149, 073</b> <b>23.1577</b>	<b>1,148,885</b> <b>23.16</b>
PRI	<b>136,800</b> <b>2.7507</b>	<b>135, 075</b> <b>2.7222</b>	<b>134,516</b> <b>2.71</b>
PRD	<b>446,184</b> <b>8.9719</b>	<b>445, 934</b> <b>8.9870</b>	<b>445,934</b> <b>8.99</b>
PT	<b>185.003</b> <b>3.72</b>	<b>184, 863</b> <b>3.7256</b>	<b>184,863</b> <b>3.722<sup>215</sup></b>
VERDE ECOLOGISTA	<b>33,278</b> <b>0.6691</b>	<b>32, 832</b> <b>0.6616</b>	<b>32,688</b> <b>0.653<sup>216</sup></b>
CONVERGENCIA	<b>309,147</b> <b>6.2163</b>	<b>308, 587</b> <b>6.2190</b>	<b>308,465</b> <b>6.21</b>
NUEVA ALIANZA	<b>12,180</b> <b>0.2449</b>	<b>11, 989</b> <b>0.2416</b>	<b>11,907</b> <b>0.244<sup>217</sup></b>
PSD	<b>24,723</b> <b>0.4971</b>	<b>24, 589</b> <b>0.4955</b>	<b>24,569</b> <b>0.495<sup>218</sup></b>
PFD	<b>43,521</b> <b>0.8751</b>	<b>43, 444</b> <b>0.8755</b>	<b>43,434</b> <b>0.87</b>
JUNTOS PARA CUMPLIR	<b>612,722</b>	<b>1, 507, 345</b>	<b>1,507,345</b>
PRI-PVEM-PSD-NA	<b>12.3207</b>	<b>30.3781</b>	<b>30.38</b>
UNIDOS PARA CUMPLIR	<b>1,507,753</b>	<b>610, 426</b>	<b>610,426</b>
PRI-PVEM-NA	<b>30.3181</b>	<b>12.3021</b>	<b>12.30</b>

<sup>214</sup> La fórmula aplicable es como el ejemplo votación 9,555 x 100/ 4,960,288 VVE votación válida emitida.

<sup>215</sup> A dicho porcentaje deben sumarse los votos derivados de la aplicación del convenio de la coalición mexiquense PRD-PT, para obtener la cifra definitiva.

<sup>216</sup> A dicho porcentaje deben sumarse los votos derivados de la aplicación de los convenios de los cuales el partido político es parte, para obtener la cifra definitiva.

<sup>217</sup> A dicho porcentaje deben sumarse los votos derivados de la aplicación de los convenios de los cuales el partido político es parte, para obtener la cifra definitiva.

<sup>218</sup> A dicho porcentaje deben sumarse los votos derivados de la aplicación del convenio del cual el partido político es parte, para obtener la cifra definitiva.

MEXIQUENSE	501,153	498, 228	497,701
PRD-PT	10.0772	10.0409	10.03
NO REGISTRADOS	9,582	9, 558	9,555
	0.1926	0.1926	0.1926
VOTOS NULOS		271, 956	
		5.4808	
VOTACIÓN		5, 233, 899	
TOTAL		105.4808	
EMITIDA			
VOTACIÓN		4,961,943	4,960,288
VALIDA		100	100%
EMITIDA			

### **3. *Votación válida efectiva: aplicación de la fracción I del artículo 265 del Código Electoral del Estado de México*<sup>219</sup>**

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo, en el marco, como se ha dicho, de un sistema electoral mayoritario segmentado, como el mexiquense.

La votación válida efectiva, en términos del artículo 20 fracción III del Código Electoral del Estado de México, se obtiene de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el caso en concreto los votos obtenidos por el Partido Futuro Democrático y los votos de los candidatos no registrados, de lo que se obtiene lo siguiente:

<sup>219</sup> I. Determinar la votación válida efectiva (VVEf) de la elección.

TABLA 5. VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA

	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	MENOS	PARTIDOS SIN DERECHO A LA ASIGNACIÓN FUTURO DEMOCRÁTICO	MENOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
IEEM	4,973,099	-	43,521	-	9,582	4,919,996
TEEM	4,961,943	-	43,444	-	9,558	4,908,941
TEPJF	4,960,288	-	43,434	-	9,555	4,907,299

**4. *Votación válida efectiva por partido: Aplicación de la fracción II del artículo 265 del Código Electoral del Estado*<sup>220</sup>**

4.1. Separación Votación Coalición. Resultado Ejecución del Convenio

A) Coalición Juntos Para Cumplir

En el caso de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se tiene en cuenta que participaron juntos en dos coaliciones parciales: Juntos Para Cumplir (8 Distritos).

Conforme a lo anterior, se procede a ejecutar la distribución de los porcentajes que se precisan en la Cláusula Novena del convenio de la Coalición Juntos Para Cumplir, que es del contenido siguiente:

Se otorgará uno por ciento (1%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados a favor del "PVEM".

a) Acto seguido, se otorgará dos punto cinco por ciento (2.5%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados a favor de "Nueva Alianza".

b) Una vez hechas las anteriores operaciones, se otorgará al "PRI" el resto de los votos obtenidos por la Coalición, hasta llegar al treinta y seis por ciento (36%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados.

<sup>220</sup> II.- Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.

c) De ser el caso, a partir del treinta y seis por ciento (36%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados que obtenga la Coalición, por cada punto porcentual que se incremente, corresponderá a “**Nueva Alianza**” el cero punto seis mil seiscientos sesenta y tres por ciento (0.6663%).

d) De ser el caso, a partir del treinta y siete por ciento (37%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados que obtenga la Coalición, por cada punto porcentual que se incremente, corresponderá al “**PVEM**” el cero punto tres mil trescientos treinta y siete por ciento (0.3337%).<sup>221</sup>

El Instituto Electoral del Estado de México se observa en la tabla 6, el Tribunal Electoral del Estado de México tabla 7 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tabla 8 y se interpreta con la asignación de cifras como se observa:

**TABLA 6. VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA POR PARTIDO EN CONVENIO**

CONVENIO	VOTOS A ASIGNAR		REMANENTE ASIGNACION	
	%	VOTOS	%	VOTOS
CLAUSULA 9 a) PVEM 1% VVEF	1 %	49,200	11.45370931	563,522
CLAUSULA 9 b) NA 2.5% VVEF	2.5 %	123,000	8.953709312	440,522
CLAUSULA 9 c) PRI RESTO VVEF HASTA LLEGAR A 36 %	8.95370931 %	440,522	0	0

<sup>221</sup> Acuerdo N° CG/48/2009. Registro del Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional y el Partido Verde Ecologista de México para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Ocho Distritos Electorales, a la H. LVII legislatura Local para el periodo constitucional 2009-2012.

TABLA 7. VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA POR PARTIDO EN CONVENIO

CONVENIO	VOTOS A ASIGNAR		VOTACION POR PARTIDO	
	%	VOTOS	INDIVIDUAL	COMPUESTA
CLAUSULA 9 a) PVEM 1% VVEF	1 %	49,089.410	32,832	81,921
CLAUSULA 9 b) NA 2.5% VVEF	2.5 %	122,723.525	11,989	134,713
CLAUSULA 9 c) PRI RESTO VVEF HASTA LLEGAR A 36 %	8.9349 %	438,613	135,075	573,688

TABLA 8. VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA POR PARTIDO EN CONVENIO

CONVENIO	VOTOS A ASIGNAR		VOTACIÓN POR PARTIDO	
	%	VOTOS	INDIVIDUAL	COMPUESTA
CLÁUSULA 9 a) PVEM 1% VVEF	1 %	49,072.99	32,688	81,760.99
CLÁUSULA 9 b) NA 2.5% VVEF	2.5 %	122,682.47	11,907	134,589.47
CLÁUSULA 9 c) PRI RESTO VVEF HASTA LLEGAR A 36 %	8.9349 %	438,670.54	134,516	573,190.73

#### B) Coalición Parcial “Unidos Para Cumplir”

Se ejecuta la Cláusula Novena del convenio de la Coalición Unidos Para Cumplir, que a la letra dice:

- a) Se otorgará a favor del “**PSD**” los votos suficientes para que sumados a los votos obtenidos en los distritos electorales en que postuló candidatos por sí mismo, alcancen el dos por ciento (2%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados.
- b) A continuación, se otorgarán a favor del “**PVEM**” los votos suficientes para que sumados a los obtenidos en la “Coalición Unidos para Cumplir” y a los obtenidos en los distritos electorales en que postuló candidatos por sí mismo, alcancen un total de cinco punto cinco por ciento (5.5%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados.
- c) Acto seguido, se otorgarán a favor de “**Nueva Alianza**” los votos suficientes para que sumados a los obtenidos en la “Coalición Unidos para Cumplir” y a los obtenidos en los distritos electorales en que postuló candidatos por sí mismo alcancen un total de once punto cinco por ciento (11.5%) de la Votación Válida Efectiva de la elección de Diputados.

- d) Una vez hechas las anteriores operaciones, se otorgará al “**PRI**” el resto de los votos obtenidos por la coalición, hasta llegar al treinta y seis por ciento (36%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados.
- e) De ser el caso, a partir del treinta y seis por ciento (36%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados que obtenga la Coalición, por cada punto porcentual que se incremente, corresponderá al “**Nueva Alianza**” el cero punto seis mil seiscientos sesenta y tres por ciento (0.6663%).
- f) De ser el caso, a partir del treinta y siete por ciento (37%) de la Votación Válida Efectiva de la Elección de Diputados que obtenga la Coalición, por cada punto porcentual que se incremente, corresponderá al “**PVEM**” el cero punto tres mil trescientos treinta y siete por ciento (0.3337%).<sup>222</sup>

El Instituto Electoral del Estado de México en la tablas 9, se ejecuta la Cláusula Novena del convenio de la Coalición Unidos Para Cumplir, y se interpreta con la asignación de cifras como se observa:

TABLA 9. EJECUCIÓN DE CONVENIOS

CONVENIO	VOTOS OBTENIDOS EN LO INDIVIDUAL		VOTOS DE JPC		CONVENIDO UPC		VOTACIÓN POR PARTIDO
	VOTOS	% VVEF	VOTOS	% VVEF	VOTOS	% VVEF	
CLÁUSULA 9 a) PSD 2% VVEF	24, 569	0.5006	NO APLICA	NO APLICA	73,580.04	1.4994	98,149.04
CLÁUSULA 9 b) PVEM 5.5% VVEF	32, 688	0.6661	49,072.99	1.0	188,140.93	3.8339	269,901.92
CLÁUSULA 9 c) NA 11.5 % VVEF	11, 907	0.2426	122,682.47	2.5	429,751.80	8.7574	564,341.27
CLÁUSULA 9 INCISO d) PRI RESTO HASTA LLEGAR A 36 % VVEF	134,516	2.741	438,670.54	8.9391	815,872.23	-	1,389,058.77

<sup>222</sup> Acuerdo N° CG/47/2009. Registro del Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Socialdemócrata, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Treinta y Dos Distritos Electorales, a la H. LVII legislatura Local para el periodo constitucional 2009-2012.

CONVENIO	VOTOS OBTENIDOS EN LO INDIVIDUAL		SUMADOS CON LOS VOTOS DE JPC		LE FALTA PARA LLEGAR AL PORCENTAJE CONVENIDO		VOTACIÓN POR PARTIDO
	VOTOS	% VVEF	VOTOS	% VVEF	VOTOS	% VVEF	
CLAUSULA 9 a) PSD 2% VVEF	24, 589	0.5009	NO APLICA	NO APLICA	73,589.82	1.4991	98,178.82
CLAUSULA 9 b) PVEM 5.5% VVEF	32, 832	0.6688	81,921	1.6688	188,070.75	3.8312	269,992
CLAUSULA 9 c) NA 11.5 % VVEF	11, 989	0.2442	134,713	2.7442	429,815.21	8.7558	564,528.22
CLAUSULA 9 INCISO d) PRI RESTO HASTA LLEGAR A 36 % VVEF	135,075	2.7516	573,688	11.6865			1,389,557

C) Total de votos de lo obtenido de manera individual más lo que les correspondió de “UNIDOS PARA CUMPLIR” más lo que les correspondió de “JUNTOS PARA CUMPLIR”

TABLA 10. TOTAL DE VOTOS DE RIVADAS DE AMBAS COALICIONES

PARTIDO	INDIVIDUAL	OBTENIDOS DE JPC	OBTENIDOS DE UPC	TOTAL DE VOTOS	% VVEF
PSD	24,723	NO APLICA	73,677	98,400	2.0000
PVEM	33,278	49,200	188,122	270,600	5.5000
NA	12,180	123,000	430,620	565,800	11.5000
PRI	136,800	440,522	815,335	1,392,657	28.2358626

En el Tribunal Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tienen ese paso de cálculo en la sumatoria.

#### D) Coalición Parcial “Coalición Mexiquense PRD-PT”

Corresponde ahora ejecutar el Apartado II de la Cláusula Octava del Convenio de la Coalición Mexiquense PRD-PT, que a la letra señala:

II. Para efectos exclusivamente de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se estará a lo siguiente:



**A)** Del total de la votación válida efectiva obtenida por la Coalición, corresponderá al Partido de la Revolución Democrática los votos suficientes para obtener hasta el 2% de la votación válida efectiva de la elección de diputados.

**B)** De quedar votos por asignar corresponderá al Partido del Trabajo los votos suficientes para obtener hasta el 2% de la votación válida efectiva de la elección de diputados.

**C)** De quedar por asignar, el porcentaje restante corresponderá en su totalidad al Partido de la Revolución Democrática.<sup>223</sup>

Conforme a la Cláusula en aplicación, se debe calcular el dos por ciento de la votación válida de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignar los votos según los porcentajes que señala la Cláusula mencionada, con base en lo anterior, la distribución queda de la siguiente manera en las tablas siguientes:

TABLA 11. DISTRIBUCIÓN DEL CÁLCULO DE LA APLICACIÓN DE LA ASIGNACIÓN POR LOS PORCENTAJES OBTENIDOS A VOTOS

CONVENIO	VOTOS A ASIGNAR		REMANENTE ASIGNACION	
	%	VOTOS	%	VOTOS
CLAUSULA 8, FRACCIÓN II, PRIMERA VIÑETA, PRD 2 %	2.0	98,400	8.18604487	402,753
CLAUSULA 8, FRACCIÓN II, SEGUNDA VIÑETA, PT 2 %	2.0	98,400	6.18604487	304,353
CLAUSULA 8, FRACCIÓN II, TERCERA VIÑETA, RESTO PARA EL PRD	6.18604487	304,353	0	0

<sup>223</sup>Acuerdo N° CG/49/2009. Registro del Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Cuarenta y Cuatro Distritos.

CONVENIO	VOTOS A ASIGNAR		REMANENTE ASIGNACIÓN
	%	VOTOS	VOTOS
CLAUSULA 8, FRACCIÓN II, PRIMERA VIÑETA, PRD 2 %	2.0	98,178	400,049
CLAUSULA 8, FRACCIÓN II, SEGUNDA VIÑETA, PT 2 %	2.0	98,178	301,870
CLAUSULA 8, FRACCIÓN II, TERCERA VIÑETA, RESTO PARA EL PRD		301,870	

CONVENIO	VOTOS A ASIGNAR		REMANENTE ASIGNACIÓN
	%	VOTOS	VOTOS
CLAUSULA 8, FRACCIÓN II, PRIMERA VIÑETA, PRD 2 %	2.0	98,145.98	399,555.02
CLAUSULA 8, FRACCIÓN II, SEGUNDA VIÑETA, PT 2 %	2.0	98,145.98	301,409.04
CLAUSULA 8, FRACCIÓN II, TERCERA VIÑETA, RESTO PARA EL PRD	6.1420	301,409.04	

E) Total de votos de lo obtenido de manera individual más lo que les correspondió de cada partido político integrante de la Coalición Mexiquense PDR-PT

Ahora se debe establecer el resultado de la votación obtenida en lo individual por en aquellos distritos en que participaron por si mismos:

Sumatoria de los votos obtenidos en lo individual por el partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, más los que le corresponden a cada uno, derivado del convenio de coalición.

TABLA 12. DISTRIBUCIÓN DE LOS PORCENTAJES OBTENIDOS









PARTIDO	INDIVIDUAL	OBTENIDOS DE CM	TOTAL DE VOTOS	% VVEF
PRD	446,184	402,753	848,937	17.2328467
PT	185,003	98,400	283,403	5.7789666

TABLA 13. VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA OBTENIDA POR CADA  
PARTIDO POLÍTICO

	VOTOS	% VVEF
PAN	1,151,053	23.4583454
PRI	1,392,657	28.2358626
PRD	<b>848,937</b>	17.2328467
PT	<b>283,403</b>	5.7789666
PVEM	270,600	5.5000000
C	309,147	6.28396837
NA	565,800	11.5000000
PSD	98,400	2.0000000

PARTIDO	INDIVIDUAL	OBTENIDOS DE CM	TOTAL DE VOTOS
PRD	445,934	400,049	845,983
PT	184,863	98,178	283,042

TABLA 13. RESULTADOS EN EL EXPEDIENTE ELECTORAL AL PRD Y  
PT EN EL TEEM

PARTIDO POLÍTICO	CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS INDIVIDUALMENTE	CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS EN COALICIÓN	TOTAL DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (4,961,943)
	2	0	2	1,149,073	23.1577
	4	35	39	1,389,557	28.0042
	1	2	3	845,983	17.0494
	0	0	0	283,042	5.7042
	0	0	0	269,992	5.4412
	0	0	0	308,587	6.2190
	0	1	1	564,528	11.3771
	0	0	0	98,179	1.9786
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>38</b>	<b>45</b>		<b>100%</b>

PARTIDO	INDIVIDUAL	OBTENIDOS DE CM	TOTAL DE VOTOS
PRD	445,934	399,555.02	845,489.02
PT	184,863	98,145.98	283,008.98

TABLA 14 Y 14a. TEPJF

TABLA 15 Y 15A. APLICACIÓN GENERAL

PARTIDO POLÍTICO	CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS INDIVIDUALMENTE	CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS EN COALICIÓN	TOTAL DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (4,960,288)
	2	0	2	1,148,885	23.16
	4	35	39	1,389,058.77	28.00
	1	2	3	845,489.02	17.04
	0	0	0	283,008.98	5.70

PARTIDO POLÍTICO	CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS INDIVIDUALMENTE	CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS EN COALICIÓN	TOTAL DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (4,960,288)
	0	0	0	269,901.92	5.44
	0	0	0	308,465	6.21
	0	1	1	564,341.27	11.37
	0	0	0	98,149.04	1.97
TOTAL	7	38	45	4,907,299	100%

**5. Votación válida efectiva rectificada: supresión de las distorsiones del sistema al aplicar el artículo 264 del Código Electoral del Estado de México**

Esta operación es la diferencia en las resoluciones tanto la administrativa, como las jurisdiccionales, la realiza por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en una interpretación extensiva:

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido que haya superado el 51% de la votación, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, para obtener la votación válida efectiva rectificada debe restársele los votos del partido que en términos del artículo 264 del Código Electoral del Estado de México, rebasa el tope de diputados. En el caso en concreto, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra en el supuesto de la fracción II, al haber obtenido treinta y nueve constancias de mayoría relativa por lo que, no puede participar en la asignación de representación proporcional.

Como se observa los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional no son considerados para beneficiar a otro instituto político ya que éstos son eliminados que se tomará en cuenta por la distribución de curules de representación proporcional.

En otras palabras, la votación válida efectiva rectificada es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.<sup>224</sup>

**TABLA 16. VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA RECTIFICADA**

CONCEPTO	VOTACIÓN
Votación válida efectiva	<b>4,907,299</b>
Partido Revolucionario Institucional	1,389,058.77
Resultado: Votación válida efectiva rectificada	<b>3,518,240.23</b>

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA RECTIFICADA (3,518,240.23)
	1,148,885	32.6551%
	845,490.02	24.0316%
	283,008.98	8.0440%
	269,901.92	7.6715%
	308,465	8.7675%
	564,341.27	16.0404%
	98,149.04	2.7897%
	<b>4,907,299</b>	<b>99.9998%</b>

<sup>224</sup>Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009, Magistrado Ponente Santiago Nieto Castillo.

6. **Principio de representatividad: Aplicación de la fracción III del artículo 265 del Código Electoral**<sup>225</sup>

Para la aplicación de esta fracción, se debe multiplicar el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponde a cada partido político, por el número total de integrantes de la Legislatura Local que es de setenta y cinco y dividir entre cien la cantidad que resulte:

TABLA 17. PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD

PARTIDO	% VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	COCIENTE DE UNIDAD	REPRESENTATIVIDAD EN LA LEGISLATURA	NÚMERO DE DIPUTADOS
PAN	23.4583454	1.33333333	17.5941989	17
PRI	28.2358626	1.33333333	21.17742636	39
PRD	17.2328467	1.33333333	12.92495812	12
PT	5.7789666	1.33333333	4.334333308	4
PVEM	5.5000000	1.33333333	4.130536336	4
C	6.28396837	1.33333333	4.713094102	4
NA	11.5000000	1.33333333	8.627290292	8
PSD	2.0000000	1.33333333	1.500037525	1

Del cuadro anterior se advierte que aplicando el cociente de unidad resultante de dividir el cien por ciento de la integración de la cámara entre el número de diputados que la conforman, a saber setenta y cinco, se obtiene el referido cociente de unidad de 1.33333333, **en su aplicación resulta que se designarían ochenta y nueve integrantes lo cual rebasa el número de setenta y cinco, por lo que se hace necesario reformular el cociente de proporcionalidad, para ello no se debe considerar la votación y porcentaje del Partido Revolucionario Institucional,** resultando que la suma de la votación válida efectiva del resto de los partidos se convierte en el cien por ciento y el número de integrantes a designar restando los triunfos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, el resultado son treinta y seis diputados a distribuir.

Para dar cumplimiento a la fracción III del artículo 265 del Código Electoral de la Entidad que establece que se debe precisar el número de diputados que debe tener cada partido **para que su porcentaje de representatividad en la legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva, para tal efecto una vez que se ha retirado la votación del Partido Revolucionario Institucional, se debe obtener la nueva votación válida efectiva, (la resultante de sumar la votación de los partidos políticos con excepción de la del Partido**

<sup>225</sup> III.- Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;

**Revolucionario Institucional)**, así como los porcentajes de cada partido político en relación con esta votación y una vez que se obtienen los mismos, **la suma de estos se divide entre treinta y seis diputados** a distribuir, lo que da como resultado el cociente de proporcionalidad a utilizar conforme a la siguiente<sup>226</sup>:

**TABLA 18. PORCENTAJE DE REPRESENTATIVIDAD Y SU VVEF**

PARTIDO	VOTOS	%VVEF-PRI	COCIENTE DE UNIDAD	INTEGRACIÓN DE LA CAMARA	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA
PAN	1,151,053	32.6881173	2.7777778	11.76772223	11
PRD	848,937	24.0131733	2.7777778	8.644742394	8
PT	283,403	8.05272218	2.7777778	2.898979984	2
PVEM	270,600	7.67408946	2.7777778	2.762672206	2
C	309,147	8.75641874	2.7777778	3.152310746	3
PANAL	565,800	16.0285716	2.7777778	5.770285785	5
PSD	98,400	2.78690737	2.7777778	1.003286654	1
	4,919,996				








Obtenida la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación, se deberá determinar el porcentaje que de dicha votación corresponde a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición, tal como se aprecia en la fracción II del precitado artículo 265 del ordenamiento legal invocado. Situación que ha quedado establecida en el considerando anterior de la presente sentencia. -----  
Para determinar el porcentaje de la votación válida efectiva, se multiplica por cien el número de votos obtenidos y la cantidad resultante se divide entre la votación válida efectiva. En este orden de ideas, el porcentaje de votación válida efectiva que le corresponde a cada partido político, queda de la siguiente manera:<sup>227</sup>

<sup>226</sup> Acuerdo CG/147/2009 de quince de julio de dos mil nueve.

<sup>227</sup> Expediente de los JI-65/2009, JI-589/2009, JI-590/2009, JI-591/2009, JI-592/2009, JI-593/2009 Y ACUMULADOS.



TABLA 19. PORCENTAJE DE VVEF TEEM

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (3,519,384)	PORCENTAJE DE REPRESENTATIVIDAD
	1,149,073	32.6498 %	11.7539 %
	845,983	24.0378 %	8.6536 %
	283,042	8.0423 %	2.8952 %
	269,992	7.6715 %	2.7617 %
	308,587	8.7682 %	3.1565 %
	564,528	16.0405 %	5.5745 %
	98,179	2.7896 %	1.0042 %

Dando seguimiento a la fórmula, es necesario señalar que una vez obtenido el porcentaje de la votación válida efectiva rectificada de cada partido político, debe precisarse el número de diputados que le corresponda a cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura sea lo más cercano posible a su porcentaje de la votación válida efectiva.

Analizando el agravio consistente donde la autoridad responsable, sin ningún soporte legal, utilizó el factor de treinta y seis para distribuir los escaños por partidos políticos, en lugar de treinta o setenta y cinco...<sup>228</sup>

Para conocer el porcentaje de representatividad de la Legislatura, es preciso esclarecer que, a diferencia del modelo federal, en el que para obtener el cociente de unidad se divide entre el número de curules a repartir, en el Estado

<sup>228</sup>Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009, Magistrado Ponente Santiago Nieto Castillo.

de México la fórmula es abierta, por lo que no establece un número cierto para obtener el porcentaje de representatividad.

Por ello, el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México decidieron aplicar la fórmula con el factor de treinta y seis, en lugar de treinta, que era el número de escaños a repartir o setenta y cinco, que es el número total de diputados del Congreso del Estado, dado que la fracción inmediata posterior del artículo 265, establece que deben restarse del número entero del porcentaje de representatividad de cada partido político, las constancias de mayoría que haya obtenido, de lo cual se desprende que el sistema permite considerar que la fórmula debe aplicarse con el número total de escaños, dado que ningún sentido tendría después disminuirle el número de espacios en el congreso a cada partido político en virtud de sus victorias de mayoría relativa.

La responsable sostuvo que debía tomarse en consideración que la división para obtener el porcentaje de representatividad en la Legislatura deberá hacerse entre 36 (treinta y seis) y no entre 30 (treinta) o 75 (setenta y cinco), en razón de que dicha cantidad es igual al número total de diputados que serán asignados 30 (treinta), más el número de constancias de mayoría que se obtuvieron por los partidos políticos que tienen derecho a la asignación, 6 (seis) y que eran restadas en la fase siguiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del multicitado artículo 265, del código de la entidad en ese tenor, la legislación del Estado de México establece, en su artículo 265, párrafo primero y fracción IV, que se asignará a cada partido político el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura, por ambos principios, sea igual al porcentaje de su votación válida efectiva, para lo cual, después de precisar el número de diputados que debe tener cada partido político para cumplir con dicho porcentaje de representatividad, deben restarse el número de diputados que cada partido político haya obtenido según el principio de mayoría relativa.<sup>229</sup>

De lo anterior se desprende que el sistema electoral diseñado por el legislador mexiquense plantea que la autoridad electoral, para asignar diputados de representación proporcional, debe hacer un ajuste que dependerá de los resultados de cada proceso electoral. En efecto, tomando en consideración que la Constitución Política del Estado establece que el Congreso local se integrará con setenta y cinco diputados, debe restarse a esta cantidad el número de diputados de mayoría relativa que hayan obtenido los partidos políticos que no tengan derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional. En el caso concreto, deben restarse los treinta y nueve diputados del Partido Revolucionario Institucional, quedando en el proceso de asignación

---

<sup>229</sup> *Ibíd.*

de la fórmula (y antes de deducir los triunfos de mayoría relativa de los partidos) un total de treinta y seis diputados. Esto es así, pues es la forma de hacer operativo el mandato de la fracción IV del artículo 265 del Código Electoral, pues de lo contrario, ningún sentido tendría que la propia legislación obligara a que se restara del número entero obtenido por cada partido político, el número de constancias de mayoría relativa que haya alcanzado en las urnas.

En ese sentido, es preciso reiterar que la fórmula que establece la legislación local **no tiene un sistema de representación claramente puro**, ya que precisa diversos lineamientos que deben atenderse con la intención de que las diputaciones que sean asignadas, reflejen lo más cercano posible la votación obtenida por cada uno de los partidos.

Por otra parte, ha quedado asentado en el cuerpo de esta resolución los diferentes sistemas de representación que existen y no coinciden las reglas que se han aplicado para realizar esta asignación de diputaciones, con las de un sistema de proporcionalidad pura, de ahí que sea infundado el agravio de los partidos políticos. En ese sentido, en una interpretación funcional de las normas que tiene el sistema de asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de México, cuya Constitución Política establece que el Congreso local se integra por setenta y cinco legisladores (no hasta un número determinado, como sucede en otras latitudes, sino con el número total de setenta y cinco) se considera adecuado el proceder de la responsable en virtud de lo siguiente. Si la autoridad responsable hubiera obtenido el porcentaje de representatividad con base en los treinta escaños por distribuir, esto hubiera operado en perjuicio de los propios partidos políticos que, por ese sólo hecho, verían mermada la cantidad de legisladores a los que tendrían derecho, y, no sólo eso, sino, como se demuestra en el ejercicio posterior, hubieran sobrado tres diputados por asignar, con lo que se vulneraría la disposición constitucional local que establece la conformación del congreso con setenta y cinco legisladores, no con setenta y dos como quedaría en el caso de aplicar la fórmula con esa interpretación. Para demostrar lo anterior, en las tablas siguientes se mantiene el ejercicio con la fórmula aplicable (treinta y seis) y con la de treinta, para evidenciar que el sistema provocaría la no asignación de tres representantes populares.<sup>230</sup>

Al respecto, es preciso señalar que, ante resultados electorales como los del año en curso, la fórmula del Estado de México presenta problemas de aplicación, por lo que es necesario buscar un sistema que, atendiendo a que el sistema electoral del Estado de México es mayoritario segmentado, de acuerdo a las definiciones preestablecidas permita convertir los votos en escaños.

---

<sup>230</sup> *Ibíd.*

Acorde con la ley, el porcentaje de representatividad en la legislatura es el resultado de multiplicar por treinta y seis la votación válida efectiva rectificada dividida entre cien, lo que da como resultado lo siguiente: Obtenido el cociente natural lo procedente es determinar el número de diputados que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación y, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, **cada curul corresponde a 97,728,8952 de votos**, operación que se desarrolla el TEPJF en la tabla siguiente:








PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA RECTIFICADA (3,518,240.23)	PORCENTAJE DE REPRESENTATIVIDAD (36) COCIENTE: 97,728.8952	PORCENTAJE DE REPRESENTATIVIDAD (30) EJEMPLO PARA EVIDENCIAR EL PROBLEMA DE LA FÓRMULA COCIENTE: 117,274.5
	1,148,885	32.66 %	11.7558 %	9.79% 73,867.1528
	845,490.02	24.0314% 8.6513	8.6517%	7.20% 63,658.8584
	283,008.98	8.04% 2.8958	2.89%	2.41% 87,551.1896
	269,901.92	7.671% 2.7617	2.7617%	2.30% 74,444.1296
	308,465	8.7679% 3.1563	3.15%	2.63% 15,278.3144
	564,341.27	16.0400% 5.7745	5.7749%	4.81% 75,696.794
	98,149.04	2.789% 1.0042	1.0042%	0.83% 420.1448

TABLA 20. PORCENTAJE DE REPRESENTATIVIDAD TEPJF

**7. Resta del número de diputados obtenidos por cada partido político por mayoría relativa: Aplicación de la fracción IV del artículo 265 del Código Electoral**








TABLA 21. RESTA DEL NÚMERO DE DIPUTADOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO POR MAYORÍA RELATIVA (IEEM)








PARTIDO	NÚMERO DE DIPUTADOS	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	MENOS DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA
PAN	11.76772223	2	9.76772223
PRD	8.644742394	3	5.644742394
PT	2.898979984	0	2.898979984
PVEM	2.762672206	0	2.762672206
C	3.152310746	0	3.152310746
NA	5.770285785	1	4.770285785
PSD	1.003286654	0	1.003286654

TABLA 22. RESTA DEL NÚMERO DE DIPUTADOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO POR MAYORÍA RELATIVA (TEEM Y TEPJF)

TEEM

TEPJF

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE DE REPRESENTATIVIDAD EN LA LEGISLATURA	TOTAL DE CONSTANCIAS DE MAYORIA	RESTA
	11.7539 %	2	9.7539 %
	8.6536 %	3	5.6536 %
	2.8952 %	0	2.8952 %
	2.7617 %	0	2.7617 %
	3.1565 %	0	3.1565 %
	5.5745 %	1	4.5745 %
	1.0042 %	0	1.0042 %

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE DE REPRESENTATIVIDAD EN LA LEGISLATURA (36)	TOTAL DE CONSTANCIAS DE MAYORIA	RESTA	PORCENTAJE DE REPRESENTATIVIDAD EN LA LEGISLATURA (30)
	11.7558 %	2	9.7563%	$9.79-2=7.79\%$
	8.6517%	3	5.6513%	$7.20-3=4.20\%$
	2.89%	0	2.8958%	2.41%
	2.7617%	0	2.7617%	2.30%
	3.15%	0	3.1563%	2.63%
	5.7749%	1	4.7745%	$4.81-1=3.81\%$
	1.0042%	0	1.0042%	0.83%








8. Asignación de diputados conforme al cociente de unidad:  
aplicación de la fracción V del artículo 265 del Código Electoral

**TABLA 23. IEEM**

PARTIDO	MENOS DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA	RESTO MAYOR
PAN	9.76772223	9	0.76772223
PRD	5.644742394	5	0.644742394
PT	2.898979984	2	0.898979984
PVEM	2.762672206	2	0.762672206
C	3.152310746	3	0.152310746
NA	4.770285785	4	0.770285785
PSD	1.003286654	1	0.003286654
	30	26	

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE LA RESTA	ASIGNACION POR UNIDAD ENTERA
	9.7539 %	9
	5.6536 %	5
	2.8952 %	2
	2.7617 %	2
	3.1565 %	3
	4.5745 %	4
	1.0042 %	1
Total		26

**TABLA 24. TEEM**

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE LA RESTA	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA (36)	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA. Ejemplo para evidenciar el problema de la fórmula (30)
	9.7563%	9	7
	5.6513%	5	4
	2.8958%	2	2
	2.7617%	2	2
	3.1563%	3	2
	4.7745%	4	3
	1.0042%	1	0
Total		26	20

**TABLA 25. TEPJF**

9. Asignación por fracción restante mayor: Aplicación de la fracción VI del artículo 265 del Código Electoral

**TABLA 26. IEEM**

PARTIDO	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL R.P.	TOTAL M.R.	TOTAL DIPUTADOS
PAN	9	0.76772223	1	10	2	12
PRI	0	0	0	0	39	39
PRD	5	0.644742394	0	5	3	8
PT	2	0.898979984	1	3	0	3
PVEM	2	0.762672206	1	3	0	3
C	3	0.152310746	0	3	0	3
NA	4	0.770285785	1	5	1	6
PSD	1	0.003286654	0	1	0	1
	26		4	30	45	75

**TABLA 27. TEEM**

PARTIDO POLITICO	ASIGNACION POR UNIDAD ENTERA	RESTA	ASIGNACION POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTADOS DE R.P.
 PAN	9	0.7539 %	1	10
 PRD	5	0.6536 %	1	6
 PT	2	0.8952 %	1	3
 VERDE	2	0.7617 %	1	3
 C	3	0.1565 %	0	3
 NA	4	0.5745 %	0	4
 PSD	1	0.0042 %	0	1
Total	26		4	30

**TABLA 28 y 28A. TEPJF**

**PARTIDO CON DERECHO A DIPUTADOS POR RESTANTE MAYOR**

PARTIDO POLÍTICO	RESTA	ASIGNACIÓN POR RESTANTE MAYOR
	0.8958%	1
	0.7745%	1
	0.7617%	1
	0.7563	1
	Total	4



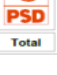

**ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA Y RESTANTE MAYOR**

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA	RESTA	ASIGNACIÓN POR RESTANTE MAYOR	TOTAL DE DIPUTADOS DE R.P.
	9	0.7563	1	10
	5	0.6513	0	5
	2	0.8958%	1	3
	2	0.7617%	1	3
	3	0.1563%	0	3
	4	0.7745%	1	5
	1	0.0042%	0	1
Total	26		4	30

Cabe señalar que, de haber aplicado el modelo con treinta, los resultados hubieran sido la asignación de veinte diputados por unidad entera y siete por resto mayor, por lo que sobrarían tres diputados que no podrían ser asignados a partido político alguno, conforme al cuadro anexo.<sup>231</sup> (Sic)

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR UNIDAD ENTERA	RESTA	ASIGNACIÓN POR RESTANTE MAYOR	TOTAL DE DIPUTADOS DE R.P.
	7	0.79%	1	8
	4	0.20%	1	5
	2	0.41%	1	3

**TABLA 29. TEPJF**

	2	0.30%	1	3
	2	0.63%	1	3
	3	0.81%	1	4
	0	0.83%	1	1
Total	20		7	27

<sup>231</sup>Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009.



**10. La asignación de diputados de representación proporcional con base en los resultados electorales del 2009**

**TABLA 21. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS**

PARTIDO	IEEM	TEEM	TEPJF
PAN	10	10	10
PRI	0	0	0
PRD	5	6	5
PT	3	3	3
PVEM	3	3	3
C	3	3	3
NA	5	4	5
PSD	1	1	1
	30	30	30

**10.1 La ilegalidad en la asignación de diputados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**

En efecto, lo considerado en el Acuerdo CG/147/2009 del Consejo General que aprobaron fue incorrecto desde mi punto de vista, porque de conformidad con la interpretación gramatical y teleológica se infiere del artículo 265 primer párrafo del Código Electoral, “*serán asignados a cada partido político o coalición, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la legislatura por ambos principios, de mayoría relativa y representación proporcional sea igual al porcentaje que les corresponda conforme a la votación válida efectiva.*”

Este es el principio que debe regir la asignación de diputados de representación proporcional, por lo tanto, si las Coaliciones Unidos para Cumplir y Juntos para Cumplir, los porcentajes obtenidos de la votación válida emitida, y el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponde, a las dos

coaliciones junto con el porcentaje que obtuvo el PRI y su equivalente al dar un total de en puntos porcentuales y este último porcentaje es el que fija el límite de su representación por ambos principios en la próxima Legislatura, para las Coaliciones conformadas por los partidos políticos que las integran y el PRI en lo individual.

En el acuerdo consta que para asignar diputados de representación proporcional al interpretarse el artículo 265 fracción II, del Código Electoral se procedió a ejecutar los convenios de las coaliciones citadas, cuando lo procedente es hacer la asignación de diputados por este principio, a las Coaliciones y partidos políticos que las conformaron **como entes asociados vinculados al porcentaje que obtuvieron en la votación válida efectiva** y en su caso, posteriormente para efectos de prerrogativas y otros derechos hacer la separación de porcentajes de acuerdo al convenio que suscribieron.

Abundando que el propio magistrado ponente, presumo que estaría de acuerdo con la posición que comento, derivado que en la resolución del ST-JRC-144-2099 y acumulados, arguye que por ser actos aceptados derivados de resoluciones a medios de impugnación en la etapa de preparación de la elección y que los partidos políticos impugnantes perdieron su derecho oportuno de argumentar en su momento procesal y ahora los expresan en los agravios y argumentación en el juicio de inconformidad y de revisión constitucional son infundados por haber perdido su derecho como partidos y no hacerle en tiempo y forma, me queda claro confirmar que fueron resoluciones firmes y aceptadas con fuerza legal, de haber sido la interpretación y argumentación de agravios de los hechos, el derecho se hubiese impuesto, solo confirmo que se necesita una mayor preparación de los representantes de los partidos políticos, porque en ellos como actores fundamentales de la democracia permitieron al no impugnar en su momento oportuno la historia que al día de hoy se refleja, y no le dieron oportunidad a los órganos de garantía la defensa de nuestra democracia en el momento de presentar los recursos de apelación impugnando forma y no fondo, de tal manera otra hubiera sido la historia y queda reflejado en el siguiente texto:

En resumen, las ideas inherentes a la conclusión y finalización, así como a la inmutabilidad, constituyen cualidades que deben tener el acto o resolución que se impugne mediante algún medio de impugnación, como en el caso, a través del juicio de revisión constitucional electoral y mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, si alguna de estas características no se encuentra contenida en el acto o resolución que se pretenda combatir por medio de los citados juicios, no cabe aceptar que se surta la hipótesis del precepto del código electoral invocado.

En lo atinente a la firmeza es conveniente tener presente, como se precisó, que el concepto se relaciona con la idea de inmutabilidad y, por esta razón, en el lenguaje procesal se aplica a lo irrecurrible, esto es, a lo que no es susceptible de ser impugnado. Respecto a los fines de los juicios citados, es posible limitar el concepto de firmeza, al acto o resolución que ya no admite resolución superior, recurso o medio de impugnación previsto en normatividad partidaria y/o en legislación local que pueda dar lugar a su revocación o modificación. En estas circunstancias, para considerar que un acto o resolución es susceptible de ser revocado o modificado, basta con que normativamente se requiera su aprobación por un órgano partidario o electoral, o bien, que se presente la simple posibilidad de hacer valer un recurso o medio de impugnación.

En consecuencia, es suficiente que contra determinado acto o resolución, la normatividad aplicable requiera la aprobación de un órgano partidario o electoral, o determine la existencia de un medio de impugnación, para considerar que ese acto o resolución no es firme.

No pasa inadvertido que en algunas ocasiones un acto o resolución adquiere firmeza, porque los afectados se abstienen de interponer los recursos previstos en la ley en contra de su emisión y con la finalidad de invalidarlos, a pesar de estar legitimados para hacerlo.

En efecto, una de las características principales en el proceso electoral es la definitividad de cada una de sus etapas, esta condición de los procesos comiciales tiene como objeto otorgar certeza a la ciudadanía respecto del correcto desarrollo de la contienda electoral, sin que exista la posibilidad jurídica de que ulteriores instancias sean afectadas por actos no acontecidos en ellas.

En este sentido, existe la necesidad de que los actores del proceso electoral agoten los medios de impugnación de los actos acaecidos en una etapa determinada en el mismo periodo, so pena, de que el acto se torne irreparable y, por tanto la impugnación devenga improcedente. En el caso concreto, los actos relativos a la conformación de coaliciones se presentan durante la etapa de preparación de la jornada electoral, por lo que, el momento procesal oportuno para su impugnación se actualiza cuando los convenios de coalición son aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que, al no haber sido impugnados en tiempo, adquirieron firmeza.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los porcentajes de distribución de votos entre los partidos políticos, con motivo de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son pactados en los convenios de coalición por disposición legal, atendiendo a que, el propio artículo 74, fracción VII del Código Electoral del Estado de México establece, de manera puntual, qué datos contendrán los convenios de coalición, incluyendo entre estos el porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, entre otros supuestos, para la mencionada asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Se puntualiza que este artículo 74, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, se vincula de manera directa e inmediata con el diverso artículo 265, fracción II, del propio Código, en tanto que en este último únicamente se ejecuta la distribución de votos pactada en el convenio de coalición respectivo.

Por ello, en dicha etapa preparatoria de la elección los partidos políticos que pretendan conformar una coalición, realizan todos los actos necesarios para obtener el registro y aprobación por parte de la autoridad electoral.

Como ya se señaló uno de los requisitos que debe contener cualquier convenio o coalición a efecto de obtener su autorización por parte de la autoridad electoral, es el de establecer el porcentaje de votación que corresponde a cada partido. Por tanto, es al momento de que el convenio es autorizado por el Consejo del Instituto Electoral del Estado de México, que el mismo adquiere fuerza legal y surte todos sus efectos, y en consecuencia, es en este momento que el citado acto jurídico es impugnabile, así como las disposiciones jurídicas en las cuales se funde de ahí que resulta inadmisibile jurídicamente pretender impugnar disposiciones normativas que se materializaron en otra etapa del proceso electoral y que por ese hecho, se han tornado irreparables, de ahí inoperantes de los agravios hechos valer.

Lo anterior es así, porque conforme al artículo 71 del Código Electoral<sup>232</sup>, esta disposición que debe interpretarse considerando que desde que se perfeccionó el acuerdo de voluntades para formar cada una de las Coaliciones, hasta que se termine el proceso electoral, el trato que se les debe dar a éstas últimas, es la de un partido, en cada una de ellas y esta calidad debe subsistir hasta su conclusión, junto con las prerrogativas y derechos que les correspondan (entre los que se encuentra la asignación de diputados de representación proporcional), y las obligaciones inherentes a un solo partido político.

El contenido legal de la referida norma consiste en que para todos los efectos legales, a las Coaliciones se les considera como un solo partido, entre esos efectos, se incluye razonablemente la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo tanto, el Consejo General al asignarle a los partidos integrantes de las Coaliciones los porcentajes que pactaron en sus respectivos convenios asignó contra mandato legal, de ahí que disiento de su contenido.

Debo puntualizar que las Coaliciones terminan hasta que concluya el proceso electoral, así lo ordena el artículo 139 del Código Comicial, por

---

<sup>232</sup> ...La Coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los Coaligados;...”.

consiguiente, si a la fecha no ha concluido el proceso electoral, luego entonces, separar a los partidos Coaligados y otorgarles los porcentajes de votación convenidos en los convenios de las Coaliciones atenta directamente contra lo dispuesto en el citado precepto legal.

La interpretación moderna de la ley electoral está basada en la combinación de los métodos de interpretación, es decir, aplicar de manera conjunta los criterios gramatical, sistemático y funcional, esto permite evadir la discrecionalidad, puesto que el intérprete debe auxiliarse de las deducciones racionales necesarias para interpretar las normas vigentes, colocándose en la realidad social y mediante la construcción de razonamientos lógicos y teleológicos, evitar conductas que atenten contra la ley.

Si la teleología de la ley tratándose de la distribución de diputados de representación proporcional a que se refiere el primer párrafo del artículo 265 del Código electoral, consiste en que a cada partido político se le asignen los diputados en la legislatura por ambos principios sea igual al porcentaje que les corresponda conforme a la votación válida efectiva, esa es la obligación y regla que se debió establecer en el acuerdo y como no se hizo así, el resultado es ilegal el acuerdo aprobado, por contravenir disposición expresa contenida en la ley, en las relatadas condiciones, si las coaliciones obtuvieron un determinado porcentaje de la votación válida efectiva, la asignación por ambos principios debió ser equivalente a ese porcentaje y no a otro diferente como se consigna en el acuerdo sometido a la consideración el Consejo.

A mayor abundamiento, el artículo 265 fracción II, del Código Electoral previene que el Consejo General **deberá establecer el porcentaje de la votación válida efectiva** que le corresponde a cada partido político, de acuerdo al número de votos que haya obtenido, independientemente de haber integrado alguna coalición.

Dicha disposición contiene lo que quiso el legislador, que la autoridad administrativa electoral determine el porcentaje de la votación válida efectiva que

obtuvo cada partido político con independencia de haber integrado alguna coalición o diversa forma de participación.

### **10.2 *La validación de la ilegalidad de la figura de transferencia de votos***

En otro sentido, considero que es ilegal el pacto o convenio donde los partidos políticos en un convenio de coalición acuerden transferirse votos, cuando no tienen el porcentaje necesario para conservar su registro del 1.5% o más, para que de esta forma puedan participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es decir, no es legal que se tome el número de votos necesarios de un partido para que los partidos coaligados puedan alcanzar la votación requerida, para mantener su registro.

Tampoco puede tomarse del partido que hubiese cumplido con ese requisito (obtener votos para mantener su registro), como sucedió en los convenios de coalición pactados por Unidos para Cumplir y Juntos para cumplir, porque en esencia debe considerarse ilegal el mecanismo de transferencia de votos de un partido a otro, porque viola la voluntad expresa de elector, ya que su voto es transferido a otro partido político de la coalición, por el cual no sufragó.

Otra razón más, consiste en que con el referido mecanismo se infringe el principio de igualdad, porque propicia que se den ventajas a los partidos políticos coaligados que no alcanzaron la votación mínima para su registro, en detrimento de otros partidos, al no coaligarse en el proceso electoral, tendrían que alcanzar la votación legal para conservar su registro, el criterio anterior tiene sustento en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008.

En el acuerdo respecto a las coaliciones, se advierte la ilegalidad consistente a la transferencia de votos que se hace a los partidos coaligados, porque la voluntad del ciudadano fue otorgarle el voto a una coalición o partido político y no a un partido diferente. Ello viola el artículo 35 fracción I, 41 párrafos

segundo y cuarto y en el artículo 116, fracción IV, inciso a), que dan el significado y características constitucionales del sufragio.

Cabe señalar que las características constitucionales del sufragio se fueron estableciendo paulatinamente en la Carta Magna por el Constituyente Permanente.

De lo hasta aquí expuesto, se pueden establecer las siguientes características constitucionales del sufragio:

- a) Universal. Los votos de los ciudadanos en las urnas valen lo mismo; no se ponderan, sólo se cuentan, lo que se expresa comúnmente con el aforismo "una persona, un voto" o, teniendo en cuenta que el voto tiene un valor igual, el aserto según el cual "una persona, un voto, un valor". La igualdad del voto es un valor irrenunciable de la democracia constitucional.
- b) Libre. Sólo el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones, puede garantizar la libre manifestación de la voluntad del ciudadano elector.
- c) Secreto. La secrecía del voto constituye un requisito necesario de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio, así como de la autenticidad de la manifestación de la voluntad del ciudadano elector. Dicha cualidad debe ser anterior, concomitante y posterior al acto jurídico por medio del cual el elector manifiesta su voluntad en favor de alguna de las opciones políticas en juego.

Esta característica del voto protege al elector, por lo que solamente él puede, si así lo considera, hacer público el sentido del mismo.

- d) Directo. Se refiere a que los ciudadanos sufraguen por sí mismos por los candidatos a puestos de elección popular, sin cuerpos intermedios o sin elegir, de manera indirecta o por medio de representantes, a los representantes populares.

**BOLETA DEL AÑO PROCESO ELECTORAL 2009**





## **CAPÍTULO CUARTO**

### **INTERPRETACIÓN PARA LA DEMOCRACIA Y ALTERNATIVAS DE MEJORA DEL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

#### **I. LA INTERPRETACIÓN ELECTORAL**

El cuarto capítulo lo divido en tres puntos derivados del estudio de la investigación: a) análisis del resultado en el aspecto de la interpretación, argumentación y contra-argumentación; b) las consecuencias negativas de la ley electoral y c) como afecto a la democracia sustancial.

Aportando en este capítulo, el análisis para determinar la clave principal en una crítica de los puntos sensibles que determinan la ilegalidad de la figura de la transferencia de votos y con ella vicia la aplicación de la fórmula de asignación contenida en el artículo 264 y 265 del Código Electoral del Estado de México y en consecuencia la ilegal integración de la legislatura local.

De los antecedentes vertidos en los capítulos anteriores, se deduce que este trabajo de investigación, tiene que ver con los fines de la interpretación en la justicia electoral, donde las dimensiones del derecho en el tipo de disposiciones legales de carácter descriptivo, prescriptivo o atributivo han sido interpretadas desde diferentes ámbitos, como el normativo y el político, sin embargo la ley implica descubrir el sentido que encierra la misma norma.

La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión de la voluntad del Estado y la soberanía que representa el pueblo, al decidir sobre la orientación de su voto y con ello generar la representación política en uno de los poderes del Estado, como lo es una Legislatura Local.

Los fines de la interpretación en la visión global que nos ocupa es la expresión del conjunto de signos escritos, que forman los "artículos", lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación. Esta fase en la justicia electoral tiene su meta en los medios para llegar al fin supremo que establece la norma de dotar a un cuerpo colegiado para

realizar su función, está en “el que”, “el quién” y “el cómo”, se integró el órgano denominado Legislatura.

De esta forma el reconocimiento del conflicto, en la integración en los medios de impugnación hizo caer la presunción general de validez de acuerdo a lo visto en el primer capítulo, asiste al ordenamiento en su conjunto, conjugando la democracia y su legitimidad, ese el fin de la interpretación jurídica electoral, el simple respeto de las reglas procedimentales sobre la forma de designación del “quién y del cómo” y “para qué”, la forma y el fondo, lo formal y sustancial, la configuración legal permite al sistema jurídico electoral, derivado de la norma constitucional y lograr la finalidad que la justifica: garantizar la vigencia del Estado de Derecho Constitucional y Democrático.

Llegando con ello a los límites que el ordenamiento jurídico tiene para estos hechos, este pensamiento que adjudicamos al paradigma garantista de innovación en los proyectos de resoluciones por las instituciones con la incorporación de vínculos sustanciales, donde la igualdad como norma y la diferencia como hecho de los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, debe garantizarse por las instituciones garantes del Estado.

### **1. *Interpretación***

Debe entenderse que la resolución jurisdiccional recaída al caso práctico en concreto se dirigió a reconocer y a reconstruir el significado que se ha de atribuir en la órbita de un ordenamiento jurídico a formas representativas plurinominales que fueron fuentes de valoraciones jurídicas o que constituyeron el objeto de las mismas. Estas "valoraciones" son normas jurídicas o preceptos subordinados a las normas en el concepto Kelseniano y, puestos en vigor en virtud de una adecuada competencia electoral normativa. El objeto y fin de las valoraciones jurídicas son declaraciones o comportamientos que se desenvuelven en el campo social de esa elección y que están sometidos al

derecho en cuanto que poseen relevancia jurídica, según las normas y los preceptos en vigor de las normas reguladoras de la materia procesal electoral.

Se puede deducir, al dotar de un cuerpo colegiado como poder estatal, aparece la necesidad de darle credibilidad a los procesos electorales, así como el de impulsar la transparencia de las elecciones en general, para una mayor participación ciudadana en el abatimiento al abstencionismo electoral.

Por un lado, los convenios aceptados por los partidos coligados donde interviene el Partido Revolucionario Institucional e ingresado al órgano electoral, deja en su aprobación por el Consejo General del IEEM, en lo particular a la transferencia de votos derivada del porcentaje establecido de manera implícita en el mismo, no respeta el “contrato social que funda la comunidad, en cuanto tal, y que lo adecuaron a los valores éticos-políticos de los factores reales de poder y dominantes en el Estado de México en ese momento.

A su vez, bajo ese enfoque la interpretación constitucional y la derivada de ella, debe cambiar a medida que esos convenios sean regulados y se beneficie de manera inequitativa a un sector de la sociedad representada por los partidos políticos firmantes, aplicando con esa transferencia de votos, es indebido transgredir la constitución de esa manera, al cambiar la intención del voto y ajustarla a la medida de los partidos coligados, y la voluntad ciudadana y sus valores donde quedarán, a los emisores de ese derecho nunca les preguntaron para quien dieron su voto, violando la voluntad de la soberanía popular radicada en el pueblo.

En efecto la interpretación constitucional evolutiva en este caso es inaceptable por inclinarse a atribuir poder de representación política a quien en las urnas no la obtuvo, violando con ello de manera subjetiva la voluntad e intención ciudadana al ejercicio de su derecho a votar.

Consecuentemente, las constituciones son enmendables sus errores no contemplados en el momento del legislador histórico, ojalá la reforma que propongan adapte el texto constitucional a las nuevas circunstancias, no puede ser que se renueve la constitución por la vía de la interpretación y que los

organos dispuestos legítimamente para ello sean incompetentes para enmendar los errores de nuestra democracia, en la interpretación y argumentación.

En ese orden de ideas, les reconocieron o crearon derechos a estos partidos coligados por un convenio elevado a ley, e interpretado como tal, donde es sólo un instrumento. Es el análisis de esta cuestión ¿si los derechos de los partidos coligados, de los candidatos de lista de representación proporcional, son declarados por la constitución local o, en cambio, son constituidos o creados fuera de la misma por la interpretación ante una laguna de la ley electoral?

En resumidas cuentas en el aspecto técnico, no hay existencia de un criterio único o definitivo para establecer reglas a que deben sujetarse las coaliciones, lo que se concluye es que a nivel federal nuestra constitución no tiene parámetros o condicionantes en materia de coaliciones. En ese momento del 2009, en el Estado de México imperó la decisión de los partidos coligados según lo expresaran en los convenios, sin considerar a la voluntad ciudadana pues era un emblema único en la boleta, sin la certeza de a quien se le beneficiaba con el voto. En ese momento el régimen federal de la materia electoral, diferente al local, los emblemas eran presentados de forma separada, de ahí es que el elector es quien determina a que partido coligado le da su voto en las boletas.

Después de todo, se observa en los convenios donde el Partido Revolucionario Institucional se coligó, en la cláusula sobre los porcentajes se observa de manera literal lo siguiente: “se otorgaran a favor del... **los votos suficientes** para que sumados a los votos obtenidos en los distritos electorales en que postuló candidatos por sí mismo, alcancen el... por ciento (X%) de la votación válida efectiva de la elección de diputados”.

En efecto y a manera de confirmar la hipótesis de esta investigación: “La integración de la Legislatura Local del sistema de representación proporcional de las elecciones del 2009 en el Estado de México, fue ilegal por la violación de la aplicación de la transferencia de votos del Convenio de Coalición”.

Del examen anterior se observa que la legitimidad constitucional con la validez de la aplicación sufrieron en este caso particular una contrariedad,

porque la ley especial llamada código electoral, donde el legislador local en el ámbito de sus atribuciones estableció los requisitos de los convenios en el artículo 74 en su fracción VII, los porcentajes de votos para cada partido para efectos de la conservación del registro, financiamiento y asignación de diputados por representación proporcional.

A mayor abundamiento de la ilegalidad de la figura de transferencia de votos en la acotación que realiza el magistrado: “al no ser posible identificar los votos que corresponden en lo individual a cada uno de los partidos coligados, es válido y necesario respetar la distribución que pacten los mismos en su convenio correspondiente”, con ello dejan libertad a los partidos esa decisión, con esto le otorgan la validez, pero no legalidad y legitimación.

A decir verdad, esa resolución se basó en diferentes métodos de interpretación como la doctrinal, literal, extensiva, evolutiva y restrictiva, bajo los criterios de interpretación electoral: sistemático, gramatical y funcional; analizando la interpretación restrictiva de otros, dotándole de conocimiento y llegando a la conjetura a través de la interpretación, se tomó la decisión de un referente empírico a un referente normativo y asentó deónticamente la aplicación de la norma sistemáticamente y retomó de especial forma la importancia de resaltar la norma que aplicó. Desde el ámbito del derecho las disposiciones legales en los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Estado de México, sus generalidades en el fin de la interpretación se traducen de la siguiente forma:

**En fin, la interpretación restrictiva** restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción, pero se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlas dentro de está.

Por lo tanto, se traduce la acción del operador jurídico al ampliar por la incomplitud de la norma o ausencia de las disposiciones, apareciendo las lagunas, donde el hecho real superó al derecho positivizado en la norma.

**TABLA 1. CLASIFICACIÓN DE LAS ESFERAS O REFERENCIAS DE ESTUDIO, 3 DIMENSIONES DE BOBBIO, FERRAJOLI Y GUATINÍ EN ESTRUCTURA - FUNCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE ANÁLISIS**

Artículo Párrafo o fracción	Disposiciones Bobbio	Operador deóntico Ferrajoli	Interpretación Guastini
<b>264, primer párrafo.</b>	Deónticas /atributivas Generan una permisión en asignar un derecho.	PER-	Restrictiva
<b>264, fracciones I, II y III</b>	Deóntica/prescriptiva Obligaciones	OBL	Restrictiva
<b>265, primer párrafo</b>	Constitutiva/descriptiva Es eidética/noéticas son condición necesaria y suficiente al concepto de representación proporcional		Extensiva
<b>265, fracciones I - VII</b>	Constitutiva/descriptiva Es Anankástica/nómica pone condición necesaria y suficiente a la forma del procedimiento de asignación.		Extensiva Por ello su vicio: la ambigüedad y fue susceptible de asumir diversos significados generalmente distinguibles por su contexto Provocó revocación de asignación de la TEPJF a TEEM, por la invalidez de la asignación.

**En suma, la interpretación extensiva**, en este caso el operador o interprete lo que hizo es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerarse que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma al aplicar tales supuestos.

## **2. Argumentación**

Se puede derivar, que el magistrado ponente de la V Sala del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, interpretó y basó sus argumentos en los preceptos a fin de aplicarlos al caso concreto y dar certeza jurídica, sino que también tuvo la delicada tarea de revisar la legalidad de las decisiones de los órganos electorales y asimismo del Tribunal Electoral del Estado de México.

También, debió conectar con las técnicas de interpretación constitucional y su argumentación en la aplicación de la resolución con la interpretación extensiva y en algunos casos fue evolutiva. Asumió la doctrina liberal de la interpretación constitucional, en la interpretación de lo que circunscribe, en cuanto es posible, para que el poder estatal lo extienda, en cuanto le fue posible cuidando los derechos político-electorales de los candidatos electos.

Igualmente, el magistrado ponente puso en práctica al jurista liberal, la interpretación restrictiva de las disposiciones constitucionales federal y local donde confiere a los órganos del Estado, instituidos como garantes de los derechos político-electorales y derechos de libertad de los ciudadanos en su calidad de candidatos, candidatos electos y representantes de partidos políticos.

Ciertamente, en la interpretación extensiva de las normas constitucionales, fue evidente el respeto a los derechos de los mismos. El respeto a la norma jerárquica a los principios políticos vigentes de los derechos políticos, soberanía popular y forma de gobierno, establecidos en los artículos 34 (parcialmente), 40, 41, 135 y 136 constitucionales federales, estableciendo prerrogativas en derechos fundamentales de votar y ser votados en ejercicio de esa acción política mediante su organización colectiva en un partido político, para promover la participación política en las elecciones y contribuir a la integración de la representación nacional, estatal o municipal; la soberanía popular, la forma de gobierno que se coliga al poder revisor instaurado y la inviolabilidad de la constitución, respetando la autonomía estatal del pacto federal, la democracia regida por la república representativa, democrática y federal.

Apreciado bajo el enfoque de estos principios políticos constitucionales, la constitución exige una interpretación evolutiva, dándole el matiz de actualización a los requerimientos fácticos de los procesos electorales y no al sentido “histórico”, nuestra democracia no es estática, ha venido cambiando con la transición política y sus regresiones también afectan la interpretación de acuerdo a los contextos ético-políticos.

En ese aspecto, el significado cambiante de forma, le permitió al operador jurisdiccional adaptar el contenido normativo a la exigencia de ese momento político y social.

Por un lado la constitución regula relaciones políticas, que han cambiado en nuestra democracia, por lo tanto los principios fueron derrotados adaptando las relaciones que regula y las reglas de procedimiento son las que se respetaron parcialmente por los actores políticos.

Para efectos de aplicar la interpretación evolutiva constitucional, aplicada al caso concreto visto en el capítulo tercero se siguieron los siguientes procedimientos a saber: a) La cuestión de especificidad de la interpretación se contempla dotando al operador jurisdiccional de principios fundamentales electorales y normas generales, derivado que nuestra constitución federal y local no regula la materia constitucional por entero; b) Derivado de esto el Código Electoral del Estado de México como ley ordinaria, regula la formación del órgano legislativo, por ello al tratarse de la integración de un órgano productor de leyes, se debió asumir el compromiso en virtud del contenido de la fórmula y el contenido de los porcentajes de los convenios y la figura de transferencia de votos, así que hechas las cuentas; c) La especificidad en la interpretación constitucional, no se dio por completo violando el principio de exhaustividad, no desahogando los agravios de los representantes de los partidos políticos, al considerarlos infundados, generando opacidad en la transferencia de votos y el órgano constitucional garante como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había pronunciado ante esa incompletion de la ley especial, en la jurisprudencia citada denominada “cláusula de vida eterna”.



En consecuencia, al establecer la constitución y la legislación especial los principios fundamentales electorales, otorgan reglas sustanciales y proclaman valores. De tal manera y derivada de la jerarquía constitucional como norma fundante y, respetando la autonomía de los Estados establecidos en el pacto federal de la república representativa, democrática y federal, la norma constitucional estatal transmite lo sustancial del ordenamiento jurídico y sistemático al código comicial local. El legado jurídico jerárquico basado en la razón legal en materia electoral es utilizar los mismos medios de interpretación al código de la materia, porque expresa principios y valores, **además de las normas de las reglas de procedimiento en los procesos electorales.**

**Además, la interpretación evolutiva y dinámica de un argumento tan frágil como lo es la** votación válida efectiva rectificadora y, los porcentajes implícitos en los convenios, este argumento del magistrado no se confirma en su resolución, por lo tanto, no fue demostrada la adaptación a la realidad política, siendo una tarea del órgano revisor de acuerdo al 135 constitucional y no de la interpretación aplicada por la sala jurisdiccional.

Del lo anterior, se establecen las reglas de las disposiciones normativas nomoestáticas, descriptivas por naturaleza donde se establecen las condiciones o ponen condiciones para establecer los requisitos *sine qua non*, con intención de necesarias y suficientes llamadas noéticas, del artículo 54 constitucional federal y 39 de la constitución local; asimismo el Código Electoral en su artículo 21 pone la sustancia como condición necesaria por extensión y es anankástica y, dentro del texto del Juicio de Revisión Constitucional le llaman los límites máximos por ambos principios y tolerancia porcentual así como la jurisprudencia por ello requiere la coherencia interna de las figuras conexas que expresan los ordenamientos, derivados de las condiciones de validez de las inferencias en partes descriptivas y prescriptivas, como lo expresa Ferrajoli “donde las normas existen y son válidas si son deducibles de otros sistemas”.

Como resultado, la fácticidad de los resultados y la interpretación extensiva para dar un órgano colegiado como fin del derecho electoral en la

aplicación de la fórmula de asignación de la fracción IV del artículo 265 del Código Electoral del Estado de México. Dado que el magistrado ponente otorgó la solución con la interpretación extensiva, sin demora para que el hecho no dejara nada descubierto de protección o sanción y cubrió el vacío de la laguna, las características esenciales técnicas, de lo sucedido, sumo a su favor la interpretación con el fin de determinar el porcentaje, de tal forma que la función interpretativa del juzgador se somete a hacer eficaz el procedimiento, salvándolo de invalidez. Y con ello otorgar certidumbre jurídica a la asignación, sin existir otro medio, para contra-argumentar ese medio de impugnación el cual su resolución es inapelable en materia electoral, por parte de los partidos políticos.

Por las siguientes razones, la laguna por omisión del legislador dejó un espacio a jurídico y al no tener un operador deóntico de prohibición o permisión, aplico la técnica para dar fluidez o efectividad al ordenamiento jurídico, esto es, por existir un procedimiento matemático de carácter general y aplicable a los porcentajes de asignación y, al no tener una aplicación correcta, irrumpió pese a que la disposición era válida, es cuanto no existió normativamente el seguimiento para hacer efectiva la aplicación de la norma, de forma parcial por defectos de la propia norma electoral.

Por cuanto, el vacío de la laguna técnica, en ausencia de una norma que es una condición necesaria de eficacia de otra norma, el legislador la considera obvia y no lo escribió, de tal forma el producto de ese descuido legislativo en la producción de la norma genera la incertidumbre entre los representantes y candidatos participantes en la contienda, está confirmado que las autoridades electorales con sus votos diferenciados de dos consejeros, los órganos jurisdiccionales del TEEM, resolvieron de manera diferente y la sala regional del TEPJF, superó la fácticidad con la extensión de la norma.

Después de todo, por existir la laguna en el procedimiento se creó una nueva figura: “porcentaje de la votación válida rectificadora” en la extensión de la norma y los movimientos de porcentajes.

En efecto, en el lenguaje de Ferrajoli sería una laguna sustancial, por las disposiciones de fondo y tiene su fundamento en la determinación de la asignación y, en “el cómo” las autoridades jurisdiccionales electorales lo consideraron y lo ejecutaron con la diferencia en resultados de un diputado más para el PRD y uno menos para Nueva Alianza, en el TEEM, dicha decisión fue revocada por la V Sala de TEPJF a contrario sensu.

De manera similar, ese tópico Ferrajoliano, se deduce que es una laguna sustancial del tipo secundaria o jurisdiccional, relativa a las garantías secundarias o jurisdiccionales al no establecer e indicar que procedimiento se debía cubrir al determinarse por el operador jurídico la obligación por su parte de realización de actos no válidos que violen derechos subjetivo, del acto no valido de asignación a un derecho subjetivo político-electoral de la disposición adjetiva relativa al procedimiento de asignación en el código sustantivo. Con lo cual, se refiere a la justiciabilidad de dichos derechos políticos-electorales o derechos de coaliciones o partidos políticos. Todo ubicado en el proceso de impugnación para que el acto realizado por parte de la autoridad electoral, sea reparado en tiempo y forma.

En ese orden de ideas las garantías secundarias de los operadores deónticos de la norma prescriptiva, generado por los representantes de los partidos políticos en el ejercicio de sus atribuciones en los medios de impugnación constituyeron una acción de “hacer” para que el Estado a través de sus órganos competentes en la materia, para activar su maquinaria en restituir el goce de los derechos subjetivos de las personas en sus calidad de diputados electos. Pero si este derecho carece de justiciabilidad o por falta de desarrollo de la fórmula de asignación ante esa violación al derecho fundamental del candidato electo por asignar, le permite libremente ejercer su defensa a esa transgresión.

De esta forma, Ferrajoli establece lagunas y garantías correlativas donde las garantías secundarias son importantes las obligaciones correspondientes a las particulares expectativas de reparación, mediante la anulación de la

asignación y reparar el derecho subjetivo. Por ello las reglas fueron aplicadas de forma irregular y, los principios de igualdad, certeza jurídica y legalidad fueron derrotados como normas fundamentales por la posición de los mismos en el ordenamiento jurídico con una interpretación extensiva, dejando de lado su caracterización de la materia electoral.

### 3. **Contra - argumentación**

A mayor abundamiento, lo derrotable de las normas denominadas principios electorales se confirma porque la norma constitucional y especial no establece exhaustivamente los hechos condicionantes y no enumera las excepciones, dejando como única ley un convenio, como acuerdo de voluntades, la derrotabilidad la generó la interpretación del magistrado, por ello el trabajo de interpretación ante la laguna ubicada en las características accidentales o hipotéticas (pueden ser), dependiendo ellas de un resultado de cálculo matemático, exigió concretizarla, su actualización con la evolución actual y darle la ejecución para la aplicación de la fórmula sin las cuales, no hubiera sido apta para resolver el caso difícil y concreto.

Al fin y al cabo, los candidatos y representantes en el bagaje de su conocimiento, vieron sus argumentos derrotados, y la incertidumbre jurídica para el electorado al desconocer el camino a seguir para aplicar la ley y por otra parte, genera un precedente histórico que proporciona en el proceso 2012, el mismo problema en las impugnaciones y se confirma el tipo de resoluciones como el de la investigación.

La conclusión es: ¿debió aplicar una interpretación diferente y argumentación alternativa, fueron modalidades aplicadas a la ausencia de un derecho otorgado y lo concretizó en la justificación interna? Debió aplicar la justificación externa necesaria al obtener del principio de legitimidad constitucional de leyes una regla que constituyera su aplicación. Las reglas implícitas en la norma en sentido amplio y por lo tanto, determinar el ámbito de aplicación porque fueron tres convenios y uno si contenía los porcentajes y dos

no, de esta manera decidir a cuáles le otorgaba una norma igualadora de los supuestos concretos era aplicable; en seguida determinar sus excepciones, o las subclases a los que no les era aplicable, y aplicar una norma diferenciadora. No realizar como lo hizo una norma estándar para todos de la controversia del caso difícil de acuerdo a Dworkin y su discrecionalidad al juzgar.

A su vez constituyen un elemento esencial para la identificación axiológica de justificación ético-política en las dimensiones según Guatiní les extendieron a una pluralidad de otras normas del sistema, de tal forma no hay justificación ético-política del ordenamiento jurídico como una norma evidentemente injusta y, al emitir su mensaje, argumentos a sus destinatarios y obtener la aceptación del ganador y ¿dónde queda el ciudadano que emitió su voto transferido? ¿Dónde queda el valor y respeto, así como correspondencia y coherencia de leyes especiales y la norma constitucional?

En ese aspecto demostró y justificó, fundando su afirmación como verdadera, y se dio la verdad jurídica, muy alejada de lo fáctico. La justificación fue válida por las disposiciones descriptivas y prescriptivas de la ley, más no por los hechos, con esos argumentos no puedo probar que el voto se respetó en sus características y principios constitucionales en lo correlacionado, de directo y secreto, lo que hizo fue acreditar lo que el legislador histórico quiso decir en la ley especial y lo acreditó con sus argumentos.

Primeramente, la interpretación y argumentación son inmanentes al derecho, pero no a los hechos discutidos o versados en el Juicio de Revisión Constitucional, con esto los actos de los argumentos de principios sobre legalidad busco la verdad como correspondencia, y lógica coherencia, llenó el vacío de lo ambiguo de la norma, predominó su conocimiento dando poder a una mayoría sobre-representada.

Por una parte el doble poder discrecional por parte del magistrado, utilizó a la laguna axiológica basada en el principio de igualdad “los casos iguales deben regularse en el mismo modo, los casos diferentes deben regularse de modo

diverso” según Guastini. Por lo tanto, al no existir una norma justa o correcta y, la legislación regulaba de manera insatisfactoria, el resultado fue injusto.

Por otra parte para colmar una laguna el magistrado interpreta, integra y a completa el ordenamiento jurídico, por lo que produce una norma nueva en un concepto denominado **votación válida efectiva rectificada**, misma que los artículos 20 y 264 de interpretación restrictiva y 265 de interpretación restrictiva y extensiva de acuerdo a su fracción del Código Electoral del Estado de México, no la contempla. Como se observa en el siguiente cuadro:

## TABLA 2. CONCEPTO DE VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA RECTIFICADA

Artículo 20.- Para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

Concepto	Texto	Operación
<b>I. Votación total emitida:</b>	Los votos totales depositados en las urnas;	Votación Total en urna = VTE <sub>m</sub>
<b>II. Votación válida emitida:</b>	La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos; y	VTE <sub>m</sub> – VN = VVE <sub>f</sub>
<b>III. Votación válida efectiva:</b>	La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por éste Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.	VVE <sub>f</sub> – VVE <sub>m</sub> – VPPno1.5% - NO REG

Artículo 264.- No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Haber obtenido el 51% o más de la votación válida emitida, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos; y

II. Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y

**III. No obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.**

Artículo 265.- Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

I. Determinar la votación válida efectiva de la elección;

**II. Establecer el PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber integrado alguna coalición.**

**III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;**

IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político según el principio de mayoría relativa;

V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y

VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que Tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

**Porcentaje de representatividad**

Para determinar el porcentaje de la votación válida efectiva, se multiplica por cien el número de votos obtenidos y la cantidad resultante se divide entre la votación válida efectiva.

$$VVE_m \text{ de } c/PP \times 100 = X / VVE_f = \text{Prep de } c/pp$$

### CONCEPTO NUEVO

### INTERPRETACIÓN

**Votación válida efectiva rectificadora**

La que resulto de aplicar los convenios de coalición para asignarles el porcentaje de las cláusula a cada partido político, e ingresar a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**Definición del Magistrado**

**Ponente**

La votación válida efectiva rectificadora es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El fin de la interpretación extensiva que cubrió así la laguna es aceptada, a lo escrito porque se ubicaban en el mismo contexto las coaliciones integradas.

Si bien es cierto que uno de los principios centrales del Estado constitucional de derecho es la seguridad jurídica, también lo es la pluralidad de valores y respeto de principios. En tal caso la subsunción procurada al caso concreto fue el fin de determinar un órgano colegiado, con una “votación válida efectiva rectificadora”, que dio la seguridad formal del ejercicio del poder jurisdiccional sobre la base de las reglas jurídicas del procedimiento de asignación, por lo tanto el fin fue establecer el principio de legalidad del Estado, con un ingrediente adicional la predecibilidad de las resoluciones de los juzgadores electorales.

El sentido final de la seguridad jurídica material le corresponde el Estado de Derecho Constitucional determinada por la aplicación garantista de la norma electoral, basadas en los principios del ordenamiento jurídico y otro tipo de aplicación de interpretación en el caso extensiva y evolutiva adaptándola al contexto político de ese tiempo, en el caso no solo resulta para el partido o coalición resultar ganador en la competencia electoral y justicia electoral, se requiere que el resultado se apegue a los principios electorales y a los postulados básicos del Estado Democrático de Derecho.

Cumplió su fin la interpretación extensiva del artículo 265 del Código Electoral del Estado de México, más no su legalidad la interpretación evolutiva constitucional.

Dicho en forma breve, la ilegalidad por violación de garantías es por la laguna, la cual se confirma por la violación de principios, al no aplicarse lo escrito en ella, cuyos efectos fueron los medios de impugnación diversos interpuestos ante el poder judicial especializado, por dejar en duda el texto de la ley, el contra-argumento consiste según Guastini, consiste en “subsumir un supuesto de hecho concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada en abstracto”



## II. LA INTERPRETACIÓN GARANTISTA

Como se ha mencionado a lo largo de la investigación, en los casos difíciles de acuerdo a Dworkin, con reglas y argumentos de principio, no es viable la aplicación del silogismo judicial, porque la norma aplicable de los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Estado de México, por ser un caso en abstracto, con un hecho fáctico por no existir de manera tacita, el magistrado no podía dejar de resolver el caso en concreto y hacerlo lo más correcto.

Por ende, al tener el conocimiento del ordenamiento jurídico y, como fue este al no existir la norma con el procedimiento, debe acudir a los principios, como Dworkin señala: “el derecho se compone tanto de normas jurídicas como de principios y directrices políticas”.

En el fondo, la interpretación garantista en este México democrático con alternancia en los poderes, requiere una interpretación democrática del derecho, la concepción de Ferrajoli, define a las decisiones judiciales y administrativas se ubiquen en el ámbito y el límite de las esferas de lo decidible.

Si bien es cierto, que las mayorías puedan decir por el anclaje en los órganos administrativos y jurisdiccionales al decidir en sus resoluciones la integración de un órgano de producción legislativa, no pueden limitar derechos individuales, como el voto.

En efecto, hoy en día el derecho electoral en la medida de la reforma de Estado y propuestas de reforma constitucionales de la transición democrática o alternancia política, sean y generen una visión nueva del derecho.

La ilegitimidad de órganos electorales se ve reflejada en este tipo de resoluciones del caso de investigación, desde el Consejo General del IEEM, el TEEM y TEPJF, el ciudadano común no siente el resultado o no le importa, derivado que esto solo es atractivo saber quién ganó y quién perdió. Al maximizar los derechos fundamentales desde la perspectiva de Ferrajoli, favorecerán la legitimidad de los órganos electos y la confianza en las decisiones jurisdiccionales de aplicación para el ejercicio de los derechos da acceso a ejercer la libertad de solicitar su ejercicio.

De ello resulta necesario el cumplimiento del principio de legalidad formal, por los órganos competentes, dando una relevancia a la parte sustancial del ordenamiento al aplicar los principios constitucionales en la jerarquía normativa, según Kelsen.

Por ese motivo, es su naturaleza jurídica de dichos principios la tarea del operador jurídico, es la revisión de los errores, vicios y en la aplicación no aplicar las normas contrarias a la constitución, de esta forma, así, se sujetará tanto a la legalidad como a la legitimidad.

En consecuencia, confirmo la hipótesis de esta investigación en la aplicación de transferencia de votos y, en el rango de jerarquía constitucional el convenio de coalición no debió estar sobre la norma especial en el Código Electoral, la Constitución Local y la Constitución Federal.

En otras palabras, las actividades legislativas, y de gobierno de carácter representativo directamente electos, lo debido era asegurar el sufragio universal y secreto e intransferible, para que la condicionante de la Democracia sustancial que designa la forma política en su dimensión sustancial en la esfera de lo decidible, disciplinara las formas de producción de las decisiones en vía de la razón argumentativa e interpretación en las resoluciones a los medios de impugnación. Para asegurar la vigencia y validez de las normas sustantivas del artículo 41 de la carta magna, son derechos fundamentales a los cuales se les imponen límites al Estado, es decir, obligaciones de prestación cuyo incumplimiento genera lagunas.

Por lo tanto, los derechos fundamentales, son “normas téticas” las cuales se identifican con las reglas que los establecen, son “normas sustantivas” de rango constitucional que debían prevalecer a la producción legislativa como lo es el Código Electoral, porque por jerarquía debía disciplinarle brindando la razón de una democracia constitucional y garantista de los derechos fundamentales, de la clase de derechos secundarios de acuerdo a la clasificación de Ferrajoli, derechos de poder de disponibilidad activa, precisamente los derechos políticos,

votar y ser votado, son los poderes sobre los que se funda la democracia política, en la forma de sufragio secreto e intransferible.

En ese orden de ideas, los derechos políticos como derechos secundarios e instrumentales, sirven para fundamentar la legitimidad de las forma de las decisiones legislativas y de gobierno, y por ello la dimensión formal de la democracia. Con esto se debe garantizar que una interpretación garantista es el resultado “del para quién” vote, y que órgano de producción de acuerdo a su función realiza.

De acuerdo al modelo tradicional de la democracia política que venía imperando el cambio de interpretación de la justicia vista desde el ámbito ético-político, evaluando la validez del marco normativo, asimismo la efectividad del impacto de las resoluciones en el aspecto sociológico.

Es decir, nuestra historia jurídica electoral ha demostrado que debe existir límites, vínculos y controles, así como se ha demostrado la ausencia de garantías adecuadas, para afrontar las agresiones a la democracia vividas por la crisis de la representación política, por el involucramiento en las instituciones electorales de operadores partidarios que no permitirán dejar de tener controles en los apartados del Estado como lo es el órgano representativo de una Legislatura, es preciso señalar que las tendencias oligárquicas de los partidos políticos y sus aliados, se inicia en la contienda electoral, la cual careció de vigilancia por parte de los actores.

Luego resulta necesario aclarar, esta línea de interpretación garantista, para encontrar y evitar que el ejercicio del poder dentro de los partidos políticos deje de ser vertical y dirigido por los diferentes grupos que los controlan. Dentro de los partidos existen diferentes liderazgos que dominan la vida interna de sus organizaciones, y son capaces de imponer sus decisiones por encima (y a veces en contra) de los intereses y opiniones de sus militantes. Sin embargo, pareciera ser que los militantes y simpatizantes de cualquier partido están dispuestos a aceptar las decisiones dentro de las estructuras de poder de los partidos, a

cambio de cierto tipo de canonjías y beneficios, por mínimos que puedan ser, o por el entusiasmo que despiertan, en determinadas circunstancias sus líderes.

Lo anterior, nos permite afirmar que siempre existe una distribución asimétrica del poder que, en el caso del Estado de México, refleja con claridad que la cultura política es muy poco participativa, y que son muy pocos los grupos de la sociedad civil y los ciudadanos que la tienen y la ejercen. Dado que se tiene una legislación fuera del contexto nacional. De tal forma abundan resoluciones carentes de garantismo.

### **III. LA ARGUMENTACIÓN FUNDAMENTO FINAL PARA LA INTERPRETACIÓN GARANTISTA**

Conforme a la legalidad, es un principio fundamental al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, por ende, se traduce a el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley. Por esta razón, el principio de legalidad establece la seguridad jurídica, que debe brindar la interpretación y de la argumentación.

Puesto que, el principio de legalidad es la regla de oro en el derecho electoral y en tal carácter actúa como medida para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas, de acuerdo a la doctrina liberal.

Luego entonces, concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente el caso concreto de la materia constitucional-electoral que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo, como son los derechos político-electorales y de manera constitucional de derecho público, al integrar un órgano de producción legislativa. Por lo tanto, son materias negadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo.

Por ese motivo, la reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes. La

relación de los principios de legalidad y reserva de la ley esta generalmente establecida en la democracia, en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial por el derecho constitucional.

Dicho motivo, resalta que la interpretación y argumentación es una actividad preventiva antes de la aplicación de la ley, denominada “in abstracto” o definitoria después de su aplicación “en concreto”. Al hacer de esta actividad intelectual sujeta a principios y reglas, métodos y técnicas se establecen tres momentos extremos: correctores, delimitadores o creadores de criterios para futuros casos, generando antecedentes lógicos a futuras resoluciones.

Por esta razón, la disposición que se crea para colmar una laguna, es materialmente válida pero formalmente inválida, bajo esa tesitura, el principio de legalidad garantiza y recobra mayor importancia en cuanto a las dimensiones formales y sustanciales.

En consecuencia, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite a través de la actividad jurisprudencial, al expedir criterios cubriendo lagunas se critica la acción legislativa, de tal manera se trata de interpretación productiva pero necesaria, derivado que los asuntos se deben resolver en tiempo y forma y el poder revisor del órgano competente tardaría en realizar las adecuaciones y reformas pertinentes.

Por lo tanto, Guastini distingue tres tipos de interpretación: a) actos de conocimiento o cognitiva, porque reconocen diversos significados de la ley; b) actos de decisión o decisoria, está elige uno de los diversos significados de la ley; y c) actos de creación normativa o creativa, se producen nuevos significados de la ley. Respectivamente Ferrajoli denomina a la primera interpretación doctrinal por su coherencia con el texto normativo, y a la segunda interpretación operativa por tener igual naturaleza con el caso concreto.

En consecuencia la interpretación garantista basada en la argumentación reconocieron lo establecido en los artículos 264 y 265 con una excepción de las fracciones II y IV del Código comicial, derivado que el magistrado reconoce lo que la ley establece descriptivamente y realiza argumentativamente juicios de

hecho; en la fracción II y IV del 265 en la aplicación de la fórmula matemática realiza una interpretación creativa y realiza juicios de valor al verificar fácticamente los supuestos de la fracción II al no poder determinarse el voto y voluntad ciudadana, determinó considerar los porcentajes definidos en los convenios al ser una disposición constitutiva y descriptiva, la hizo prescriptiva con operador deóntico de prohibición al restar de la asignación a los partidos que no pueden participar en la asignación plurinominal, al coligarla de manera concreta con el artículo 264 fracción I.

Sin embargo, la interpretación creativa del magistrado ponente basada en su interpretación extensiva, le permitió al cambiar el concepto de votación válida efectiva a votación válida efectiva rectificada de la fracción II del artículo 265 y aplicarla permisivamente para la asignación en consecuencia de la fórmula.

Luego entonces, esta argumentación garantizó el proceso de asignación al realizar una interpretación creativa y crear disposiciones en la rectificación y como en el Estado de México no se establece como se obtiene el cociente de unidad, la fórmula es abierta para determinar el porcentaje de representatividad, el TEEM aplicó el factor 36 en lugar de 30 que era el número de escaños a repartir, recordemos que son 75 legisladores, 45 de mayoría y 30 de representación.

Por esos resultados electorales la fórmula del Estado de México presentó problemas de aplicación por ser un sistema mayoritario segmentado que permite convertir los votos en escaños. Al respecto, es preciso señalar que ante resultados electorales como los del año 2009, es necesario buscar un sistema, atendiendo a que el sistema electoral del Estado de México es mayoritario segmentado.

El argumento realizado acorde con la ley, “el porcentaje de representatividad en la legislatura es el resultado de multiplicar por treinta y seis la votación válida efectiva rectificada dividida entre cien, lo que da como resultado lo siguiente: Obtenido el cociente natural lo procedente es determinar el número de diputados que corresponderá a cada partido político que participe

en el proceso de asignación y, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, cada curul corresponde a 97,728.8952 votos”, operación que se desarrolló en la tabla de asignación del cuadro 3.

Después de todo, no es posible esperar a que el Congreso Local emita disposiciones para reparar lagunas de forma inmediata, sin embargo, de un proceso a otro, la comisión de puntos constitucionales debió haber proyectado una reforma que lo subsanara, del partido de mayoría o los partidos que se vieron afectados con esta asignación.

Ciertamente, ninguno de los partidos políticos representados en el Congreso local hizo nada. Si bien es cierto en el procesos 2012 local el problema resurgió y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentó ante el TEEM, una impugnación contra las coaliciones registradas por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) para el proceso electoral del próximo 1 de julio, los señalamientos de sus argumentos no cambiaron: a) evitar un fraude a la ley y b) una nueva sobrerrepresentación del PRI en la legislatura estatal.

El resultado de la elección de 2009 “el PRI con una votación del 42 por ciento tuvo una representación en la Cámara local superior a los 52 puntos porcentuales”, esto debido a que el tricolor otorgó altos porcentajes a los partidos coaligados y en el reparto de las diputaciones plurinominales se genera sobrerrepresentación.

En resumidas cuentas y resultados se establece que las coaliciones parciales del PRI, Partido Verde y Nueva Alianza (PANAL) generaron un abuso del derecho al obtener un beneficio indebido que les representó nueve diputados adicionales en la pasada Legislatura LVII mexiquense”.

Finalmente, pasada la elección y a un año después, afirmó que sí el TEEM no le concedió razón al PRD, PT y Convergencia, y recurrieron TEPJF, ante cuya instancia se esperaron y siguen esperando que finalmente se obligue al IEEM a la modificación de las cláusulas del convenio de coalición de dichos partidos o se legisle en la materia.

En síntesis, esperamos no ver llegar el 2015 y este problema siga sin resolverse. Se confirma la ilegalidad por la sobre representación y transferencia de votos de los convenios de la Legislatura LVII del 2009-2012.

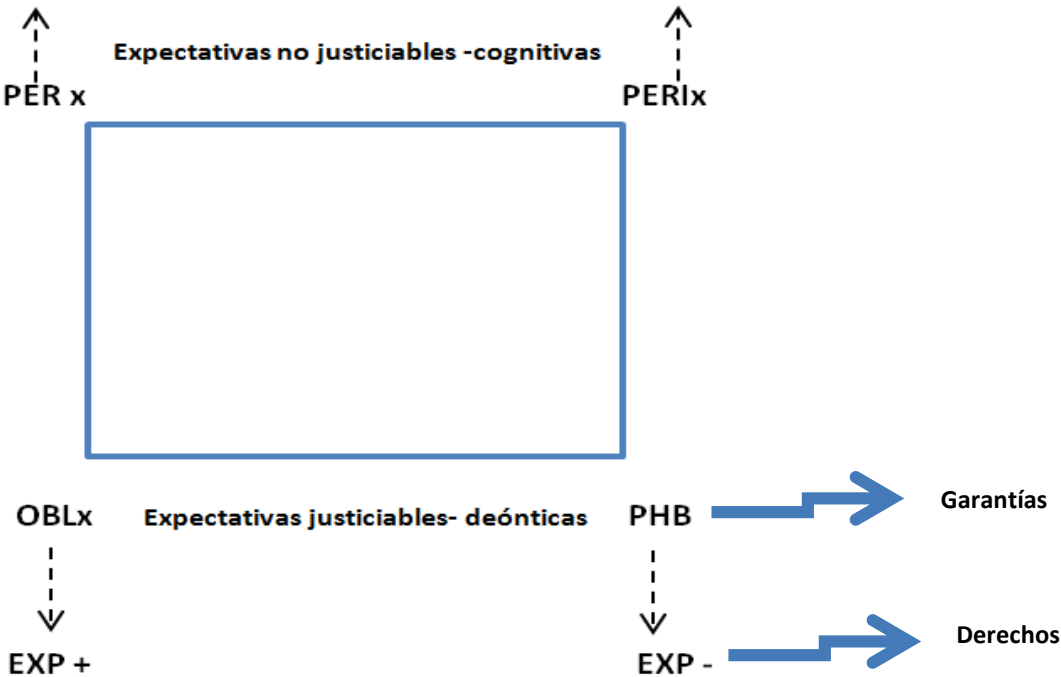
Total de acuerdo a Ferrajoli, a esto se le denomina ineffectividad estructural o de sistema. Al existir incoherencia o lagunas surge una ineffectividad estructural, porque el sistema debe ser coherente y completo. Por los actos formales donde la ley establece los requisitos para su elaboración y los informales no están supeditados a requisitos de forma por la ley. Si los efectos de la conducta final o consecuencia fáctica se adecuan a lo establecido en la ley, existe efectividad hay que resolver cual fue formal o sustancial de fondo “al qué” o forma “al quién y cómo”

Dada la efectividad / ineffectividad vertical pues su contenido siempre se confronta con la constitución, y la efectividad / ineffectividad horizontal, pues del transcurso de un proceso electoral a otro se verifica y comprueba que una vez más se dan las consecuencias de aplicar la ley.

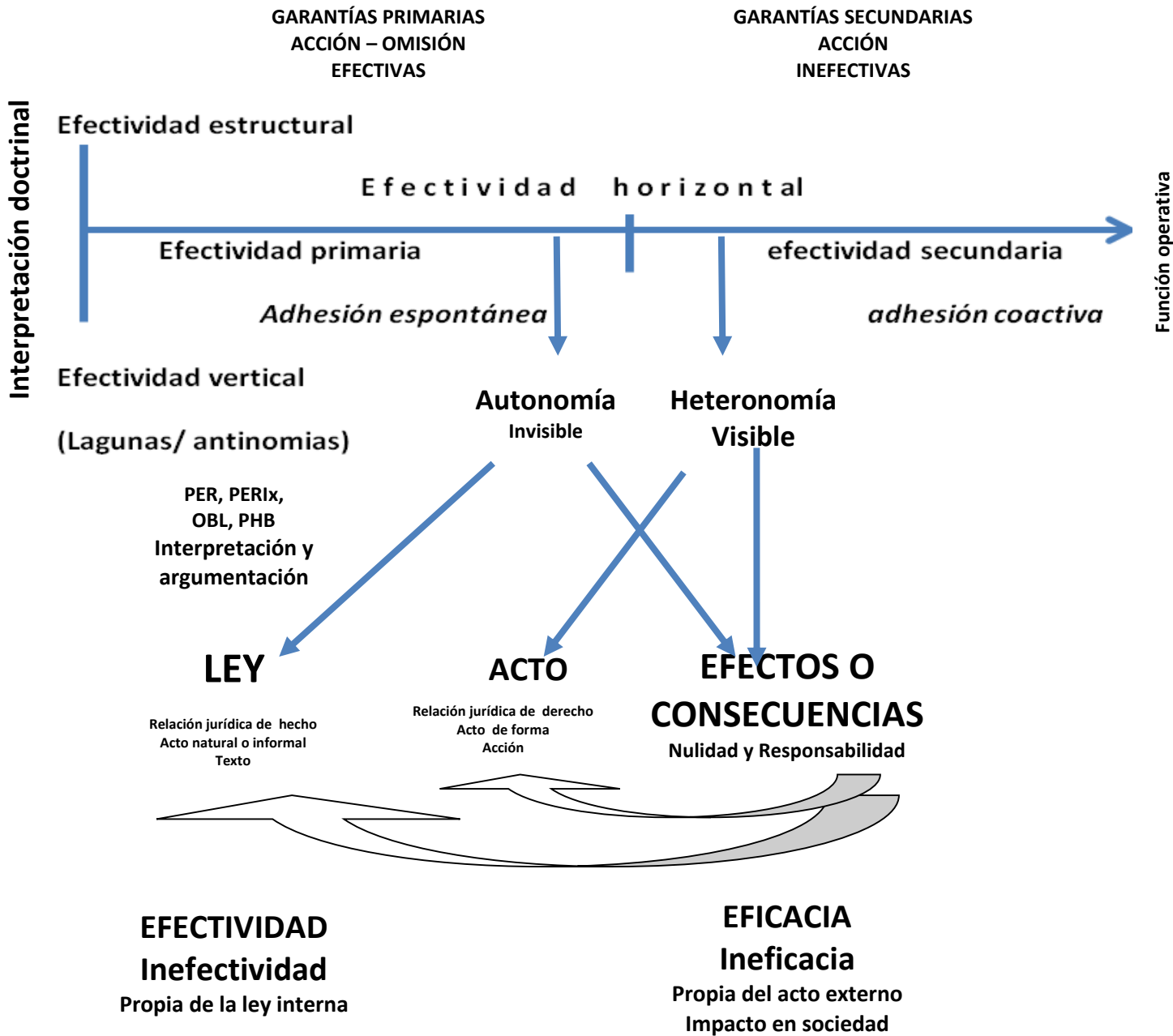
Como resultado, de la actividad interpretativa, creadora e igualadora del magistrado, la legalidad formal, la cubrió pero al persistir ese problema en la legislación entonces la ley tienen efectividad formal pero ineffectividad sustancial.



**Cuadro 2. Operadores deónticos y expectativas**



CUADRO 3. RESUMEN DE APLICACIÓN COGNITIVO A LA INVESTIGACIÓN  
(Elaboración propia)



## CONCLUSIONES

La distinción entre los diferentes conceptos de Estado y su relación inmanente en la democracia, dentro del marco conceptual valoró sustancialmente en el devenir de la historia las instituciones, todo lo que está en juego en cualquier proceso de democratización del Estado como son las garantías, y las garantías sólo pueden ser instituciones preservadas por el derecho de tal manera que estas instituciones que aplican el derecho, y el poder determinan las mayores probabilidades de que ciertos intereses particulares sean disminuidos.

Esta distribución es determinada por el sistema político y por las disposiciones y reglas del juego en las cuales están involucradas las instituciones específicas.

En el Estado-Nación la democracia ligada al Estado y a los sistemas institucionales de tipo político-normativo y en el actual Estado moderno con el paradigma moderno de Estado constitucional de derecho, ya que se basa en los problemas institucionales que genera el sistema político y en la cultura política que favorece a uno u otro sistema.

Todas las decisiones analizadas, dentro del marco normativo buscan premisas básicas en las que se enmarca el análisis crítico con el objetivo al alcance de la reforma constitucional que impacto en el sentido del proceso electoral.

El punto central, las sentencias serán convincentes en el momento si son apegadas a los textos jurídicos en su interpretación, estas críticas con características fundamentales de la función organizativa y jurisdiccional son la clave para entender desde donde o bajo que premisas se lleva a cabo la retroalimentación crítica entre los jueces y en este momento al aspecto académico de esta investigación.

El papel de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en cuanto a ser los últimos intérpretes del marco constitucional y legal en materia electoral, se centra en la idea de adhesión de

interpretaciones lógicas jurídicas y no en la idea de la verdad, la argumentación que fue analizada en el último capítulo cuarto, radica en el magistrado quien explica y convence que sus decisiones no sólo están sustentadas en derecho, sino que además ese derecho, interpretado y aplicado al caso concreto, dio vida a un órgano legislativo, en ese momento.

A mi juicio los promoventes plantearon diversos agravios como la inconstitucionalidad e inaplicación de normas, en la legislación mexiquense se permitía y permite la transferencia de votos, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado su inconstitucionalidad.

La Sala Regional declaró infundado el agravio respecto de la distribución de votos obtenidos por las coaliciones, pues el sistema electoral mexiquense, no se contradice de la norma fundante constitucional, una vez pasados las elecciones generan una aporía para el órgano resolutor, a) por un lado aplicar una norma que a nivel federal ha sido declarada inconstitucional, si algún partido o minoría parlamentaria hubiera decidido promover en tiempo, la acción de inconstitucionalidad; b) por el otro lado, declarar la misma disposición afectando con ello, la emisión de votos de partidos coligados y, por lo tanto impidiendo una adecuada representación política de los institutos coligados.

Por ello, cualquier forma como lo hizo la Sala Regional de distribuir los votos resulta arbitraria, como arbitrario resulta el mecanismo acordado por los propios partidos políticos al momento de suscribir los convenios, a pesar de eso, resulto lo más cercano para cumplir el principio de certeza y seguridad jurídica.

Aplica la interpretación evolutiva y extensiva con los avances científicos y para este caso la aplicación de las regla de tres de matemáticas de manera técnicas salió avante, en la distribución de los escaños de la legislatura con base del argumento teleológico con el fin mismo de la integración y su objetivo de la norma.

De ellos la norma permitió dar votos a partidos políticos emergentes y, eso quedó subsanado con el diseño de la boleta electoral en la elección 2012 permitió saber “por quién se votó” a pesar de haber coaliciones, sabiendo de

antemano la intención del sufragante, a pesar de que la reforma federal que fue aprobada el trece de noviembre de dos mil siete, es elemental porque no puede estar por encima de la voluntad del elector, la voluntad de los partidos políticos, eso es inadmisibles en nuestra democracia, esta contra los principios democráticos y derechos fundamentales de la esfera de lo indecible y sustancial, pero la única de hacer operativas las normas del sistema electoral son las reformas constitucionales después del error, para evitar este tipo de litigios jurídicos derivados de esos convenios.

Un sistema democrático será más fuerte en la medida que permita la representación política y refleje de manera transparente que las oligarquías partidarias están por abajo del sentimiento de los ciudadanos y su derecho fundamental a votar y elegir.

Después de las elecciones del 2009, se demuestra que entre más acuerdos particulares de los partidos coligados, los fenómenos aumentan y no disminuyen. Si nada más nos vamos por la vertiente de la sanción, de más penas y multas, va a ser muy difícil que cambiemos la cultura democrática, al caso en concreto, por ello se debe regular este tipo de hipótesis en la norma sustantiva.

Creo que es una cuestión que se debe meditar bien, porque aquí el tema que habrá que estudiar para poder legislar de la mejor manera, es el tema cuando se dan a conocer las propuestas de reforma político-electoral.

Las propuestas del PAN y del PRD también plantean desaparecer el IFE y los 32 institutos electorales estatales, para conformar un Instituto Nacional Electoral (INE) que organice tanto los comicios federales como los locales.

Lo cual permite inferir, que los representantes de los partidos políticos, han dejado de lado la capacitación electoral, salvo el Partido Revolucionario Institucional, porque cada uno de los medios de impugnación no tienen un sustento sólido, si se toma en cuenta el número de asuntos que se vertieron en esta investigación y el nivel de los mismo, nos permite evaluar que el único camino a seguir, es la profesionalización de cuadros electorales, para que se deje de presentar documentos sin fundamento, y en el asunto que nos ocupa en

el Juicio de Revisión Constitucional los agravios tratados como infundados, desechados o parcialmente fundados y una argumentación débil y, la contra-argumentación desde el formato de convenios de coalición son perceptibles las maniobras de un grupo oligárquico opuesto a la democratización dentro del PRI.

En un intento por contrarrestar lo que consideraron arreglos cupulares, en las integraciones de listas, se vieron favorecidos con una sobre representación legitimada y confirmada por el TEPJF, está democracia inducida los arreglos secretos, el priísmo de facciones, de grupúsculos, y el tráfico de influencias, en una lista de diputados plurinominales, que aprobaron toda la cuenta pública al actual presidente de la Republica, el entonces Gobernador del Estado de México.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Althusser, L., *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, México, Ediciones Quinto Sol, 2008
2. Ackerman, John M. Coordinador, *Nuevos escenarios del derecho electoral: Los Retos de la Reforma de 2007-2008*, 1ª. ed, México, D. F., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2009.
3. Alarcón Olgún, Víctor. *Libertad y Democracia (Cuadernos de divulgación democrática, No. 18)*. México, IFE, 2012.
4. Berumen Campos, Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, 1º ed., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2003
5. Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, 3ª, ed., trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
6. Bovero, Michelangelo, *Una gramática de la Democracia contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002.
7. Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *La interpretación de las disposiciones fiscales*, 1ª.ed, México, D. F., Editorial Dofiscal, 2011.
8. -----, *Los agravios para la defensa jurídica*, 1ª.ed, México, D. F., Editorial Dofiscal, 2013.
9. Carbonell, Miguel, (coordinador), *Conociendo a Luigi Ferrajoli*, 1ª. Edición, México, 2014.
10. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*
11. *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005*
12. Dirección del Servicio Electoral Profesional, *Curso de Formación para aspirantes a vocales 2008-2009, material didáctico, Módulos 1-10 y Clínica, México.*
13. Duverger, Maurice. *Los partidos políticos*, México, FCE, 5ª Reimpresión 1974, p. 10.

14. Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Tomo 1. Teoría del derecho, 1ª.ed, Madrid, España, Editorial Trotta, 2009.
15. -----, *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008, Segunda edición.
16. -----, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006.
17. García García, Guadalupe Leticia, *Derecho Ejecutivo Penal*, México, D. F., Porrúa, 2005.
18. González González, María de la Luz, *Valores del Estado en el pensamiento político*, 2ª. ed, México, D. F., Editorial Mac Graw-Hill, 1997
19. Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 9ª ed, Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, México, 2012
20. Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Madrid, España, IJ-UNAM y Mínima Trotta, 2008
21. Habermas, Jünguer, *La inclusión del otro, estudios de teoría política*, 10., ed., trad., Juan Carlos Velasco Arroyo y Gerald Vilar Roca, Paidós, España, 2008.
22. Molinar, Horcasitas Juan. “*Vicisitudes de una reforma electoral*” en La vida política mexicana en la crisis, Loaeza, Soledad; Segovia, Rafael (compiladores), 2º Ed., Editorial Colegio de México, 1987.
23. Muro, Francisco. *Las elecciones* en Martínez, Silva Mario (coordinador). *Ensayo de un Diccionario de Política y Administración Pública*, Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Pública A. C., México.
24. Nieto Castillo, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral*, IJ-UNAM, 2005.



25. Nohlen, Dieter. *El Institucionalismo Contextualizado. La relevancia del contexto en el análisis y diseño Institucionales*. México, Porrúa-UNAM, 2006.
26. Peschard, Jacqueline. "El fin del sistema de partido hegemónico" en Revista mexicana de Sociología, IIS-UNAM, Núm. 2, abril-junio de 1993.
27. Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?* Trad. Miguel Ángel González Rodríguez, María Cristina Pestllini Laparelli Salomón y Miguel Ángel Ruiz de Azúa, México, Taurus, 2008.
28. -----, *Partidos y sistemas de partidos. Marco para un análisis*, 15° ed. Alianza Editorial, Madrid, 1980. pp. 151-164.
29. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
30. Stefano Bartolini en Gianfranco Pasquino, *Manual de ciencia política*, 11° Ed., Alianza Editorial, Madrid, 2005, pp. 218-219.
31. Valdés, Leonardo. *Sistemas electorales y de partidos*, México, IFE, 1997.
32. Woldenberg, José. "Elecciones y legislación en México" en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, FCPyS, UNAM, Año XXXVI, N° 141, Jul.-Sep. 1990.

### **Diccionarios consultados**

1. Diccionario Electoral INEP, Instituto Nacional de Estudios Políticos, 2ª. ed., México, 2002
2. Diccionario Jurídico Mexicano, IIJ, Porrúa y UNAM, México, 2007, t. I.
3. Diccionario de la Real Academia Española. Formato html, España, 2012.
4. Stefano Bartolini en Gianfranco Pasquino, *Manual de ciencia política*, 11° Ed., Alianza Editorial, Madrid, 2005.
5. Shell, Kurt; Görlitz, Axel (coordinador). *Diccionario de Ciencia Política*, 7° Ed., Alianza Editorial, Madrid, 1980.
6. Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola; Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de Política*, t. II, Siglo XXI, México, 1998.

### **Sitios World Wide Web**

1. <http://www.frasesypensamientos.com.ar/autor/carl-von-clausewitz.html>
2. <http://www.alegsa.com.ar/Dic/sistema.php>
3. <http://www.rae.es>
4. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmime.htm>,
5. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>
6. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst.htm>
7. <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/leyes/vigentes>
8. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf>
9. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
10. <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/codigos/vigentes>,
11. <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/gaceta-de-gobierno>
12. <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/leyes/vigentes>
13. [http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/cuadernos/html/6.html](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/cuadernos/html/6.html),
14. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/3/ens/ens11.pdf>
15. [http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/cuadernos/html/6.html](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/cuadernos/html/6.html),
16. <https://lahistoriadeldia.wordpress.com/2009/06/02/tipos-de-presidencialismo-y-coaliciones-politicas-en-america-latina>
17. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3015/15.pdf>
18. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/177/177124.pdf>

### **Expedientes electorales consultados**

1. Acuerdo N° CG/47/2009. Registro del Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional, el Partido Verde Ecologista de México y el

Partido Socialdemócrata, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Treinta y Dos Distritos Electorales, a la H. LVII legislatura Local para el periodo constitucional 2009-2012.

2. Acuerdo N° CG/48/2009. Registro del Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional y el Partido Verde Ecologista de México para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Ocho Distritos Electorales, a la H. LVII legislatura Local para el periodo constitucional 2009-2012. Juicio de Acuerdo N° CG/49/2009. Registro del Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Cuarenta y Cuatro Distritos.
3. Acuerdo CG/147/2009 de quince de julio de dos mil nueve
4. Recursos de Apelación RA/03/2009 y RA/04/2009.
5. Recursos de Apelación números RA/08/2009 y su acumulado RA/09/2009.
6. JI-65/2009, JI-589/2009, JI-590/2009, JI-591/2009, JI-592/2009, JI-593/2009 Y ACUMULADOS
7. Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-144/2009, Magistrado Ponente Santiago Nieto Castillo